



LIBROS

Argentina: Derechos Humanos y sexualidad.

Mónica Petracci [coord.]

Mario Pecheny [autor]

CEDES, Buenos Aires, 2007

Documento disponible para su consulta y descarga en el Repositorio Digital Institucional de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
Para más información consulte: <http://repositorio.sociales.uba.ar/>

Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Argentina.
Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 4.0 (CC BY 4.0 AR)



La imagen se puede sacar de aca: https://creativecommons.org/choose/?lang=es_AR





Argentina

Derechos Humanos y sexualidad



REALIZACIÓN

CENTRO LATINOAMERICANO
DE SEXUALIDAD Y DERECHOS HUMANOS
Instituto de Medicina Social
de la Universidad del Estado de Rio de Janeiro

COORDINACIÓN GENERAL

Sergio Luis Carrara
Maria Luiza Heilborn

CONSEJO ASESOR

Albertina Costa, FCC, Brasil
Ana Cristina González, Colombia - Uruguay
Carlos Cáceres, UPCH, Peru
Ivonne Szasz, Colegio de México, México

COORDINACIÓN PARA BRASIL

Jane Russo

COORDINACIÓN PARA LA REGIÓN ANDINA Y EL CONO SUR

Horacio F. Sívori

ASESORÍA DE LA COORDINACIÓN REGIONAL

María Elvira Díaz Benítez

COORDINACIÓN EDITORIAL

Jane Russo
Anna Paula Uziel

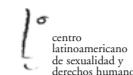
ASESORIA DE LA COORDINACIÓN EDITORIAL

Isabel Miranda

Argentina

Derechos humanos y sexualidad

Mónica Petracci
(Coordinadora)
Mario Pecheny



IMS INSTITUTO
DE MEDICINA
SOCIAL



Copyright © Centro Latino Americano
de Sexualidad y Derechos Humanos – IMS/UERJ

Proyecto gráfico e interior
Anna Amendola

Revisión
María Elvira Díaz Benítez, Andrea Lacombe

Versión de la presentación en español
Andrea Lacombe

Coordinación de esta publicación
Horacio F. Sívori

CEDES (Centro de Estudios de Estado y Sociedad)
Sánchez de Bustamante 27
(C1173AAA) Buenos Aires – Argentina
Tel./Fax: (54-11) 4865-1707/1712
E-mail: salud@cedes.org
Web site: <http://www.cedes.org>

CLAM (Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos)
Rua São Francisco Xavier, 524/7º and. Bl. D
20550-013 Maracanã
Rio de Janeiro – Brasil
Tel./Fax: (55-21) 2568-0599
E-mail: centro@ims.uerj.br
Web site: <http://www.derechos-sexuales.org>

Petracci, Mónica

Argentina, derechos humanos y sexualidad / Mónica Petracci y
Mario Pecheny; coordinado por Mónica Petracci. - 1a ed. - Buenos
Aires : CEDES, 2007.

330 p.; 21x14 cm.

ISBN 978-987-21844-6-9

1. Derechos humanos. 2. Derechos Sexuales. I. Pecheny, Mario
II. Petracci, Mónica, coord. III. Título
CDD 323.1

Apoio:



FORD FOUNDATION

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos el aporte del Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM) y la Fundación Ford para que este proyecto haya podido ser realizado. Un agradecimiento especial a Sergio Carrara, María Luiza Heilborn, Adriana Vianna y Horacio Sívori por el apoyo que nos dieron desde Brasil. También a las y los integrantes de los equipos de Chile (Claudia Dides y Teresa Valdés), Colombia (Mauro Brigerio, José Fernando Serrano así como también Ana Cristina González Vélez), México (Ana Amuchástegui y Pedro Morales), y Perú (Patricia Victòria Martínez Álvarez y María Jennie Dador Tozzini), por todos sus aportes durante las reuniones realizadas en Buenos Aires.

Un agradecimiento especial merecen los comentarios a nuestro Informe realizados por Adriana Vianna y Teresa Valdés durante la Conferencia Pública "Derechos y Políticas Sexuales en América Latina. El panorama actual" del Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM), realizado en el CEDES el 22 y 23 de junio de 2006, organizado por el Centro de Estudios de Población (CENEP).

Quisiéramos también expresar nuestro reconocimiento a los tres jóvenes científicos sociales que contribuyeron en diferentes etapas de preparación y escritura del Informe sobre el que se basa este libro: Daniel Jones, por su trabajo en el capítulo sobre explotación sexual; Lila Aizenberg, por su colaboración en la búsqueda y preparación de materiales para los capítulos sobre sexualidad y reproducción y aborto durante los primeros meses del estudio; y Cecilia Rabinovich, por su trabajo en el capítulo sobre violencia y la revisión final. De la misma manera, agradecemos la colaboración de Marina Mattioli, y la edición realizada por Alicia de Santos. Finalmente, también queremos expresar nuestro agradecimiento a las abogadas del Centro de Estudios Legales y Sociales que nos asesoraron y explicaron cuestiones jurídicas, especialmente a Carolina Fairstein y a Fedra Giovenali.

Otro reconocimiento especial merecen las integrantes del equipo del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES) con quienes compartimos este trabajo: Silvina Ramos, por su permanente aliento y colaboración, Mónica Gogna, Jimena Arias y Sandra Raiher.

ACERCA DE LOS AUTORES

Mario Pecheny

Doctor en Ciencia Política por la Universidad de París III. Investigador visitante del CEDES, Investigador Categoría II (Ministerio de Educación); Investigador Adjunto del CONICET; Investigador del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales (Universidad de Buenos Aires); Profesor Titular de Ciencias Políticas, CBC, UBA; Profesor Adjunto de Filosofía y Métodos de las Ciencias Sociales, FCS, UBA; Profesor de Avances en Antropología y Sociología de la Salud, Maestría en Ciencias Sociales y Salud, FLACSO-CEDES; coordinador del Grupo de Estudios sobre Sexualidades (GES), del Instituto Germani. Investiga y ha publicado artículos en revistas nacionales e internacionales sobre cuestiones de salud, sexualidad y derechos humanos.

Mónica Petracci

Socióloga, Doctora de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora Asociada del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES) e investigadora del Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Ciencias Sociales - UBA). Profesora de la Carrera de Ciencias de la Comunicación (UBA) y de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO - Buenos Aires). Fue Secretaria Académica de la Carrera de Ciencias de la Comunicación (UBA) y consultora en Comunicación Social del Programa LUSIDA. Entre otros publicó *Feliz Posteridad*. Cuatro estudios de opinión pública sobre el SIDA de Ediciones Letrabuena; *Salud, derechos y opinión pública* de Editorial Norma y numerosos artículos incluidos en compilaciones y revistas especializadas argentinas y extranjeras.

PRESENTACIÓN

La presente publicación tiene un especial significado en la trayectoria del Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM). Creado en el año 2002, el Centro tiene como propósito participar como uno de los interlocutores en el debate sobre derechos y políticas sexuales en América Latina. Para tal fin, definimos que una de las tareas importantes para posicionarnos en ese campo político y científico de múltiples actores sería la producción de un amplio diagnóstico o panorama del escenario de la sexualidad en el continente, en lo que respecta a la dimensión de su regulación y a las luchas y cambios en curso. Partimos del presupuesto de que si bien existían trabajos importantes sobre temas específicos –como aborto, violencia contra la mujer, homosexualidad, trabajo sexual, etc.– eran pocas las iniciativas que ofrecían una visión de conjunto más articulada. Decidimos entonces, como primer paso, apoyar y coordinar una serie de investigaciones de cuño sociológico, realizadas en los diferentes países en que el Centro actúa más directamente (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, y Perú). La primera de esas investigaciones, cuyos resultados ya fueron divulgados, abordó el contexto brasileño.¹ Ahora son publicados los resultados referentes a la Argentina y a Chile, y aún están en proceso los análisis sobre Colombia y Perú.

Los conceptos de “política sexual” y “derechos sexuales” merecieron una definición estratégica que determinó en buena medida los rumbos y el alcance de la investigación en cada uno de los contextos nacionales considerados. Dichas definiciones posibilitaron un protocolo común de cuestiones y problemas a ser investigados, que permitiera la compara-

¹ Vianna, A. e Lacerda, P., *Direitos e políticas sexuais no Brasil: O panorama atual*. Rio de Janeiro: CEPESC, 2004.

ción futura de los datos sistematizados. En ese sentido la pauta para los investigadores fue centrar la atención en las formas de regulación de la sexualidad promovidas en el ámbito de políticas públicas, de la legislación y de la jurisprudencia. A pesar de ser conscientes de que ese recorte dejaba provisoriamente de lado la actuación y el ideario de diferentes actores y agencias que comúnmente agregamos bajo la designación de "sociedad civil" (movimientos sociales, ONG's, iglesias, fundaciones, etc.), nuestra opción recayó sobre la dimensión del Estado. Aún reconociendo el papel (cada vez más) fundamental de diferentes segmentos de la sociedad civil en la configuración de las políticas sexuales y en la conquista de nuevos derechos, parecía temerario comenzar la confección de los diferentes diagnósticos a partir de espacios sociales que, por definición, son más fluidos, cambiantes y heterogéneos –sobre todo cuando se considera la omnipresente diversidad histórica y cultural de las naciones/sociedades examinadas.

Otra decisión operativa relevante fue la de agregar bajo la rúbrica "política y derechos sexuales" no sólo el análisis de las formas de intervención sobre prácticas sexuales concretas, o sea, aquellas leyes, decisiones judiciales o programas de gobierno que buscan establecer, como diría Gayle Rubin,² las fronteras entre el "buen" sexo y el sexo "malo", entre prácticas sexuales promovidas y aceptadas y las que son condenadas o simplemente toleradas. Fueron consideradas igualmente importantes las informaciones sobre los procesos de reconocimiento político y jurídico de las identidades sociales que se forjan desde la sexualidad o en el ámbito de las relaciones sexo/género. Así, por ejemplo, el derecho a la cirugía para cambio de sexo y el derecho a la redesignación de género en documentos personales, en los contextos en que fueran relevantes, pudieron ser considerados parte integrante de las "políticas sexuales". Más allá de esto, consideramos también las acciones gubernamentales, leyes y decisiones judiciales relativas a la reproducción (generalmente agrupadas bajo el rótulo de "derechos reproductivos") o al tratamiento y prevención de las enfermedades sexualmente transmisibles y sida, como intrínsecas a las políticas y a los derechos sexuales.

Al igual que los otros diagnósticos divulgados hasta el momento, la presente publicación espeja de un modo más o menos estricto las

decisiones del protocolo común de ese proyecto comparativo, por más que aquí y allá se hicieran adaptaciones y reconfiguraciones necesarias en función de los contextos nacionales. Esperamos que este libro contribuya para revelar lo que hay de específico y singular en el contexto nacional analizado, como así también aquello que lo une a los otros contextos nacionales en una misma experiencia latinoamericana.

Para el CLAM, la realización de los diferentes diagnósticos sobre políticas y derechos sexuales ha sido crucial no sólo para organizar panoramas comparables, sino también para consolidar redes de investigadores dispuestos a trabajar y reflexionar juntos. Ha sido sobre todo a través de estas redes que el proyecto del Centro se viene implementando paulatinamente en diferentes países. Finalmente nos gustaría registrar que, desde su formulación inicial, el proyecto del cual forma parte el presente diagnóstico contó con el apoyo intelectual, institucional y afectivo de muchos profesionales que, en diferentes momentos y de diversas formas, han contribuido al trabajo del CLAM. Nos gustaría agradecer aquí a todos y, muy especialmente, a Silvina Ramos y Teresa Valdés, cuyas participaciones fueron fundamentales para el refinamiento de la propuesta original, y a Adriana Vianna, quien asesoró todas las etapas del desarrollo de esta investigación colectiva.

Sergio Carrara, María Luiza Heilborn y Horacio Sívori

² RUBIN, Gayle (1992) [1984]. "Thinking sex: notes for a radical theory of the politics of sexuality". IN ABELOVE; BARALE & ALPERIN. The lesbian and gay studies reader. Londres: Routledge.

ÍNDICE

DERECHOS HUMANOS CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES	_13
1. INTRODUCCIÓN	_19
2.1. ARGENTINA: ESTRUCTURA POLÍTICA Y SISTEMA LEGAL	_23
2.2. ARGENTINA: CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL DE LA POLÍTICA DE SALUD Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	_29
3.1. IGUALDAD CIVIL Y CONYUGALIDAD	_47
3.2. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	_73
3.3. SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN	_105
3.4. ABORTO	_153
3.5. VIOLENCIA	_181
3.6. VIH/SIDA	_215
3.7. EXPLOTACIÓN SEXUAL	_227
4. CONCLUSIONES	_249
5. LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS: CRONOLOGÍA	_253
6. BIBLIOGRAFÍA	_311

El actual catálogo de derechos humanos, interpretado armónicamente y de manera integral, constituye una herramienta muy valiosa para reclamar a los Estados la adopción de medidas que garanticen el derecho de las personas de ejercer su sexualidad libremente. Efectivamente, dada la amplitud en su formulación, los catálogos de derechos proporcionan la flexibilidad suficiente para ser interpretados dinámicamente, lo que los convierte en “un material muy rico y moldeable para que los individuos, las comunidades y las sociedades puedan darle forma a su libertad sexual y reproductiva” (Cook *et al* 2003).

Del mismo modo en que los principios y obligaciones que se derivan del reconocimiento internacional de los derechos humanos han sido invocados para proteger un amplio espectro de intereses fundamentales que no estaban consagrados expresamente como derechos humanos, ellos pueden invocarse para avanzar en la agenda de la protección de los derechos sexuales y reproductivos. En este sentido, la falta de reconocimiento expreso de tales derechos en los instrumentos internacionales no implica que los derechos humanos sean ajenos a esta temática. Antes bien, el ejercicio libre, seguro e informado de la sexualidad está sujeto a una serie de factores, cuya garantía y protección puede ser abordada y defendida desde el ámbito de los derechos humanos.¹

Es a partir de tal entendimiento que el CELS se ha involucrado en este trabajo y se ha propuesto revisar, en este apartado, las principales obligaciones y estrategias

* La doctora Carolina Fairstein fue la encargada de escribir este capítulo.

¹ Cabe en este sentido señalar que así como en la Conferencia sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas celebrada en El Cairo en 1994 se ha afirmado que “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos ya reconocidos”, la misma afirmación puede perfectamente hacerse respecto a los derechos sexuales.

que estructuran la defensa y protección de los derechos humanos. Creemos que esta revisión, junto con el resto de la información y análisis contenido en esta publicación, potenciará las capacidades de propuesta y acción para reivindicar y exigir el establecimiento de las condiciones políticas y sociales que posibiliten a todas las personas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, el ejercicio libre, seguro e informado de su sexualidad.

A tal fin consideramos que es importante repasar, por un lado, los distintos niveles de obligaciones que el reconocimiento de los derechos humanos implican para el Estado. Este repaso es útil no sólo porque demuestra la manera en que un determinado derecho puede ser invocado para la protección de múltiples y diversos intereses, sino también para demostrar que si bien los derechos humanos son en principio exigibles a los Estados, ello no significa que sólo tengan vigencia en el ámbito público, y se desliguen de las violaciones que se producen en el privado.

Por otro lado, en tanto muchas de las estrategias que pueden utilizarse para exigir el respeto de los derechos sexuales y reproductivos pueden estructurarse a partir de la invocación del principio básico de no discriminación, haremos también referencia a ese principio.

Al ratificar voluntariamente un tratado, los Estados se comprometen a respetar y garantizar que todos los seres humanos bajo su jurisdicción gocen de los derechos en él consagrados. Las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos no resultan meras exhortaciones o aspiraciones que los Estados deben poner empeño en satisfacer. Estas disposiciones obligan a adoptar todas aquellas medidas necesarias para promover su respeto en condiciones de igualdad.

Uno de los motivos del reconocimiento de derechos plasmados en tratados internacionales o establecidos en las constituciones locales, y su correlativo compromiso u obligación por parte del Estado al suscribir o redactar la norma fundamental, consiste en la posibilidad de reclamo de cumplimiento de esos compromisos por parte de las personas, pero no ya como concesión graciosa, sino en tanto voluntad de gobierno asumida tanto en su esfera interna como internacional. En la doctrina y la jurisprudencia internacional se entiende que para cada uno de los derechos reconocidos es posible identificar distintos niveles de obligaciones: la obligación de respetar, de proteger, de garantizar y de promover el derecho en cuestión.

Las obligaciones de *respetar* se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso o el goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.

Las obligaciones de *proteger* consisten en impedir que terceros injerian, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.

Las obligaciones de *garantizar* suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo.

Las obligaciones de *promover* se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien.

Veamos más en detalle esta caracterización.

Mientras que la obligación de respeto de un derecho demanda del Estado una actitud pasiva, de no interferencia o prohibición del goce del derecho en cuestión, la obligación de garantizarlo puede exigirle que establezca algún tipo de regulación sin la cual su ejercicio no tendría sentido. Curtis y Abramovich (2002:33) afirman que en tales supuestos la obligación del Estado puede implicar organizar una estructura para poner en práctica una actividad determinada, así como “la creación de normas permisivas o facultativas y no la simple ausencia de prohibición”.

Con respecto a las obligaciones de proteger, la obligación para el Estado consiste en regular los límites o restringir las facultades de las personas privadas o que se les imponga a estas personas determinadas obligaciones (Curtis y Abramovich 2002: 34).

Finalmente, la obligación de promover impone al Estado el deber de proveer de servicios a la población, sea en forma exclusiva, sea a través de formas de cobertura mixta que incluyan, además de un aporte estatal, regulaciones en las que ciertas personas privadas se vean afectadas a través de restricciones, limitaciones u obligaciones (Curtis y Abramovich 2002: 35).

Como puede observarse, el complejo de obligaciones que puede abarcar un derecho es sumamente variado. Identificar estas obligaciones puede ser muy útil como estrategia para la exigibilidad de derechos sexuales y reproductivos.

Conocer qué conductas podemos exigirle al Estado a partir del reconocimiento de los distintos derechos redundará en beneficio de la protección de la libertad sexual de cada individuo.

En este sentido, el goce de los derechos sexuales y reproductivos puede satisfacerse a través de la invocación y garantía de derechos humanos que se vinculan con los factores políticos, sociales e institucionales que hacen posible

su ejercicio. La protección efectiva e integral de los derechos humanos trasciende el espíritu concreto del derecho que se invoca, pues su universalidad e interdependencia implica que el reconocimiento de uno esté supeditado, en mayor o menor medida, al disfrute y ejercicio del otro. Desde esta perspectiva, los intereses relacionados con la sexualidad pueden ser protegidos a través del reclamo por el respeto de un sinnúmero de derechos específicos.

Esta estrategia de exigibilidad indirecta de derechos humanos viene siendo utilizada con cierto éxito por grupos de reivindicación de derechos indígenas, de migrantes, de afrodescendientes, así como para la protección y reconocimiento de derechos económicos y sociales.

A modo meramente ilustrativo y no exhaustivo, entre los derechos humanos que pueden ser invocados para garantizar y posibilitar el efectivo goce de derechos sexuales y reproductivos podemos mencionar los siguientes:

Derecho a la vida, (Art. 4, Pacto San José de Costa Rica, art. 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Derecho a la integridad física, psíquica y moral (art. 5, Convención Americana de Derechos Humanos Pacto San José de Costa Rica)

Derecho a la protección de la honra y la dignidad, por el que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (Art. 11, Pacto San José de Costa Rica, art. 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Libertad de conciencia y religión (Art. 12, Pacto San José de Costa Rica)

Derecho de reunión (Art. 15, Pacto San José de Costa Rica, art. 21, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, que incluye el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 16, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Libertad de pensamiento, conciencia y de religión (Art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegidos y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (Art. 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 11, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 10, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Derecho a la seguridad social (Art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Derecho a fundar una familia y contraer matrimonio (Art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 17, Pacto San José de Costa Rica)

Para identificar las obligaciones que se desprenden de cada uno de estos derechos y evaluar su invocación para la protección y defensa de derechos sexuales y reproductivos, debe recurrirse tanto a los textos de los documentos legales como a la jurisprudencia y demás interpretaciones del alcance de tales derechos, provenientes de los órganos de supervisión o aplicación de los instrumentos internacionales utilizados.²

² Por limitaciones de espacio no nos explayaremos en esta introducción sobre el contenido y alcance de cada uno de estos derechos. No obstante sugerimos consultar, entre otras, las siguientes recomendaciones y observaciones generales: CEDAW: RG Nro. 15 "Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)"; RG Nro. 19 "La Violencia Contra la Mujer"; RG 21 "La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares"; y RG Nro. 24 Artículo 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "La Mujer y la Salud"; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: OG Nro. 3(1990) "La índole de las obligaciones de los Estados Parte"; OG Nro. 9 (1998) "La aplicación interna del Pacto"; OG Nro. 13 (1999) "El Derecho a la Educación"; y OG Nro. 14 (2000) "El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud"; Comité de los Derechos del Niño: OG Nro. 3 "El VIH/SIDA y los Derechos del Niño" y OG Nro. 4 "La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención de los Derechos del Niño"; y Comité de Derechos Humanos: OG Nro. 19 "Artículo 23"; OG Nro. 28 "Artículo 3 (Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres)" y OG Nro. 31 "La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto". Todos estos documentos pueden ser consultados en Naciones Unidas, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por los Órganos Creados en Virtud de los Tratados de Derechos Humanos, HR/gen/1/REV 7, del 12 de mayo de 2004. [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/HRI.GEN.1.Rev.7.Sp?Opendocument)

Finalmente, hemos dejado afuera del listado el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la obligación de los Estados de prohibir la discriminación y de proteger contra ella a las personas en forma efectiva no es sólo un derecho autónomo, sino que es aplicable con relación a cualquier derecho (Courtis y Abramovich 2002: 169). Puede suceder que una determinada medida o situación particular guarde conformidad con las exigencias de una disposición que consagre un derecho o libertad dado, pero que por su naturaleza sea discriminatoria, y por lo tanto violará las dos disposiciones consideradas en su conjunto (Bayefsky 1990).

El principio de no discriminación constituye una herramienta muy valiosa para fortalecer la protección de personas pertenecientes a minorías sexuales, así como para exigir que los estados eliminen barreras y adopten las medidas necesarias para permitir que las personas ejerzan y gocen su sexualidad en forma libre, segura e informada. Resulta sin dudas un avance en este sentido el hecho de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas haya reconocido expresamente que la prohibición de discriminación por motivo de sexo contenida en el PIDCyP (pero también en la totalidad de los documentos de derechos humanos que reconocen dicha prohibición) es extensiva a la prohibición de discriminación por orientación sexual (Palacios Zuloaga 2006).

Para recapitular, podemos decir que, tomando en consideración que muchos de los objetos e intereses protegidos por el catálogo existente de derechos humanos constituyen factores indispensables para que los individuos puedan ejercer libremente su sexualidad, diversas situaciones que atentan contra el libre ejercicio de la sexualidad podrían presentarse en clave de violación de obligaciones de otros derechos y, de ese modo, prevenirse o modificarse.

Es por ello que la articulación de las agendas de los derechos humanos con aquellas específicas de los grupos que reivindican los derechos sexuales y reproductivos redundará, sin duda, en un enriquecimiento mutuo y en una ampliación del campo de preocupación y acción de ambos actores. Esta articulación potenciará las capacidades de ambas vertientes para lograr una sociedad más inclusiva, democrática y respetuosa de la dignidad de todas las personas.

Confiamos en que la presente publicación contribuirá definitivamente al logro de tal fin.

1. INTRODUCCIÓN

En una sociedad democrática, los actores, viejos o nuevos, pueden siempre reivindicar nuevos derechos o un nuevo campo de aplicación de un derecho ya reconocido (Lefort 1981: 45-83). Siguiendo esa dinámica, los individuos y grupos reivindican derechos en la esfera pública, favoreciendo así la apertura y ampliación del universo político: nuevos temas son susceptibles de deliberación, gran parte de las relaciones sociales son cuestionadas y nuevos espacios se vuelven terreno de acciones políticas.

La reivindicación de derechos sexuales y reproductivos politiza relaciones sociales consideradas privadas o naturales, poniendo en cuestión los límites instituidos entre lo privado y lo público, y entre lo natural y lo social. La politización pasa por mostrar que relaciones consideradas privadas están en realidad atravesadas por una dimensión política, que relaciones percibidas como naturales son en realidad construidas social e históricamente. Dicho de otra manera, la politización pasa por reconocer la contingencia de un conjunto de relaciones sociales que son percibidas como necesarias.

En la noción de derechos sexuales y reproductivos confluyen procesos sociopolíticos y normativos de diversa índole. Entre los primeros, podemos mencionar la producción académica y el desenvolvimiento del feminismo, el movimiento de mujeres y las minorías sexuales. Entre los segundos se halla el marco de los derechos humanos y, especialmente, los resultados de dos de las conferencias internacionales celebradas en el siglo XX, la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo 1994) y la IV Conferencia Internacional de la Mujer (Beijing 1995). Otros hechos, como los debates sobre el crecimiento poblacional, la prevención de la transmisión del VIH/

sida y las consecuencias generadas por la pandemia entrecruzan ambos procesos.

El objetivo de este Libro es presentar un panorama de la relación entre sexualidad y derechos humanos en la Argentina desde 1983. En el país no existe una consagración normativa que exprese el derecho al ejercicio de la sexualidad como tal. No obstante, una forma de acercamiento al tema es la descripción del sistema político y del escenario social, a los efectos de observar hasta qué punto están dadas las condiciones para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Con respecto a la metodología de trabajo, las técnicas de relevamiento empleadas fueron: 1. Búsqueda, a partir de una guía temática y de la lectura de bibliografía, de datos secundarios sobre el sistema político y normativo (leyes nacionales y provinciales en sitios web (en particular: www.infoleg.gov.ar), programas, proyectos de ley, resoluciones, directivas ministeriales y fallos judiciales); 2. Búsqueda y actualización de jurisprudencia nacional y provincial relativa a las temáticas del proyecto. Se realizó sobre la base de información del servidor jurídico LexisNexis. El criterio de búsqueda de la jurisprudencia apuntó más a una diversidad de fallos relacionados con la noción de derechos sexuales que a la exhaustividad; 3. Búsqueda, a partir de una guía temática, de encuestas de opinión pública y artículos periodísticos para dar cuenta del escenario social; 4. Entrevistas a informantes clave (académicos, legisladores y representantes de organizaciones no gubernamentales) para profundizar interrogantes.

En cuanto a la disposición de los capítulos, en primer lugar –*Argentina: estructura política y sistema legal*– se presenta una descripción sintética de las características básicas del sistema legal y político, que enmarcan la formulación e implementación de políticas públicas. A continuación –*Argentina: contexto político y social de la política de salud y derechos sexuales y reproductivos*– se describe el proceso reciente de inclusión, promoción, protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, sobre todo desde 1983, cuando se recuperó la democracia, a través de secciones que marcan diferentes momentos del debate público.

A continuación de esos capítulos de carácter global se desagregan las temáticas abordadas. En *Igualdad civil y conyugalidad* se presentan las principales leyes que muestran el camino recorrido para alcanzar la igualdad jurídica entre mujeres y varones, y algunas leyes sobre derechos de las parejas, incluyendo las del mismo

sexo. *Orientación sexual e identidad de género* es un capítulo sobre la libre expresión de la sexualidad, y en particular de la llamada “diversidad sexual”, en el que se desarrollan las normas referidas a la no discriminación y de reconocimiento específico de derechos. En *Sexualidad y reproducción* se presenta una descripción del proceso de sanción de la ley nacional 25673/02 de salud reproductiva y de las leyes provinciales. En el capítulo sobre *Aborto* se describen en primer lugar los artículos pertinentes de los Códigos Penal y Civil, de la Constitución Nacional, y una única ley, de “embarazos incompatibles con la vida”, aprobada en la Ciudad de Buenos Aires en 2003; en segundo lugar, dada su tipificación en el Código Penal, se desarrollan también los temas surgidos a raíz de la aplicación del Código y la jurisprudencia en casos de aborto terapéutico, aborto por violación y anencefalia; en tercer lugar se presentan las políticas públicas, con especial énfasis en la resolución ministerial de 2005 que aprobó una Guía para el Mejoramiento de la Atención Posaborto. *Violencia* es un capítulo en el que se describe el estado de la cuestión en los distintos niveles regulatorios de nuestro país, los ámbitos de aplicación de la legislación y las políticas públicas. Si bien no existe un programa nacional de alcance general, sí existe una cantidad considerable de programas nacionales, provinciales y municipales. Una estructura similar se siguió en el capítulo siguiente dedicado a la descripción de la legislación y las políticas públicas sobre *VIH/sida*. El capítulo sobre *Explotación sexual* presenta la legislación y la jurisprudencia argentinas sobre un conjunto de hechos que son, o pueden dar origen a diversas formas de explotación sexual comercial: la prostitución y las formas de promoverla y explotarla; la pornografía en relación con menores; el turismo sexual, y el tráfico y la trata de personas con esos fines.

Finalmente, se presentan las Conclusiones, y una Cronología de las legislaciones y normativas relevadas.

Considerar la sexualidad un componente central del desarrollo humano tiene todavía algunas tareas pendientes: bregar por la democratización de las relaciones entre los sexos y el respeto a la libre orientación sexual e identidad de género; contar con el compromiso cotidiano de los equipos de salud para mejorar la calidad de la atención desde una perspectiva de género y derechos; facilitar el acceso de las mujeres a la educación, la salud y el trabajo; promover las decisiones legislativas y políticas, y monitorear la asignación de los recursos humanos y financieros necesarios para fortalecer las políticas públicas.

Estas son tareas sobre las cuales se debe seguir trabajando para que las cuestiones reproductivas y sexuales de varones y mujeres estén garantizadas como derechos humanos en nuestro país y en América latina.

El propósito del material recopilado, analizado y sistematizado en este Libro es contribuir para que esas tareas sean puestas en marcha mediante la presencia en el debate público, la formulación de interrogantes para realizar investigaciones empíricas, el fortalecimiento de los conocimientos de especialistas y activistas para incidir con sustento en programas y políticas. En esa línea, esta publicación fue pensada para investigadores, docentes y alumnos, comunicadores sociales, legisladores, funcionarios y tomadores de decisión, activistas de derechos humanos y operadores jurídicos, sexuales y reproductivos y todos aquellos interesados en propiciar un debate sobre la sexualidad y los derechos humanos con evidencia empírica y argumentos sólidos.

La intención de los autores fue escribir un documento no sexista y trató de evitar ese lenguaje. Sin embargo, a fin de facilitar la lectura, no se incluyen recursos como "@" y "os/as".

Buenos Aires, setiembre de 2006

2.1. ARGENTINA: ESTRUCTURA POLÍTICA Y SISTEMA LEGAL

En este capítulo se presenta una descripción sintética de las características básicas de la estructura política y el sistema legal argentinos, que enmarcan la formulación e implementación de políticas públicas.

Según el Censo de 2001, la República Argentina tiene una población total de 37.869.723 habitantes. El 89,5% de esa población es urbana. De ese total, 18.546.559 son varones y 19.323.164 son mujeres. De acuerdo con datos de 2004, el 47,8% de la población es pobre. De ellos, el 27,3% es pobre no indigente y el 20,5% es pobre indigente (Ministerio de Salud de la Nación 2005). Según Zeballos (2003), los niveles de pobreza, indigencia y desempleo aumentaron drásticamente después de la crisis de fines de 2001. Ese colapso económico repercutió sobre los servicios públicos de salud, que se vieron rebasados en su capacidad de respuesta por la quiebra de muchas obras sociales de administración gremial, responsables de la cobertura de considerables sectores de la población. A ello se sumó la crisis de no pocos servicios privados de salud, debido a que las penurias económicas y la elevada tasa de desempleo afectaron a las clases medias y su capacidad para seguir contribuyendo al sostén de esas prestadoras. En ese escenario, las autoridades del Ministerio de Salud declararon la emergencia sanitaria e implementaron acciones tendientes a dar respuesta a la gravedad de la crisis social. A través de la promulgación del decreto 486/02 y la ley 25590/02 de Emergencia Sanitaria Nacional, se procuró garantizar a la población el acceso a los bienes y servicios básicos en materia de salud.

ESTRUCTURA POLÍTICA

El sistema de gobierno que adopta la Nación Argentina es representativo, republicano y federal. Las provincias, en ese contexto, son autónomas y

pueden expedir sus propias normas dentro del marco establecido por la Constitución Nacional, por lo que coexisten dos jerarquías normativas, la federal y la provincial. La Carta Magna establece la división de poderes. El Poder Ejecutivo es encabezado por el Presidente de la Nación, que es elegido por períodos de cuatro años. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, que es bicameral y está formado por la Cámara de Diputados, integrada por doscientos cincuenta y siete miembros (representantes del pueblo y elegidos, en forma directa, en proporción a los habitantes de cada distrito electoral), y una Cámara de Senadores formada, a partir de la reforma constitucional de 1994, por setenta y dos miembros (tres por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, electos en forma directa por la población, dos por la mayoría y uno por la minoría). El Poder Judicial, a su vez, está compuesto por la Corte Suprema, las Cámaras de Apelaciones de cada fuero y los Juzgados de Primera Instancia, que a su vez tienen su correspondiente correlato al nivel provincial; y por el Consejo de la Magistratura, que tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

SISTEMA LEGAL³

La Constitución Nacional está en vigencia desde 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994 (la reforma de 1949 y la enmienda de 1972 fueron dejadas posteriormente sin efecto). La primera parte de la Constitución incluye las declaraciones, derechos y garantías. Los tratados de derechos humanos incorporados expresamente a partir de la reforma de 1994 están en la cúspide de la pirámide jurídica o bloque de constitucionalidad. Es decir, gozan de jerarquía constitucional. El Congreso tiene potestad para ampliar la lista de este tipo de tratados. A partir de la Reforma de 1994 y quedaron incorporados en las condiciones de su vigencia: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos;⁵ Convención Americana

sobre Derechos Humanos;⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;⁸ Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;⁹ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;¹⁰ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por su sigla en inglés);¹¹ Convención contra las Torturas y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;¹² Convención sobre los Derechos del Niño;¹³.

En un nivel inferior se encuentran los tratados internacionales que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales conjuntamente con los concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, y los concordatos con la Santa Sede. Ambos poseen carácter supralegal. La única diferencia es que los de integración requieren, para su aprobación, una mayoría especial. Integran también el sistema normativo las leyes federales, las constituciones y leyes provinciales, las ordenanzas municipales.

Las veintitrés provincias conservan el poder y la autoridad no expresamente delegados en el gobierno nacional. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen cada una su Constitución, están facultadas a crear instituciones locales y elegir a sus gobernadores, legislaturas, organizar su propia administración de justicia, sancionar sus Códigos procesales, sin perjuicio de aplicar un derecho sustantivo común (basados en los Códigos

³ La redacción de esta sección se basó en Cabal et al. (2001: 47-59). Fue revisada por Carolina Fairstein, Centro de Estudios Legales y Sociales.

⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁵ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10/12/48.

⁶ Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 y aprobada por ley 23054 (sancionada el 01/03/84, promulgada el 19/03/84; publicada B.O. 27/03/84). Ratificada el 14/08/84 con reserva y declaraciones interpretativas.

⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 19/12/66. Aprobada por ley 23313 (sancionada el 17/04/86, promulgada el 06/05/86 y publicada B.O. 13/05/86), juntamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), 19/12/66. Aprobada por ley 23313 sancionada el 17/04/86, promulgada el 06/05/86 y publicada B.O. 13/05/86), juntamente con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁹ Aprobada el 09/12/48 por la III Asamblea General de las Naciones Unidas, 179ª sesión plenaria. Ratificada por decreto ley 6286 (sancionado y promulgado el 09/04/56 y publicado B.O. 25/04/56).

¹⁰ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), 13/07/67. Aprobada por ley 17722 (sancionada y promulgada el 26/04/68 y publicada B.O. 08/05/68).

¹¹ Adoptada por la Asamblea General el 18/12/79, y aprobada por ley 23179 (sancionada el 08/05/85, promulgada el 27/05/85, publicada B.O. 03/06/85).

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/84, y firmada por el gobierno de nuestro país el 04/02/85. Aprobada por la República Argentina según ley 23338 (sancionada el 30/07/86, promulgada el 19/08/86, publicada BO 26/02/87).

¹³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20/11/89. Aprobada por la República Argentina según la ley 23849 (sancionada el 27/09/90; promulgada de hecho el 16/10/90 y publicada BO 22/10/90).

de Fondo – Atribución exclusiva del Congreso Nacional –). A los efectos de las estadísticas sociales, las provincias se suelen agrupar en regiones: Gran Buenos Aires (comprende Ciudad de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires); Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis); Pampeana (Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, resto de la provincia Buenos Aires y Santa Fe); Noroeste (Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán); Patagonia (Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego); Noreste (Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones).

Las leyes nacionales y provinciales deben ajustarse a los principios de la Constitución y a los tratados de derechos humanos. Los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo deben ajustarse a la Constitución y a las leyes. Las leyes sancionadas por el Congreso son obligatorias en todo el territorio nacional, mientras que las leyes sancionadas por las legislaturas provinciales lo son en sus respectivos territorios.

Cuando una ley provincial contradice lo normado en una ley nacional o en la Constitución, se puede declarar la inconstitucionalidad de la ley. Sin embargo, la inconstitucionalidad no se declara in abstracto; quien la solicita debe ser parte en una causa y tener un interés afectado.

Los encargados de interpretar la Constitución son los jueces. Los usos y costumbres no pueden crear derecho sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones en las que no existe una norma aplicable. La jurisprudencia no tiene fuerza obligatoria para los jueces aunque haya sido sentada por los tribunales superiores. No obstante sea reiterada y uniforme, los jueces pueden apartarse de la jurisprudencia e interpretar la ley. Excepcionalmente, los fallos plenarios dictados por las cámaras de apelaciones se consideran obligatorios para las salas de esas cámaras y para los tribunales inferiores. Estos fallos son el resultante de la discusión sobre un tema no resuelto por la jurisprudencia (o resuelto en forma diferente por diferentes tribunales y/o salas de las Cámaras de Apelaciones) de la conjunción de las diferentes salas de las cámaras de apelaciones de los distintos fueros. Algunos doctrinarios sostienen la inconstitucionalidad de la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de los fallos plenarios.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, los principios del derecho internacional de los derechos humanos y las decisiones de organismos internacionales tienen carácter de fuente interpretativa. La Corte ha afirmado, incluso, que la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos es de carácter obligatorio para los tribunales argentinos. Para la garantía de los derechos fundamentales existen determinadas acciones especiales: el amparo, el *habeas corpus* y el *habeas data*.

Cabe recordar que durante el siglo XX, la Argentina vivió una sucesión permanente de regímenes democráticos y regímenes militares. En 1976, un golpe de Estado dio origen a una dictadura represiva, en la cual los derechos humanos fueron violados sistemáticamente desde el Estado. En 1983, luego de la derrota de la guerra de Malvinas, se inicia la transición democrática. Desde esa fecha los presidentes fueron: Raúl R. Alfonsín (10-12-1983 /08-07-1989); Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 /09-12-1999); Fernando de la Rúa (10-12-1999 /20-12-2001), abandonó el cargo luego de la crisis del 19 y 20 de diciembre de 2001; Ramón Puerta (21-12-2001); Adolfo Rodríguez Saá (22-12-2001 /30-12-2001); Eduardo Caamaño (31-12-2001/01-01-2002); Eduardo Duhalde (01-01-2002 /25-05-03); y Néstor Kirchner (25-05-03 a la fecha).

2.2. ARGENTINA: CONTEXTO POLÍTICO Y SOCIAL DE LA POLÍTICA DE SALUD Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

El objetivo de este capítulo es dar cuenta del proceso reciente de inclusión, promoción, protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, sobre todo desde 1983, cuando se recuperó la democracia en nuestro país. En este período de casi un cuarto de siglo, paulatina pero sistemáticamente, los temas sexuales y reproductivos ocuparon un lugar en la agenda pública y política.¹⁴

Para recuperar ese proceso histórico, político y social, este capítulo ha sido dividido en tres secciones –La salida del silencio, Un debate estridente: el aborto durante la reforma constitucional y Un debate persistente... hasta mayo de 2006– que marcan los diferentes momentos del debate público sobre los derechos sexuales y reproductivos.

LA SALIDA DEL SILENCIO

En 1974, el gobierno de Isabel Perón¹⁵, a través de la sanción del decreto 659, dispuso la prohibición de las actividades destinadas al control de la natali-

¹⁴ Un antecedente de este capítulo fue desarrollado por el Cedes en 2003. Véase CELS. 2003. "La salud y los derechos sexuales y reproductivos: avances y retrocesos"; *Informe 2002-2003 DD.HH.ARG.02+03*. Buenos Aires: CELS - Siglo XXI.

¹⁵ Presidencia de Isabel Perón (1-7-1974 /24-3-1976). Fue la última presidencia del gobierno peronista, que se inició con Héctor J. Cámpora (25-5-73 /13-7-73), y continuó con Raúl Alberto Lastiri (13-7-1973 /12-10-1973) y Juan Domingo Perón (12-10-1973 /1-7-1974).

dad, el control de la comercialización y venta de anticonceptivos (se exigían recetas por triplicado) y la realización de una campaña de educación sanitaria para destacar los riesgos de las prácticas anticonceptivas. Esa prohibición afectó seriamente el funcionamiento de los primeros servicios de asistencia en anticoncepción, que habían comenzado a desarrollarse en las instituciones de salud pública a principios de los años setenta por la iniciativa y el esfuerzo de algunos profesionales y con el apoyo casi exclusivo del sector privado (Llovet y Ramos 1986; Gogna y Ramos 1996).

La justificación central de esa disposición era “la persistencia de bajos índices de crecimiento de la población”. Cabe señalar al respecto que la Argentina, desde principios del siglo XX, sostuvo un lento crecimiento demográfico, producto del casi secular declive de la tasa bruta de natalidad, determinada por los limitados niveles de fecundidad. En efecto, el descenso de la fecundidad comenzó muy tempranamente, entre 1880 y 1910, debido a la motivación de la población de regular la fecundidad y tener un tamaño reducido de familia (Pantelides 1989). Esa temprana transición demográfica, ocurrida antes de la introducción de la anticoncepción moderna (básicamente la píldora), que recién se produjo a fines de los años sesenta, otorga cierta singularidad al caso argentino frente a otros países de América latina (Ramos *et al.* 2001).

En la misma dirección del decreto de Isabel Perón, el argumento de que la Argentina era un país con espacios despoblados que la debilitaban geopolíticamente, fue retomado por la dictadura militar.¹⁶ En 1977, se promulgó el decreto 3938, que contenía los “Objetivos y Políticas Nacionales de Población”, entre los que se incluía “eliminar las actividades que promuevan el control de la natalidad”, ya que “el cumplimiento de los objetivos de crecimiento y razones fundamentales de seguridad nacional, requieren una mejor relación entre población y territorio” (Gogna, Llovet, Ramos y Romero 1998; Ramos *et al.* 2001).

Como resultado del contexto político autoritario, de la exclusión de toda política pública que tendiera a proteger las decisiones de las mujeres y las parejas en materia de reproducción, y de la represión generalizada de las voces que pudieran reclamar derechos, el período fue caracterizado por su “silencio”, que se quebró con la vuelta a la democracia. Esa “salida del silencio” tiene momentos claves en cuanto a las políticas de salud y derechos sexuales y reproductivos.

En 1985, el Congreso ratificó por ley la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Entre las consideraciones de esta Convención, los Estados parte reconocen “[...] que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia” y convienen, entre otros aspectos, en adoptar “[...] todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad para hombres y mujeres: Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia” (Parte III, Artículo 10h) y “Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos” (Parte IV, Artículo 16c).

En 1986, el decreto 2274 derogó el de 1974, basado en una ideología pronatalista (Llovet y Ramos 1986; Novick 1992) y se reconoció –por primera vez en un instrumento legal– “el derecho de la pareja a decidir libremente acerca del número y espaciamiento de los hijos”. En ese año, también se presentaron, aunque no fueron debatidos, algunos proyectos de ley cuyos contenidos dan cuenta de los términos que adoptaría el debate parlamentario durante la década siguiente. Un diputado de la Unión Cívica Radical¹⁷ presentó el primer proyecto de ley sobre salud reproductiva ante la Cámara de Diputados. Casi simultáneamente, dos senadores justicialistas¹⁸ presentaron ante el Senado otro proyecto de ley por el cual se prohibía “el uso de métodos de control de la natalidad que sean clara o presumiblemente abortivos” (Cesilini y Gherardi 2002: 35).

En 1987 se implementó, como experiencia piloto en la Ciudad de Buenos Aires, la primera iniciativa en el marco de las políticas públicas, destinada a suministrar asistencia en anticoncepción a la población usuaria de los servicios de la red asistencial pública: el Programa de Procreación Responsable. Al comienzo, las discontinuidades en el abastecimiento y la entrega gratuita de métodos anticonceptivos dificultaron el funcionamiento del Programa, además de verse acotado a un número muy reducido de establecimientos (Vitale 1992). La firmeza de su implantación y de su funcionamiento en cada

¹⁶ Se autodenominó Proceso de Reorganización Nacional (24-3-1976 /10-3-1983).

¹⁷ El diputado Hortazar.

¹⁸ Los senadores Sánchez y Menem.

hospital o centro de salud siguió, durante años, dependiendo del apoyo de los jefes de los servicios de ginecología y obstetricia. Gracias a una iniciativa de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, ese programa cuenta con una partida presupuestaria especial desde 1995, que le confirió estabilidad financiera, en coincidencia con su gradual expansión en la red asistencial.

Paralelamente, en los años ochenta aparece y se extiende la epidemia del VIH/sida. Durante esa década, la principal vía de transmisión fue el sexo entre hombres. El tema ocupó un lugar en la agenda pública local una década después (Pettracci y Vacchieri 1994). El Congreso aprobó la ley 23798 en 1991, que creó el Programa Nacional de SIDA. En torno a la lucha contra el VIH/sida se anudaron desde entonces numerosas cuestiones ligadas a la diversidad sexual, por ejemplo, el tema de la no discriminación (Véase capítulo 3.6).

Asimismo, la transición permitió la reaparición y el inédito desarrollo de un verdadero movimiento social de mujeres, feministas, GLTTB y de lucha contra el sida que, progresivamente, se institucionalizó en los centros urbanos más importantes, mediante la constitución de ONGs, redes y foros. Las actividades del movimiento social se extendieron a todo el país y se articularon con sus pares del continente (Biagini y Sánchez 1995; Chejter 1996; Pecheny *et al* 2002).

UN DEBATE ESTRIDENTE:

EL ABORTO DURANTE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El quiebre del silencio sobre salud y derechos sexuales y reproductivos que había comenzado en los años ochenta, especialmente en 1986 con la derogación de los decretos 659/74 y 3938/77, alcanzó su punto más estridente en ocasión del debate producido durante el período de reforma de la Constitución Nacional en 1994. El tema discutido fue el aborto, uno de los más conflictivos del conjunto de temáticas que integran la salud y los derechos sexuales y reproductivos, que a partir de ese momento empezó a cobrar presencia en la agenda pública.

Dos hechos vinculados a la Constitución Nacional de 1994 merecen ser mencionados: la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer y el intento del ex Presidente

Menem de introducir un artículo que garantizara “el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural”.

A partir del viraje que ubicó el eje de la sexualidad y la reproducción en los derechos humanos y no en las políticas de población –que alcanzaría su máxima expresión en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994– se tomó una decisión clave para la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Como se señaló en el capítulo anterior, se incorporaron diez tratados internacionales, y se incluyó un documento central hacia la equidad de género en el cuerpo de mayor jerarquía jurídica de nuestro país: la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer. Es el único tratado incorporado a nuestra Constitución Nacional cuyo protocolo facultativo no fue firmado por los sucesivos gobiernos de la Argentina.

También en ese año, como parte del proceso de reforma constitucional, el Ejecutivo nacional intentó introducir en el texto de la nueva Constitución un artículo que garantizara “el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural” que finalmente no fue aceptado por los constituyentes. De haberlo sido, esa iniciativa hubiera significado un retroceso respecto de la situación del aborto. En efecto, la interrupción voluntaria del embarazo es ilegal en la Argentina y está tipificada como un “delito contra la vida” en el Código Penal (Véase 3.4. Aborto).

La puja para evitar que la iniciativa gubernamental fuera incluida en la Constitución Nacional ubicó al aborto como un “issue” en la agenda mediática. Los diversos actores sociales, algunos de ellos de reciente aparición en ese escenario político como el movimiento de mujeres (Gogna *et al.* 1998; Gutiérrez 2000), expusieron públicamente sus perspectivas contrapuestas en los medios de comunicación.

El Movimiento de Mujeres Autoconvocadas por el Derecho a Elegir en Libertad (MADEL) – que nucleó a 108 organizaciones de mujeres, a representantes de la Convención, partidos políticos y sindicalistas e incluyó a mujeres políticas de todos los sectores – se convirtió en un interlocutor del debate cuya voz contraria al discurso sostenido por el gobierno y los sectores ligados a la Iglesia Católica emitiéndose en algunos programas televisivos y publicada por la prensa. A través de una “carta abierta” dirigida a los convencionales constituyentes y a la sociedad argentina –publicada por *Página 12*, levantada por *Clarín* en la sección Política y por *Crónica*– sostuvo la necesi-

dad de garantizar el derecho de los varones y las mujeres a decidir sobre su reproducción, desde la defensa de la democracia y de la vida, y sin retomar la despenalización del aborto ni su legalización (Laudano 1998).¹⁹ Según Dinardi *et al.* (1997), la estrategia de Mujeres Autoconvocadas para Decidir en Libertad se basó en a) denunciar la ilegitimidad de las decisiones que pudiera adoptar la Asamblea en materia de aborto, pues ningún partido se había pronunciado al respecto durante la campaña; b) reclamar un debate público; c) dar a conocer datos sobre el aborto inducido en la Argentina con el fin de plantear el tema como un asunto de salud pública y autodeterminación femenina, y d) invocar el principio de pluralismo y la no-imposición de una visión religiosa en particular, aun cuando ésta fuera mayoritaria.

La presión ejercida por el movimiento de mujeres en contra de las manobras políticas realizadas por el gobierno en la Asamblea Constituyente arrastró también a las funcionarias y políticas menemistas, quienes, contradiciendo las órdenes de su gobierno, presentaron, desde el Consejo Nacional de la Mujer, un proyecto de ley de Consulta Popular sobre la legislación del aborto (Amado 1994).

La comunidad médica no fue ajena a ese debate, aunque su actuación pública se limitó fundamentalmente a la intervención de algunos pocos profesionales de reconocido prestigio, a quienes los medios de comunicación por un lado, y los cuerpos legislativos por el otro, convocaron para que, en calidad de expertos, dieran su opinión especializada. La única manifestación de una entidad representativa del campo médico fue una escueta declaración de la Academia Nacional de Medicina en la que se sostenía que “la vida humana comienza con la fecundación” y que “terminar deliberadamente con una vida humana incipiente es inaceptable.” También se rechazaba la idea de que la legalización del aborto disminuyera la morbilidad materna o que terminara con su clandestinidad. La declaración, a pesar de su contenido claramente opuesto al aborto, no se pronunciaba explícitamente sobre el artículo en discusión (Clarín: 4/8/94). Dentro del campo médico, ni las facultades de medicina ni las sociedades científicas emitieron alguna opinión institucional (Ramos *et al.* 2001).

¹⁹ Laudano (1998) señala que las acciones y estrategias públicas de grupos de mujeres y feministas en torno de la despenalización y/o la legalización del aborto se venían desarrollando de manera sostenida desde fines de la década de 1980 y reseña antecedentes como la solicitada de la Comisión por el Derecho al Aborto publicada por Página 12 (27/9/92).

El choque de los discursos de los diferentes actores sociales sobre el aborto ocupó un espacio en los medios de comunicación: apareció en la tapa, en las primeras páginas y en la Sección Política de los matutinos de mayor circulación en el país, se publicaron solicitadas, mujeres especializadas en el tema dieron entrevistas e hicieron declaraciones en radio, prensa y televisión (Laudano 1998).

Los hallazgos de los sondeos sobre las opiniones de la ciudadanía acerca del aborto fueron incorporados al debate. En 1994, como parte de un programa de investigaciones de medición sistemática de la opinión pública de las mujeres sobre diversos temas, el Consejo Nacional de la Mujer, otro actor social relevante y con presencia en los medios de comunicación, realizó una encuesta de opinión sobre el aborto a doscientas mujeres residentes en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires. Los hallazgos de ese estudio evidenciaron que la mayoría de las mujeres entrevistadas conocía a mujeres que habían abortado, consideraba correcta la legalización del aborto y estaba en desacuerdo con que una mujer que hubiera practicado un aborto fuera presa.

En 1995, el entonces Arzobispo de Buenos Aires, Antonio Quarracino, hizo declaraciones ofensivas a la comunidad de gays y lesbianas. Las declaraciones dieron lugar a reacciones del movimiento gay-lésbico que encontraron una sorprendente solidaridad en vastos sectores sociales. Fue un punto de inflexión en el proceso de inclusión del tema de la diversidad sexual en la agenda pública.

En 1999, la ley 25087 modificó el Título del Código Penal en el que se tipifican los delitos sexuales. Éstos fueron reconceptualizados como delitos contra la integridad sexual, antes considerados delitos contra la “honestidad” (Véase 3.5. Violencia).

UN DEBATE PERSISTENTE... HASTA MAYO DE 2006

El primer y “estridente” debate sobre aborto (Pettracci 2004) ocurrió durante un período breve, el de los meses de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

En cambio, el debate que culminó con la sanción de la ley nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable fue más prolongado. Se inició con motivo

de la media sanción en la Cámara de Diputados en 1995 y continuó posteriormente en ocasión de la pérdida del estado parlamentario de la ley en 1997, la nueva media sanción de la Cámara de Diputados en 2001 y, por último, con la sanción definitiva por la Cámara de Senadores el 30 de octubre de 2002.

Los datos provenientes de un estudio realizado en 1994, que recababa las opiniones de mujeres residentes en la Ciudad de Buenos Aires y en el Gran Buenos Aires sobre temas de salud reproductiva, indicaban que ese sector de la opinión pública estaba de acuerdo con el contenido propuesto en las medidas mencionadas. La mayoría consideraba que la anticoncepción debía ser decidida y compartida por la pareja; estaba de acuerdo con que el sistema de salud impartiera información y proveyera de métodos anticonceptivos. También consideraba que las opiniones de las mujeres sobre anticoncepción debían gozar de mayor consideración habida cuenta de experiencias que, como el parto o la crianza de los hijos, son atravesadas sólo o principalmente por las mujeres.

Durante ese período el tema fue cubierto por los medios de comunicación a través de notas periodísticas, reportajes en radios y televisión, y un editorial del diario *Clarín*. En abril de 2001, una nota publicada en la Sección Opinión, a propósito de la sanción en la Cámara de Diputados, concluía que no sólo restaba garantizar la aprobación de la ley en el Senado, que “su sanción no agota la estrategia” y que también era necesario “democratizar” las relaciones entre los sexos y lograr que “los derechos consagrados sean conocidos, demandados y controlados por la ciudadanía” (Ramos y Petracci, *Clarín*: 30/4/01). El 3 de julio de 2002, *Clarín* publicó un editorial en cuyo primer párrafo sostenía que “Garantizarle a toda la población el derecho a la salud reproductiva y al ejercicio de una paternidad responsable es una obligación básica del Estado. Sin embargo, aún es preciso remover muchos obstáculos para hacerlos efectivos”. Seguidamente, se retoman algunos nudos problemáticos de la salud reproductiva, como la desigualdad en el acceso a métodos anticonceptivos por parte de los sectores de menores recursos y la vulnerabilidad de los adolescentes por la falta de información sobre sexualidad y, por último, el editorial cierra señalando que seguía pendiente la sanción de una ley nacional que “dé un marco más firme a la acción sanitaria que encaran, de manera aislada y casi en solitario, numerosos hospitales y centros de salud públicos. Esa ley debería determinar que los hospitales públicos provean, a quien los necesite, los métodos anticonceptivos disponibles y aprobados por las autoridades sanitarias, que cada uno elija según sus preferencias y con asesoramiento médico” (*Clarín*: 3/7/02).

Uno de los puntos de conflicto que apareció en el debate parlamentario de la ley fue la objeción de conciencia, no sólo en beneficio de los profesionales

de la salud sino también de las instituciones educativas y de salud confesionales. El otro punto de conflicto fue el reconocimiento de los derechos de los adolescentes al acceso a información y servicios de salud reproductiva en tanto parte inalienable de su salud integral.

Con similar discusión de fondo a la de la ley nacional, se dieron debates en la Ciudad de Buenos Aires con motivo de la redacción de su Constitución en 1996, la sanción en 1999 de la ley Básica de Salud que promueve la maternidad y la paternidad responsables y la sanción, luego de varios meses de discusiones y consultas tanto con organizaciones sociales como con representantes de las comunidades científicas y profesionales de la medicina, de la ley 418 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable en junio de 2000.

Estos procesos visibilizaron y aumentaron el conocimiento de las nociones de “salud reproductiva”, “derechos humanos” y “derechos sexuales y reproductivos” y la relación entre ellas se volvió más familiar a los oídos de la sociedad. También promovieron, por primera vez en el país, el tratamiento del tema de la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud reproductiva (Gutiérrez 2000). Durante ese período la Iglesia Católica desempeñó un rol muy importante, principalmente basado en la estrecha relación entre el Poder Ejecutivo y el Vaticano. Este último no sólo influyó en el freno a los proyectos que llegaban a la Cámara de Senadores sino que determinó en muchos casos la posición del Poder Judicial y la posibilidad de decretar o vetar del Poder Ejecutivo.

Como consecuencia de todo ello: del debate y de la discusión pública suscitados por el tratamiento de las leyes que contó con el apoyo de legisladores, fundamentalmente mujeres; de las acciones de sensibilización y la persistente lucha desarrollada por el movimiento de mujeres; de la presencia del debate en los medios, acompañada por la opinión del medio o por la opinión de periodistas comprometidas con el tema; del compromiso de algunos sectores de la comunidad médica; de las opiniones de la ciudadanía recogidas por los estudios de opinión e incorporados a los debates, y también por los acuerdos internacionales logrados por la IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo 1994) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing 1995) se abrió durante la década de 1990 un proceso que podríamos denominar “catarata”, de discusión y aprobación de leyes de salud reproductiva en diversas provincias y municipios del país (Véase 3.3. Sexualidad y Reproducción).

No obstante la historia reseñada, la embestida contra esta política pública en la justicia intentó coartar las decisiones del Parlamento y del Ejecutivo

nacionales. Grupos minoritarios, ligados a los sectores más conservadores de la Iglesia Católica, realizaron presentaciones en diversos juzgados del país solicitando la no implementación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sancionadas. También las presentaciones a la justicia buscaron impedir la implementación de la ley 418 de la Ciudad de Buenos Aires, evitar la prescripción de métodos anticonceptivos a menores de edad y prohibir la anticoncepción de emergencia.

Hacia fines del año 2002, una fundación católica, Mujeres por la Vida, presentó en la provincia de Córdoba, una acción de amparo contra el Estado nacional a fin de obtener la declaración de la inaplicabilidad de la ley 25673/02 en todo el territorio nacional. El 30 de diciembre de 2002, la jueza federal interviniente, Cristina Garzón de Lascano dio lugar al pedido y dictó una medida cautelar. Ese grupo está en contra del Programa Nacional porque considera que vulnera el derecho a la vida, a la salud y a la patria potestad y que dará fármacos “abortivos” (Román 2003). Con respecto a la mayoría de las temáticas que fueron objeto de presentaciones a la justicia, se realizaron sondeos para conocer los estados de opinión de la ciudadanía durante o después de los momentos más conflictivos de las discusiones públicas. Los sondeos de opinión demostraron el extendido acuerdo de la ciudadanía con las posturas a favor de la autodeterminación sexual y reproductiva (Petracci 2004).

El Presidente Kirchner dio su apoyo al Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y pidió al Ministro de Salud de la Nación que bloqueara el accionar de la jueza cordobesa que había hecho lugar a un recurso de amparo de una entidad religiosa que pedía que se prohibiera la fabricación y venta de contraceptivos hormonales y dispositivos intrauterinos en el país, por considerarlos “abortivos” (Carbajal 2004). El Ministerio de Salud de la Nación apeló la medida y recusó a la jueza, quien remitió la recusación a la Cámara Federal de Apelaciones. El titular del ministerio, Dr. G. González García sostuvo que “cualquier interferencia al Programa” es un modo de “discriminar a las mujeres pobres que no cuentan con información ni dinero para acceder a los anticonceptivos y así decidir la cantidad de hijos que deseen tener” [...], que el programa [...] garantizará el acceso a preservativos, dispositivos intrauterinos y anticonceptivos orales e inyectables” (Román 2003).

En marzo de 2003, la Cámara Federal de Córdoba citó a ambas partes a una audiencia a fin de dar a conocer la resolución del recurso de apelación interpuesto por el Estado nacional. En la resolución se impugnaba la medida

cautelar dispuesta por la jueza de primera instancia y se expresaba el reconocimiento unánime de los miembros de la Cámara de que el recurso de apelación planteado por el Estado nacional debía ser admitido favorablemente. Los principales argumentos de la Cámara para revocar la sentencia de la jueza de primera instancia fueron: a) la falta de legitimación procesal de la actora, quien invocando derechos de incidencia colectiva a su favor, reclamaba que el Ministerio de Salud se abstuviera de ejecutar en todo el territorio nacional la implementación de la ley 25673, por entender que unos pocos ciudadanos integrantes de esa asociación civil consideraban la inconstitucionalidad de esa ley, y b) la existencia de un abuso jurisdiccional con gravedad institucional, pues por esta vía sumarsísima del juicio de amparo los jueces no podían invadir la esfera de actuación de otros poderes del Estado nacional lesionando la división de funciones y competencias establecidas en la Constitución Nacional que garantiza la vigencia del sistema republicano y democrático del gobierno federal, máxime cuando se trata de una ley nacional que ha merecido un extenso debate parlamentario. Dada la gravedad institucional que implicaba la disposición de la jueza de primera instancia, así como el costo público que significaba haber suspendido la aplicación de una política sanitaria nacional, la Cámara consideró que no se encontraba limitada en su decisión jurisdiccional. En esa misma instancia dispuso el rechazo *in limine* de la acción de amparo y solicitó que el tribunal de origen oportunamente archivara la causa sin más trámite (Asociación por los Derechos Civiles 2003).

Doce sociedades profesionales y científicas expresaron públicamente, a través de una solicitada publicada en los diarios *Clarín* y *La Nación* el 20 de junio de 2003, su apoyo a la ley nacional y a los objetivos del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable a cargo del Ministerio de Salud de la Nación. Sostenían que: “En el contexto sanitario de la Argentina actual se observan altas cifras de morbimortalidad materna, tasas crecientes de mortalidad por cáncer genito mamario y aumento de los egresos hospitalarios por complicaciones de aborto. El diseño e implementación de una política pública, que dé una respuesta seria a los problemas que enfrenta la salud sexual y reproductiva, se vuelve imperiosa” y concluían: “Quienes brindamos los servicios de salud cotidianamente asumimos nuestro compromiso de apoyo a esta Ley y a llevar adelante las actividades contempladas en el Programa a favor de la calidad de vida, los derechos y la salud de los habitantes del país.”²⁰

²⁰ Firman: FASGO, AAGOP, ASAPER, AMADA, SAP, ASAIGO, SAEGRE, SAGIJ, AASER, SAEF, SOGIBA y SOGBA.

La ley de la Ciudad de Buenos Aires garantiza el acceso a la información y a los métodos anticonceptivos en los hospitales, sin restricciones de edad. El 4 de marzo de 2002 la jueza civil Graciela González Echeverría se expidió sobre la cuestión de fondo respecto de un amparo presentado un año y medio atrás por tres abogados alineados en el Movimiento Pro Vida, que solicitaba la inconstitucionalidad de la ley 418 por ser violatoria del libre ejercicio de la patria potestad, al pretender “imponer pautas sobre la sexualidad y sobre la educación de los menores sin la anuencia de los padres”. La jueza dio lugar a la medida cautelar, que posteriormente fue apelada por el gobierno, y revocada. La resolución sobre la cuestión de fondo limitó su alcance a las familias de los tres abogados que habían presentado el amparo (Carvajal 2002). Otra fue la respuesta de la justicia en la Provincia de Buenos Aires. La Sala I de la Cámara Civil de San Isidro declaró, por primera vez de manera expresa, que una norma de salud reproductiva respetaba la Constitución Nacional. El fallo tuvo lugar en relación con una ordenanza que rige en la Municipalidad de Vicente López para que los menores de edad reciban información sobre educación sexual y reproductiva. La sentencia, dictada a raíz de una acción de amparo presentada por un grupo de matrimonios católicos, señaló que “una política estadual que busque preservar la salud sexual y reproductiva de los menores no parece irrazonable ni violatoria de los derechos de los padres en el ejercicio de la patria potestad”. En ese fallo ejemplar se sostuvo que “es inadmisibles tacharla de inconstitucional cuando lo que se busca es prevenir mediante la información. Máxime cuando los medios adoptados son razonables y no importan prácticas eugenésicas, abortivas ni coactivas”. Los camaristas ratificaron que normas como ésta no imponen una educación determinada, en la medida en que no excluyen a los padres de la educación sexual y en tanto son ellos quienes tienen que prestar su consentimiento para que sus hijos reciban esa información. Insiste la sentencia: “el Estado busca actuar coordinadamente con la familia” (Abiad *Clarín*: 5/6/02).

La prescripción de anticonceptivos a menores de edad también fue objeto de decisiones judiciales trascendentes en el período. En marzo de 2002, un fallo judicial autorizó a una joven de dieciocho años a utilizar un método anticonceptivo. La Cámara Civil y Comercial de La Matanza dispuso que le fuera colocado a la joven un dispositivo intrauterino (DIU). Esta joven, víctima de violación e internada junto con su hijo de dos años en un instituto de menores, había solicitado autorización para ello al juez de primera instancia encargado de su tutela, quien había rechazado su pedido. La decisión fue apelada por la asesora de menores, que en su presentación sostuvo que la justicia tenía que considerar el pedido sobre la base del derecho de la mujer

menor de edad a criar al hijo que ya tenía y a acceder a oportunidades para desarrollar otras expectativas de vida, como trabajar o estudiar. En los fundamentos de su fallo, los camaristas señalaron que la petición importaba el ejercicio de un derecho personalísimo en orden a la procreación responsable, a su propia salud y al bienestar de su familia. Los jueces subrayaron la jerarquía constitucional de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que a los menores de edad les corresponden los mismos derechos básicos que a los mayores. Igualmente, hicieron hincapié en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el Pacto de San José de Costa Rica. Uno de los aspectos más relevantes de este fallo es la invocación a la vigencia de los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, de jerarquía superior a las leyes, debiendo los jueces adecuar la interpretación de las normas particulares a estos principios superiores. El fallo fue apelado por una jueza de menores y se anuló.

Un tema de discusión pública sobre la salud sexual y reproductiva durante 2002 y objeto de presentaciones a la justicia, fue la llamada “píldora del día después” (o anticoncepción de emergencia). El 5 de marzo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación prohibió la venta de la píldora “Imediat”²¹ por considerarla abortiva. Los ministros del máximo tribunal utilizaron como argumento el criterio que afirma que la vida humana comienza apenas fecundado el óvulo. El fallo²² sostuvo que “todo método que impida el anidamiento debería ser considerado como abortivo” (Abiad, *Clarín*: 5/6/02), interpretando en forma restringida lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en el cual se establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. La intervención de la Corte por este tema se produjo a raíz de su aceptación de un recurso extraordinario promovido por una entidad de Córdoba llamada “El Portal de Belén”, dedicada a la atención de las madres solas en esa provincia. Esta ONG había conseguido una sentencia favorable en primera instancia, que fue revocada a raíz de la apelación del Ministerio de Salud de la Nación ante la Cámara Federal de Apelaciones de

²¹ Es un fármaco que había sido autorizado el 12 de julio de 1996 por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), organismo estatal encargado del control de medicamentos en el país, que depende del Ministerio de Salud de la Nación.

²² Las fuentes citadas por el fallo son: bibliografía de D. Basso —religioso, ex rector de la Universidad Católica Argentina y vocero de la Iglesia Católica en bioética— y un dictamen de la Comisión Nacional de Ética Biomédica, creada por el ex presidente Menem (*Clarín*: 5/6/02).

Córdoba. Finalmente, el fallo de la Corte Suprema no logró que el producto fuera retirado del mercado, debido a que la sentencia se refería al fármaco por su nombre comercial ("Imediat"), que ya no estaba en el mercado, pues en el año 2000 había sido reemplazado por un medicamento nuevo con una fórmula y nombre comercial diferentes. El fallo no prosperó.

Diversas organizaciones, especialmente aquellas que integran el movimiento de mujeres, manifestaron públicamente su oposición al fallo sosteniendo que representaba una violación al Pacto de San José de Costa Rica, a las normativas y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre la anticoncepción de emergencia, a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ambas con rango constitucional. El tema contó también con la cobertura de los medios a través de notas que mostraron la situación de este tema en el exterior (*Clarín*: 6/3/02), las características del fallo y de la votación dentro de la Suprema Corte y, finalmente, las opiniones a favor (un sacerdote de la Universidad Católica de Córdoba y el Presidente de la Fundación Argentina de Lucha contra el Aborto) y en contra del fallo (especialistas médicos, un abogado constitucionalista, una cientista social de la Universidad de Buenos Aires y una legisladora porteña) (Román *Clarín*: 6/3/02).

Frente a las presentaciones, las decisiones de la justicia se han mostrado divergentes. Se cuenta con algunos fallos ejemplares que han convalidado los avances legislativos y programáticos descriptos, así como con otros que los han inhibido, encontrándonos actualmente en una situación difusa cuyo saldo definitivo podrá observarse en el futuro.

En junio de 2003, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley de Anencefalia para aquellas mujeres que comprobaran que el feto no tiene vida cerebral o tiene otras malformaciones que le impedirían vivir. La ley tiene por objeto regular, en el marco de lo establecido por la ley 153 Básica de Salud, el procedimiento en los establecimientos asistenciales de la Ciudad.

En 2004, el gobierno reiteró la prioridad asignada a la salud reproductiva, al definirla como una de las áreas clave del Plan Federal de Salud aprobado por los ministros de salud de todas las provincias. En ese documento se sostiene: "La actual situación social y sanitaria hace necesario articular como objetivos de la promoción de la salud dos desafíos que representan la heterogénea

realidad de nuestro país, y que no pueden desprenderse uno del otro sin afectar el resultado global: 1. Por una parte, producir cambios que promuevan mejores oportunidades de vida sana, para la población en su conjunto; 2. Por la otra, reducir las desigualdades más marcadas en el acceso a recursos de salud y en los resultados sanitarios, en cuanto a los principales problemas evitables" (Plan Federal de Salud 2004: 26-27). También se incluyeron acciones en siete áreas: Salud del Niño y del Adolescente; Salud Materna; Personas con Discapacidad; Control del Tabaco; Salud sexual y procreación responsable y Otras.

Entre las acciones sobre salud sexual y procreación responsable se mencionaron: Implementar programas de salud sexual y procreación responsable en todas las jurisdicciones del país para 2007; Lograr que al menos el 60% de los efectores de cada provincia se haya incorporado al programa y que al menos el 80% de los anteriores cuente con disponibilidad regular de insumos; Lograr en cuatro años reducir en al menos un 20% el número de hospitalizaciones por aborto respecto de los valores del año 2000/2001; Lograr para el 2007 que al menos el 60% de las mujeres en situación de posparto y posaborto sean referidas a los programas de salud sexual y procreación responsable de cada jurisdicción provincial; Lograr en cuatro años que en todas las jurisdicciones se apliquen las normas, en estudio, para el tratamiento posaborto y violencia; Asegurar para el 2007 que todas las mujeres, bajo programa provincial, hayan realizado al menos una prueba de Papanicolaou en los últimos tres años.

Esta nueva orientación de la política pública tuvo repercusiones externas. Fue puesta de manifiesto en el "Acuerdo sobre la participación de los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Chile y la República del Perú para la elaboración de una posición común en las Reuniones Internacionales sobre Población y Desarrollo" (2004), en el que, a partir del reconocimiento del Plan de Acción de El Cairo y la Plataforma de Acción de Beijing como herramientas para diseñar políticas de salud en la región y el papel primordial de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en el desarrollo humano, se acordó la coordinación de las políticas sanitarias y la revisión de la legislación vigente en cada país.

Desde la asunción del presidente Kirchner en 2003, la temática de la despenalización del aborto se instaló por primera vez en la agenda pública local. El Ministro de Salud de la Nación, Ginés González García, planteó el tema de la mortalidad materna y la salud reproductiva como uno de los pilares de la

política de salud por seguir en la Argentina, y también la necesidad de abrir el debate sobre la despenalización como causa de esa alta tasa de mortalidad materna. A la vez, el ministro há llevado a cabo públicas y repetidas declaraciones a favor de la despenalización del aborto, lo que genera que el contexto se torne cada vez más favorable a la apertura del debate social sobre el tema.

Otro ejemplo de esto último se dio a fines de 2003 cuando por primera vez un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Zaffaroni, se mostró partidario de debatir la despenalización del aborto. Particularmente, el Juez señaló que “[...] el tema hay que estudiarlo en serio dejando de lado el dogmatismo de creer en la eficacia de la ley. Hay que estudiar la realidad y sobre esos datos ir operando, no se puede hablar sin números, sin investigación de campo. Hay que abordarlo desapasionadamente” [...] “en lo personal me importa muy poco lo que diga el Código Penal. El aborto es un genocidio, un drama. Si pensamos que cada cinco nacimientos hay un aborto, en América Latina tenemos 60 millones de abortos. Si pensamos la cantidad de mujeres que mueren por practicarse abortos en condiciones antihigiénicas y absurdas, algunas suicidas, está claro que es un genocidio. Hay que salvar vidas humanas, si para eso hay que dejar la ley como está, se la deja, sino se la saca”. Asimismo, destacó “El Código Penal es un pedazo de papel, las vidas humanas son vidas. Los fetos no son de papel, son esperanza de vida. Si pasa esta barbaridad con la ley es porque no sirve” (Zaffaroni 2003).

A comienzos de 2005, uno de los últimos grandes movimientos que se generó en relación con la despenalización, fue la encabezada por un grupo autoconvocado que comenzó a promover una solicitada a favor de la despenalización para la que reunió más de mil firmas de personas e instituciones de la Argentina y del resto del mundo. A fines de ese año, el matutino *Clarín* publicó dos notas, con posiciones contrarias, en la Sección Opinión y las anunció en tapa como “debate sobre aborto” (Ramos *et al* 2005). El aborto –su debate– alcanzó la tapa del diario, esto es, el principal lugar otorgado por los medios a la constitución de su agenda el 30 de marzo de 2005.

En mayo de 2005, más de setenta organizaciones pertenecientes al movimiento feminista de diferentes puntos del país se reunieron para lanzar una Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito con la intención de recorrer todo el país. La campaña consistió principalmente en la recolección de firmas a favor de despenalizar y legalizar el aborto y se instituyó en cada provincia el 28 de mayo, Día Internacional de Acción por la

Salud de las Mujeres, para finalizar con una marcha federal hacia el Congreso de la Nación el 25 de noviembre, Día de Acción contra toda Violencia hacia la Mujer.

Los cambios reseñados no modificaron las valoraciones y los prejuicios de las visiones conservadoras predominantes, que circunscriben el ejercicio de la sexualidad al matrimonio heterosexual y al mandato reproductivo como base de la familia (Véase 3.1. Igualdad civil y conyugalidad).

No obstante, nuevos temas aparecen en la agenda ligados a los derechos sexuales: la diversidad sexual y la fertilización asistida tienen una frecuente presencia en la agenda de los medios de comunicación. Una nota periódica refiere al nacimiento de una hija en una pareja de lesbianas, como resultado de un tratamiento de fecundación asistida realizado por una de ellas. El padre biológico era un donante anónimo de un banco de semen de Buenos Aires (*Clarín* 20/08/05). En una entrevista, el Ministro de Salud y Ambiente de la Nación, Ginés González García, señaló: “Siempre que sucede un cambio tecnológico, y en el mundo hoy existe un cambio tecnológico brutal en salud, se produce la necesidad de crear una nueva frontera moral y un nuevo paradigma. La biología y la innovación van más rápido que esas nuevas fronteras y que los nuevos paradigmas. Y es absolutamente necesario plantear un nuevo tratado de límites” (*Clarín* 24/07/05).

La aprobación de la ley de unión civil en diciembre de 2002 en la Ciudad de Buenos Aires y la consecuente celebración de las primeras uniones terminaron por incluir el tema del reconocimiento de las parejas del mismo sexo en la agenda pública y, más ampliamente, los derechos de la diversidad sexual en general, aunque varios temas continúan pendientes, como los derechos de las personas travestis, transexuales e intersexuales (Véase 3.1. Igualdad civil y conyugalidad, 3.2. Orientación sexual e identidad de género y 3.7. Explotación sexual).

3.1. IGUALDAD CIVIL Y CONYUGALIDAD

En este capítulo se presentan cronológicamente las principales leyes que dan cuenta del camino recorrido para alcanzar la igualdad jurídica entre mujeres y varones. A continuación se presentan las leyes sobre los derechos de las minorías sexuales. Si bien es cierto que la situación actual es sustantivamente mejor que la de décadas anteriores, la igualdad todavía no ha sido alcanzada.

La igualdad jurídica es una condición necesaria para que existan sujetos de derechos sexuales sin distinción de sexo u orientación sexual. Como contrapartida, la desigualdad jurídica ha condicionado –y lo sigue haciendo– el ejercicio de una vida sexual placentera y segura.

LEGISLACIÓN

LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE MUJERES Y VARONES

Hasta la sanción del Código Civil en 1869, las normas heredadas del período colonial sentaban los lineamientos de la vida de las mujeres y los varones. Estas normas fueron influenciadas por el derecho español de la época, fundamentado en los principios canónicos que reconocían la competencia de los tribunales eclesiásticos. Las mujeres no podían actuar en el mundo público y los derechos en materia de propiedad, herencia y matrimonio eran extremadamente limitados. Tampoco podían firmar contratos ni actuar en juicios. Sólo las protegían algunas leyes –que fueron reunidas de la Recopilación de

Leyes de Indias de 1680– destinadas a castigar las violaciones, los secuestros y la venta de muchachas. El Derecho Penal juzgaba de modo diferente a ambos sexos, especialmente en los delitos contra la honestidad: si una mujer cometía adulterio era entregada al marido junto con su amante (Vain 1989).

Leonor Vain, abogada especialista en derechos de las mujeres, comenta las disposiciones de las Leyes de Indias y el modelo de familia que se estructuró en el Virreinato del Río de la Plata: “La Recopilación [...] introduce disposiciones que pueden interpretarse como una mejora de los derechos que hasta entonces tenían las mujeres. Una de ellas establecía que si había tenido relaciones sexuales con un clérigo, un fraile o un hombre casado, para encarcelarla era necesario realizar un juicio aportando pruebas de esos hechos. Sin embargo no establecía ninguna sanción para los hombres con los que se había relacionado [...] el modelo de familia [...] era semejante al modelo español del mismo período, donde el hombre era el jefe del hogar con facultades absolutas para establecer el domicilio conyugal y ejercer el mando sobre los hijos. Estaba obligado asimismo a sostener económicamente a su familia, mientras que su esposa le estaba subordinada, ya que carecía de capacidad civil al igual que los menores de edad. En tanto existía entre los cónyuges una suerte de bienes mancomunados, pero era solamente el marido quien podía administrarlos y disponer a su antojo de ellos” (Vain 1989: 96-97). La independencia de España en 1816 no modificó la subordinación jurídica de las mujeres.

En 1823, el Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia creó la Sociedad de Beneficencia, integrada por las mujeres de mayores recursos económicos de la sociedad porteña. Eran sus atribuciones, la dirección e inspección de las escuelas de niñas, la Casa de Expósitos, la Casa de Partos Públicos y Ocultos, el Hospital de Mujeres, el Colegio de Huérfanas y todo establecimiento público “dirigido al bien de los individuos de este sexo”. La asistencia social fue una actividad pública que, en una cultura política caracterizada por la atribución de roles políticos estereotipados a cada sexo (Marx 1992), se confiará a las mujeres durante años. Dos posturas interpretativas de esa centralidad de la mujer en las tareas filantrópicas son presentadas por Thompson (1995: 27-29): “... si la irrupción de las mujeres del ámbito privado al público, aun en el caso de las tareas de caridad y beneficencia, fue una forma de control y subordinación [...]” o bien “[...] un primer paso en la tarea de liberación de la mujer (aun cuando se restringiera a los sectores más pudientes de la sociedad) [...]”

La Constitución de 1853 dispuso que el Congreso promoviese la reforma de la legislación basada en el derecho canónico. La redacción del Código Civil

fue encargada a Dalmacio Vélez Sarsfield. Para la redacción del Código, Vélez Sarsfield utilizó, entre otras, fuentes mediatas: el derecho romano, el derecho canónico y el Código Napoleón; las fuentes más directas fueron la legislación española, el Código Civil chileno de Segovia y el proyecto de Código Civil para Brasil del jurista brasileño Augusto de Freitas (Borda 1970; Llambías 1973). En 1869, mediante la ley 340, se aprobó el Código Civil de la República Argentina. Entró en vigencia dos años después, el 1º de enero de 1871.

Susana Torrado, en un libro reciente sobre la historia de la familia en el país durante el período 1870-2000, comenta: “A pesar de la fuerte oposición de vastos sectores de opinión, este nuevo corpus convalidó jurídicamente el modelo de relaciones familiares del Código Canónico, a raíz de lo cual fue ensalzado por los dirigentes católicos y denostado por los liberales. Entre estos últimos, según unos, al consagrar el matrimonio religioso, monogámico e indisoluble, y al reafirmar el carácter patriarcal de la familia definida por una fuerte autoridad del varón en sus dos manifestaciones: hacia la esposa (autoridad marital) y con respecto a los hijos (patria potestad), el nuevo código establecía una relación conyugal asimétrica que legalizaba el radio de acción que las costumbres asignaban a las mujeres y a los hombres: para las primeras, su casa; para los segundos, el mundo. Según otros, el nuevo Código Civil nada había cambiado: la realidad de un poder, el religioso, se transfería a otro: el civil” (Torrado 2003: 177).

El texto original del Código Civil estableció numerosas restricciones legales a la capacidad civil de las mujeres y limitó sus posibilidades de actuar y decidir en los ámbitos doméstico, económico y profesional. Esa articulación jerárquica de los sexos, y también de las generaciones, cristalizaba un orden familiar en el cual la mujer estaba subordinada al varón como los hijos a los padres. Distinguía entre la capacidad legal de derecho²³ y de hecho²⁴ para adquirir derechos y contraer obligaciones de las mujeres casadas y las solteras, y entre las solteras menores de edad y las mayores o adultas. La mujer casada era incapaz “relativa”²⁵ de hecho y para algunos pocos actos, incapaz de derecho. Estaba legalmente subordinada a su marido, quien ejercía su representación necesaria, tenía el derecho de fijar el domicilio común,

²³ La “capacidad de derecho” se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos.

²⁴ La “capacidad de hecho” se refiere al ejercicio de los derechos.

²⁵ Cabe resaltar que no existieron ni existen en nuestro derecho positivo incapaces absolutos de derecho, lo cual implicaría la muerte civil. La incapacidad de la mujer casada era “relativa”, pues algunos actos le eran permitidos, y otros prohibidos.

administrar los bienes conyugales, y autorizar o no el ejercicio profesional de su mujer. Por el contrario, sin tutela marital, la mujer soltera mayor de edad tenía plena capacidad de hecho, pero numerosas incapacidades de derecho: no podía actuar como testigo en un instrumento público, no podía otorgar fianzas ni avales, etc. La viuda ejercía la patria potestad sobre sus hijos mientras no volviera a casarse (Vain 1989: 108-110). La mujer soltera menor de edad estaba sujeta a los designios de su padre (Borda 1970: 390).

Al concluir el siglo XIX, como parte del proceso de secularización que modificó las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se sancionaron la ley 1565 de Creación del Registro Civil, y la ley 2393 de Matrimonio Civil. El Estado se hizo cargo, además de la educación (ley 1420), del registro de los nacimientos, los casamientos y las defunciones, y de la consagración de los matrimonios. La ley de Matrimonio Civil especifica que la celebración del matrimonio se realizará en el Registro Civil y, además, que se acepta la celebración del matrimonio religioso después del civil.

En el capítulo V De las diligencias previas a la celebración del matrimonio

Artículo 17: Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren o no pudieren firmar, firmará a su ruego otra persona.

En el capítulo VII De la celebración del matrimonio

Artículo 37: El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos o sus apoderados en el caso previsto por el art. 15, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

Artículo 38: Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

Artículo 39: En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura a los futuros esposos de los artículos 50, 51 y 53 de esta ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Si bien se produjeron cambios, la situación jurídica de las mujeres no se modificó. Según Vain "... ninguna mujer casada podía aceptar donaciones ni herencias. Dentro de la sociedad conyugal, el marido era el administrador legítimo de todos los bienes; los suyos, los de su esposa y los que se incorporaran en carácter de gananciales, con la facultad de poder venderlos sin rendir cuenta de la operación. La ley 2393 [...] reprodujo todas estas disposiciones" (Vain 1989: 110). En la misma línea, para Torrado "[...] el proceso de secularización de la década de 1880 quedó inconcluso, manteniéndose –ahora con un carácter enteramente civil– dos de los rasgos fundamentales de la legislación canónica, la indisolubilidad matrimonial y la subordinación de la mujer al hombre en el ámbito doméstico. Por otra parte, se conservaron también las restricciones legales a la actividad femenina fuera del hogar, al tiempo que se negaban a la mujer los derechos políticos (Torrado 2003: 179)".

En 1919, la ley 10903 sobre Patronato de Menores acotó el ejercicio de la patria potestad al derogar artículos del Código Civil, pero se mantuvo la situación de la mujer tipificada previamente, tal como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 1: Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

"Artículo 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre.

El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre”

Artículo 2: Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

“Artículo 306. La patria potestad se acaba:

Por la muerte de los padres o de los hijos.

Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.

Por llegar los hijos a la mayor edad.

Por emancipación legal de los hijos”.

Artículo 3: Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes:

“Artículo 307. La patria potestad se pierde:

Por delitos cometidos por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa. Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera”.

En 1926, a partir de la iniciativa de las organizaciones de mujeres de la época y de los socialistas, varios artículos del Código Civil fueron modificados mediante la ley 11357, de los Derechos Civiles de la Mujer. La nueva ley anuló las “incapacidades de derecho” que se encontraban aún vigentes, estableciendo que las mujeres mayores no casadas gozaban de una capacidad civil total. Las mujeres casadas, sin embargo, permanecieron bajo la autoridad del marido, pero desde entonces pudieron trabajar, formar parte de asociaciones civiles o comerciales, administrar y disponer de sus bienes sin la autorización marital. La patria potestad siguió siendo una prerrogativa del padre. De los artículos de esa ley sólo se transcriben algunos, dado que cuatro de ellos fueron derogados por una ley posterior, la 17711:

Artículo 1: La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil.

Artículo 2: La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.

Artículo 5: Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.

Artículo 6: Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.

En el debate previo a la Ley de Derechos Civiles de la Mujer, los legisladores aclararon que si bien las disposiciones legales relativas a la sociedad conyugal en parte habían cambiado, el proyecto de ley no innovaba en cuanto a los fundamentos que caracterizaron la familia en nuestro país. Por ejemplo, respecto del empleo, el artículo 3 de la ley precisaba que la mujer casada estaba autorizada a “ejercer una profesión, un oficio, un empleo [...] *honestos*”. Las palabras de un senador, Alejandro Ruza, ilustran cómo la inclusión del adjetivo “honestos” se refiere a salvar el honor del marido: “Creo que no es superfluo agregar tal palabra [...]. Hablo de la mujer adulta y casada que puede ejercer actividades que pueden herir la susceptibilidad del marido [...]. Es impensable que cualquiera pueda tolerar que su mujer ejerza una profesión que no sea honesta” (Stivala y Guz 1996: 57).

En 1947, durante la primera presidencia de Juan D. Perón, la ley 13010 acordó los derechos políticos a las mujeres. En 1951, las mujeres votaron y fueron elegidas por primera vez. En 1952 accedieron al Congreso. Durante ese gobierno, hacia 1949, se había aprobado una nueva Constitución Nacional que incluía “derechos de familia”, en virtud de los cuales el Estado protegía el matrimonio y el bien de familia. Según el jurista Arturo Sampay: “La reforma constitucional [de 1949] tiende principalmente a salvaguardar y consolidar la familia, núcleo social elemental y primario [...] La reforma protege los inte-

reses de la familia del trabajador, apuntando a superar la situación de emergencia que representa el régimen de protección del trabajo de las mujeres y los menores, y a alcanzar la verdadera solución, que consiste en establecer para el obrero, padre de familia, las condiciones de trabajo y retribuciones que eliminen la necesidad de que la esposa y los hijos se desarraiguen del hogar” (Stivala y Guz 1996: 26).

En 1954, la ley 14367 introdujo modificaciones respecto de la filiación. El Código Civil estableció originariamente las categorías de hijos legítimos e ilegítimos y entre estos últimos distinguía los hijos sacrílegos, incestuosos, adulterinos y naturales (nacidos de quienes habrían podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción del hijo). La ley 14367 eliminó la calificación entre los hijos extramatrimoniales y elevó su porción hereditaria de la cuarta parte a la mitad de lo que correspondería a un hijo matrimonial.

También en 1954, a iniciativa del Poder Ejecutivo peronista, un nuevo régimen para los menores, el matrimonio y la familia fue establecido por la ley 14394. Esa ley, que se inscribió en las disputas que llevaba entonces el gobierno con las autoridades de la Iglesia Católica (Caimari 2004), incluyó un artículo que permitía la realización de un nuevo matrimonio.

La Constitución de 1949 y el artículo sobre divorcio de la ley 14394 permanecieron vigentes hasta 1956. En esa fecha, el gobierno militar que derrocó al gobierno peronista restableció la Constitución de 1853 y dictó un decreto que suspendió la aplicación del artículo, luego ratificado al restablecerse el Congreso (Miller 1985).

En 1957, nuestro país ratificó por decreto-ley 9983 la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, firmadas en Bogotá en 1948. Se trató de los primeros tratados internacionales firmados por el país que incluían la protección de los derechos de la mujer.

Durante el régimen militar de 1966-1973 se introdujeron algunas modificaciones de distinto signo e importancia.

En 1968, la ley 17711 modificó parcialmente la ley de Matrimonio Civil: derogó la facultad de representación del marido en los actos y acciones concernientes a su esposa, así como su rol de administrador del patrimonio

conyugal e introdujo la posibilidad de divorcio por mutuo consentimiento, aunque sin autorizar la realización de nuevos casamientos. A través de esta ley, la mujer adulta obtuvo su plena capacidad legal, cualquiera sea su estado civil. Sin embargo, algunas desigualdades para la mujer casada subsistieron: el domicilio de la pareja siguió siendo el del marido, el padre conservó en principio la patria potestad.

En 1969, la ley 18248 del Nombre oficializó la obligación, para la mujer casada, de llevar su apellido seguido de la preposición “de”, y del apellido de su esposo. Si la mujer se negaba a tal obligación, esa actitud podía ser considerada una injuria grave y ser causal de divorcio culpable de la mujer. Además, los hijos debían llevar en primer término el apellido del padre, y el de la madre podía eventualmente agregarse en segundo lugar a demanda expresa de ambos, situación aún hoy vigente. Asimismo, el padre conservaba la prerrogativa de elegir los nombres de los hijos.

Durante el período legislativo de 1974-1975, a iniciativa de la diputada María Cristina Guzmán, del Movimiento Popular Jujeño,²⁶ se aprobó la ley 21182 que estipulaba el ejercicio indistinto de la patria potestad. Sin embargo, la ley encontró el veto de la entonces presidente Isabel Perón.

Una aceleración en la evolución de los derechos civiles de las mujeres tuvo lugar a partir de la transición democrática en 1983, período en el cual a las demandas de derechos civiles se incorporarán las demandas por otro tipo de derechos: los derechos reproductivos.

A partir de 1984, la Argentina ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;²⁷ la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁶ Tradicional partido provincial liderado por la dirigente mencionada, quien ocupó repetidas veces una banca en la Cámara de Diputados de la Nación.

²⁷ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es fruto del trabajo realizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer creada en 1946 por la ONU. Esa Comisión, basándose en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, comenzó a preparar la CEDAW en 1974. La Asamblea General de Naciones Unidas la aprobó el 18 de diciembre de 1979. La Convención fue suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y aprobada según la ley 23179, sancionada el 8/5/85, promulgada el 27/5/85 y publicada en el Boletín Oficial el 3/6/85.

En 1985, la ley 23226 concedió el derecho de pensión a las concubinas y concubinos, hecho que constituyó el principio de una etapa de reconocimiento de derechos a las parejas no casadas. En el mismo sentido es importante señalar que este proceso de equiparación de derechos entre matrimonios y uniones concubinarias continúa siendo una temática relevante para la ciudadanía y el Congreso, y que se han presentado especialmente numerosos los proyectos de ley desde fines de los noventa. Sin embargo, aún no existe un régimen legal coherente sobre la materia.

También en ese año, la ley 23264 sobre Patria Potestad y Equiparación de hijos extramatrimoniales estableció, entre otras reformas, el ejercicio compartido de la patria potestad y el derecho a elegir el nombre de pila de los hijos. Esta ley eliminó la diferencia estigmatizante entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que les otorga los mismos derechos. Respecto de la patria potestad, se modificó la antigua normativa, estableciéndose que los deberes y derechos sobre las personas y bienes de los hijos corresponden conjuntamente al padre y a la madre (Torrado 2003: 180). La obligación de la mujer de llevar el apellido del marido (ley 18248, artículo 8) se volvió facultativa, tanto para la casada como para la divorciada. Sin embargo, la preposición “de” no es suprimida del texto de la ley y continúa siendo también optativa. El apellido de los hijos sigue siendo el del padre, y el de la madre sólo se agrega ante el pedido excepcional de ambos.

En 1987, casi cien años después del casamiento civil introducido en 1888, la ley 23515 de Matrimonio Civil y Divorcio Vincular permitió a las personas divorciadas la realización de un nuevo matrimonio. Estableció que los derechos y deberes de asistencia de los cónyuges son recíprocos y que el domicilio sea fijado por ambos miembros de la pareja. También estipuló que en caso de separación personal por sentencia firme o divorcio, la tenencia de los hijos menores de cinco años sea acordada en principio a la madre (art. 206 – 2do párrafo), y si no hubiera acuerdo entre los padres, el juez determinaría quién es el más idóneo para quedarse con la tenencia de los hijos mayores de cinco años. Otra modificación fue la del régimen patrimonial del matrimonio, basada en la igualdad entre los cónyuges.

La edad fijada como edad mínima para contraer matrimonio es dieciséis años para la mujer y dieciocho para el varón, aunque a través de un permiso judicial puede contraerse matrimonio antes de esa edad. Para el otorgamiento de ese permiso se requiere una audiencia previa con los interesados, padres o representantes legales de los menores.

Artículo 167:[...]

La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigen previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

En 1988 se aprobó la ley 23592 sobre Actos Discriminatorios, que incluye el tema de la discriminación por sexo entre los motivos que la ley condena.

En 1991, la ley 24012 de Cupos permitió una mejora sensible de la representación política femenina. Según la ley:

Artículo 1:[...] Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

En 1991 también se sancionó la ley 24013 de Empleo que anuló la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres.

En 1992, mediante el decreto 1426, se creó el Consejo Nacional de la Mujer como espacio gubernamental responsable del cumplimiento en el país de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En octubre de 1993 se aplicó por primera vez la ley 24012 de Cupos para la elección de diputados nacionales y concejales metropolitanos. El resultado obtenido en esa elección fueron quinientas sesenta y tres mujeres en las listas de todos los partidos políticos y veintisiete diputadas nacionales electas (Consejo Nacional de la Mujer 1994). Una encuesta realizada por el Consejo Nacional de la Mujer en el área metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires para conocer las opiniones sobre esa iniciativa evidenció acuerdo por parte de la ciudadanía, especialmente de las mujeres: el 75% de los varones y el 86% de las mujeres se manifestaron a favor de que los partidos políticos incluyeran un porcentaje mínimo de mujeres en sus listas de candidatos. A diferencia de la ciudadanía, los medios prestaron poca atención al tema y, salvo el diario liberal *La Nación*, que se opuso en un editorial a la iniciativa, a la que calificó de “corporativista”, el resto de los medios trató el tema de manera cautelosa y fragmentaria (Muraro 1991). Cuatro años después, un estudio cuyo objetivo era conocer las opiniones de

las mujeres legisladoras sobre esa ley mostró, paradójicamente, que seis de cada diez legisladoras, que habían accedido a sus cargos por la ley de Cupos, no consideraban necesario que las diputadas tomaran a su cargo, dentro de la agenda parlamentaria, los temas de género (Pettracci 1997).

En 1994, la Reforma Constitucional incluyó nuevos derechos que apuntaron a mejorar el estatus de las mujeres a través de medidas de discriminación positiva, como puede observarse en los artículos 37 y 75.

El artículo 37 declara en su segundo párrafo:

Artículo 37 párrafo 2: La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

El artículo 75 inciso 23, agrega:

Artículo 75 inciso 23: Corresponde al Congreso de la Nación: legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

La Reforma Constitucional de 1994 significó un importante avance cualitativo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, ya que asignó a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la mayor jerarquía en la pirámide legal. En el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional se menciona que todos los tratados de derechos humanos allí incorporados tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional. Se deja abierta la posibilidad de que se incorporen otros instrumentos de derechos humanos, mediando aprobación por mayorías especiales en el Congreso Nacional. Según Torrado (2003), en la reforma adquiere una máxima expresión la adopción de un modelo de familia basado en los principios democráticos.

Los logros mencionados son el resultado del trabajo de muchas personas, especialmente mujeres, como las integrantes de la Asamblea Constituyente

y las representantes de los partidos políticos, la sociedad civil, la investigación académica y los medios de comunicación social.

En 1995, la ley 24453 eliminó el delito de adulterio, incluido entre los Delitos contra la Honestidad, del Código Penal. Según los artículos derogados o modificados (73 y 118), la infidelidad podía ser castigada con un período de un mes a un año de prisión, aplicándose un estatus diferente según sexo. Existía legalmente infidelidad, para el marido, cuando tenía una manceba al interior o fuera de la casa conyugal. Para la esposa, una sola traición conyugal era suficiente para condenarla. Es decir, para atentar contra el honor de un hombre bastaba un solo acto de infidelidad de la mujer, mientras que el honor de ésta se veía lesionado cuando el marido mantenía una relación de cierta entidad y tiempo de duración. No se mencionaba la posibilidad de adulterio con una persona del mismo sexo.

En 1996, la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la primera Constitución de la ciudad. En ella se incluyeron las nociones de género, derechos reproductivos, orientación sexual y la necesidad de sancionar una ley Básica de Salud con esos principios.

Artículo 11: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Artículo 21: La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos:

1. La Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social.

2. El área estatal se organiza y desarrolla conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel.

3. Determina la articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense para generar políticas que comprendan el área metropolitana; y concerta políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales.

4. *Promueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos.* (el resaltado es nuestro)

5. Garantiza la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida, asegura su protección y asistencia integral, social y nutricional, promoviendo la lactancia materna, propendiendo a su normal crecimiento y con especial dedicación hacia los núcleos poblacionales carenciados y desprotegidos [...].

9. Promueve la descentralización en la gestión estatal de la salud dentro del marco de políticas generales, sin afectar la unidad del sistema; la participación de la población; crea el Consejo General de Salud, de carácter consultivo, no vinculante y honorario, con representación estatal y de la comunidad.

10. Desarrolla una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a toda la población. Promueve el suministro gratuito de medicamentos básicos.

11. Incentiva la docencia e investigación en todas las áreas que comprendan las acciones de salud, en vinculación con las universidades.

12. Las políticas de salud mental reconocerán la singularidad de los asistidos por su malestar psíquico y su condición de sujetos de derecho, garantizando su atención en los establecimientos estatales. No tienen como fin el control social y erradican el castigo; propenden a la desinstitucionalización progresiva, creando una red de servicios y de protección social.

13. No se pueden ceder los recursos de los servicios públicos de salud a entidades privadas con o sin fines de lucro, bajo ninguna forma de contratación que lesione los intereses del sector, ni delegarse en las mismas las tareas de planificación o evaluación de los programas de salud que en él se desarrollen.

Los artículos 36, 37 y 38 apuntan explícitamente a la igualdad entre varones y mujeres.

Artículo 36: La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución. Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas. Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo. En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 37: Se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos. Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia.

Artículo 38: La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de

atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.

En 1997, la ley 24785 de Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer estableció su celebración el 23 de septiembre de cada año, en memoria de la publicación de la ley 13010 que consagró la igualdad de derechos políticos entre varones y mujeres, el 23 de septiembre de 1947. También en 1997, la ley 24821 instituyó el 8 de marzo de cada año como el Día de la Mujer Destacada –en coincidencia con el Día Internacional de la Mujer–, fecha en que el Consejo Nacional de la Mujer otorga el Premio Nacional a la Mujer Destacada del Año.

A partir de 1997 también se sancionaron varias leyes referidas al empleo. Si bien estrictamente no constituyen una cuestión de derechos sexuales, su inclusión en este capítulo se debe a la intención de mostrar la legislación que se sanciona referida a las mujeres *a posteriori* de la Reforma Constitucional. En junio de 1997 se sanciona la ley 24828 de Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En diciembre de 1997, el decreto nacional 1363/97 de Igualdad de Trato entre Agentes de la Administración Pública Nacional establece en su artículo 1:

Artículo 1: Ordénase la revisión de los regímenes que regulan la relación de empleo público a los efectos de incorporar las previsiones que permitan garantizar el cumplimiento de los principios relativos a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la igualdad de oportunidades para los trabajadores con cargas de familia, la protección del rol paterno y de otras disposiciones que hacen a la protección de la familia y al ejercicio de las responsabilidades familiares.

En 1998, a través del decreto nacional 254/98, se creó el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral. En septiembre de 1998, la ley 25013 de Reforma Laboral introdujo la figura de despido discriminatorio por razón de raza, sexo o religión, ideología, u opinión política o gremial. Entre 1999 y 2001 se sancionaron leyes y decretos destinados al personal doméstico (ley 25239 Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico y decretos 485/2000, 290/2001 y 291/2001). En 2000 se sancionó la ley 25520 de estímulo al empleo estable mediante la incorporación de incentivos por el empleo de mujeres. En 2002 se sancionó la ley 25674 que establece el cupo sindical femenino.

En 2003, el Senado de la Nación declaró de interés el Sistema Nacional de Información Mujer (SNIM) del Consejo Nacional de la Mujer, soporte técnico-institucional para la toma de decisiones, la formulación de políticas y el diseño e implementación de programas y proyectos desde la perspectiva de género.

La adopción de leyes de divorcio y patria potestad compartida, así como la supresión de la desigualdad jurídica entre hijos legítimos o naturales, y la eliminación del delito de adulterio, pueden ser leídos como un verdadero esfuerzo de democratización de las relaciones familiares. Sin embargo, queda aún camino por andar. Como ejemplos pueden citarse la ley del nombre y el artículo 259 del Código Civil.

La ley 18248 o Ley del Nombre establece que los hijos, tal como fue señalado, deben llevar el apellido del padre, y que es facultativa la yuxtaposición del apellido materno. Sólo cuando no hay reconocimiento por parte del padre, el hijo puede llevar únicamente el apellido de la madre.

Artículo 4: Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse.

Artículo 5: El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

El Código Civil no reconoce legitimación activa a la madre para impugnar la paternidad del marido.

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.

En suma, aun con estas “deudas”, las leyes sancionadas apuntaron a equiparar los derechos formales de mujeres y varones en una lógica de derechos civiles durante casi un siglo, y en una lógica guiada por la perspectiva de género, desde la transición democrática iniciada en 1983. Asimismo, en estos veinte años las mujeres aumentaron progresivamente su presencia en los poderes ejecutivo (como ministras, secretarías, etc.), legislativo y judicial. En este sentido merece mencionarse que desde 2004, y por primera vez desde su creación en 1863, la Corte Suprema de Justicia, el más alto tribunal de la Nación, incorporó a dos mujeres juezas.

Este recorrido hacia la igualdad entre mujeres y varones no implica, por supuesto, que estén dadas todas las condiciones para la igualdad en el ejercicio efectivo de esos derechos formales. Las trabas se montan en valores culturales estereotipados, y en la institucionalización de relaciones desiguales en el seno de la pareja, la familia y la sociedad. Por estas razones, las reivindicaciones femeninas hoy no apuntan principalmente a la igualdad jurídica con los varones, sino a cuestionar más ampliamente las relaciones sociales entre los géneros. No obstante, la evolución de los derechos civiles de las mujeres, especialmente desde 1983, visibiliza los cambios en la organización de la familia tradicional (Jelin 1998).

LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS MINORÍAS SEXUALES

En la Argentina, como en otros países, hay derechos que dependen de la institución matrimonial: derechos de residencia, sociales, económicos, etc.

Como las personas y las parejas no heterosexuales tienen vedado el acceso al matrimonio, se ven discriminadas sistemáticamente en cuanto a la titularidad y el ejercicio de un conjunto amplísimo de derechos, que exceden los “propia-mente” sexuales.

Además de los derechos ligados al matrimonio deben señalarse otros aspectos cruciales para algunas parejas no-heterosexuales, las parejas binacionales, como el derecho a la residencia y la nacionalidad, que le es negado al miembro extranjero de la pareja. Eso hace que los ciudadanos argentinos, en pareja homosexual con una persona extranjera, no puedan ejercer libremente su derecho a buscar la felicidad, del mismo modo que las personas cuya pareja es del otro sexo. Con ello se excluye discriminatoriamente, por motivos de orientación sexual, a los individuos homosexuales de la protección de su familia, teniendo en cuenta que la Constitución Argentina establece la obligación estatal de protección integral de la familia (artículo 14bis) y prevé la institución del matrimonio cuando reconoce a los extranjeros todos los derechos civiles del ciudadano, entre los que se enumera el de casarse conforme a las leyes (artículo 20) (Cabal *et al* 2001).

La falta de reconocimiento del Estado implica, asimismo, una desvalorización simbólica de una determinada categoría de personas y de relaciones afectivas o amorosas, que es vivida por los sujetos como una forma de violencia y menoscabo injustificables en un marco de derechos basado en el principio de igual dignidad.

No obstante, las parejas del mismo sexo vienen siendo progresivamente reconocidas para acceder a derechos o beneficios que históricamente fueron garantizados sólo para las parejas heterosexuales casadas, y a veces a parejas heterosexuales concubinas o unidas de hecho. Durante los años 1980 y 1990, varias obras sociales sindicales, a cargo de la cobertura en salud y/o previsual, extendieron los beneficios de los afiliados a la pareja estable del mismo sexo. En algunos casos fue por propia iniciativa del sindicato u obra social (por ejemplo, de Aeronavegantes), o por iniciativa del afiliado/a (por ejemplo, Docentes), en otros luego de intervención judicial. La epidemia de VIH/sida y la necesidad de cobertura de ambos miembros de la pareja tuvieron un papel catalizador de estos procesos.

En diciembre de 2002 merece destacarse la sanción de la ley 1004 de Unión Civil, aprobada por mayoría de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (veintinueve votos afirmativos, diez votos negativos).

Artículo 1. Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a) A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b) Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c) Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d) Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

Artículo 4: Derechos: Para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.

Artículo 5. Impedimentos: No pueden constituir una unión civil:

- a) Los menores de edad.
- b) Los parientes por consanguinidad ascendente y descendiente sin limitación y los hermanos o medio hermanos.
- c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.
- e) Los que se encuentren unidos en matrimonio, mientras subsista.
- f) Los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista.
- g) Los declarados incapaces.

Artículo 6: Disolución: La unión civil queda disuelta por:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión civil.
- c) Matrimonio posterior de uno de los miembros de la unión civil.
- d) Muerte de uno de los integrantes de la unión civil.

En el caso del inciso b, la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.

El proyecto fue redactado, a pedido de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA),²⁸ por la Jueza Graciela Medina y presentado por los legisladores Enrique Rodríguez y Roque Bellomo. La ley fue reglamentada administrativamente mediante la Disposición 95-DGRC-03 Uniones Civiles, por parte de la Dirección General del Registro Civil. Como señala la CHA en su sitio web, los integrantes de la unión civil tienen los mismos derechos y beneficios que la Ciudad otorga a los integrantes del matrimonio. Algunos de ellos son:

Registro de la Unión con independencia de su sexo u orientación sexual.

Brinda un reconocimiento legal de la identidad a las parejas homosexuales.

Otorga un marco jurídico a la convivencia afectiva entre personas heterosexuales u homosexuales.

Acredita la convivencia para reclamos ante la justicia.

²⁸ La Comunidad Homosexual Argentina (CHA), creada el 16 de abril de 1984 en una asamblea que congregó aproximadamente a ciento cincuenta personas, es la organización GLTTB más antigua del país. En ese momento se planteó como objetivo de emergencia la lucha a favor de la derogación de los edictos policiales y en contra de la represión que éstos legitimaban. Fue la primera organización argentina en obtener la personería jurídica –el 17 de mayo de 1992– después de una larga lucha legal y política, y marcó un precedente fundamental en la conquista de los derechos humanos de las personas GLTTB.

Extensión de la cobertura de obra social o prepaga para la pareja.

Subsidios o pensiones que otorgue la Ciudad.

Planes sociales, como el denominado Jefas y Jefes de Hogar.

Sacar créditos en conjunto.

Licencia para cuidar a la pareja enferma.

Licencia por maternidad.

Licencia por duelo en caso de fallecimiento de la pareja.

Planes oficiales de vivienda.

Visita preferencial al lugar de internación de la pareja.

Recibir los partes médicos en los hospitales.

Decidir sobre la salud y tratamientos de la pareja internada.

Acceso preferencial a la unidad penal.

Derecho de pensión por fallecimiento para jubilados del estado porteño.

Realizar los trámites para retirar el cuerpo de la pareja fallecida.

Derecho a pedir vacaciones o licencias durante el mismo período.

Los límites de la ley tienen que ver con su jurisdicción, el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Todos los derechos y prerrogativas derivados del matrimonio, de jurisdicción nacional, por ejemplo en materia económica, migratoria, de adopción, etc., no se contemplan en la unión civil. Simbólicamente la aprobación de la ley y la celebración de las primeras uniones civiles homosexuales fueron muy importantes, al punto que fueron cubiertas por los principales medios de comunicación del país y varios medios extranjeros.

Representantes de la Iglesia Católica argentina sostuvieron que se trata “de una ley inicua, opuesta a la ley natural”, pues “la inclinación homosexual es

objetivamente desordenada y los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados, opuestos a la ley natural. [...] Por lo tanto, desde el punto de vista meramente natural, no es lógico afirmar que pueden constituir una relación afectiva que en sí misma puede poseer un valor único e inestimable, ni que esas relaciones tienen un interés únicamente personal, que debe ser respetado. El respeto, la comprensión y la delicadeza hacia las personas que sufren esa tendencia, evitando todo tipo de discriminación injusta hacia ellos, no significa justificar un proceder desordenado, conformándonos con que éste no sea reconocido por el derecho” (Notivida 2002). También intentaron convencer a los legisladores. Con esa intención les enviaron un dossier elaborado por profesores de la Universidad Católica Argentina, en el cual “desdeñaban el concepto de género y reflexionaban acerca de los males que le acarrearía a la sociedad la promulgación de la ley. Un argumento fuerte era la disolución de la familia y la constitución de familias ‘anormales’, donde los hijos que pudieran adoptar serían socializados en la anormalidad. En un claro gesto intimidatorio, el cardenal Jorge Bergoglio se comunicó con el [entonces] presidente Fernando de la Rúa para intentar frenar la promulgación de la ley. Al no lograr su objetivo, el día del debate en el recinto se manifestaron grupos de colegios católicos desde las tribunas con insultantes agravios a los legisladores que apoyaban la propuesta” (Gutiérrez 2004: 42-43).

En 2002, la provincia patagónica de Río Negro aprobó la ley 3736 de “Convivencia homosexual”, que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho (“parejas convivientes”), salvo la posibilidad de casarse y adoptar niños. A diferencia de la Ciudad de Buenos Aires, las parejas se registran ante los Jueces de Paz. Ambos integrantes deben ser mayores de dieciocho años y presentar dos testigos que declaren que la pareja ha convivido durante por lo menos dos años. Pueden acceder a planes de vivienda del gobierno provincial y a beneficios sociales, así como a licencias por enfermedad o duelo (si son empleados de la provincia), y podrán acompañarse mutuamente en caso de internación en los hospitales públicos. El proyecto se presentó en junio de 2001 y fue aprobado a fines de 2002. El oficialismo y la oposición se pronunciaron a favor del proyecto; la Iglesia Católica no emitió opinión al respecto.

Esta provincia ya había aprobado en 1996 la ley 3055, la cual establece que se reconoce “a la orientación sexual como derecho innato de las personas implícito en la Constitución Provincial, cada vez que la misma garantiza la

igualdad de derechos de la mujer y el varón”; asimismo precisa que “toda vez que las leyes, decretos, ordenanzas o cualquier otra norma de carácter general, mencionen expresamente que no podrá discriminarse por naturaleza alguna, deberá entenderse que queda comprendida la orientación sexual en dicha enunciación”.

Luego de la sanción de la ley en la Ciudad de Buenos Aires y Río Negro en 2002, comenzaron movimientos por parte de ONGs y legisladores para impulsar leyes similares en otras provincias, como la de Buenos Aires, y a nivel nacional.

Existen asimismo en el Congreso proyectos presentados, no tratados, sobre el reconocimiento de las parejas homosexuales estables a los efectos de tener derecho, como las parejas heterosexuales casadas, a pensiones y jubilaciones.

En cuanto a la posibilidad de adoptar niños, el marco legal que regula la adopción en la Argentina establece como capaces de adoptar a las parejas heterosexuales y/o a personas solas de ambos sexos. Cabe mencionar que si bien las parejas heterosexuales cuentan con el derecho, la adopción efectiva es complicada y no exenta de arbitrariedades. En el caso de las parejas homosexuales, en los hechos sólo puede adoptar una de las personas, y a menudo ocultando tanto su pareja como su orientación sexual. La CHA promueve desde 2004 el derecho a la adopción, a través de un trabajo de difusión de estudios científicos y normativos y la publicación de materiales y de un libro.

En síntesis, en la Argentina las personas homosexuales tienen, a título individual, la posibilidad formal de adoptar, y ejercen este derecho. Asimismo, gays y lesbianas han tenido hijos, de matrimonios o parejas heterosexuales previas, o han comenzado a recurrir a las técnicas de fertilización asistida. Al respecto, cabe aclarar que no existe una regulación definida para el acceso y ejercicio de estas técnicas, por lo cual en los hechos el problema para los gays o lesbianas reside en encontrar profesionales o servicios abiertos a atender a personas o parejas homosexuales, y disponer de los medios económicos para afrontar la cuestión. La ley 24779, de adopción, no permite la adopción conjunta por parte de dos personas del mismo sexo, incluyendo la adopción del hijo/a biológico de la pareja.

* * *

Aunque formalmente la Constitución Nacional consagra la igualdad ante la ley y la ley antidiscriminatoria de 1988 condena todo acto u omisión que atente contra el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales sobre bases igualitarias, pocos han sido los avances en el sentido de integrar en la legislación, en la jurisprudencia y en las políticas públicas la consideración del respeto a la diversidad sexual. En lo que respecta a los derechos de las mujeres mucho más largo ha sido el camino recorrido. No obstante, persisten en nuestra sociedad graves obstáculos que impiden el pleno goce y ejercicio de los derechos.

3.2. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Este capítulo está dedicado a la libre expresión de la sexualidad, y en particular a la llamada “diversidad sexual”, por la que entendemos los deseos, prácticas e identidades que se apartan de la heterosexualidad, definida social, institucional y legalmente como la norma o modelo privilegiado.

Las identidades no heterosexuales dieron lugar a un movimiento político GLTTB, es decir gay, lésbico, travesti, transexual y bisexual, a quienes se sumaron en los últimos años las personas con identidad intersexual (la letra “I” que se agrega a GLTTB), transgénero y queer. La irrupción en la esfera pública y política de un movimiento GLTTBI y de cuestiones de derechos relativas a la diversidad sexual, consolidada en los años noventa, se suma al progresivo desarrollo de las temáticas reproductivas hacia un lenguaje de derechos y, junto al VIH/sida y los históricos temas del feminismo, dan forma al panorama actual del campo de los derechos sexuales en la Argentina.

LEGISLACIÓN

Pese a los avances, algunos de ellos mencionados en el capítulo anterior, el reconocimiento formal y social de la diversidad sexual está lejos de ser alcanzado. En efecto, en muchas partes del mundo sigue habiendo crímenes, torturas y malos tratos a personas con orientación sexual o identidad de género distintas a la norma heterosexual (Amnesty 2001; Figari *et al.* 2005), al tiempo que nociones como “patología” y “perversión” siguen ancladas en la representación social de la diversidad sexual (Kornblit, Pecheny y Vujosevich 1998).

Los hallazgos de una encuesta realizada a 631 personas asistentes a la Marcha del Orgullo GLTTB de Buenos Aires en 2004 (Figari *et al.* 2005: 22-23) evidencian la violencia y discriminación contra personas GLTTB. Según los autores, “un dato que llama la atención es el gran porcentaje de personas GLTTB con menos de 19 años que han sufrido violencia o discriminación. Especialmente significativos son el 21,1% de agresión física, el 12,3% de violencia sexual y sobre todo el 66,7% de agresión verbal y 64,9% de discriminación”. En cuanto a la “agresión física”, las víctimas más frecuentes [...] son las personas trans: el 56,3% de ellas manifiesta haberlas sufrido. Les siguen los gays con el 19% y las lesbianas con el 16%”; en cuanto a “amenaza y agresión verbal”, el modo de agresión más reportado es el verbal, con un 57% de las personas GLTTB entrevistadas. Y “más de la mitad (54,3%) de las personas entrevistadas manifestó haber sufrido algún tipo de discriminación”. Entre todos los grupos, las personas trans son las que han sufrido más frecuentemente experiencias de violencia y discriminación.

El acceso a la agenda pública del reconocimiento de la diversidad sexual, los derechos de gays y lesbianas y las cuestiones específicas que afectan a personas travestis y transgénero, puso al descubierto hasta qué punto la normativa legal sigue reproduciendo patrones que determinan estatus de derechos privilegiados y subprivilegiados según sexo, orientación sexual e identidad de género.

En la Argentina, siguiendo el modelo del derecho europeo continental y el Código Napoleón, la homosexualidad no está penalizada. La sodomía dejó de ser delito en el Río de la Plata al abolirse el Santo Oficio, a inicios del siglo XIX. Desde entonces, la homosexualidad no es objeto explícito de regulación o interdicción legal²⁹ y, salvo raras excepciones, las personas homosexuales no han sido objeto de regulaciones específicas. Por ejemplo, en cuanto a la edad de consentimiento para la actividad sexual, la legislación no hace diferencia entre relaciones sexuales heterosexuales u homosexuales. Tampoco hace diferencia por orientación sexual la legislación sobre violación o delitos contra la integridad sexual.

La ausencia de figuras penales respecto de la homosexualidad (o “sodomía” o cualquier otra figura) no quiere decir que exista igualdad ante la ley independientemente de la orientación sexual o identidad de género; ni que en

²⁹ En efecto, según buscadores informáticos de legislación –como INFOLEG y LEXISNEXIS– el término “homosexualidad” no figura en el texto de ninguna ley con vigencia nacional.

la aplicación de ciertas leyes la homosexualidad de la persona inculpada pueda ser un factor agravante o un criterio para definir “conducta inmoral”, por ejemplo en juicios de divorcio, tenencia de hijos o adopción.³⁰

La clave para comprender los límites a la titularidad y el ejercicio de derechos por parte de personas no heterosexuales pasa por la división entre lo público y lo privado. Desde la Constitución Nacional de 1853, todo aquello que depende del orden privado de los individuos, en la medida en que no afecte el orden público, se considera legalmente permitido. Para el derecho, basándose en el artículo 19 de la Constitución Nacional, las relaciones de dos personas libres y capaces que no ofenden la “moral pública” integran el ámbito de su privacidad, por lo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente ni discriminada arbitrariamente en razón de su orientación sexual (Medina 2002).

Artículo 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

A pesar de ello, hacia la primera mitad del siglo XX, comenzaron persecuciones sistemáticas a homosexuales, justificadas en edictos policiales originalmente destinados a castigar contravenciones menores. Los edictos, que estuvieron vigentes en Buenos Aires hasta el año 1998, penalizaban por ejemplo la incitación u ofrecimiento al “acto carnal” en la vía pública (2do F), el llevar vestimentas consideradas como correspondientes al sexo opuesto (2do H) o castigaban “al director, empresario o encargado de un baile público o en su defecto al dueño o encargado del local, que permitiera el baile en pareja del sexo masculino” (3ro A) (Modarelli 2004). No obstante, hasta la década de 1970 y el aumento de la represión en general, la vida de las personas homosexuales transcurría en relativa tranquilidad, interrumpida cada tanto por el acoso de la policía que se valía de los edictos para reprimir y extorsionar a homosexuales en las calles.

³⁰ Por ejemplo, en 2003, un tribunal consideró el hecho de que la madre de un menor “fuera lesbiana” razón para otorgarle la tenencia de su hijo al padre y reglamentar para ella un régimen de visitas en el “Ámbito de la Asesoría de Incapaces”. La Cámara revocó este fallo parcialmente, modificando sólo el régimen de visitas. Los argumentos considerados para reconocerle a la madre un régimen ordinario de visitas no incluyeron la afirmación de que la orientación sexual de la madre no es razón favorable o desfavorable para evaluar su papel como madre (Cámara Civil y Comercial San Isidro, Sala 1ª, 08/07/2002. –C.M.A v. C.M.A, JA 2003-I661).

A partir del retorno a la democracia en 1983, la situación de los homosexuales empieza a modificarse. La liberalización política y la impronta dejada por el movimiento de derechos humanos surgido durante la dictadura conforman un contexto favorable al planteo de reivindicaciones de nuevos derechos y al desarrollo de nuevos actores, como el movimiento de mujeres y de minorías sexuales, que empiezan a denominarse mediante identidades positivas como las de gays y lesbianas. La democratización abrió la puerta a la inclusión de los derechos sexuales y la diversidad sexual en la agenda pública y política, junto con los derechos reproductivos y otros derechos de nueva generación.

Desde los años ochenta se adoptaron varias normas en materia de no-discriminación en general, tal como se desarrolla en el apartado siguiente, y de reconocimiento específico de derechos de la diversidad sexual, en un estado más avanzado como la libertad de asociación y el derecho laboral, o menos como la adopción de hijos por parejas del mismo sexo y la inclusión de la temática como parte de la educación sexual. La discriminación persiste en la normativa militar. Luego de la exposición de las normativas nacionales se comenta brevemente la participación argentina en los foros internacionales. Finalmente, el capítulo sobre legislación cierra con las problemáticas de las travestis y las personas transgénero. A continuación se desarrolla una sección sobre políticas públicas.

LA NO DISCRIMINACIÓN

En agosto de 1988 se aprueba la ley 23592 sobre Actos Discriminatorios, la cual estipula:

Artículo 1: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. La ley 23592 reconoce, entre los motivos discriminatorios, al sexo, pero no reconoce

explícitamente la orientación sexual, el género, la identidad de género o el estado de salud de las personas. Sin embargo, estos motivos pueden considerarse incluidos en las expresiones “condición social o caracteres físicos”, o incluso “sexo” (de la persona, de la pareja). En consecuencia, la ley 23592 ha sido un instrumento legal del que se valieron individuos y organizaciones para intentar poner límites a actos y dichos discriminatorios hacia personas y grupos GLTTBI.

En particular, puede mencionarse que a mediados de los noventa el grupo Gays por los Derechos Civiles entabló una querrela a Monseñor Quarracino, por entonces arzobispo de Buenos Aires, lo cual tuvo amplia repercusión mediática. Y en varias oportunidades la ley permitió corregir o resarcir despidos arbitrarios. Merece mencionarse asimismo que las ONGs e individuos vienen acudiendo también a las Defensorías del Pueblo Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires (Adjuntía 1999), y al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI, creado en 1995 mediante la ley 24515 y dependiente del Poder Ejecutivo desde 2002), que han recibido denuncias en materia de discriminación laboral y otras basadas en la orientación sexual.

Otras medidas corrigieron algún tipo de normativa discriminatoria que todavía se encontraba vigente al retorno de la democracia. Por ejemplo, en noviembre de 1990, la ley 11019 derogó el ítem I, del inciso 3, del artículo 3 de la ley 5109 de 1946 sobre Régimen Electoral de la Provincia de Buenos Aires, que prohibía a los homosexuales participar del proceso electoral en la provincia. Según nuestro conocimiento, la disposición nunca fue aplicada. El texto derogado decía:

Artículo 3: No podrán votar:

[...] 3. Por razón de indignidad:

[...] I) Los homosexuales;

En 1994, la reforma constitucional introdujo principios de no-discriminación en su Capítulo Segundo sobre “Nuevos derechos y garantías” y al otorgar rango constitucional a tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75, inciso 22). Cabe recordar que tales tratados son invocados por los individuos y grupos víctimas de discriminación por orientación sexual e identidad de género, pero en ellos tales figuras no se mencionan taxativamente.

En 1996, la orientación sexual se mencionó explícitamente en un instrumento jurídico antidiscriminatorio, por primera vez en la Argentina, cuando la Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires estableció una nueva Constitución de la ciudad en la que se reconoce el “derecho a ser diferente” y condena la discriminación por género y orientación sexual.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires declara:

Artículo 11: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce la no-discriminación por orientación sexual, al igual que la ciudad de Rosario (el 20 de diciembre de 1996 se aprobó la Ordenanza Municipal 6321 que garantiza y reconoce el derecho a ser diferente) y la provincia de Río Negro (ley 3055, también de 1996).

La ley 3055 de Río Negro, sobre el “derecho innato de las personas a una orientación sexual”, establece lo siguiente:

Artículo 1: Reconócese a la orientación sexual como derecho innato de las personas implícito en la Constitución Provincial, cada vez que la misma garantiza la igualdad de derechos de la mujer y el varón.

Artículo 2: Toda vez que las leyes, decretos, ordenanzas o cualquier otra norma de carácter general, mencionen expresamente que no podrá discriminarse por naturaleza alguna, deberá entenderse que queda comprendida la orientación sexual en dicha enunciación.

En marzo de 1998, por la ley 10, se derogaron los edictos policiales en la ciudad de Buenos Aires, reemplazándolos por un Código de Convivencia Urbana. Este Código ha sufrido desde entonces varias y controvertidas modificaciones, las cuales han sido motivo de fuerte resistencia por parte del movimiento GLTTBI. En septiembre de 2004, la ley 1472 aprobó el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, y por su artículo 2 derogó la ley 10. Si este nuevo código castiga la discriminación por –entre otros motivos– género y orientación sexual (art. 65), al mismo tiempo penaliza la “oferta y demanda de sexo en los espacios públicos” no autorizados (art. 81), reabriendo la puerta para la persecución de travestis. En varios distritos del país (Santa Fe y Provincia de Buenos Aires), por otra parte, subsisten Códigos de Faltas, algunos de cuyos artículos son invocados por la policía para justificar la represión de travestis e incluso gays. En efecto, la persecución policial a travestis, en particular aquellas en situación de prostitución, continuó a pesar de los primeros cambios legales desde el restablecimiento de la democracia. La violencia policial a travestis ha sido sistemática (Adjuntía 1999; Figari *et al.* 2005), al punto que María Belén Correa, travesti fundadora de la Asociación de Travestis y Transexuales de la Argentina (ATTA) –actualmente Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de la Argentina (ATTTA), adquirió estatus de refugiada en Estados Unidos sobre la base de denunciar la persecución policial de la que ella y su organización fueran objeto.

En septiembre de 2005, se aprobó por el decreto del Poder Ejecutivo 1086/05, el documento titulado “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación - La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas” y se encomendó al INADI la coordinación de la ejecución de las propuestas contenidas en ese documento, varias de las cuales se refieren a la discriminación basada en el género, orientación e identidad sexual y de género, a la homofobia y a la persecución de travestis, personas transgénero y transexuales.

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La liberalización política abrió la posibilidad a la formación de un movimiento social en torno a estos nuevos ejes. Contando con los precedentes del Frente de Liberación Homosexual (FLH) y los grupos previos a la dictadura (Jáuregui 1987), la primera organización civil de minorías sexuales reconocida en el país, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), se crea en 1984 con el fin de plantear cuestiones de sexualidad en el marco de los derechos

humanos. Esta organización pidió el reconocimiento legal de su personería jurídica a fines de los ochenta. La Inspección General de Justicia (órgano que dictamina entre otras cosas el otorgamiento o no de la personería jurídica a las asociaciones civiles) y luego la Corte Suprema denegaron la personería a la CHA. El extenso fallo de la Corte incluía argumentos tales como que “la homosexualidad es un trastorno en la conducta sexual y en gran parte de los casos requiere un adecuado tratamiento psiquiátrico” y que “por otra parte, los principios de la denominada ‘moral cristiana’, que rechazan este tipo de conductas por ser contrarias a los objetivos mismos de la sexualidad, esto es a la reproducción de la especie, poseen profundo arraigo en nuestra sociedad” y se expresan en varios artículos de la Constitución Nacional y el Código Civil. Finalmente, para la Corte “los fines de la asociación en cuestión no se compadecen [...] con los objetivos de bien común que exige la norma vigente para el otorgamiento de la personería jurídica”.³² Ahora bien, gracias a una lucha dada más en el plano político nacional e internacional que en el estrictamente jurídico, la CHA obtuvo su personería jurídica en 1993, mediante intervención del Poder Ejecutivo, entonces a cargo de Carlos Menem (Kornblit, Pecheny y Vujosevich 1998).

Aun con idas y venidas, las minorías sexuales han adquirido en esta etapa democrática el reconocimiento de su derecho básico a la libertad de expresión y de reunión, sintetizada en la libertad de asociación. El camino lo abrió la lucha realizada por la CHA durante los ochenta y principio de los noventa, que terminó, como vimos, con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización. Posteriormente, las demás organizaciones de minorías sexuales fueron recibiendo casi sin problemas su reconocimiento, con la excepción reciente de la ALITT (Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transexual), que desde 2003 y luego en las sucesivas instancias viene enfrentándose con la negativa judicial. Esto parece mostrar que el reconocimiento legal que lograron organizaciones de gays y lesbianas todavía es una tarea pendiente para algunas organizaciones más específicas de travestis. En 2004, el argumento de que la ONG que busca reconocimiento legal “no persigue el bien común”, reaparece en los considerandos de la IGJ y de la Cámara Nacional Civil (19/4/2004). Estos considerandos señalan que “no se advierte que del objetivo [...] tendiente a que la sociedad acepte a los travestis o transexuales como iguales, miembros de la misma comunidad humana, se siga un bien general público extendido a toda la

sociedad, sino más bien que ello representa sólo un beneficio particular para los componentes de la asociación y, por extensión, para el conjunto de individuos que participa de sus ideas”. Nótese que los jueces se refieren a las personas travestis en género masculino y usando el nombre de pila de varón, justamente cuando estas organizaciones incluyen entre sus reivindicaciones centrales el reconocimiento de que las travestis y transexuales sean llamadas en femenino.

La Cámara prosigue: “La enumeración de propósitos que surge del estatuto acompañado evidencia que los mismos están dirigidos a una aceptación del travestismo en beneficio de lograr una mejor calidad de vida para las personas travestis y transexuales mediante los medios que allí se proponen, que redundan en el exclusivo interés de quienes integran dichos grupos y comparten su sistema de vida, sin que se advierta que dichos objetivos se proyecten en beneficios positivos o utilidad alguna hacia la sociedad en general. Distinto es el caso de aquellas asociaciones [...] (Sociedad Rural o Liga de Amas de Casa), las cuales son públicamente conocidas por su labor en beneficio de la producción agropecuaria, que aporta divisas para el país, en un caso y en el restante por su lucha permanente por la transparencia de los contratos que perjudican a los consumidores con cláusulas abusivas y por los aumentos injustificados en los precios de la canasta familiar, objetivos que interesan a toda la comunidad”. Del mismo modo que se consignó al rechazar la personería a la CHA, se argumenta que el derecho de asociación no se encuentra vulnerado pues la organización podrá proseguir sus actividades aun como asociación sin personería. Al hacer esto, sin embargo, se está negando a la organización un estatus que, entre otras cosas, el propio Estado exige a las organizaciones para poder recibir fondos destinados a campañas de prevención del VIH/sida, enfermedad que –recordémoslo– afecta con ferocidad a la comunidad travesti.³²

EL DERECHO LABORAL

En el período, de manera incipiente, además de las cláusulas generales de protección y no-discriminación, merece mencionarse la inclusión en el derecho laboral de cláusulas de no-discriminación por orientación sexual; por ejemplo, la Declaración Sociolaboral del Mercosur (citada en la jurisprudencia relevada

³¹ Corte Sup., 22/11/1991 - Comunidad Homosexual Argentina v. Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas). JA 1992-I-226. Fallos 314:1531.

³² Inspección General de Justicia, 16/09/2003 – Alitt v. Resolución; Cámara Nacional Civil sala K, 19/04/2004, ALITT vs. Inspección General de Justicia.

mediante buscadores), en su artículo 1 prohíbe las distinciones o exclusiones de trabajadores fundadas en razones de: raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar; o el decreto 214/06, mediante el cual se homologa en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, que establece en su artículo 37 que los agentes quedan sujetos a las prohibiciones de “desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género, orientación sexual, condición social o económica, caracteres físicos, o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión” o de “realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada con connotación sexual no consentida por quien la recibe u hostigamiento moral, sea para beneficio propio o de un tercero; bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, *acoso sexual u homofóbico* [...]” (el subrayado es nuestro).

LA ADOPCIÓN

El reconocimiento legal de las parejas, a través de la figura del matrimonio, se refiere a parejas entre un varón y una mujer. Allí se muestra que en la Argentina hay discriminación y desigualdad basada en la orientación sexual, en la medida que el sistema jurídico de reconocimiento de derechos pasa en gran parte por el acceso a la institución del matrimonio. Aunque parcialmente, esta situación parece estar cambiando en los años recientes, en los que han aparecido figuras legales y proyectos de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, notablemente las Leyes de Unión Civil en dos jurisdicciones (Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Río Negro), y el proyecto de Ley Nacional de Unión Civil ingresado al Congreso en 2005. En cuanto a la posibilidad de adoptar, el marco legal establece como capaces de adoptar a las parejas heterosexuales y/o a personas solas de ambos sexos, lo cual da lugar a diversas situaciones jurídicas y de hecho. Este tema fue también abordado en el capítulo anterior sobre reconocimiento legal de las parejas.

LA EDUCACIÓN SEXUAL

En cuanto al tema de la educación sexual, nos remitimos asimismo al capítulo correspondiente. Sólo basta señalar que la inclusión o no de la diver-

sidad sexual dentro de los contenidos es uno de los puntos conflictivos en el actual debate. Al respecto cabe mencionar que una gran mayoría (91%) de mujeres entrevistadas en el área metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires estuvo de acuerdo con incluir la homosexualidad femenina y masculina entre los contenidos de la educación sexual (Pettracci 2004).

LA NORMATIVA MILITAR

La normativa militar sigue incluyendo fórmulas discriminatorias basadas en la orientación sexual. En este sentido, el Código de Justicia Militar (redactado en 1951 y reformado varias veces, la última en 1988), en sus artículos 765 y 766 condena las prácticas sexuales homosexuales, pero no menciona las prácticas heterosexuales:

Artículo 765: El militar que practicare actos deshonestos con persona del mismo sexo dentro o fuera de lugar militar, será degradado y condenado a prisión, si fuere oficial; reprimido con prisión menor y destituido, si fuere suboficial o clase; y si fuere soldado será condenado a prisión menor.

El que ejerciere violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, para realizar el acto a que se refiere el párrafo anterior, será reprimido con degradación y reclusión de ocho a quince años, si es oficial; con reclusión de cinco a diez años y destitución, si fuere suboficial o clase; y, con prisión mayor si fuere soldado.

Artículo 766: El militar que cometa cualquier otro de los actos deshonestos que afrontan a un hombre y rebajan su dignidad, será destituido si fuere oficial, y condenado a tres años de confinamiento, si fuere suboficial, clase o tropa.

LOS FOROS INTERNACIONALES

En marzo de 2003, el gobierno de Brasil presentó una resolución sobre la orientación sexual en Ginebra en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (UNCHR). El texto afirma que la diversidad sexual constituye una parte integrante de los derechos humanos universales. La Argentina apoyó la

iniciativa brasileña. La resolución tuvo la oposición de un numeroso grupo de países, que bajo presión de la Organización de la Conferencia Islámica y del Vaticano, se opuso a la votación del texto en 2003. Un año más tarde, Brasil, al darse cuenta de que la resolución todavía no contaba con apoyo suficiente, decidió posponer la discusión.

LAS PROBLEMÁTICAS DE LAS TRAVESTIS Y LAS PERSONAS TRANSGÉNERO

Sobre todo desde los años 1990, las travestis empiezan a denunciar la violencia sistemática de la que son objeto por parte de la policía, que incluye chantaje, detenciones arbitrarias, amenazas, violencia física, verbal y sexual, y puede llegar al asesinato (Figari *et al.* 2005). Una de las principales fuentes de problema para las travestis es la persecución legitimada en mayor o menor medida por los diversos Códigos de Convivencia o Contravencionales. La situación más frecuente es cuando las travestis se encuentran en la calle para realizar trabajo sexual, pero también se registran detenciones cuando simplemente transitan por espacios públicos, o incluso cuando algunas de ellas realizan tareas de prevención del VIH (por ejemplo, Nadia Echazú fue detenida en octubre de 2001 cuando repartía preservativos) o defienden los derechos de sus compañeras. Las organizaciones de travestis, GLTTBI y defensoras de los derechos humanos se han hecho eco de estas denuncias, llegando a presentar quejas ante las Defensorías del Pueblo y los tribunales.

La condición de travesti parece obliterar el “derecho a tener derechos” que por principio gozan todos los ciudadanos: la discriminación tiene un papel tan determinante que limita o directamente anula el ejercicio de derechos tales como a la educación, a la salud en sentido estricto y sentido amplio, a un trabajo digno, a circular libremente, a la vivienda, al reconocimiento de su identidad de género en hospitales, prisiones, etc. El sistema de salud argentino no brinda servicios específicos para las travestis, tales como implantación de siliconas o tratamientos hormonales, los cuales son realizados en condiciones riesgosas para la salud de tales personas.

En la Argentina no hay legislación específica acerca de las intervenciones quirúrgicas para la adecuación sexual. La referencia más cercana que existe es la ley 17132 de 1967 que rige el ejercicio de la medicina y que prohíbe el cambio de sexo, salvo que haya una orden judicial. Ante este vacío legal, el camino que deben recorrer quienes encuentren algún conflicto que enfren-

te a su identidad sexual con su cuerpo y/o documentación identificatoria comienza con la presentación de un recurso de amparo solicitando a la Justicia una intervención quirúrgica y/o una rectificación documental.

Existen al menos dos tipos de casos distinguibles: los de personas intersexuales y los de personas transexuales. A riesgo de esquematizar un debate complejo, podemos decir que los “estados intersexuales” implican discordancias entre las distintas dimensiones biológicas del sexo de una persona, por lo que se pide mediante el amparo una intervención quirúrgica para definir o determinar cierto sexo y rectificar la documentación identificatoria. Por su parte, la persona transexual no presenta ambigüedad sexual o genital desde el punto de vista estrictamente biológico; lo que sucede es que la persona se identifica con un género distinto a su sexo biológico, por lo que demanda un cambio o adecuación al otro sexo mediante intervenciones quirúrgicas o, en el caso de ya haber sido operada, solicita una rectificación documental.

Hay un desfase entre la ausencia de legislación específica y la existencia de jurisprudencia sobre el tema que, a su vez, ha dado lugar a comentarios de especialistas sobre esos fallos. Sancionada en 1995, la ley nacional 24540 sobre el Régimen de Identificación de los Recién Nacidos establece la obligación del identificador y del profesional médico a cargo del parto de registrar en la ficha identificatoria el sexo del recién nacido (artículos 6 y 14), así como cualquier malformación congénita o de otra naturaleza (artículo 5), ambas cuestiones relevantes y controvertidas en los casos de intersexualidad. Esta ley consigna:

Artículo 5: En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

Artículo 6: La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos: [...]

— Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos. [...]

Artículo 14: Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

La ley 25819 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, sancionada en 2003, señala que para regularizar la inscripción del nacimiento de una persona siempre deberá consignarse su sexo (aun cuando haya pasado un tiempo considerable desde que se produjo el nacimiento).

Artículo 2: Las personas obligadas a solicitar la inscripción de nacimiento (...) deberán presentarse por ante el Registro Civil más cercano al domicilio del menor, debiendo acompañar:

a) Certificado médico expedido por establecimiento público a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante. (...)

d) Documento Nacional de Identidad. En caso que careciere del mismo, se dejará constancia, consignándose nombre, apellido, sexo, domicilio, edad y nacionalidad.

Sin embargo, en el tratamiento del registro de los nacimientos por parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada en la Argentina mediante la ley 23849 en 1990 y con rango constitucional desde la reforma de 1994, no se señala la obligación de asignar a un sexo al niño recién nacido (sí se destaca el derecho a un nombre y una nacionalidad).

Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La ley 17132 sobre Normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración, sancionada en 1967, es la mencionada de modo más frecuente en la jurisprudencia que analizamos a continuación. En su artículo 19 inciso 4 establece:

Artículo 19: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a: (...)

4. No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial.

Las interpretaciones sobre este artículo ocupan un lugar central tanto en los fallos sobre intervenciones quirúrgicas para adecuación sexual como en los comentarios de especialistas a esta jurisprudencia. Estos fallos también refieren en numerosas oportunidades al capítulo sobre lesiones del Código Penal, que en el artículo 91 establece:

Artículo 91: Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Algunos juristas consideran que este artículo restringe las posibilidades de realizar intervenciones quirúrgicas tendientes a la "adecuación sexual" o "cambio de sexo", siempre que éstas implicaran la pérdida de un órgano, un miembro y/o de la capacidad de concebir o engendrar.

Otra ley que tiene incidencia en la temática es la 18248 de Nombre de las Personas. Muchos de los amparos que presentan personas transexuales o intersexuales incluyen pedidos no sólo de intervenciones quirúrgicas sino también de rectificaciones documentales de su nombre y su sexo en la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad y otra documentación relevante. En sus artículos 15, 16 y 17, esta ley establece los procedimientos y competencias judiciales para esos trámites:

Artículo 15: Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras. (...)

Artículo 16: Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

Artículo 17: La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

Dos puntos de esta ley merecen ser destacados. En primer lugar, en su artículo 15 no menciona de modo explícito la opción de modificar el sexo en la partida de nacimiento, pero deja un intersticio al señalar la posibilidad de “corrección de errores que surjan evidentes del texto”. En segundo lugar, el artículo 17 destaca el carácter sumarísimo del trámite de pedido de modificación de partidas, lo que indica la pertinencia del amparo como vía procesal (recurso que es el que efectivamente se sigue, según veremos en la jurisprudencia).

Por último, los magistrados que emiten fallos favorables a intervenciones quirúrgicas y/o rectificaciones documentales suelen recurrir a la ya mencionada ley 23592 sobre Actos Discriminatorios.

Ante los vacíos legales respecto de estas temáticas, han existido algunas iniciativas para legislar al respecto. En marzo de 1999 fue presentado en el Congreso un proyecto de ley sobre Derecho de las Personas a la Rectificación Sexual, firmado, entre otros, por los diputados Alfredo Bravo, Elisa Carrió y Héctor Polino. En éste se regula lo que aún hoy se realiza siguiendo el Código Civil y la ley del Nombre: “Toda persona mayor de edad que experimente la condición de transexual podrá peticionar ante el juez de su domicilio la rectificación de su atribución sexual”. El proyecto contempla, previas pericias médicas y psicológicas, la realización de la correspondiente intervención quirúrgica y el cambio de nombre en la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad (DNI) (*Página 12*, 26/12/00). En abril de 2002 fue presentado otro proyecto de ley sobre Derechos Personales a la Rectificación Sexual Registral, elaborado por Miguel Saredi. Orientado hacia las personas transexuales que ya se hubiesen intervenido quirúrgicamente, el proyecto establecía el derecho a “solicitar ante el juez del domicilio la rectificación de sus datos registrales personales de manera de adecuarlos a esa nueva realidad” (art. 1). En cuanto a los límites de esta iniciativa, el proyecto “no aconseja, ni propone modificar en forma genérica

la prohibición existente en el derecho penal argentino para la realización de operaciones quirúrgicas de consecuencias irreversibles y que afectan, entre otras cosas, el derecho de procreación” (fundamentos), por un lado, y destaca que “la rectificación sexual no implica/rá, ni otorga/rá derecho a contraer matrimonio” (art. 5), por el otro. Ninguno de estos dos proyectos fue tratado en el Congreso.

A fines del año 2005, el mencionado documento del INADI propone la revisión de la ley 17132 de Ejercicio de la medicina que impide las operaciones de cambio de sexo sin intervención judicial, “a fin de avanzar en la formulación de una legislación que contemple la rectificación sexual como un derecho de las personas con identidades sexuales y de género diversas”.

JURISPRUDENCIA SOBRE TRANSEXUALIDAD

Los casos que conforman esta jurisprudencia comparten varias características. Una persona transexual o intersexual promueve formal acción de amparo; el amparo es una vía procesal de carácter sumarísimo que pide remediar las limitaciones que le impiden gozar de derechos constitucionales, en este caso, a raíz de la falta de concordancia entre su identificación sexual y la que surge de la partida de nacimiento y, por ende, del documento de identidad. Lo que se solicita mediante el amparo es la autorización judicial para una intervención quirúrgica y/o una orden de rectificación documental de sexo y nombre en la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad (DNI) y otros documentos relevantes (título secundario, título universitario, etc.).

En la Argentina existen antecedentes diversos con relación a fallos sobre las adecuaciones quirúrgicas y/o rectificaciones documentales. En algunos casos se observa una negativa a la petición, habiéndose producido un cambio importante en los últimos tiempos en orden a otorgar autorización para realizar tanto la intervención quirúrgica como para adecuar el sexo y el nombre en la anotación registral.

Antes de reconstruir la evolución jurisprudencial en la Argentina, cabe recordar que existen al menos dos tipos de casos claramente distinguibles. En los fundamentos de estos fallos suelen señalarse las diferencias entre la situación de una persona intersexual y una persona transexual: mientras que en el primer caso

lo que se pide es una definición o determinación de cierto sexo, en el segundo caso lo que se demanda es un cambio o adecuación a otro sexo.

En sentido estricto, los “estados intersexuales”, también llamados “pseudohermaditismos”, implican discordancias entre las distintas dimensiones biológicas del sexo.³³ a) el sexo cromosómico o genotípico, que corresponde a los cromosomas sexuales (XY para el varón y XX para la mujer); b) el sexo gonadal, que es definido por la naturaleza de las glándulas sexuales y de los órganos reproductores internos (los testículos para el hombre y los ovarios para la mujer); c) el sexo hormonal o endocrinológico, según si predominan en las personas las hormonas masculinas (andrógenos) o femeninas (como los estrógenos); d) la apariencia o el fenotipo, que permite diferenciar entre varones y mujeres, en especial por la forma de los genitales externos, pues los varones presentan pene y escroto, mientras que las mujeres poseen vagina y labios, y e) otros rasgos fenotípicos o de apariencia secundarios, pues existen algunas características típicamente masculinas –como la barba– y otras femeninas –como el crecimiento de los senos–. Las personas mayoritariamente tienen una sexualidad biológica definida ya que coinciden estos distintos componentes (extraído de la página web del Internet Society of North America, ISNA).

En la jurisprudencia analizada, las intervenciones médicas tienen un impacto decisivo en la definición de la identidad sexual del o de la paciente, puesto que el suministro sistemático de hormonas o las cirugías pretenden precisamente modelar los genitales y la apariencia externa de una persona intersexual, a fin de ajustarla a un determinado sexo masculino o femenino que la propia persona, en su vida adulta, ha escogido.³⁴

Desde el punto de vista estrictamente biológico, la persona transexual no presenta ambigüedad sexual ni genital, sino que se identifica con un género distinto a su sexo biológico, y considera por ejemplo que es “una mujer atrapada en un cuerpo de hombre”,³⁵ o viceversa. Por ello solicita una inter-

vención médica para adecuar su apariencia física y genital a su identidad de género, esto es, adaptar su cuerpo a su psicología o subjetividad.

La intersexualidad y la transexualidad no son, entonces, fenómenos idénticos. Sin embargo, los argumentos que esgrimen estas personas en sus recursos de amparo y los magistrados en sus sentencias coinciden en muchos puntos, por ejemplo, en lo que respecta a los derechos que justifican sus pedidos de adecuaciones quirúrgicas y/o rectificaciones documentales.

Como antecedentes, puede mencionarse que en 1965 el Dr. Bunge Campos del Juzgado Civil 19 denegó una petición al reconocimiento judicial de cambio de sexo (sentencia del 30/03/1965). En 1974 el Dr. Pischetto del Juzgado de Primera Instancia Civil 14 de la Capital negó la autorización para efectuar una intervención quirúrgica bajo el fundamento que “[...] se está en presencia de un sujeto psíquicamente desequilibrado y de conformación morfológica perfectamente masculina; sus angustias y sus inclinaciones por el travestismo y sus peculiaridades de conducta que lo sitúan en el transexualismo, tienen origen en desviaciones eminentemente psicológicas, y dado que la operación quirúrgica cuya autorización se solicita no transferiría la libido del paciente a su ubicación normal, corresponde no conceder la autorización judicial” (sentencia del 24/09/1974).

Luego de la transición democrática, en 1989, la Sala E de la Cámara Nacional Civil rechazó una demanda por rectificación de partida y cambio de sexo (sentencia del 31/03/1989). Se trataba de una persona perteneciente al sexo masculino, quien en el extranjero se había sometido a una intervención quirúrgica para adaptar su morfología externa al sexo femenino. Si bien la mayoría del tribunal reconoce la existencia de múltiples factores que confluyen sobre la determinación del sexo, así como la posible desarmonía entre ellos, decide otorgar preponderancia al sexo genético (masculino) y confirma el rechazo de la demanda de primera instancia. Su principal argumento se basa en que el sexo, pese a su compleja composición, es inmodificable a través de una intervención quirúrgica destinada a variar el aspecto genital exterior: el sexo tiene un elemento inalterable e inmutable como el sexo genético, más allá de cualquier modificación externa. Sin embargo, en este caso existió un voto en disidencia, del Dr. Calatayud, que sostuvo dos fundamentos que serán retomados en futuros fallos: a) frente a la multiplicidad de factores discordantes sobre la sexualidad de una persona, no hay razones para no hacer prevalecer los anatómicos y psicológicos si éstos son armónicos entre sí, y b) frente a la existencia de personas que han emprendido el camino sin retorno de la cirugía transformadora, debe adoptarse

³³ Algunos autores distinguen los casos de estados intersexuales de los de “ambigüedad genital”, en los cuales la apariencia de los genitales externos no permite fácilmente asignar un sexo al momento del nacimiento. Mencionamos esta distinción, ya que la jurisprudencia analizada en este capítulo sólo se refiere a estados intersexuales tal como los definimos en el cuerpo del texto.

³⁴ Esta situación difiere de lo que sucede con los recién nacidos con estados intersexuales o ambigüedad genital. La bibliografía señala que en la mayoría de los casos los médicos consideran necesario remodelar por procedimientos quirúrgicos y hormonales los genitales del recién nacido a fin de ajustar su apariencia a un sexo que le fue asignado. En este sentido, insisten a los padres en realizar esos procedimientos en los primeros meses de vida, pudiendo provocar daños en el paciente y desconociendo la autonomía del menor (Véase Bleichmar 2006, que incluye la respuesta de Mauro Cabral y la Red Transexual Argentina).

³⁵ Esta frase y el argumento asociado aparecen en los fallos sobre transexuales.

un criterio que facilite su inserción social. Concluye su voto en disidencia destacando cómo, ante la inexistencia de alguna norma legal que contemple el caso, queda en manos de los jueces subsanar esta situación.

En 1993, el Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 18 hizo lugar a un pedido de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento respecto de una persona inscripta como varón, quien padecía el “síndrome de Klinefelter”;³⁶ una variante de intersexualidad. La sentencia dispuso la rectificación pedida, contando con apoyo en el dictamen fiscal favorable y en la opinión del Cuerpo Médico Forense. No obstante, el juez dejó a salvo que se trataba de un caso atípico (sentencia del 05/03/1993).

En 1994, de modo similar, una persona inscripta en el Registro Civil como varón solicitó judicialmente la anulación de su partida de nacimiento, y una nueva inscripción con sexo y nombre femeninos. La novedad fue que la petición incluyó una autorización para realizar una intervención quirúrgica que permitiera adecuar su anatomía a la condición pretendida. Se trataba de una persona de cuarenta y siete años, soltera, que durante el trámite procesal acreditó padecer el “síndrome de Klinefelter”, por lo que tenía apenas esbozados los genitales masculinos, y presentaba rasgos, comportamiento y apariencia totalmente femeninas. En este caso, en primera instancia se había rechazado la demanda con fundamento en el carácter inalterable del sexo genético. En segunda instancia, la Cámara Civil y Comercial de San Nicolás revocó la decisión y sin declarar la nulidad de la partida de nacimiento dispuso su modificación en lo relativo al sexo y al nombre (mediante una nota marginal) y autorizó la práctica quirúrgica (sentencia del 11/11/1994). De este modo, la Cámara reconoce la multiplicidad de aspectos que involucra la determinación del sexo. En esta instancia, el Dr. Maggi estableció ciertas consideraciones en su voto, que serán retomadas en otros fallos posteriores sobre esta temática:

a) Si bien no existe solución legal explícita, el juez debe resolver conforme a los principios generales, careciendo de relevancia el silencio ante la ley (arts. 15 y 16 del Código Civil).

³⁶ Las personas que padecen el síndrome de Klinefelter suelen tener uno o más cromosomas X, por lo que su cariotipo puede ser XXY (genéticamente XX significa sexo femenino, e XY sexo masculino). Esta persona presenta como características talla alta, hipogonadismo, ginecomastia (desarrollo mamario en los varones), esterilidad y desarrollo incompleto de caracteres secundarios. El síndrome se da únicamente en personas cuyo sexo genético es masculino, a pesar de lo cual tienen una apariencia y comportamiento femeninos y carecen de órganos masculinos o los tienen apenas esbozados.

b) El sexo no se determina exclusivamente por el elemento genético, pues obedece a una conjunción de factores biológicos, psicológicos y sociales.

c) Está en juego la identidad del sujeto, quien pretende su definición.

d) La discordancia entre el sexo aparente y el que figura en sus documentos le causa perturbaciones que constituyen una afectación de su derecho a la privacidad, y le dificulta el ejercicio de ciertos derechos, como el de trabajar o el de sufragar que, a la postre, generan condiciones desiguales. La causa generadora de tal desigualdad debe ser removida.

e) Se apoya en el artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la ley 23054, que contempla el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

f) La intervención quirúrgica debe ser autorizada, pues no se trata de una operación mutilante de variación de sexo sino de remoción de una mixtura confusa.

En el caso de Mariela Muñoz, que (por otros motivos) constituye el caso judicial sobre transexuales más publicitado en la Argentina, en mayo de 1997 el juez Jorge Dreyer del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de Quilmes ordenó rectificar una partida de nacimiento, disponiendo el cambio del nombre y sexo masculinos por femeninos de esta persona que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo en Chile. En los fundamentos jurídicos de la decisión se señalan las normas de rango constitucional que prohíben la discriminación.

En noviembre de 1997 el juez Pedro F. Hoofst del Juzgado Criminal de Mar del Plata Nº 3 admitió la modificación de la partida de nacimiento y el cambio de nombre de la persona solicitante, autorizando al mismo tiempo las intervenciones quirúrgicas necesarias para compatibilizar los órganos sexuales ambiguos de esa persona al sexo masculino. Se trataba de una persona con el “síndrome de Reifenstein”, una variante de intersexualidad en virtud de la cual, y pese al par cromosómico XY (masculino), una falla genética en los receptores celulares especializados en recibir las hormonas masculinas provocó un proceso progresivo e irreversible de atrofia de los genitales masculinos. Así se generó una morfología básicamente femenina (incluyendo caracteres secundarios como la voz) y desde el punto de vista

psicológico se verificó también una adecuación a dicho sexo (sentencia del 06/11/1997).

En noviembre de 1998, el Juzgado Civil y Comercial de San Isidro N° 9, hizo lugar a una demanda en la que se solicitaba la rectificación de una partida de nacimiento, el cambio de nombre y la autorización para la realización de una intervención quirúrgica que permitiera corregir el dismorfismo que padecía la persona solicitante y su adecuación al sexo femenino. Una vez más, se trataba de una persona inscripta con el sexo masculino que padecía el "síndrome de Klinefelter". Entre sus fundamentos, la sentencia señala el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad (art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) así como el derecho de cada persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art. 5 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este fallo se destaca que el derecho a la identidad sexual es un aspecto de la identidad personal y como tal, forma parte de los derechos personalísimos garantizados constitucionalmente. También en noviembre de 1998, el juez Horacio Gianella del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas N° 14 de la ciudad de Mendoza hizo lugar al pedido de una persona transexual de rectificación del acta de nacimiento, cambiando el sexo y nombre masculinos por femeninos (sentencia del 24/11/1998).

En abril de 2001, el Tribunal Colegiado de Instancia Única en el Fuero de Familia N° 1 de Quilmes hizo lugar al recurso de amparo promovido por una persona que se autodefinió como transexual ("es decir, como una persona que siente haber nacido con el sexo equivocado"), tendiente a lograr la modificación registral de su sexo femenino por masculino y su nombre de pila. Esta persona se había sometido a dos cirugías en Chile, la primera consistente en una histerectomía, cerramiento vaginal y colocación de prótesis, y la segunda implantándosele un pene con la propia piel de su pelvis, ambas de carácter irreversible. Acorde a lo reclamado, los jueces ordenaron la rectificación del sexo femenino asentado en la partida de nacimiento por masculino, como también la modificación del nombre (mediante nota marginal) y la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad en el que constaran las rectificaciones ordenadas. Siguiendo el artículo 15 de la ley 18248, ordenaron publicar en dos diarios que los dos nombres (el consignado originalmente en la partida de nacimiento y el nuevo) refieren a una misma y única persona. Los jueces consideraron el carácter irreversible de la operación realizada para cambiar el sexo morfológico, y la conducta, comportamiento y trato durante toda su vida, que han llevado a

esa persona a asumir el género de varón en lo psicológico y en lo cultural. Fundamentaron el fallo en el derecho del reclamante "a vivir con integridad su identidad personal, incluida la sexual, protegiendo su derecho a la intimidad y a su libertad personal, debiendo entenderse la presente causa no como un simple cambio de nombre por cambio de sexo, sino como una reasignación de sexo y consecuente cambio de nombre".

En 2001, nuevamente el juez Pedro F. Hooft, esta vez en el Juzgado Criminal y Correccional de Mar del Plata N° 1, intervino ante un pedido de autorización judicial de una persona transexual para la práctica de las intervenciones quirúrgicas necesarias tendientes a compatibilizar, en la medida de lo posible, sus órganos genitales con los del sexo femenino. Esta persona también solicitó la consecuente rectificación de los datos consignados en la partida de nacimiento, el documento de identidad y los títulos de estudios cursados, declarando su pertenencia al sexo femenino y, por consiguiente, sustituyendo sus nombres de pila. Basado en los informes del médico forense, psiquiatra, psicólogo y un comité de bioética, y retomando las fundamentaciones esgrimidas en otros fallos ya mencionados, dio lugar al pedido de la demandante y dispuso: a) ordenar una anotación marginal en la partida de nacimiento, consignando la rectificación de los prenombrados, indicando su sexo femenino, en lugar del originariamente indicado (masculino); b) disponer la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad con los datos rectificadas (nuevo nombre y sexo femenino), como asimismo la cédula federal de identidad, haciendo saber tales circunstancias a la Cámara Nacional Electoral; c) autorizar la intervención quirúrgica y/o todas las demás intervenciones médicas que resultaren convenientes conforme a las reglas del arte de curar a los efectos de lograr la adecuación de los órganos genitales exteriores (una intervención quirúrgica feminizante) (sentencia del 19/07/2001).

En septiembre de 2001 el Dr. Mario Lescano del Juzgado Civil y Comercial de Córdoba N° 19 hizo lugar a una demanda en la que se solicitó el cambio de nombre y sexo en la inscripción de nacimiento y en todos los documentos de una persona que se consideraba transexual. El caso es bastante semejante a aquel tratado por el Tribunal de Familia de Quilmes también en 2001: una persona inscripta como mujer al nacer, luego de haber vivido con un conflicto de identidad sexual debido a su inclinación hacia el sexo masculino, se somete en Chile a intervenciones quirúrgicas para adecuarse a ese sexo. En los fundamentos de su fallo favorable, el juez Lescano destaca que negar, prohibir o desestimar el cambio de nombre y sexo implicaría lisa y llanamente violar y desconocer

todos estos derechos amparados por el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5) que no admite tratamientos desiguales ante la ley, el derecho a la privacidad consignado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la ley 23592 Antidiscriminatoria. De este modo, ordena en su sentencia: a) la anulación parcial y absoluta de la partida correspondiente al nacimiento, por contener ésta un error esencial respecto de la identidad de la persona, en virtud de que su identidad sexual es masculina y no el femenino asentado en la mencionada partida, siendo también erróneo el nombre asignado, por corresponder al de una persona de sexo femenino; b) consecuentemente, disponer una nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil del lugar del domicilio actual del accionante, debiendo dejarse constancia en dicha acta la fecha real de su nacimiento, lugar de ocurrencia del mismo, la filiación paterna y materna, el nombre completo y sexo peticionado;³⁷ c) emitir un nuevo Documento Nacional de Identidad con los datos rectificadas (el nuevo nombre y el sexo masculino) y con las demás circunstancias personales que obran actualmente en el DNI; d) rectificar toda documentación de reparticiones públicas y privadas en la cual se consigne el nombre y sexo viejo, por el nuevo que se ordena. El magistrado concluye señalando que la solución registral permitirá unificar su identidad y concretar su derecho a la identidad personal para el libre desarrollo de su personalidad y protección de su salud (sentencia del 18/09/2001).

En una nota donde analizan la jurisprudencia sobre esta temática, Medina y Fernández (2001) señalan dos tipos de casos judiciales. Un primer grupo en los que existe una patología (por ejemplo, síndrome de Klinefelter) de la que deriva una confusión o falta de determinación del sexo. Se ha señalado que en estos casos, en rigor, no hay cambio de sexo sino determinación de un sexo ambiguo (Rivera 1995). Por esta razón, tampoco resultaría necesaria la autorización judicial a la que se refiere la ley 17132 en el inciso 4 del artículo 19. Este grupo incluye los pedidos de personas intersexuales como, por ejemplo, los mencionados en los fallos de los tribunales de San Nicolás en 1994 y de Mar del Plata en 1997.

³⁷ A fin de adoptar un recaudo (de índole administrativa o judicial) con la finalidad de proteger el derecho a la información que debe tener la persona que deseara en el futuro contraer matrimonio con el peticionante, el juez ordena disponer en la nueva partida una anotación marginal que indique expresamente: "En caso de matrimonio o adopción, deberá previamente informar fehacientemente a la futura contrayente y autoridad competente o al juez de la adopción, en su caso, el contenido de la sentencia número..., de fecha ..., dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Decimonovena Nominación de la Ciudad de Córdoba". Según el juez, esta anotación permitirá a los interesados y sólo a ellos (porque les asiste tal derecho) conocer situaciones respecto del futuro contrayente o adoptante, que necesariamente deben saber para poder decidir libremente.

En otro grupo podemos incluir los casos de "cambio de sexo" en los que individuos, sin patología ni ambigüedad física previa, se someten a cirugías transformadoras. Este grupo incluye las demandas de personas transexuales como, por ejemplo, las mencionadas en los fallos de los tribunales de Quilmes, Mar del Plata y Córdoba, todos en 2001.

Si bien la cuestión jurídica aparece más nítida en el primer grupo, en un comienzo la postura generalizada en los fallos era el rechazo a los pedidos en ambos tipos de casos. Por otra parte, los fundamentos que se fueron utilizando a favor y en contra resultan aplicables a las dos situaciones. En este sentido, se puede hablar de una evolución general de la jurisprudencia que engloba ambas casuísticas.

En un primer momento la postura mayoritaria era el rechazo a toda posibilidad de cambio, sosteniendo los siguientes argumentos:

- a) Se reconocía el carácter multifacético del sexo, con factores relacionados con la composición gonadal, la hormonal, los órganos sexuales externos, la apariencia, las características sexuales secundarias, la identidad sexual social y psicosocial. Frente a la discordancia entre estos distintos componentes, a fin de tomar una decisión debe responderse a cuál de éstos debe otorgársele preeminencia.
- b) Aun reconociendo la naturaleza compleja de todo lo relacionado con el sexo, no es posible cambiarlo en bloque.
- c) Teniendo en cuenta la variación que en el tiempo pueden presentar estos factores, debe prevalecer aquel que permanezca inalterable, es decir, el sexo genético.
- d) Las transformaciones artificiales son insuficientes para permitir el cambio de sexo.
- e) Los inconvenientes que puedan presentar los transexuales en el plano psicosocial, por presentar una apariencia correspondiente a un sexo que no es el suyo, no pueden ser considerados como determinantes.
- f) La justicia no puede alterar la naturaleza misma de las cosas.

Según señalan Medina y Fernández (2001), en esta primera etapa de la jurisprudencia, si bien se reconoce la existencia de una realidad con distintos

factores en desarmonía, se desentiende totalmente del problema: se reconoce la existencia de un conflicto en la personalidad de los justiciables y, al mismo tiempo, se los condena a padecerlo el resto de su vida. Por otra parte, sin explicar razones suficientes, se le concede preferencia al elemento genético –el menos visible de todos– en desmedro de otros factores vinculados directamente a la vida de relación, como el anatómico y el psicológico, con el consiguiente deterioro de la calidad de vida.

La segunda etapa se inicia a través de la inflexión que significa en 1989 el voto en minoría del juez Calatayud como integrante de la Sala E de la Cámara Nacional Civil. Así se va generando una postura de mayor amplitud y receptividad ante este tipo de casos, tal como vemos en las últimas sentencias analizadas. Entre los argumentos sostenidos a favor de admitir el cambio, se destacan:

a) La necesidad de brindar protección jurisdiccional a los transexuales que se han sometido a una operación quirúrgica –asumiendo una situación irreversible–, para adecuar así su sexo morfológico al psíquico.

b) No existe una noción unívoca de sexo y sí de factores tales como los cromosomas, la composición gonadal, la hormonal, los órganos sexuales internos, la apariencia genital externa, las características sexuales secundarias y la identidad sexual. En situaciones de discordancia entre éstos, corresponde otorgarle primacía a los factores anatómicos y psicológicos.

c) A partir del reconocimiento en la Constitución de todo ser humano como persona (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), surgen los derechos de la personalidad humana, entre los cuales el derecho a la identidad sexual ocupa un lugar relevante. El principio supremo de justicia exige que a cada individuo se le reconozca el espacio de libertad para el desarrollo de su personalidad con pleno respeto a su unicidad e irrepitibilidad como persona.

d) Cualquier prohibición que impida a la persona definir su verdadera sexualidad, sin distorsiones ni falseamientos, con sus auténticas proyecciones y manifestaciones, importa una ilegítima y manifiesta violación del principio de la no discriminación.

e) La sociedad no tiene por qué enervar una decisión individual, fruto de una libre determinación, que no interfiere en intereses de terceras personas.

f) La discordancia entre los distintos factores que confluyen en la determinación del sexo de una persona, impone a quien la padece graves sufrimientos en el ejercicio habitual de sus derechos, lo que impone a la Justicia procurar remover la causa generadora de tal desigualdad.

Existe una brecha entre la ausencia de legislación y la extensa jurisprudencia sobre el tema. Como las operaciones que tienen como fin la adecuación sexual de una persona están prohibidas por la ley 17132, a menos que haya una orden judicial previa para autorizarlas, los jueces deben recurrir a los principios generales del derecho. Como señala el juez Hooft en su fallo de 1997: “De esta manera el referido ordenamiento legal admite en principio la posibilidad del denominado ‘cambio de sexo’, aunque previa autorización judicial, sin establecer los criterios o pautas a los que ésta debe ajustarse, razón por la cual resultarán aplicables principios, valores y normas de jerarquía constitucional”. Entre los derechos que mencionan los fallos en las distintas situaciones de transexualidad e intersexualidad, se destacan: el derecho a la vida; el derecho a la salud, entendida ésta en un sentido amplio; el derecho a la identidad personal y, como parte de éste, el derecho a la identidad sexual; el derecho a la privacidad y a la intimidad; el derecho a no ser discriminado; el derecho a acceder a un trabajo en condiciones legales y, estrechamente vinculado, el derecho a la seguridad social, entre otros.³⁸ Del análisis de la jurisprudencia se destaca que el principio general aplicado por estos tribunales es el del respeto de la persona humana, que emana de la idea de que todo ser humano es persona y exige por tanto el respeto de la dignidad, la libertad y la propia vida de cada uno. Es decir que los valores últimos que se procura defender mediante estas decisiones son la vida, la dignidad y la libertad humanas.

En sus argumentaciones, los fallos recurren principalmente a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales con rango constitucional y a aquellos incorporados mediante leyes nacionales. En menor medida, también apelan a otras leyes nacionales y a constituciones y leyes provinciales.

Hay tres puntos más por destacar acerca de la jurisprudencia.

En primer lugar, las pericias y los informes de expertos (médicos forenses, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y comités de bioética, entre

³⁸ Para un análisis de cómo están en juego estos derechos en un caso de intersexualidad, véase el comentario de Fernández Sessarego al mencionado fallo del Dr. Hooft de 1997.

otros) cumplen un papel clave en la fundamentación y orientación de estos fallos. Así, se destaca la multidisciplinariedad para el abordaje de cada caso, en los que se consideran las diferentes dimensiones en juego (biológicas, psíquicas, socioculturales, éticas y jurídicas), tanto de la situación actual del demandante como de la que resultaría de las intervenciones quirúrgicas y/o rectificaciones documentales en caso de ser autorizadas.

En segundo lugar, el testimonio y la presentación personal del o de la peticionante ante el magistrado también tienen importancia en la decisión de éste. Mediante el testimonio personal, el juez toma nota del sufrimiento previo de la persona por su inadecuación sexual a lo largo de su trayectoria vital, y confirma su voluntad informada de intervenir quirúrgicamente y/o rectificar los registros documentales. En los fallos también se destaca positivamente la “naturalidad” de la presentación de género (femenina o masculina) de una persona intersexual o transexual que pide que se rectifique su sexo.

En tercer lugar, para la fundamentación de los fallos también se recurre a la jurisprudencia y, en menor medida, a legislación extranjera. Entre la jurisprudencia de otros países, suelen destacarse fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos que renovaron las perspectivas jurídicas sobre fenómenos vinculados a transexualidad e intersexualidad, y aceleraron las transformaciones del derecho comparado. En cuanto a este último, suele destacarse la legislación extranjera favorable al reconocimiento del fenómeno transexual a través de soluciones variadas y específicamente en lo atinente a las leyes tendientes a facilitar y fijar pautas y requisitos precisos para la adecuación de los órganos genitales del transexual al sexo psicológico deseado y vivido. El fallo del juez Lescano de 2001 en Córdoba recurrió a legislación sobre la temática de Noruega, Dinamarca, Suecia, Alemania, Italia, Sudáfrica, Canadá y varios estados de Estados Unidos.

POLÍTICAS PÚBLICAS

Las políticas públicas dan contenido a los derechos formales y/o crean las condiciones para que los derechos puedan ser ejercidos. En este sentido, si bien es infrecuente que el Estado adopte políticas específicamente dirigidas al tema de la diversidad sexual, podemos encontrar en varias políticas aspectos que, por acción u omisión, afectan particular y diferencialmente a

las personas y grupos que se separan del modelo de la sexualidad y pareja heterosexuales, y/o de los modelos de identidad de género establecidos. Asimismo, hay situaciones que afectan específicamente a las personas GLTTBI, por ejemplo en materia de salud, que son objeto de demanda y/o regulaciones por parte del Estado nacional o a nivel provincial-local.

Un primer punto que se debe señalar es que en la Argentina no hay personas homosexuales públicamente asumidas entre políticos, legisladores y jueces. Al parecer todavía la heterosexualidad o su presunción sigue siendo un requisito de elegibilidad en el seno de la clase política. De ahí que no se registren actores políticos que hablen en “primera persona” sobre las condiciones de vida y las reivindicaciones de derechos de las personas y grupos GLTTBI.

Tampoco existen campañas públicas contra la homofobia, los crímenes de odio, o la discriminación específicamente basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sí existen, tanto a nivel nacional como local, algunos esfuerzos destinados a enfrentar la discriminación de las minorías sexuales por parte de los entes que se ocupan de la epidemia del VIH/sida. Esas campañas de prevención del sida dirigidas especialmente a las personas GLTTBI fueron realizadas a través de ONGs primero y luego también desde el propio Programa Nacional y de algunas jurisdicciones como la Ciudad de Buenos Aires. Igualmente, no existen estudios ni programas públicos relativos a las necesidades y prioridades en salud para las personas GLTTBI.

En nuestro país en la última década comenzó a constituirse un incipiente escenario social en torno a la temática de adecuaciones quirúrgicas y/o rectificaciones documentales en personas transexuales e intersexuales. Los actores más relevantes de ese debate son los activistas y académicos del movimiento intersex y trans, algunas filiales locales de ONGs de diversidad sexual internacionales, los médicos y los medios de comunicación. El activismo político intersex y trans defiende el derecho de niños y niñas a no sufrir mutilaciones durante la infancia y suele utilizar la autobiografía como una herramienta política de visibilidad. En este campo se destacan sobre todo las actividades del Área Trans e Intersex del Programa para América Latina y el Caribe de la Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas (IGLHRC, por su sigla en inglés), tales como un servicio de circulación de textos en castellano sobre transgeneridad e intersexualidad y los seminarios y talleres sobre tecnologías del cuerpo ofrecidos durante 2005. Ante determinados “casos de cambio de sexo”, así llamados por los medios

de comunicación, que conmueven a la opinión pública, las intervenciones políticas de su principal referente, Mauro Cabral, suelen ser recogidas por diarios y canales de televisión nacionales y ámbitos académicos. El movimiento intersex y trans realiza una crítica a la normativa estatal en un doble sentido: por un lado, el Estado debería garantizar las intervenciones quirúrgicas a quienes deseen realizarlas pero, por el otro, estas cirugías no deberían tornarse prescriptivas para aquellos que deseen rectificar su documentación. (*Página 12*: 21/03/04, entrevista a Mauro Cabral; Bleichmar 2006).

No hemos encontrado posicionamientos públicos de las asociaciones o corporaciones médicas, pero esta temática viene ganando espacio en diversos ámbitos institucionales de enseñanza y ejercicio de la medicina (posgrados, congresos, hospitales). Los médicos han sido criticados por el movimiento intersex debido a su tendencia a recomendar intervenciones quirúrgicas “correctoras” a los padres de recién nacidos con estados intersexuales.

Más allá del interés por parte del movimiento intersex y trans, al que se suman algunos periodistas y académicos, la presencia de la temática de los derechos en la agenda pública es espasmódica y el interés de los medios está más centrado en la casuística que en la promoción de derechos como habitualmente ocurre con la construcción de “noticias” vinculadas a la sexualidad. En este sentido, cuatro acontecimientos o situaciones llamaron la atención de los medios de comunicación en los últimos diez años.

En 1997 tuvo gran repercusión mediática el mencionado fallo del Juzgado de Quilmes que permitió la rectificación documental a Mariela Muñoz, transexual, quien se había intervenido quirúrgicamente en Chile a comienzos de la década de 1980. Mariela a lo largo de su vida había criado 17 hijos y contaba con 32 nietos. Sin embargo, en diciembre de 1993 un juez de Menores de Quilmes decidió anular las partidas de nacimiento de dos mellizos y una nena que ella cuidaba desde su nacimiento y que había anotado como hijos propios, envió a los chicos a vivir con familias sustitutas y le dictó a Mariela un año de prisión preventiva en suspenso (*Clarín*: 20/05/00). Esto generó numerosas discusiones en programas de televisión y notas periodísticas sobre la capacidad de un transexual para criar niños. Algunos meses más tarde, Mariela intentó que la justicia civil le otorgara un régimen especial para ver a los chicos.

En el año 2000, una abogada transexual obtuvo un fallo favorable de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia (provincia del Chaco) para

que cambiaran su nombre y su sexo en sus documentos (reemplazando el original varón por mujer). Del caso de Erica Berta Prunello los medios destacaron que esta transexual era profesora y abogada, y que entabló durante casi 20 años una lucha ejemplar ante la justicia por su derecho a la identidad.

En el año 2004 el activista intersex Mauro Cabral tuvo cierta visibilidad mediática, al salir a luz algunos acontecimientos sobre intervenciones quirúrgicas para la adecuación de sexo. A pesar de haber aceptado participar en un programa televisivo para opinar como académico especialista sobre estas temáticas, estos medios no pudieron evitar tratarlo como un “caso” más, e indagar casi exclusivamente sobre su propia historia (*Página 12*: 21/03/04).

El propio Cabral fue entrevistado por la prensa escrita para opinar sobre otra persona cuya historia conmovió a la opinión pública argentina en 2005: el caso de Nati, una chica de 15 años de un pueblo llamado Villa Dolores, en la provincia de Córdoba, que nació con cuerpo de varón y pidió cambiar su sexo. Por su edad, fueron sus padres –un médico y una docente– quienes hicieron una presentación judicial asumiendo la patria potestad y reclamando a la Justicia que se permitiera un tratamiento de hormonas para preparar su físico a una futura intervención quirúrgica. El juez rechazó el pedido argumentando que la patria potestad no es suficiente para sostener una decisión de cambio tan drástico y que se debería aguardar a la mayoría de edad. Los padres de Nati apelaron profundizando sus reclamos de derecho a la identidad y de oposición a la discriminación (*Página 12*: 05/10/05). Mientras tanto, durante algunas semanas, su madre y ella (de espaldas a las cámaras) fueron entrevistadas en algunos de los programas televisivos con mayor audiencia de la Argentina. Salvo algunas excepciones, en líneas generales esta historia fue tratada con mayor respeto de lo que había sucedido con otros casos de transexuales e intersexuales.

Cabe concluir señalando que, tal como suele suceder en otras temáticas, las coberturas de la prensa escrita fueron más respetuosas y precisas que las de la televisión y las radios. Prácticamente en todas las informaciones de los diarios aparecen opiniones de juristas que analizan los vacíos legales, la pertinencia de los fundamentos en los fallos favorables y la aplicación directa de tratados internacionales y de la ley anti-discriminación, entre otros.

* * *

Los marcos liberales y democráticos que se vienen construyendo desde 1983, contribuyen a la acción de las personas y de los movimientos socia-

les y favorecen la construcción de cuestiones de derechos que alientan el debate y la visibilidad. Un estudio de opinión pública realizado en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires en 2004 evidenció un amplio reconocimiento de las orientaciones sexuales por parte de la ciudadanía: el 86% estuvo muy o bastante de acuerdo con el ejercicio de la libertad por parte de los varones y las mujeres para ejercer la orientación sexual deseada y atribuyó a la “discriminación de la sociedad” el principal obstáculo para ello (Petracci 2004).

Durante los años sesenta y setenta, el tono de la reivindicación del movimiento homosexual fue el de la transgresión de la normalidad y del orden establecido en el lenguaje de “la liberación” sexual. En los años ochenta, la política de transgresión fue dejada de lado, transformándose en una reivindicación de “normalidad”. Así, las demandas se expresaron en el lenguaje de los derechos humanos, de aceptación e inclusión ciudadana. Éste es el carácter de las reivindicaciones de los años ochenta y noventa, junto con importantes ejes diferenciales: para los varones gays el tema del sida, para las mujeres lesbianas el de la opresión de género, y para las personas travestis el tema de la persecución policial en las calles. Desde fines de los noventa, vuelve a emerger una conciencia de los límites de las políticas basadas en reivindicaciones de derechos y planteadas como exigencias formuladas al Estado. En este sentido, paralelamente a las reivindicaciones de derechos, se vienen registrando prácticas políticas, menos formales, que apuntan al reconocimiento social a nivel de la vida cotidiana.

3.3. SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN

Informar sobre una amplia gama de métodos anticonceptivos y garantizar el acceso a mujeres y varones de todas las edades a los servicios públicos de salud, en especial a los y las adolescentes; incluir la materia educación sexual en la escolaridad primaria y secundaria, así como difundir ambos temas a través de campañas gubernamentales en los medios masivos son algunas cuestiones clave para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

En este capítulo³⁹ se presenta una descripción del proceso de sanción de la ley nacional 25673/02 y de las leyes provinciales de salud y derechos sexuales y reproductivos, y un breve análisis del contenido de las leyes. A las temáticas de anticoncepción y educación sexual se le dedicaron sendos apartados. Finalmente, en la sección dedicada a jurisprudencia, se exponen las cuestiones relativas a sexualidad y reproducción que generaron discusión en los tribunales.

LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

En el panorama actual de la legislación convergen las características de nuestro ordenamiento político y jurídico, la hasta ahora irresoluble discrepancia entre las posturas que apoyan la autodeterminación sexual y reproductiva y las de los sectores más conservadores de esta sociedad que no desisten de su propósito de impedirla, el trabajo del movimiento de mujeres

³⁹ Para redactar la primera versión de este capítulo se contó con la colaboración de Lila Aizenberg (Socióloga, Universidad de Buenos Aires; Master en Sociología y Estudios Latinoamericanos, State University of New York).

y las organizaciones de la sociedad civil para lograr tanto la sanción como la implementación de las leyes, y las discusiones académicas de las últimas décadas sobre salud y derechos, y sexualidad y reproducción.

La ley nacional 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable se aprobó casi a veinte años del retorno a la democracia. El debate que culminó con la sanción de la ley nacional se había iniciado con motivo de la media sanción en la Cámara de Diputados en 1995 y continuó en ocasión de la pérdida de su estado parlamentario en 1997, la nueva media sanción de la Cámara de Diputados en 2001 y, finalmente, con la sanción por la Cámara de Senadores el 30 de octubre de 2002. La intención del Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable es abordar los obstáculos económicos para el acceso a la anticoncepción de las mujeres pobres a través de la distribución gratuita de algunos métodos anticonceptivos en el sector de salud pública. Otra intención es enfrentar las diferencias en el acceso a los anticonceptivos entre las provincias, ya que el gobierno nacional se comprometió, a través del Programa, a proveer todos los métodos anticonceptivos necesarios y aprobados. En 2005, ante la presión de la sociedad civil, y como resultado del compromiso del gobierno nacional con el tema, se lanzó una campaña pública para informar a la población sobre los servicios de salud reproductiva que son accesibles por medio del programa nacional, el derecho al acceso a los anticonceptivos y a la consejería.

Antes de la sanción de la ley nacional en 2002, catorce provincias habían sancionado sus leyes:

La Pampa en 1991, la primera normativa cuyo contenido corresponde al concepto de derechos sexuales y reproductivos.

Córdoba en 1996, ley que fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo con el argumento de una deficiente técnica legislativa, luego fue derogada y se sancionó una nueva ley en 2003.

Mendoza en 1996.

Corrientes en 1996, ley muy restringida en sus objetivos y acciones, que fue ampliada en 2004 a través de una ley en la que se incorporó el suministro de anticoncepción.

Chaco en 1996, ley que recibió el veto del Poder Ejecutivo y finalmente, fue aprobada con modificaciones ese año.

Río Negro en 1996, norma sustituida en el año 2000 por la ley 3450.

Neuquén en 1997.

Jujuy en 1999.

Chubut 1999.

Ciudad de Buenos Aires en 2000.

La Rioja en 2000, la ley tuvo veto parcial del Poder Ejecutivo y finalmente fue derogada en 2003.

Tierra del Fuego en 2000.

Santa Fe en 2001.

San Luis en 2002.⁴⁰

Cinco provincias lo hicieron después de 2002:

Buenos Aires en 2003, ley vetada por el Poder Ejecutivo a través del decreto 938/03, por el cual dispone su promulgación y se derogaron tres artículos: el que facultaba a la autoridad de aplicación a "...*dictar los reglamentos necesarios para hacer efectivos cada uno de los objetivos*"(Art.5 d); el que disponía que las autoridades educativas de gestión privada, confesionales o no, debían dar cumplimiento al programa (Art.7), y el de invitación a las municipalidades de la provincia a adherir a la ley (Art.9).

Entre Ríos en 2003.

Santa Cruz en 2003.

Salta en 2004.

Santiago del Estero en 2005.

⁴⁰ La ley de San Luis y la nacional se sancionaron el 30 de octubre de 2002. La provincia se incluyó en la categoría "antes de la sanción de la ley nacional" dado que su ley fue publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2002 mientras que la ley nacional lo fue el 26 de mayo de 2003.

El impulso más contundente para la sanción de leyes provinciales provino de la Reforma constitucional de 1994. Excepto La Pampa todas las leyes provinciales son posteriores a esa fecha. También la ley 25673/02 propició la sanción de leyes provinciales, especialmente a través del artículo 13 que invita a adherir a sus disposiciones a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta 2006 lo hicieron la provincia de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Rioja, Santiago del Estero, Corrientes y Santa Cruz.

Asimismo la nación y las provincias sancionaron también otras leyes acerca de esta temática como las referidas a alumnas y adolescentes embarazadas, violencia, derechos de niños y niñas, y otras mencionadas a lo largo de este trabajo.⁴¹ Aun así, como ejemplo de la persistencia de posiciones ideológicas contrapuestas, tres provincias sancionaron, continuando con una medida inaugurada por el presidente Menem en 1998, leyes de defensa del niño por nacer: Mendoza (ley 7349/05), Salta (ley 7357/05) y San Juan (ley 7593/05).

Las jurisdicciones del país con una legislación más completa se encuentran en las regiones pampeana y patagónica. A esas regiones pertenecen distritos pioneros en el trabajo sobre estos temas, como la Ciudad de Buenos Aires y Río Negro, respectivamente. Por otro lado, aún hoy hay provincias que continúan sin ley. Si bien es cierto que algunas disponen de decretos u otro tipo de disposiciones, o bien de programas con una implementación exitosa, se consideró que carecen de legislación la cuyana San Juan, Catamarca y Tucumán, ubicadas en el noroeste y dos provincias del noreste, Formosa y Misiones.

Respecto del contenido de las leyes, en el exhaustivo análisis de Schuster y García Jurado (2005) se señala la presencia en los textos de “dos constantes” que, para las autoras, pueden ser negativas para proteger los derechos sexuales y reproductivos: “Uno, la preocupación excesiva por el derecho de los médicos de no prescribir métodos anticonceptivos en contra de sus creencias, que respondería más a conformar al sistema médico que a dar respuesta a las necesidades de la población. Otro, la inquietud constante por respetar el derecho de los padres de brindar la educación que consideran adecuada para sus hijos, de manera independiente de la intervención del Estado [...]”. Otro aspecto que también se menciona es la “[...] invisibilización del lugar

de los varones en materia de salud sexual y reproductiva lo que tiene como contrapartida la responsabilización excluyente de las mujeres”.

El contenido de las leyes también fue analizado a partir de términos inductores, seleccionados por la relevancia conceptual y la controversia que generaron en el debate sobre derechos sexuales y reproductivos, para conocer si cada uno de ellos figuraba (o no) en el texto de la ley de cada provincia. Los términos inductores fueron: adolescentes; VIH/sida; patología genital y mamaria; esterilidad e infertilidad; género y derechos sexuales.

De ese análisis se desprende que, a 2006, las leyes contienen una fuerte presencia de los términos “adolescentes”; “VIH/sida”; si bien existe una ley nacional específica desde 1990; “patología cervical y mamaria” y “esterilidad/infertilidad” en comparación con “género” (Ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, Mendoza, Neuquén, Río Negro, San Luis y Tierra del Fuego) y “derechos sexuales” (Ciudad de Buenos Aires, Río Negro, Santa Fe y Tierra del Fuego).

ANTICONCEPCIÓN

Respecto de los métodos anticonceptivos, en todas las legislaciones se incluye la información, prescripción y suministro y, en general, el listado de los métodos. Son definidos como reversibles, transitorios y no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud o por autoridades competentes.

Respecto de la anticoncepción quirúrgica, algunas provincias incorporaron el tema en sus leyes provinciales (Neuquén, que también aprobó los métodos anticonceptivos quirúrgicos para varones, Río Negro y Tierra del Fuego) y otras, generalmente *a posteriori* de la sanción de la ley de salud y derechos sexuales y reproductivos, sancionaron reglamentaciones específicas, ya sean leyes (Chubut, Santa Fe y La Pampa) u otro tipo de normativa (Mendoza y la Ciudad de Buenos Aires).

En la Ciudad de Buenos Aires, en mayo de 2000, la Adjuntía en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad convocaron a un grupo multidisciplinario de expertos para debatir los aspectos sociales, bioéticos, técnico-médicos y jurídico-legales de la ligadura tubaria. Ese grupo produjo un documento, Consenso de Expertos, con recomendaciones para el acceso a la ligadura tubaria junto con indicaciones directas a los servicios de salud y a la Secretaría de Salud

⁴⁰ Véase Cuadro 3.3.I. columna Otras legislaciones.

del Gobierno de la Ciudad para que las mujeres, en caso de indicación médica justificada, logaran la realización de la ligadura tubaria sin mediar la intervención judicial. En mayo de 2003, el Secretario de Salud del Gobierno de la Ciudad dictó la resolución 874, por la cual se reglamenta el acceso a esta intervención en los servicios de la red asistencial pública de la ciudad de Buenos Aires. El texto dispone que la ligadura tubaria sea realizada en los establecimientos cuando un comité interdisciplinario del servicio así lo determine en consideración de la salud física y psíquica de la mujer y con su exclusivo consentimiento.

En ese año, para conocer el grado de acuerdo de la población con respecto a esa normativa, bajo el supuesto de que su conocimiento no estaba muy difundido en la sociedad, se formuló la siguiente frase a las personas entrevistadas en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires: Según una resolución reciente de la Ciudad de Buenos Aires, las mujeres podrán realizarse una ligadura de trompas en los servicios de salud, en forma gratuita, cuando exista una indicación médica y con el consentimiento de la mujer. El 91% se manifestó muy (32%) o de acuerdo (59%) con la existencia de esa reglamentación. Otra medición realizada el año siguiente corroboró los hallazgos del estudio anterior: una gran mayoría (88%) de entrevistados se encontraban muy (38%) o bastante de acuerdo (50%) respecto de que las mujeres, siempre y cuando estuvieran debidamente informadas y cuando existiera una indicación médica, se hicieran una ligadura de trompas y el 82% (34% muy de acuerdo y 48% de acuerdo) manifestó lo mismo respecto de la vasectomía para los varones (CEDES 2004).

A nivel nacional, el 28 de agosto de 2006 se promulgó la ley 26130 sobre el Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica. De acuerdo a esa ley, se autoriza a toda persona mayor de edad a acceder a intervenciones quirúrgicas anticonceptivas, como la ligadura de trompas y la vasectomía, en los servicios del sistema de salud. La norma establece los requisitos y las excepciones, las características del consentimiento informado, el alcance de la cobertura y la objeción de conciencia del profesional:

Art. 1.- Objeto. Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud.

Art. 2.- Requisitos. Las prácticas médicas referidas en el artículo anterior están autorizadas para toda persona capaz y mayor de edad que lo

requiera formalmente, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado. No se requiere consentimiento del cónyuge o conviviente ni autorización judicial, excepto en los casos contemplados por el artículo siguiente.

Art. 3.- Excepción. Cuando se tratare de una persona declarada judicialmente incapaz, es requisito ineludible la autorización judicial solicitada por el representante legal de aquélla.

Art. 4.- Consentimiento informado. El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar;

Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados;

Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias;

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona conciente.

Art. 5.- Cobertura. Las intervenciones de contracepción quirúrgica objeto de la presente ley deben ser realizadas sin cargo para el requirente en los establecimientos del sistema público de salud. Los agentes de salud contemplados en la ley 23.660, las organizaciones de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar estas intervenciones médicas a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.

Art. 6.- Objeción de conciencia. Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley. La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del estableci-

miento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

También la ley 26130 modificó otras legislaciones que impedían la realización de estas prácticas: la ley 17.132 de Ejercicio de la Medicina y la ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable. De acuerdo a los artículos:

Art. 7.- Modifícase el inciso 18, del artículo 20,⁴² del capítulo I; del título II de la Ley 17.132 del Régimen Legal del Ejercicio de la Medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Practicar intervenciones que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir sin que medie el consentimiento informado del/la paciente capaz y mayor de edad o una autorización judicial cuando se tratase de personas declaradas judicialmente incapaces.

Art. 8.- Agrégase al inciso b), del artículo 6º, de la ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, el siguiente texto: "Aceptándose además las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción.

Respecto de la anticoncepción de emergencia cabe mencionar, de acuerdo con Schuster y García Jurado (2005), que si bien este método no aparece mencionado en las legislaciones vigentes, paulatinamente comenzó su incorporación a los programas de salud sexual y reproductiva a nivel provincial (Mendoza, pionera desde 1999, Neuquén, Río Negro, recientemente La Pampa y Chubut, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y municipal, como en Rosario, ciudad que tiene incorporado el suministro gratuito de este método al Programa de Procreación Responsable. Para las autoras, Rosario es "una de las pocas ciudades latinoamericanas que han reglamentado al respecto".

En 2005, en Río Negro se sancionó la ley 3999 que establece en sus artículos que todos los establecimientos de salud públicos y privados proveerán información y proveerán el método a aquellas pacientes que no dispongan

⁴² El artículo 20, inciso 18, de la ley 17.132 de Ejercicio Profesional de la Medicina establecía la prohibición de practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores.

de obra social y requieran su uso. También la ley se refiere al consentimiento informado y a la objeción de conciencia del profesional. Los artículos son los siguientes:

Artículo 1: Todos los establecimientos médico asistenciales públicos y privados de salud, a través de sus servicios de salud sexual y reproductiva, proveerán la información, implementarán programas de difusión y brindarán asesoramiento sobre el uso de la anticoncepción de emergencia.

Artículo 2: Todos los servicios de salud sexual y reproductiva de los centros asistenciales de la Provincia de Río Negro, serán monitoreados en cuanto al fiel cumplimiento de la presente por el Ministerio de Salud, quien será la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 3: Los establecimientos de salud públicos deberán suministrar en forma gratuita las píldoras anticonceptivas de emergencia a aquellas pacientes que no dispongan de obra social o recursos económicos y requieran su uso. Sólo se hará entrega de la píldora anticonceptiva de emergencia previo consentimiento informado de la paciente requirente. Tal consentimiento informado se hará constar por escrito y con la firma de la mujer requirente, en la historia clínica de la paciente.

En caso de denuncia de violación de mujer en condiciones de madurez reproductiva, la autoridad competente deberá informar inmediatamente a la autoridad sanitaria responsable del "Programa de Anticoncepción de Emergencia" y derivar a la víctima cuando exista consentimiento.

Artículo 4: El médico del sistema de salud que manifieste objeción de conciencia fundada en razones éticas con respecto a la práctica médica enunciada en la presente ley, podrá optar por no participar en la misma, ante lo cual el establecimiento del sistema de salud deberá suministrar de inmediato la atención de otro profesional de la salud que esté dispuesto a llevar a cabo el procedimiento de información y provisión previsto en la presente.

Independientemente de la existencia de médicos que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial público o privado, deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer.

Este tema también fue indagado en sondeos de opinión. En 2003, el Primer Estudio de Opinión Pública Nacional sobre Anticoncepción de Emergencia⁴³ concluye: “[...] si bien en nuestro país un 56% de la población dice haber oído hablar de la píldora del día después, la mayoría se enteró de su existencia recientemente (hace menos de un año), no saben cómo definirla, están confundidos en relación con sus efectos y su eficacia o desconocen su efectividad. De todas formas debemos destacar que un 71% plantea la necesidad de su distribución gratuita o través de hospitales públicos y obras sociales, que un 44% recomendaría su uso y que sólo un 4% cree que debería estar prohibida” (Instituto Social y Político de la Mujer 2003: 2). Dos años después, en la encuesta realizada por el CEDES en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, el conocimiento de la anticoncepción de emergencia evidenció un crecimiento respecto del estudio anterior: 68% manifestó conocer el método, especialmente los entrevistados de mayor nivel socioeconómico (83%) y los residentes en la Ciudad de Buenos Aires (76%).

EDUCACIÓN SEXUAL

A pesar de ser mencionada en la gran mayoría de las legislaciones lo mismo que sus destinatarios, los y las adolescentes, la implementación de programas de educación sexual no encontró o le costó encontrar eco en la implementación de políticas públicas. Asimismo ha requerido de la sanción de nuevas leyes específicas, y en algunas jurisdicciones, como en la Ciudad de Buenos Aires que será detallado más adelante, la ley demandó rápidos debates y tiempos prolongados para ser sancionada.⁴⁴

Algunas de las leyes mencionadas a lo largo de este capítulo han incluido la educación sexual en el sistema educativo. Según Schuster y García Jurado:

⁴³ Ficha técnica (Instituto Social y Político de la Mujer 2003: 6)

Metodología: encuesta telefónica.

Universo: población mayor de 18 años residente en hogares particulares en ciudades de más de 50.000 habitantes.

Características de la muestra: probabilística con sorteo aleatorio de hogares y estratificada según el tamaño de la localidad, con cuotas de edad y sexo en la selección final del entrevistado. Los resultados finales fueron ponderados de modo tal de asignarle a cada estrato el peso correspondiente en el universo.

Tamaño de la muestra: 1.025 casos. Márgenes de error: +/- 3.09 para distribuciones simétricas 50%-50%.

Fecha de trabajo de campo: 2 al 23 de diciembre de 2002.

Relevamiento y procesamiento de datos: MORI Argentina.

⁴⁴ En el día de cierre de este libro, 13 de octubre de 2006, se sancionó la ley de Educación Sexual de la Ciudad de Buenos Aires.

“Algunas lo regulan con carácter facultativo, como Chaco (ley 4276, artículo 4), y otras, de modo obligatorio y en todos los niveles, como Neuquén (decreto 3331/98, artículo 5a) y Río Negro desde el preescolar (ley 3450, artículo 8, reglamentada por decreto 586/01). Otras provincias, como Chubut, la incluyen a partir del tercer ciclo de la Enseñanza General Básica y Polimodal, y en los institutos superiores de formación docente (ley 4545, artículo 6, reglamentada por decreto 1518/00)” (Schuster y García Jurado 2005).

Las provincias que cuentan con leyes son: Santa Fe (ley 10947/92 Establecimientos oficiales. Educación Sexual. Incorporación Curricular); Mendoza (ley 13066/97 Educación Sexual); Formosa (ley 1230/96 Educación sexual y control de adicciones); La Rioja (Ley 7049/01 Educación sexual y Reproductiva, sancionada en diciembre de 2001 con posteriores vetos) y Entre Ríos (ley 9501/03 Salud Reproductiva y Educación Sexual).

En Santa Fe, en 1992, la ley 10947 fijó la implementación del tratamiento de la educación sexual en todos los establecimientos educacionales oficiales dependientes del Ministerio de Educación a partir de una “visión integral de la persona humana”.

Artículo 1: A partir del ciclo lectivo 1993, se implementará en todos los establecimientos educacionales oficiales, dependientes del Ministerio de Educación, el tratamiento de la Educación Sexual de manera programática, procurando la integración progresiva de la temática de la sexualidad en los educandos, a partir de una visión integral de la persona humana.

Artículo 2: A los fines expresados en el art. 1 las áreas técnicas del Ministerio de Educación dispondrán la incorporación curricular de la Educación Sexual, en las asignaturas Ciencias Biológicas y Ciencias Sociales, de manera simultánea en primer grado del nivel primario y primer año del nivel secundario.

Artículo 3: A nivel de los organismos técnicos competentes del Ministerio de Educación, Dirección Provincial de Educación Primaria y Dirección Provincial de Enseñanza Media y Técnica, se dispondrá la conformación de una Comisión Interdisciplinaria con personal especializado, cuyo cometido será desarrollar y establecer objetivos claros y definidos en lo que hace a la temática de la Educación Sexual y sus modos y formas de inserción curricular en las asignaturas citadas, adecuando su tratamiento de 1ro. a 7mo. grado y de 1ro. a 5to. año.

Artículo 4: En los Institutos de Capacitación Docente deberá integrarse la temática correspondiente a los planes de estudio y de perfeccionamiento docente a fin de capacitar a éstos en la implementación de la Educación Sexual.

Artículo 5: El Ministerio de Educación dispondrá en su presupuesto, la asignación de partidas para el mejor cumplimiento de la presente ley.

La Provincia de Mendoza estableció en 1997 el Consejo Asesor en los Valores de la Sexualidad en el ámbito de la Dirección General de Escuelas. Está conformado por un representante especializado de la Sociedad Mendocina de Sexología y Educación Sexual; la Sociedad Argentina de Pediatría (filial Mendoza); la Sociedad de Ginecología y Obstetricia y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo; Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales e Iglesias de todos los credos. Los objetivos enunciados sobre la educación en los valores de la sexualidad son: 1) revalorizar e integrar a la familia como principal educadora en los valores humanos fundamentales; 2) informar exhaustivamente a los padres, para que puedan continuar con la educación que ellos vienen imprimiendo en sus hijos desde el momento de la gestación. El artículo siguiente explicita los resultados a alcanzar:

Artículo 5: La Educación en los Valores de la Sexualidad deberá posibilitar en el alumno:

El acceso de púberes y adolescentes a una información sobre temas de sexualidad, acorde con los valores humanos trascendentes y con la realidad que viven;

Un cambio de actitud en relación a la conducta sexual que conduzca a una sexualidad de corte humanista, desmitificada, sana, responsable y enriquecedora de la personalidad;

El desarrollo de una auto-imagen positiva para sustentar su autoestima y autonomía, asumiéndose en la originalidad de su identidad de género y posibilitando la adquisición de capacidades que lo conviertan en protagonista de su crecimiento;

La toma de conciencia del ejercicio de una sexualidad responsable, basada en el respeto a uno mismo y a la otra persona, a la intimidad, a los

límites que se establezcan de común acuerdo, considerando al mismo tiempo los patrones socioculturales, la ética y los valores;

La valoración sobre la posibilidad de conformar una familia que permita a sus miembros establecer relaciones de convivencia, asegurando un crecimiento y desarrollo intergeneracional armónico y solidario;

El conocimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de la sexualidad con responsabilidad, previniendo consecuencias no deseadas y situaciones de riesgo para la salud de sí mismo y de los demás;

El desarrollo de una actitud crítica con respecto a los modelos sexuales mercantilistas y generadores de patologías que se conocen a través de los medios de comunicación y frente a los estereotipos culturales de comportamiento tanto femeninos como masculinos.

En 1996, la ley 1230 de Educación Sexual y Control de Adicciones de la provincia de Formosa estableció algunos criterios para la capacitación docente en esta materia:

Artículo 2: Deberá ser de Interés Provincial todo aquello que haga a la comprensión de los beneficios que conlleva la enseñanza de la Educación Sexual, y a los daños que produce el uso indebido de estupefacientes, el alcohol, tabaco y la automedicación.

Artículo 3: Incorpórase, a partir de la sanción de la presente Ley, dentro de los planes de estudio en los niveles: Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, los temas: Prevención sobre el uso indebido de Estupefacientes, Alcoholismo y Tabaquismo, Educación Sexual y automedicación.

Artículo 7: El Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, tendrá la responsabilidad de implementar, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, desde la sanción de esta Ley, cursos de capacitación, actualización y nueva formación en servicio, con asignación de puntaje para adaptarse a los cambios curriculares requeridos por la presente. El Ministerio de Desarrollo Humano, la División Drogas Peligrosas de la Policía de Formosa y todo otro Organismo dedicado al efecto, serán los que deberán aportar el recurso humano para el perfeccionamiento docente.

En La Rioja en 2001, a partir de la ley 7049 de Educación Sexual y Reproductiva, se estableció que el Ministerio de Educación de la Provincia incluiría en la currícula los programas elaborados por el Programa Integral de Educación Sexual y Reproductiva para los diferentes niveles de enseñanza pública y privada con contenidos específicos para cada edad, y capacitación docente. Durante el mismo año se vetaron los artículos sobre la enseñanza de educación sexual, la inclusión curricular de temas relativos al tema y la capacitación docente.

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la provincia, el Programa Integral de Educación Sexual y Reproductiva, con el objeto de implementar políticas sanitarias destinadas a:

- a) Promocionar la salud individual y familiar, garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho.
- b) Contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la morbimortalidad materno-infantil.
- c) Brindar asesoramiento preventivo sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer génito mamario y/o prostático.

Dos años más tarde, en 2003, en Entre Ríos se sancionó la ley de Salud Reproductiva y Educación Sexual, como parte de la adhesión a la ley nacional de salud reproductiva, que si bien está orientada básicamente a procreación responsable, amplía el tema de la educación sexual ya que tiene como fin la creación del Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual que funcionará dentro del ámbito de la Secretaría de Estado de Salud de la provincia.

Artículo 2.- Serán objetivos del Sistema:

- a) Garantizar la gratuidad del Servicio a toda persona, en especial a hombres y mujeres en edad fértil el derecho a decidir responsablemente sobre sus pautas de reproducción, asegurando el acceso a la información procreativa en forma integral y la educación sexual en todos los ámbitos. En todos los casos se deberán respetar sus creencias y valores.

Artículo 4.- Educación Sexual. El Consejo General de Educación diseñará e implementará políticas de educación sexual y garantizará recursos,

financiamiento y formación docente. El Estado provincial impulsará la formación académica en sexualidad humana en la educación superior y universitaria y simultáneamente la capacitación de los profesionales en ejercicio. Se incluirá tanto en las políticas de educación sexual como en la capacitación y formación en los diferentes niveles educativos, la perspectiva de las relaciones de género.

El Consejo General de Educación buscará los mecanismos para contar con un organismo asesor interdisciplinario conformado por representantes de la Federación Sexológica Argentina, de carreras profesionales de salud, humanidades y ciencias sociales, institutos superiores pedagógicos y organizaciones no gubernamentales con demostrada experiencia de capacitación en educación sexual.

La Ciudad de Buenos Aires, paradójicamente, si bien la ley 418 establece el diseño e implementación de estrategias de comunicación y educación dirigidas a adolescentes, dentro y fuera del sistema educativo, no cuenta con una ley de educación sexual. La interpretación de la necesidad de educación sexual por los agentes de la política ha sido disímil y, en principio, cargada de ideología y condicionada por valores absolutos de carácter religioso, moral o ético. Fue por ello por lo que en la Legislatura, durante el año 2004, se presentaron dos proyectos de ley de educación sexual absolutamente antagónicos, enfrentados, y lo que es peor, sin posibilidad de acuerdo, dadas las enormes diferencias que los separaban. La consecuencia fue que, al no haber posibilidades de acercar posiciones, ninguno de los proyectos logró los votos necesarios para su aprobación y el 14 de diciembre de 2004 fracasó en la Legislatura porteña la aprobación de una ley de educación sexual. A fines de 2005 se presentó un proyecto que basaba las decisiones de los contenidos de la materia educación sexual en una tarea conjunta entre cada colegio y los padres de acuerdo con sus creencias, y no en el Estado, y se propuso la discusión de los proyectos en audiencia pública en 2006 (Página 12, 24/10/05). Si bien las posturas políticas se tornaron irreconciliables, el acuerdo casi unánime de la ciudadanía con la inclusión de temas de educación sexual en las escuelas secundarias y primarias se registra en los sondeos de opinión desde la década de los años noventa. El 99% de los entrevistados en 1994, el 99% en 2003 y el 98% en 2004 se manifestaron muy o bastante de acuerdo con la incorporación de educación sexual en las escuelas secundarias. Por otro lado, el 85% en 1994, el 89% en 2003 y el 92% en 2004 se manifestaron muy o bastante de acuerdo con la incorporación de educación sexual en las escuelas primarias (Petracci 2004).

La provincia de Jujuy estableció en la ley 5133, que creó el Programa Provincial de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual, referencias a la educación para la salud y a la posibilidad de los padres de excusar la presencia de sus hijos en clases de educación sexual:

Artículo 4: El Ministerio de Bienestar Social coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura de la provincia, la capacitación de educadores y profesores a los efectos de que se incorporen al *currículum* a través de los contenidos disciplinarios y transversales temáticas referidas a la educación para la salud, y la sexualidad humana, basados en el autocuidado, la valoración y el amor por la vida, la dignidad de las personas y prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Los padres o representantes legales de los menores, podrán mediante nota dirigida a la autoridad escolar, excusarse de enviar a los mismos a las clases donde se desarrollen temas de educación sexual.

En Salta, si bien la norma establece que a través de los sistemas de educación formal y no formal se brindará orientación y asistencia adecuada en salud sexual, concede a las unidades educativas de gestión pública o privada la posibilidad de cumplir la ley de acuerdo con su proyecto institucional específico.

Artículo 6: La Provincia, a través de los sistemas de educación formal y no formal, brindará a los niños, adolescentes y adultos, la orientación y asistencia adecuada en salud sexual para contribuir a la calidad de vida dentro de un proyecto de familia y de crecimiento de la persona.

Artículo 7: Las unidades educativas de gestión pública o privada, confesionales o no, darán cumplimiento a la presente Ley según su proyecto educativo institucional específico.

En la ley 5344 de San Luis se estableció:

Artículo 3: El Servicio trabajará interdisciplinariamente con Gabinetes de Orientación y Apoyo a la Planificación Familiar, integrando en ellos procesos de información y educación sexual para los adolescentes; convocando a los profesionales que se encuentran actuando sobre la temática e invitando a participar a las organizaciones no gubernamentales (ONG) interesadas.

En la provincia de Buenos Aires, el artículo de la ley 13066 que establecía que las autoridades educativas de gestión privada, confesionales o no, debían dar cumplimiento a los objetivos del programa, fue observado por el Poder Ejecutivo provincial a través del decreto 938/03 que establece en sus consideraciones:

Que siendo el Estado quien debe dar respuesta integral al Derecho a la Salud, que como garantía constitucional tienen los habitantes bonaerenses y enmarcándose la iniciativa en el artículo 16 inciso c) de la Ley Nacional 23179 y en el Derecho Humano Básico de toda persona a mantener y restituir su salud, como también a proteger a la familia, este Poder Ejecutivo avala la propuesta tendiente a garantizar las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la finalidad perseguida;

[...]

Que es objetable el artículo 7, el mismo contrariaría el principio de libertad religiosa imperante en la Provincia, pues obliga al cumplimiento del Programa sin tener en cuenta las convicciones y acciones personales. Quien por ejemplo, asistiera a un establecimiento privado de educación católica se vería obligado, contra su voluntad y más, contra la voluntad de sus padres, a participar en temas que pudieran entrar en conflicto con sus creencias.

Posteriormente, en 2004, a través del decreto 536 se promulgó el Inciso d) del artículo 5 y los artículos 7 y 9 de la ley 13066 que se transcriben a continuación:

Artículo 5 : La Autoridad de Aplicación deberá:

d. Dictar los reglamentos necesarios para hacer efectivos cada uno de los objetivos.

Artículo 7: Las autoridades educativas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a los objetivos del presente Programa en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9: Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Recientemente, el proyecto que vuelve obligatoria la educación sexual en las escuelas quedó en condiciones de ser tratado en el recinto, después de la aprobación de las comisiones de Educación y de Familia, Niñez y Adolescencia (Clarín: 19/07/06). El proyecto otorga a todos los estudiantes el “derecho a recibir educación sexual integral”, tanto en las escuelas estatales como en las privadas. Al explicar el significado de “educación sexual integral”, se advierte que los contenidos deben abarcar tanto los aspectos “biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos”. De acuerdo a la propuesta, todos los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se propone la creación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de Educación Técnica no Universitaria. La iniciativa agrupó cuatro proyectos diferentes⁴⁵ y, de esa forma, sumó el respaldo político necesario para avanzar con un tema que había sido repetidamente bloqueado por la Cámara de Diputados. Finalmente, el 12 de octubre de 2006 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley de educación sexual en la Ciudad de Buenos Aires.

El 4 de octubre de 2006 se sancionó la ley nacional de Educación Sexual, 26150.

En esta sección se incluyen también las leyes destinadas a alumnas embarazadas. Al respecto rigen leyes en La Pampa (ley 1462/93); Tucumán (ley 6848/97); Entre Ríos (ley 9356/01); Santa Cruz (ley 2578/01), y Misiones (leyes 3782/01 y 4205/05).

En 1993, en La Pampa se sancionó la ley destinada a “Estudiantes Embarazadas” que establece un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas de treinta días hábiles para estudiantes embarazadas que cursen en establecimientos dependientes del Ministerio de Cultura y Educación. Asimismo, se permite la lactancia, mediante el egreso del establecimiento, durante dos horas diarias a opción de la madre y por un plazo no mayor de doce meses siguientes al nacimiento.

En 1997, cuatro años más tarde, en Tucumán se sancionó una ley similar cuyos artículos se transcriben:

Artículo 1: Establécese la obligatoriedad en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de enseñanza media y superior, de permitir la inscripción y/o cursado de carreras oficiales a estudiantes en condición de embarazada o madre de hijo lactante.

Artículo 2: Las estudiantes comprendidas en el art. 1 gozarán de los siguientes beneficios:

a) Régimen especial para justificación de inasistencias que consistirá en el otorgamiento de treinta (30) días adicionales a los establecidos, los que podrán ser utilizados de acuerdo a las necesidades de la beneficiaria, en el lapso de los seis meses anteriores al parto o los seis meses posteriores al mismo.

b) Permiso especial diario durante los módulos horarios, preferentemente rotativos, al inicio y fin de la jornada escolar durante el período de amamantamiento y hasta los primeros seis meses de vida del niño.

c) El Ministerio de Educación y Cultura implementará actividades de apoyo y evaluaciones complementarias para las alumnas que se encuentren en la situación contemplada en esta ley.

En 2001, en Entre Ríos se sancionó la ley 9356 sobre Alumnas Embarazadas en la que se estableció la prohibición en establecimientos de educación pública y de gestión privada de la provincia, de cualquier nivel, de toda acción de la institución que impida el inicio o la continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada a la anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

En Santa Cruz se sancionó, en ese año, una ley que habilita un régimen especial de justificación de inasistencias de cuarenta días para alumnas embarazadas que cursen la enseñanza general básica, polimodal y superior no universitaria, en los establecimientos educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación. También otorga a las alumnas embarazadas sesenta días de inasistencias justificadas, no computables, durante la gestación y el puerperio, beneficio que deberá efectivizarse treinta días antes de la fecha probable de parto así como a ausentarse del establecimiento por espacio de una hora diaria y por el lapso de ciento ochenta días para asegurar la lactancia materna.

⁴⁵ La norma contempla los proyectos presentados por las diputadas Juliana Marino (Frente para la Victoria), María del Carmen Rico (Peronismo Federal), Marta Maffei (ARI), y los diputados Federico Pinedo y Roberto Lix Klett (PRO).

En Misiones se sancionó, también en 2001, una ley en la cual se les otorga cuarenta inasistencias justificadas y no computables anteriores o posteriores al parto a las alumnas que se encuentren en período de gestación y alumbramiento. La ley 3782/01 fue modificada por la ley 4205/05 en el siguiente artículo:

Artículo 1: Modifícase el artículo 2 de la ley 3782 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2: Las alumnas que presenten certificado médico de gestación y alumbramiento tienen derecho a 60 (sesenta) días de inasistencia justificada y no computable, que pueden usufructuar con anterioridad o posterioridad al parto, de modo continuo o fraccionado”.

Previamente, en el decreto 92/98, que creó el Programa Provincial de Planificación Familiar Integral, se establecía:

Que canalizando institucionalmente acciones que posibiliten a las familias y/o individuos - fundamentalmente los más vulnerables -, el acceso al conocimiento de nociones elementales sobre salud reproductiva y/o educación sexual, se estará protegiendo certera y eficazmente la vida y con el protagonismo comunitario indispensable, para posibilitar que muchos grupos humanos sin cobertura social, tengan la oportunidad de obtener determinados servicios por parte del Estado que les otorguen igualdad de oportunidades y el ejercicio libre y responsable de sus decisiones;

Artículo 9°.- El Ministerio de Bienestar Social, de la Mujer y de la Juventud tiene por misión ejecutar las siguientes acciones relacionadas con la problemática social de la Planificación Familiar:

a) Tareas de promoción social relacionadas con la problemática de la procreación responsable, incluyendo: educación sexual dirigidas a parejas, higiene de la sexualidad, criterios para la elección del método de planificación familiar más adecuado, etc.

En síntesis, así como la sanción de la ley nacional 25673/02 que creó el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable y su potencialidad para la sanción de nuevas leyes dio inicio a esta sección, quisiéramos cerrarla con algunos pasajes del monitoreo realizado por el conjunto de organizaciones no gubernamentales integrantes del Consorcio Nacional de Derechos Reproductivos y Sexuales (2003):

“La reglamentación de la Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de mayo del 2003, siete meses después de sancionada la norma. Algunos aspectos de la misma se alejan a nuestro criterio del espíritu de la ley o no fueron tan abarcativos como consideramos deberían serlo para facilitar su aplicación. El artículo 4 dice: ‘En casos excepcionales, y cuando el profesional así lo considere, se podrán prescribir, además, otros métodos debiendo asistir las personas menores de catorce años, con un adulto responsable’, mientras que la ley claramente expresa que se atiende a toda la población sin distinciones de ningún tipo (art.3°)... El artículo 6 se refiere a los métodos de abstinencia periódica como naturales, lo cual es incorrecto ya que la abstinencia sexual en las parejas no es natural, sino que exige el mutuo consentimiento de sus miembros y un ejercicio de decisión compartida. Por eso la Organización Mundial de la Salud propone la denominación de ‘abstinencia periódica’. El artículo 9 debería ser más claro, ya que puede ocurrir que algunos establecimientos educativos, respondiendo a sus convicciones, cercenen la información e impartan sólo aquellos contenidos que no colisionan con sus creencias. Esto es inadmisibles ya que el Estado debe velar para que todos los ciudadanos reciban la misma información básica, independientemente de quién la imparta. Por último, en el artículo 10 no existe una concordancia entre lo reglamentado y el texto de la ley. Mientras esta última limita la excepción de ‘prescribir y suministrar métodos anticonceptivos’ (inciso b, artículo 6) a las instituciones privadas de carácter confesional, la reglamentación la extiende a los servicios públicos de salud y a los individuos. Esto implica una divergencia fundamental del espíritu de la ley y un avance de la reglamentación sobre aspectos no normados, es decir no consensuados ni aprobados por los/as legisladores. Y esto atenta contra el acceso irrestricto a la planificación familiar que la Constitución Nacional garantiza desde 1994”.

JURISPRUDENCIA

Las cuestiones relativas a salud sexual y reproductiva que han generado discusión en los tribunales en los tiempos más recientes se relacionan fundamentalmente con tres temas: anticoncepción de emergencia, ligadura tubaria y educación sexual y provisión de anticonceptivos para adolescentes.⁴⁶

⁴⁶ Para esta sección se consideró el material elaborado por Carolina Fairstein del Centro de Estudios Legales y Sociales.

La anticoncepción de emergencia se ha cuestionado ante los tribunales en virtud de alegarse que tendría efecto abortivo y por tanto resultaría atentatoria del derecho a la vida desde la concepción.⁴⁷

En todos los casos relevados, la intervención de los tribunales frente a prácticas de ligaduras tubarias tuvo por objeto responder a solicitudes de autorización judicial para realizarla. La ley 17132 que regula el ejercicio de la medicina tanto en el ámbito de la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires (jurisdicciones de donde provienen las decisiones judiciales relevadas) prohíbe a los profesionales médicos efectuar intervenciones quirúrgicas que ocasionen esterilidad definitiva salvo indicación terapéutica. Y si bien la ley no exige una autorización judicial cuando se da tal supuesto, algunos médicos así lo interpretan y por lo tanto piden autorización judicial antes de realizar una ligadura. No se ha encontrado ningún caso en el que se pidiera a los tribunales intervención para que se exceptuaran los requisitos de la ley y se permitiera a una mujer practicarse una ligadura tubaria independientemente de la existencia de una justificación terapéutica y sobre la base de su decisión libre e informada. No obstante, en algunas de las decisiones revisadas los jueces han efectuado manifestaciones que apuntan en esa dirección. Por último, sólo en dos de los casos revisados se abordó la cuestión de la obligatoriedad o no de llevar a cabo ligaduras tubarias por parte de los hospitales públicos.

Respecto de la educación sexual y la provisión de anticonceptivos para adolescentes, los casos hallados se habían generado a partir de la alegación por parte de padres u organizaciones católicas de que la implementación de programas de educación sexual en escuelas, y/o la enseñanza sobre métodos anticonceptivos así como la provisión a sus hijos por parte de las autoridades públicas violaban su derecho a la patria potestad. En general, las sentencias encontradas han ratificado de la constitucionalidad de estas leyes o programas en contra de la alegación de los padres, aunque hay algunos pronunciamientos de tribunales inferiores que resolvieron a favor de los padres.⁴⁸

* * *

⁴⁷ Fallo Corte Suprema, 05/03/2002 - Portal de Belén v. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. JA 2002-III-472.

⁴⁸ En el caso "Durán de Costa, Mabel y otros c. Municipalidad de Vicente López s/amparo", el Tribunal de Familia N° 2, de Instancia Única, San Isidro, falló a favor de los padres, ordenando a la Municipalidad de Vicente López abstenerse de ejercer cualquiera de las mencionadas acciones en la ordenanza impugnada en relación con los hijos de los actores, sin contar con su expresa autorización (sentencia del 27 de septiembre de 2001, que se encuentra en la página de Fundación Gémina, www.gemina.com.ar).

La búsqueda, recopilación y sistematización de las legislaciones puso en evidencia que uno de los puntos débiles de nuestro país no es la ausencia de leyes de salud sexual y reproductiva sino de políticas públicas, ya sea por falta de voluntad política, la permanencia de conflictos presentes en la redacción de las leyes, y la brecha entre formular e implementar una política debido a cuestiones presupuestarias, burocráticas o propias de la dinámica jurídica, como los vetos totales o parciales, las modificaciones de artículos y la sanción de nuevas leyes.

Respecto de la anticoncepción, si bien es cierto que paulatinamente se van produciendo cambios en la legislación, se siguen constatando algunos nudos críticos. En primer lugar, si bien las mujeres de todas las edades tienen una alta propensión a utilizar algún método para regular su fecundidad, sigue habiendo desigualdad en el acceso a los métodos anticonceptivos fundamentalmente relacionada con la edad y la clase social de las mujeres: las adolescentes y las mujeres pobres de nuestra sociedad son las más afectadas por la falta de oportunidades para acceder a métodos seguros y efectivos. Por otro lado, las restricciones legales que históricamente debieron enfrentar las mujeres, especialmente las pobres, para acceder a la orientación y prescripción médica, y las dificultades que, en este orden, todavía subsisten en la Argentina dada la débil presencia de políticas públicas que atiendan la demanda anticonceptiva de la población. En este contexto, cabe presumir que la seguridad y eficacia de los métodos, tal como son utilizados, sean bajas y, por ello, resulte alta la probabilidad de efectos secundarios adversos, cuando no, de embarazos no deseados como efecto de la ineficacia anticonceptiva.

Los debates sobre educación sexual concentran una multiplicidad de temas: la lucha histórica acerca de qué actor tiene el poder de ejercer el monopolio del conocimiento e impartirlo –la Iglesia o el Estado–; la patria potestad; la relevancia de la educación sexual para informar y educar y los contenidos por impartir. No obstante, los debates políticos y jurídicos sobre los temas conflictivos, como la anticoncepción de emergencia, la ligadura tubaria y la educación sexual, los resultados de los sondeos de opinión muestran el mayoritario consenso de la ciudadanía sobre estas cuestiones.

CUADRO 3.3.1. SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA EN LA ARGENTINA: LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS.

JURISDICCIÓN | **Nacional** |

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
						Otras legislaciones	Adhesión Ley nacional
25673/02	31/10/02	21/11/02	21/11/02	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable	1282/03 Reglamentación Ley 25673/02	-	Ley 23592/88 Ley Antidiscriminatoria Ley 23798/90 Lucha contra el SIDA Ley 23849/90 Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño Ley 24417/96 Protección contra la Violencia Familiar Ley 24742/96 Comités Hospitalarios de Ética Ley 25087/99 Delitos contra la Integridad sexual. Modificación del Código Penal Ley 25584/02 Acciones contra Alumnas Embarazadas Ley 25808/03 Adolescentes Embarazadas Ley 26061/05 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Ley 26150 Educación Sexual

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | Ciudad Autónoma de Bs. As.

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
						Otras legislaciones	Adhesión Ley nacional
418/00	22/06/00	12/07/00	21/07/00	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable	No está reglamentada	NO	Ley 153/99 Básica de Salud Decreto 206/00 Regulación Ley Básica de Salud Ley 1004/02 Unión Civil Decreto 556/03 Reglamentación Ley Unión Civil Ley 1044/03 Embarazos no compatibles con la vida Decreto 2122/03 Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de la Mujer, Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Salud Sexual y Reproductiva Ley 1669/05 Inclusión Social de la Niñez Ley 1865/05 Creación del Consejo de la Juventud Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | Buenos Aires

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley	
						nacional	Otras legislaciones
13066/03	28/05/03	17/06/03	26/06/03	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable	938/03 Promulgación, con observaciones, de la Ley 13066 de Creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Procreación Responsable 2327/03 reglamentación de la Ley 13066 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable	Si	Municipales General Pueyrredón Ordenanza 10886/96 Comité Municipal de Bioética Vicente López Ordenanza 14843/00 Salud Sexual y Reproductiva

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | Córdoba

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley	
						nacional	Otras legislaciones
8535/96 (derogada)	25/04/96			Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad			Ley 9011/02 de Salud Pública
9073/02	18/12/02	06/01/03	13/01/03	Programa de Maternidad y Paternidad Responsables			
9099/03 Modifica Ley 9073 y Adhesión Ley nacional	19/03/03	24/03/03	28/03/03	Modificación a la Ley 9073/02 de Maternidad y Paternidad Responsables		Si	

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | Entre Ríos

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
			BO	BO			Sí	Otras legislaciones
9501/03	22/06/03	25/07/03	29/07/03		Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual	No está reglamentada	Sí	Ley 9356/01 Alumnas Embarazadas

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | La Pampa

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
			BO	BO			NO	Otras legislaciones
1363/91	27/11/91	18/12/91	10/01/92		Provincial de Procreación Responsable	No está reglamentada	NO	Ley 2079/03 Sobre el Ejercicio de las Actividades de la Salud. Derogación Decreto – Ley N° 504/69 y Modificación de Diversas Normas Vigentes. (Legalización de la Contracepción Quirúrgica) Decreto 156/03 Ley 1462/93 Estudiantes Embarazadas

JURISDICCIÓN | **Región pampeana** | Santa Fe

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
						BO	Otras legislaciones
11888/01	31/05/01	21/06/01	02/07/01	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable	2442/02 Reglamentación Ley 11888/01 3009/02 Modificación Decreto 2442 Reglamentación Ley 11888/01	NO	Ley 10947/92 Establecimientos oficiales. Educación Sexual Incorporación curricular Ley 12323/05 Anticoncepción Quirúrgica Decreto 987/05 Reglamentaciones municipales Rosario Ordenanza 6244/96 Procreación Responsable Rosario Modificación Ordenanza 6244/96 Ordenanza 7125/00 Abuso sexual y Maltrato

JURISDICCIÓN | **Región Cuyo** | Mendoza

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
						BO	Otras legislaciones
6433/96	22/10/96	s/f	25/11/96	Programa Provincial de Salud Reproductiva	Decreto 2010/98 Reglamentación de la Ley y Creación del Programa	NO	Ley 13066/97 Educación Sexual Ley 2492/99 Ligadura de Trompas de Falopio

JURISDICCIÓN | **Región Cuyo** | San Juan

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
SIN LEY							Ley 6542/94 de Violencia contra la Mujer Ley 6794/97 Cursos de Prevención en Conductas de Riesgo Ley 6918/98 Modificación Ley 6542/94 Ley 7338/02 de Protección Integral de los Derechos de todos los Niños y Adolescentes

JURISDICCIÓN | **Región Cuyo** | San Luis

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
5344/02	30/10/02	06/11/02	08/11/02	Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva	Decreto 4455/02 Promulgación de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva	NO	
					Decreto 127/03 Creación del Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva		

| JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | Catamarca

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Decreto/s	Adhesión	
						Ley nacional	Otras legislaciones
SIN LEY				Programa de Atención Integral de la Mujer (Recibe insumos del Programa Nacional) Subprograma de Salud Reproductiva		NO	Decreto 462/96 Ley 5057/01 – Comités Hospitalarios de Ética Decreto 784/05 (16/12/05). Adhiere al Proyecto de Inversiones en Salud Materno Infantil Provincial firmado entre el Estado Nacional y la provincia, por el cual adhiere al Plan Nacer Argentina – Seguro Materno Infantil y la resolución del Ministerio de Salud (23/12/03)

| JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | Jujuy

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Decreto/s	Adhesión	
						Ley nacional	Otras legislaciones
5133/99	03/06/99	16/06/99	21/07/99	Programa de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual	2139/00 Reglamentación ley 5133/99 Creación del Programa Provincial de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de ETS Creación Consejo Provincial Salud Reproductiva	NO	Ley 5033/97 Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual y Procreación Responsable Ley 5009/07 Comité Provincial de Bioética y Comités Hospitalarios

JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | La Rioja

Ley n°	Fecha sanción		Fecha promulgación		Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión	
	14/12/00	03/01/01	03/01/01	13/02/01	BO	BO			Ley nacional	Otras legislaciones
7409/00 Está vetada							Programa Integral de Educación Sexual y Reproductiva	Decreto 1/01 Promulgación Ley de Educación Sexual y Reproductiva Veto parcial	Sí	Ley 7505/03 Educación Sexual y reproductiva. Derogación.

JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | Salta

Ley n°	Fecha sanción		Fecha promulgación		Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión	
	24/08/04	08/09/04	08/09/04	20/09/04	BO	BO			Ley nacional	Otras legislaciones
73113/04							Sexualidad Responsable	No está reglamentada		

JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | Santiago del Estero

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Adhesión		
					Decreto/s	Ley nacional	Otras legislaciones
6579/05	06/09/05	27/09/05	BO 04/10/05	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable		Sí	

JURISDICCIÓN | **Región Noroeste** | Tucumán

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	Programa	Adhesión		
					Decreto/s	Ley nacional	Otras legislaciones
SIN LEY				Programa de Procreación Responsable		-	Ley 6507/93 Comités Hospitalarios de Ética Ley 6848/97 Estudiantes Embarazadas o Madres de Hijo Lactante

JURISDICCIÓN | **Región Noreste** | Corrientes

Ley n°	Fecha sanción		Fecha publicación		Programa	Adhesión Ley nacional		Otras legislaciones
	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	BO		Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
5146/96	29/11/96	18/12/96	02/09/97		Programa de Acción a favor de la salud de la mujer y del niño			
5527/03	01/07/03	11/08/03	14/08/03		Programa Provincial de Salud Sexual y Procreación Responsable	Resolución 878/03	Sí	
5601/04	29/09/04				Incorporación prácticas y prescripciones autorizadas y cubiertas por el Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes la cobertura de servicios de salud destinados a dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable	No está reglamentada		

JURISDICCIÓN | **Región Noreste** | Chaco

Ley n°	Fecha sanción		Fecha publicación		Programa	Adhesión Ley nacional		Otras legislaciones
	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación	BO		Decreto/s	Adhesión Ley nacional	
4276/96					Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana y Responsable	462/97 Reglamentación Ley 4276/96		Ley 4633/99 Bases programáticas para la prevención y asistencia integral a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar Norma complementaria de las Leyes 4175/95, 4377/99, 4276/96 y 4369/01
Aceptado parcialmente veto total del Poder Ejecutivo	10/04/96	16/09/96	27/09/97					Sancción: 14/ 07/ 99
Resolución N° 376/96								Promulgación: 03/ 08/ 99
29/08/96								Boletín Oficial 18/ 08/ 99
Ley 5409/04								Ley 4781/00 Consejo Provincial de Bioética
contra-cepcción Quirúrgica (modificó artículos los Ley 4276/96)	23/06/04	s/f	11/08/04					

JURISDICCIÓN | **Región Noreste** | Formosa

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
SIN LEY							Ley 1230/96 Sin reglamentar Educación Sexual y Control de Adicciones.

JURISDICCIÓN | **Región Noreste** | Misiones

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
SIN LEY				Planificación Familiar Integral	Decreto 92/98		Ley 3782/01 alumnas embarazadas

JURISDICCIÓN | **Región Patagónica** | Chubut

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
4545/99	23/11/99	09/12/99	22/12/99	Programa de Salud Sexual y Reproductiva	1518/00 Reglamentación Ley 4545/99 Creación del Programa de Salud Sexual y Reproductiva	NO	Ley 4347/96 Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia Ley 4950/03 Contracepción Quirúrgica Decreto 932/03 Reglamentación de los Comités de Bioética

JURISDICCIÓN | **Región Patagónica** | Neuquén

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
2222/97	31/10/97	28/11/97	12/12/97	Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva	3331/98 Reglamentación Ley 2222/97 Creación del Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva	NO	Ley 2327 Comités Hospitalarios de Ética – Adhesión a la ley nacional 24742
2285	14/10/99	20/10/99	29/10/99				
2431/03							
2222/97	02/07/03	22/07/03	01/08/03				

JURISDICCIÓN | **Región Patagónica** | Río Negro

Ley n°	Fecha sanción			Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Fecha publicación BO	Fecha publicación BO				
3059/96	19/12/96	30/12/96	13/01/97			Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana	1381/98 Reglamentación Ley 3059/96	NO	Ley 2602/93 Creación Comisión Intersectorial para el abordaje e implementación en el ámbito educativo de la temática relacionada con la sexualidad humana Ley 3076/97 Derechos del Paciente Ley 3099/97 Investigación Bioética Ley 3157/97 Prevención y Asistencia de las Enfermedades de Transmisión Sexual Ley 3704/02 Ácido fólico en la población femenina en edad reproductiva. Adhesión Ley nacional 25630 Ley 3736/05 Convivencia homosexual Ley 3055/05 Orientación Sexual como Derecho Innato de las personas Ley 3999/05 Suministro Anticoncepción de emergencia Reglamentación municipal Bariloche, Ordenanza 648/98 Expendedoras de preservativos
3450/00							586/01 Reglamentación ley 3450/00 Creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana 1381/99		
Modificación Ley 3059/96	12/10/00	12/10/00	23/10/00				Reglamentación Ley 3059 Salud Reproductiva y Sexualidad Humana		

JURISDICCIÓN | **Región Patagónica** | Santa Cruz

Ley n°	Fecha sanción			Fecha publicación		Programa	Decreto/s	Adhesión Ley nacional	Otras legislaciones
	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Fecha publicación BO	Fecha publicación BO				
2656/03	26/06/03	23/07/03	14/08/03			Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable	1811/03 Veto parcial Ley 2656/03	SI	Ley 2578/01 Alumnas Embarazadas

Ley n°	Fecha sanción	Fecha promulgación	Fecha publicación BO	Adhesión Ley			
				Programa	Decreto/s		
509/00	12/712/00	04/01/01	01/02/01	Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva	No está reglamentada 619/02 Ligadura Tubaria y vasec-tomía	Adhesión nacional NO	Otras legislaciones Ley 521/01 Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familia
533/01 Modificación Ley 509/00							

Fuente: elaboración propia en base al material del sitio web del Consorcio Nacional de Derechos Reproductivos y Sexuales (CONDERS) y publicaciones sobre el tema

3.4. ABORTO

En la Argentina, el Estado no reconoce el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente un embarazo.⁵⁰ El aborto es ilegal y está tipificado en el Código Penal como un delito contra la vida de las personas, con sanciones para quien lo practica y para la mujer que lo cause o consienta, si bien existen sólo dos supuestos en los que el aborto no es punible: si fuera hecho para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre –si este peligro no puede ser evitado por otros medios– o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.⁵¹

Las penas previstas por el Código Penal recaen sobre quién causare un aborto, variando las penas si éste se hiciera con o sin consentimiento de la mujer. Las penas aumentan si de este hecho ocurriere la muerte de la mujer o si se tratara de una menor de quince años. También la ley castiga con prisión o inhabilitación especial a médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren para causararlo; para quien

⁵⁰ Algunos especialistas calculan que se producen alrededor 335 mil a 400 mil abortos por año (Checa y Rosemberg 1996); otras fuentes señalan 450 mil a 500 mil (Aller Atucha, y Pailles 1996). A solicitud del Ministerio de Salud de la Nación, y con el apoyo de la Comisión Nacional Salud Investiga, organismo de ese ministerio, se está desarrollando un estudio sobre el aborto inducido en la Argentina. Uno de los componentes de ese estudio está dirigido a estimar la magnitud del aborto inducido utilizando metodologías indirectas validadas internacionalmente. El proyecto global es coordinado conjuntamente por el CEDES y el CENEP y el módulo de estimación está a cargo de la Dra. Edith A. Pantelides con la colaboración de la Lic. Silvia Mario.

⁵¹ Código Penal, artículo 86, incisos 1° y 2°. Cabe aclarar que si bien ha dado lugar a discusiones entre los juristas, y ha habido intentos por modificarlo, por el modo en que está redactado el inciso 2° de este artículo, en la Argentina se considera que el aborto no es punible cuando el embarazo es resultado de una violación únicamente si se trata de una mujer idiota o demente.

con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo si el estado del embarazo fuere notorio o le constare. Se establece prisión de uno a cuatro años, para la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

En este capítulo⁵² se presenta el estatus legal vigente en materia de aborto, estatus que prácticamente no ha sido modificado de manera sustancial en casi un siglo (por ello no presentamos una evolución cronológica de la legislación como en otros capítulos). A tales efectos, en primer lugar se describen los artículos pertinentes del Código Penal, del Código Civil y de la Constitución Nacional, mencionándose además la única ley, de “embarazos incompatibles con la vida”, aprobada en la Ciudad de Buenos Aires en 2003 y los proyectos de ley presentados en los últimos años. Dada su tipificación en el Código Penal, en segundo lugar se desarrollan los temas surgidos a raíz de la aplicación del Código y la jurisprudencia en casos de aborto terapéutico, por violación y anencefalia. En tercer lugar se presentan las políticas públicas, con especial énfasis en la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación de 2005 por la cual se aprobó una Guía para el Mejoramiento de la Atención Posaborto.

LEGISLACIÓN

Básicamente, el texto que determina el estatus legal vigente es el Código Penal (1921), aunque los jueces y juristas hacen también referencia al Código Civil (1869), a la Constitución Nacional (1853, 1994) y a otros textos legales nacionales e internacionales, los cuales se describen en los párrafos que siguen.

El Código Penal, aprobado como ley 11179 en 1921, ubica al aborto en el Libro Segundo “De los Delitos”, Título I “Contra las Personas”, Capítulo I “Delitos contra la vida” a través de los artículos 85, 86, 87 y 88. El Título I “Contra las Personas” está formado por seis capítulos (Delitos contra la vida, Lesiones, Homicidio o Lesiones en riña, Duelo, Abuso de armas, Abandono de personas).

A continuación se transcriben los artículos correspondientes a las cuestiones mencionadas en el inicio de este capítulo:

Artículo 85: El que causare un aborto será reprimido:

1º. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2º. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Artículo 87: Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Artículo 88: Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

Según el jurista Gil Domínguez (2000: 143), en un valioso trabajo sobre aborto y derecho, “las acepciones utilizadas por el derecho penal tienen una significación autónoma, y no están condicionadas por el derecho privado”. No obstante, en algunos fallos y debates se invoca el Código Civil, particularmente para referirse al estatus legal del embrión o feto.

⁵² Agradecemos la colaboración de Silvia Palomero, Profesora del Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires.

El Código Civil, aprobado como ley 340 en 1869, se refiere a las personas por nacer y a su existencia a través de los artículos 63, 70 y 74. El texto de los artículos es el siguiente:

Libro Primero, de las Personas – Sección Primera, de las Personas en General

Título III De las personas por nacer

Artículo 63: Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Título IV De la existencia de las personas antes del nacimiento

Artículo 70: Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Artículo 74: Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

Libro Cuarto De los derechos reales y personales - Disposiciones comunes - Sección Primera, De la Transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían

Título I De las sucesiones. De la incapacidad para suceder

Artículo 3290: El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle.

El texto de estos artículos es ambivalente respecto de qué se entiende por existencia de las personas. Según los artículos 63 y 70, esa existencia comienza desde la concepción. En cambio, según el artículo 74 no se le atribuye existencia al feto concebido que muere antes de separarse del seno materno. Un criterio similar a este último aparece en el artículo 3290 sobre

transmisión de los derechos por muerte de las personas. Según explica Gil Domínguez (2000: 142): “la personalidad del sujeto por nacer no es perfecta, sino imperfecta, en cuanto está subordinada a la condición resolutoria del nacimiento sin vida”

Finalmente, nuestro resumen sería incompleto sin preguntarse por el estatus constitucional de las legislaciones, existentes o posibles, en materia de aborto. La Constitución Nacional de 1853 no explicitaba el derecho a la vida, pero lo consideraba implícito. Con la reforma de 1994 este derecho pasó a tener consagración normativa expresa a través de la incorporación de los tratados de derechos humanos.

La existencia de fundamentos constitucionales para sustentar el estatus legal del aborto no tiene consenso entre los juristas. Una postura sostiene que de la Constitución Nacional no surge un fundamento para que el aborto sea castigado penalmente; quienes apoyan esta posición incluso afirman que los principios constitucionales justificarían la legalización. Otra postura sostiene, por el contrario, que la vida humana desde la concepción goza de idéntica protección legal que la vida humana del ya nacido y que el aborto por consiguiente debe ser castigado como un delito.⁵³

Sobre este tema, tampoco son interpretados de manera unívoca los tratados internacionales que forman parte de la Constitución Nacional desde 1994: por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4.1, declara:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” La mención del derecho a la vida desde la concepción es utilizada para defender el *status quo* que penaliza el aborto; y al mismo tiempo, la mención de la

⁵³ Para un análisis de las distintas posiciones y argumentos de especialistas en derecho constitucional, véase Gil Domínguez (2000: 255/281).

frase “en general” es utilizada para mostrar que la Convención, cuyos artículos apoyan los derechos de las mujeres, explícitamente deja abierta la puerta a la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la vida (art. 6), prohíbe aplicar la pena de muerte a las mujeres en estado de gestación (art. 6.5.) y reconoce el derecho a no sufrir tortura, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7). Si bien podría derivarse de estos artículos la interpretación de que el embrión o feto dispone de derechos a proteger y por lo tanto apoyarían la prohibición del aborto, lo cierto es que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que es el órgano de monitoreo e interpretación de ese Pacto, ha interpretado que un Estado viola el derecho a la vida de las mujeres cuando, al criminalizar el aborto, permite que muchas de ellas arriesguen su vida recurriendo a abortos inseguros. Ese Comité también interpretó que se vulnera el art. 7 del Pacto cuando se impide el acceso a la interrupción de ese embarazo a las mujeres que son violadas (Chiarotti 2000).

La Convención de los Derechos del Niño establece en el artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años; el artículo 6.1 establece: “Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”; y en el 6.2 que “Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. En la Argentina, la aprobación de esta Convención, mediante la ley 23849/90, incorporó una declaración interpretativa según la cual “se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años”. En consecuencia, esta declaración implica que el artículo 6 de la Convención (derecho a la vida) se aplicaría a partir del momento de la concepción (Gil Domínguez 2000: 168). De ello podría desprenderse que la protección de la vida desde la concepción habría adquirido jerarquía constitucional. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos “en las condiciones de su vigencia” (artículo 75 inciso 22 de la Constitución) significa que los tratados se incorporan tal como “efectivamente rigen en el derecho internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.”⁵⁴ En este sentido, las decla-

raciones y recomendaciones de los Comités monitores de los tratados han sido compatibles, e incluso favorables a la despenalización del aborto.⁵⁵

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 16 inciso e) reconoce a la mujer el derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos”. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención contra Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer así como otros Comités de Naciones Unidas han sostenido que para garantizar efectivamente el goce de los derechos a la salud de la mujer, los Estados están obligados a suprimir todos los obstáculos y trabas que atentan contra el acceso de la mujer a una adecuada atención médica como por ejemplo “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones.”⁵⁶

En suma, en la Argentina, si bien el texto que determina el estatus legal vigente es el Código Penal, no hay unanimidad acerca de las interpretaciones en materia de aborto que se desprenden de nuestra Carta Magna, el cuerpo jurídico de mayor jerarquía, y los tratados internacionales a ella incorporados.

LEY SOBRE EMBARAZOS INCOMPATIBLES CON LA VIDA

En 2003, se sancionó la ley 1044 de Embarazos Incompatibles con la Vida⁵⁷ en la Ciudad de Buenos Aires. La ley busca resguardar los derechos de las

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa Girolidi (La Ley 1995 - D461).

⁵⁵ Pueden mencionarse los Informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (por ejemplo, en referencia al caso colombiano, en 1995 el Comité observaba “con gran preocupación que el aborto, segunda causa de mortalidad materna en Colombia, es sancionado como conducta ilegal”) y del Comité de Derechos Humanos, encargado del seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (también en referencia a Colombia, en mayo de 2004 “el comité nota con preocupación que la criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber incurrido a tales procedimientos. El Estado parte debería velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal”).

⁵⁶ Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Número 24 (1999), párrafo 14. En sentido similar, véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General Nro 14 sobre el Derecho a la Salud.

⁵⁷ Sanción: 26/06/2003. Promulgación: decreto 999 del 17/07/2003. Publicación: BOCBA N° 1736 del 21/07/2003.

mujeres embarazadas cuando el feto presenta malformaciones, irreversibles e incurables, que producirán su muerte intraútero o a las pocas horas de nacer. El procedimiento regulado, en el marco de la ley 153 Básica de Salud de esa jurisdicción, establece que al llegar a las veinticuatro semanas se puede interrumpir la gestación –previa autorización del médico tratante– en cualquier hospital público o privado de la ciudad, el que además brindará tratamiento psicoterapéutico a la gestante y a su grupo familiar desde que recibe el diagnóstico hasta su rehabilitación.

La ley también estipula el respeto por la objeción de conciencia de los médicos y demás integrantes del equipo de salud respecto de esta práctica, en cuyo caso los directivos del establecimiento asistencial y, en su defecto, la Secretaría de Salud, tienen la obligación de disponer o exigir los reemplazos o sustituciones necesarios.

PROYECTOS DE LEY

A 2006, se encuentran con trámite parlamentario en la Cámara de Diputados seis diferentes proyectos de ley, presentados entre 2004 y 2005, referidos a la temática del aborto: reconocimiento del derecho de la mujer a la interrupción de su embarazo en los casos fijados por el artículo 86 del Código Penal,⁵⁸ modificación del mencionado artículo con respecto a los profesionales implicados,⁵⁹ despenalización del aborto para casos específicos,⁶⁰ abortos no punibles,⁶¹ educación sexual, anticoncepción y legalización del aborto,⁶² eximición a los profesionales de la salud de la obligación de denunciar los casos de aborto.⁶³ Al menos un proyecto fue presentado también en el Senado, en 2004.⁶⁴

Un resumido análisis del contenido de los proyectos de ley presentados en Diputados, evidenció que hay temáticas presentes en varios proyectos y temáticas presentes en proyectos específicos. Entre las primeras se encuen-

tran la adecuación de las prestaciones de los servicios de salud, la asistencia psicológica y la objeción de conciencia del profesional. Entre las segundas se encuentran el consentimiento informado de la mujer, la educación sexual obligatoria, la legalización del aborto y la eximición de los profesionales de la salud de denunciar los casos de aborto. Respecto de los artículos del Código Penal, un proyecto propone modificar y otro derogar el artículo 85 (penalización); cuatro proyectos –la mayor coincidencia– proponen modificar y uno derogar el artículo 86 (excepciones); tres, otra coincidencia mayoritaria, proponen derogar el artículo 88 (aborto o tentativa por parte de la mujer).

A nivel provincial, en 2005, la patagónica Río Negro, una provincia que supo estar a la vanguardia en temas de derechos sexuales y reproductivos al legalizar la ligadura de trompas y la vasectomía en 2000, presentó un proyecto de ley de atención de los abortos no punibles, contemplados por los incisos 1º y 2º del artículo 86 del Código Penal, con la finalidad de “garantizar la salud integral de las mujeres entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social”. En el proyecto se busca regular el procedimiento que deberá realizar el personal de establecimientos asistenciales públicos, privados y de obras sociales del sistema de salud de esa provincia sin la exigencia de autorización judicial.

JURISPRUDENCIA

LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

El Código dispone penas para las mujeres que causen o consientan hacerse un aborto y quien lo realice. Sin embargo los casos de mujeres y profesionales procesados son muy excepcionales. Según el relevamiento de jurisprudencia a través de buscadores e informantes clave realizado en este trabajo, no ha habido condena por aborto por lo menos en los últimos doce años.

Los pocos procesos penales a mujeres surgieron de denuncias de médicos de hospitales públicos, adonde aquellas llegan con complicaciones de aborto. Esta cuestión de tipo procesal dio lugar a jurisprudencia encontrada en cuanto a si le corresponde al médico hacer la denuncia penal y, si lo hace, cuáles son las consecuencias de la denuncia. En efecto, en referencia a los profesionales de la salud que se desempeñan en el ámbito público, hay disposiciones contradictorias que establecen ya sea el deber de denunciar “delitos perseguibles de oficio”; ya sea el deber de guardar secreto profesional.

⁵⁸ Diputada Stolbizer, Margarita.

⁵⁹ Diputada Stolbizer, Margarita.

⁶⁰ Diputada Barbagelata, María Elena.

⁶¹ Diputada Marino, Juliana.

⁶² Diputado Zamora, Luis.

⁶³ Diputados Tinnirello, C. A.; Walsh, P. y Piccinini, A.

⁶⁴ Senadora Ibarra, Vilma.

Por un lado, en el artículo 177 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Nación, como en muchos de los códigos procesales provinciales (abajo reproducimos el de Santa Fe), se establece la obligación para los funcionarios públicos de denunciar los delitos de acción pública que conozcan en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, el artículo 156 del Código Penal establece que será reprimido “el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa”. La pregunta es qué se considera una “justa causa”, punto sobre el cual los juristas no se han puesto de acuerdo (Gil Domínguez 2000: 47-49).

Asimismo, respecto de los efectos de la denuncia penal, *una vez hecha*, en la jurisprudencia encontramos posturas divergentes al tiempo que la Corte Suprema nunca desarrolló el tema (Motta y Rodríguez 2001: 68) y que cada jurisdicción dispone de un Código Procesal Penal, que pueden diferir levemente entre sí.

CÓDIGO PENAL

Artículo 156: Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. [Nota: el monto de la multa fue actualizado en 1993]

Nación. Código Procesal Penal de la Nación – Libro II Instrucción –

Título I Actos iniciales. CAPÍTULO I – Denuncia

Facultad de denunciar

Artículo 174: Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

[...]

Obligación de denunciar

Artículo 177: Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2º) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Artículo 178: Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Título III – Medios de prueba. CAPÍTULO IV TESTIGOS

Deber de abstención

Artículo 244: Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Provincia de Santa Fé. Código Procesal Penal. Capítulo II-Denuncia.

Artículo 177: Facultad de denunciar: Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo a las autoridades policiales, al Fiscal o al Juez instructor. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

[...]

Artículo 180: Deber de denunciar. Excepción. Tendrán deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en perjuicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Artículo 181: Prohibición de denunciar: Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo.

Habiendo hecho un relevamiento de jurisprudencia mediante buscadores jurídicos, de la información de los sumarios surgen tres posiciones respecto a los efectos, es decir al valor que debe dársele a la denuncia:

- a) que se puede incriminar a la mujer y a los médicos;
 - b) que no se puede incriminar a la mujer pero sí a los médicos, coautores y cómplices;
 - c) que no se puede iniciar acción criminal ni contra la mujer ni contra los coautores, instigadores o cómplices, es decir una postura que quita todo efecto jurídico a la denuncia.
- a) Postura según la cual con esa denuncia se puede incriminar tanto a la mujer que se hizo el aborto como a los médicos:

En 1981, la Cámara Criminal y Correccional de Lomas de Zamora⁶⁵ resolvió que sí corresponde instruir sumario criminal en contra de la mujer que haya causado su propio aborto o consentido que otro lo cause, sobre la base de la *notitia criminis* o denuncia efectuada por un profesional que conoció el hecho en ejercicio de su profesión o empleo, oficial o no. En el mismo sentido, en

⁶⁵ Cámara Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, en "Marturano, Amelia M. y otra" del 2/7/81.

1986 la Cámara de Morón⁶⁶ agrega que por ser un delito de acción pública perseguible de oficio, para su puesta en movimiento no son obstáculo las disposiciones de la ley de fondo o procesal relativas al secreto profesional. Asimismo en 1998, respecto de un caso, la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe⁶⁷ decidió que la médica que denunció el aborto estaba obligada a hacerlo, dado que como funcionaria o empleada de un hospital público está obligada por la ley a dar a conocer a la autoridad competente los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento, como lo establece el artículo 180, inciso 1, del Código Procesal Penal de Santa Fe (equivalente al artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación). Agregó que a dicha solución concurrían también "diversas normas rectoras del ejercicio profesional de la medicina" así como las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en una causa de 1997⁶⁸, cuando sostuviera que del hecho de revestir los médicos de hospitales públicos el carácter de empleados públicos los relevaba de la obligación de guardar el secreto profesional cuando tuvieran conocimiento de delitos de acción pública. Sobre tal base la Corte de Santa Fe sostuvo la validez y legitimidad de la conducta de la profesional. Similar postura ya había adoptado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en 1992.⁶⁹

b) Postura según la cual no se puede incriminar a la mujer pero sí a los médicos, coautores y cómplices:

En esta postura se incluye la jurisprudencia referida al plenario de mayor trascendencia en el tema, incluso para los no juristas, conocido como "Natividad Frías", del año 1966 en el ámbito de la Capital. El fallo plenario⁷⁰ equiparó la situación de las mujeres conducidas a proceso penal a raíz de la denuncia efectuada por el médico que les brindó atención posaborto, con aquella en que las personas son obligadas a declarar contra sí mismas; y por lo tanto consideró que no podían ser penadas. Sobre estas consideraciones, la Cámara resolvió que "no puede instruirse sumario criminal en contra de una mujer que haya causado su propio aborto o consentido en que otro se lo causare, sobre la base de la denuncia efectuada por un profesional

⁶⁶ Cámara Criminal y Correccional de Morón, en "R., R." del 8/5/86.

⁶⁷ En el caso "Insaurrealde, Mirta -aborto provocado- sobre recurso de inconstitucionalidad" del 12/8/98.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "Zambrana Daza, Norma Beatriz", del 12/8/97.

⁶⁹ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, caso "I. D. L." del 7/7/92.

⁷⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, caso "Natividad Frías", en pleno, el 21 de agosto de 1966. Se entiende por fallo plenario que las distintas Cámaras o las distintas salas de una misma Cámara de un Departamento judicial se reúnan para acordar un determinado criterio sobre un tema en particular que en principio será seguido y respetado.

del arte de curar que haya conocido el hecho en ejercicio de su profesión o empleo –oficial o no– pero sí corresponde hacerlo en todos los casos respecto de sus coautores, instigadores o cómplices’.

Los fundamentos de los jueces mencionan el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”; y en el caso de una mujer que confiesa su aborto ante un profesional en busca de su auxilio médico, se ha entendido que la obligación a declarar contra sí misma es urgida por el “derecho a vivir” (del voto del Dr. Amallo); la colisión entre la obligación de mantener el secreto profesional (cuya violación está penada por el artículo 156 del Código Penal) y el deber de los médicos de hacer conocer a la autoridad los delitos que conocieren en ejercicio de sus funciones, es superada entendiendo que las manifestaciones de la paciente respecto de su aborto no alcanzan a configurar la “justa causa” que el Código reclama para justificar la violación del secreto profesional. “Aceptar la validez de las manifestaciones inculpativas que el confidente pueda hacer respecto de su asistida lleva a la pérdida de las garantías que para ella representa el deber del secreto reglado [y cita al jurista Quintana Ripollés]: ‘Para el médico, en efecto, la abortante es antes que nada una paciente a la que está obligado a asistir y procurar curación; obligarle, en tales condiciones, a denunciar a su propia cliente, sobrerrecargar su conciencia y constituir una flagrante violación del secreto profesional, redundaría a buen seguro en grave perjuicio y riesgo de las asistidas, pues muchas de ellas ante el fundado temor de que la consulta médica sirviera de antesala a la prisión y al deshonor, preferirían ocultar su estado o seguir entregadas al arbitrio de comadres o curanderos’” (del voto del Dr. Pena).

El efecto de la aplicación de la doctrina enunciada es la nulidad de las actuaciones iniciadas por denuncia de los profesionales que atendieron a la mujer. Este plenario, con vigencia en el ámbito de la Capital Federal, fue seguido por algunos tribunales provinciales, pero otros, incluso tribunales superiores, expresamente se apartan de él.⁷¹

En 1985, la Cámara Criminal y Correccional de San Martín⁷² resolvió que no corresponde instruir sumario criminal en contra de la mujer, sobre la base de la denuncia expresa o implícita efectuada por un profesional que haya conocido el hecho en ejercicio de su profesión o empleo, sea o no oficial, incluido el caso en que se toma conocimiento de una historia clínica a la que no podría haber accedido sin

intervención de alguna de las personas que revestía las calidades a que se refiere el artículo 156 del Código Penal, debiendo anularse los efectos jurídicos de las piezas procesales que impliquen la vinculación de la imputada al proceso, pero no el proceso mismo con respecto a las otras personas mencionadas en el Código Penal, en sus artículos 85 a 87. Esta posición también fue adoptada en 1995 por la Cámara Penal de Rosario⁷³ y por la Cámara Nacional Criminal y Correccional.⁷⁴

A modo de ejemplo, este último fallo (“Sequeiros”) señala:

El inc. 2 del art. 177 del C.P.P. [Código Procesal Penal] impone a los médicos el deber de denunciar los delitos de acción pública, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional, y si la comisión del aborto no fue inferida científicamente a partir del estado de la paciente, sino que fue confiada por ésta a quien le prestaba el auxilio de su profesión, (sin perjuicio de que en la colisión de ambos deberes la facultativa creyera erróneamente que tenía preeminencia el que la obligaba a denunciar), tal revelación –por aplicación del fallo plenario “Frias, Natividad”–, no podía dar origen a la instrucción de un sumario en contra de aquélla, no obstante que, deben mantener su validez las actuaciones encaminadas a responsabilizar a instigadores, coautores y cómplices, y, con esos alcances, la iniciación del sumario no está afectada por un vicio esencial que lo invalide. [...] La mujer que consiente un aborto incurre en la comisión de un delito y por lo tanto no puede dar noticia del mismo a través de su declaración testimonial [...] ya que estaría obligada a declarar contra sí misma.

c) Postura según la cual no se puede iniciar acción criminal ni contra la mujer ni contra los coautores, instigadores o cómplices, es decir una postura que quita todo efecto jurídico a la denuncia:

En esta posición se ubica la decisión en 1982 de la Cámara Criminal de Gualeguay.⁷⁵

La obligatoriedad de la denuncia para el médico queda excluida en el caso de que el conocimiento del hecho ilícito se hubiera logrado a través de revelaciones hechas bajo el amparo del secreto profesional, porque éste es un deber primigenio para el facultativo a la vez que una garantía para el paciente.

⁷¹ Por caso la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

⁷² Cámara Criminal y Correccional de San Martín, en “L. D. B. y otros”, 5/7/85.

⁷³ Cámara Penal de Rosario, Sala 2 en el pronunciamiento “I.M.” del 26/12/95

⁷⁴ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 7, en “Sequeiros Ismael”, del 4/5/95.

⁷⁵ Cámara Criminal de Gualeguay en “T. de C., M. D. y otros” del 24/8/82.

En 1991, en un fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional⁷⁶ acorde con “Natividad Frías”, en su voto el Dr. Elbert sostuvo en disidencia que “la mujer que consintió su aborto y se hace tratar médicamente actúa en estado de necesidad, procurando salvar su propia vida. Esta circunstancia y la del secreto profesional invalida tal *notitia criminis* como legítima para hacer comparecer a otras personas ante la justicia”.

Ahora bien, ¿ha habido condenas por aborto?

La decisión de dar origen a una causa se produce en una etapa preliminar del proceso. Antes de que se prosiga con el proceso tendiente a condenar o sobreseer a la mujer o a los médicos, sus defensores suelen plantear la nulidad de la denuncia y por lo tanto de la persecución penal: como son las decisiones de Cámara que resuelven esa cuestión preliminar las que en general se han dado a conocer, nos ha resultado difícil rastrear cómo han finalizado tales casos cuando la decisión preliminar fue favorable a la continuación del proceso.⁷⁷

Un caso en que se ha ratificado la condena a una mujer fue mediante un fallo de la Suprema Corte Bonaerense en 1992.⁷⁸ Incluso en este caso, no nos consta si la condena se hizo efectiva, la cual era de “un año de prisión en suspenso”. En los restantes casos en que encontramos que se dio autorización para continuar con el proceso, no sabemos si finalmente hubieron o no condenas, y en caso afirmativo, si se hicieron efectivas.

Otro tema son los casos de aborto preterintencional y de aborto seguido de muerte, que han tenido condena (con distintas figuras) por la muerte de la mujer.

ABORTO NO PUNIBLE

El Código Penal tipifica al aborto como no punible cuando es practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada en las situa-

ciones de excepción planteadas en los incisos primero y segundo del artículo 86. Sin embargo, la falta de reglamentación sobre este tema genera que en muchos casos los médicos se nieguen a realizar los abortos si no obtienen previamente una autorización judicial. Como las excepciones no operan automáticamente sino que a menudo sufren el retraso de la solicitud de autorización judicial, las mujeres corren el riesgo de no acceder al aborto. Al respecto, mientras los médicos exigen una autorización judicial para realizarlo, los jueces consideran que no deben pronunciarse antes de que el aborto se realice sino limitarse a considerar no punibles a aquellos casos que, una vez realizados, llegan a sus tribunales (Motta y Rodríguez 2001: 31). Cuando médicos y jueces persisten en sus posturas, se produce una situación de “no innovar” que termina perjudicando a la mujer, atrapada en medio de la discusión e indefensa.

Reconociendo esta situación, en junio de 2005, ante el caso de una mujer cuyo embarazo ponía en riesgo su vida, un fallo de la Suprema Corte Bonaerense⁷⁹ expresó que los médicos no deberían haber pedido autorización judicial, pero que una vez hecho el pedido, los jueces no debían volver la decisión a los médicos pues ello implicaría dejar sin respuesta ni tutela a la mujer y su familia. Esa mujer se encontraba en la semana diecinueve de gestación. A pesar de contar incluso con la recomendación del Comité de Bioética del hospital público donde se atendía, la resolución se fue prolongando puesto que se había sumado inopinadamente el nombramiento de un defensor tutor en representación del “no nacido”; invocándose la aplicación de los artículos que mencionamos del Código Civil. Fue este tutor quien se dedicó a apelar sucesivamente la autorización para abortar otorgada por los jueces de instancias anteriores hasta llegar a la Corte. Ahora bien, el Código Penal no prevé tal representación en los casos de aborto no punible, y tampoco lo hace el Código Civil, que cuando prevé el nombramiento de tutores se refiere a casos de conflicto patrimonial. El resultado fue la innecesaria prolongación del proceso judicial en un caso de aborto que el propio Código Penal reconoce como no punible.

ABORTO EN CASO DE VIOLACIÓN

El aborto en caso de violación dio lugar a un debate originado por el modo en que está redactado el párrafo 2do del artículo 86 del Código Penal. Según

⁷⁶ Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 6, Caso C.J.V., 29/11/91.

⁷⁷ En un informe, Human Rights Watch (2005: 17) menciona –en base a Estadísticas Criminales disponibles a través del Ministerio de Justicia– la existencia de nueve casos de condena por infringir los artículos 85 a 87 del Código Penal y señala haber encontrado las mismas dificultades que nosotros para determinar si había en la Argentina mujeres u otras personas presas.

⁷⁸ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “I.D.I. s/Aborto”, 7/7/92.

⁷⁹ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 95.464, “C. P. d. P., A. K. s/autorización”, 27/6/05.

el mismo el aborto no es punible “Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”. La discusión versa sobre si la no punibilidad del aborto en caso de violación concierne a todas las mujeres o sólo a aquellas con problemas mentales.

En 1989, y también en 1991, la Diputada Florentina Gómez Miranda por la Unión Cívica Radical (UCR) presentó un proyecto de ley en la Cámara de Diputados proponiendo que, en el artículo 86, párrafo 2do, se incluyera una coma entre “violación” y “o de un atentado al pudor cometido...”, de modo tal de evitar los problemas de la interpretación restrictiva que sólo reconoce la no punibilidad en caso de mujeres idiotas o dementes. El proyecto no logró tener tratamiento legislativo, ratificando de hecho la interpretación restrictiva. Igualmente, fue una de las primeras veces que se instaló el tema del aborto en el espacio público en los casos de violación poniéndose su no incriminación.

En 1998, un pedido de autorización a una interrupción de embarazo producto de una violación a una menor con deficiencias mentales, dio lugar a una Resolución 1665/98 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, que recomienda al Secretario de Salud de la Ciudad de Buenos Aires instruir a los hospitales públicos con servicios de ginecología y obstetricia para que proporcionen los medios que requiera practicar los abortos no punibles que pudieren demandar las mujeres o los representantes legales de las víctimas de violaciones contra mujeres incapaces, que deseen poner fin a los embarazos frutos de esos abusos. A 2006, la recomendación sigue irresuelta.

Gil Domínguez menciona que el Juzgado de Menores Nº 1 de La Plata, en la causa Nº 50154 debió resolver un pedido de autorización –solicitado por su representante legal– de una menor de 10 años de nivel mental fronterizo, embarazada producto de una violación. El estado de gravidez presentaba un peligro tanto fetal como materno, considerando la inmadurez orgánica de la menor. El juez resolvió conceder la autorización para interrumpir el embarazo, argumentando que el caso se encuadraba en dos de las excepciones a la punibilidad, a saber riesgo para la salud de la mujer y el embarazo como consecuencia de violación (Gil Domínguez 2000: 44, 13.b).

En síntesis, de los fallos recogidos podemos concluir que los tribunales no han resuelto de modo homogéneo y consistente la decisión de autorizar o no la realización de un aborto, ni los efectos o condiciones que se aplican a las mujeres y a los profesionales.

Finalmente, hay que recordar que aun para los casos no punibles previstos en la ley, en el sistema de salud argentino no existen servicios donde se practiquen interrupciones de embarazo.

ANENCEFALIA

Desde el año 2000, la justicia se expidió sobre casos de embarazo de feto anencefálico, incapaz de desarrollar vida extrauterina. La interrupción de estos embarazos fue catalogada como “adelanto o inducción del parto”, no como “aborto”. La discusión se centró en la necesidad o no de requerir autorización judicial para “inducir el parto” una vez diagnosticada la anencefalia, y en su caso su procedencia.

En enero de 2001, la Corte Suprema⁸⁰ resolvió autorizar el parto inducido de una mujer solicitante en virtud de que se había diagnosticado que el feto padecía de anencefalia a través de las siguientes consideraciones: “frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología mencionada (*haciendo referencia a la anencefalia*) y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, y, en fin, a todos aquellos reconocidos por tratados que revisten jerarquía constitucional” (voto del Dr. Bossert, en Cabal *et al.* 2001: 94). Asimismo la Corte dejó en claro la distinción entre inducir el parto por diagnóstico de anencefalia y la figura del aborto.

Sin embargo, también en 2001, en el mes de junio el Tribunal de Familia número 2 del Departamento Judicial de La Matanza autorizó la interrupción del embarazo, pero la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires⁸¹ la revocó y resolvió que no sólo corresponde requerir autorización judicial para inducir el parto de un niño cuyas posibilidades de vida extrauterina son nulas atento la enfermedad congénita que lo aqueja (anencefalia) sino que negó tal autorización (Cabal *et al.* 2001: 95). Este pronunciamiento fue revocado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diciembre de 2001.⁸²

En línea con la postura según la cual la autorización judicial no debe ser un requisito, encontramos el pronunciamiento del Juzgado Nacional Civil

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “T., S. v. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, 11/1/01.

⁸¹ Suprema Corte de Buenos Aires, “B. A. s/autorización judicial”, 22/6/01.

⁸² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “B.A. s/autorización judicial”, 07/12/01.

Nº 67, de diciembre de 2001:⁸³ “cuando se configuren circunstancias tales como diagnóstico cierto de anencefalia que pone en riesgo la salud física y psíquica de la embarazada, indicación médica de adelantamiento del parto y decisión libremente adoptada de los padres del *nasciturus* o de la madre gestante de realizar la inducción anticipada del parto o bien de una operación cesárea, no es necesario obtener autorización judicial para inducir el parto a partir de la 28ª semana de embarazo. Si bien la multiplicidad de circunstancias que puedan configurarse en un caso particular, pueden justificar la petición de autorización judicial, como en algún caso en que existan dudas respecto de la procedencia de la inducción del parto anticipado a partir de la 28ª semana de gestación, en casos claros como el de anencefalia del feto, en que no es preciso requerir dicha autorización como requisito previo a la realización de la práctica, no resolver la cuestión en el ámbito médico puede conducir a que soporten las costas de la acción judicial que obligan a promover”.

Posteriormente, en un caso del año 2004, la Suprema Corte Bonaerense resolvió, a diferencia de 2001, conceder la autorización solicitada para que sea inducido el parto, según el criterio que determine el equipo profesional responsable, el que observará en su proceder respeto hacia la vida embrionaria.⁸⁴ Ese fallo fue muy importante porque recomienda al resto de los tribunales de la provincia que autoricen la inducción del parto cuando se presenten este tipo de patologías.

POLÍTICAS PÚBLICAS

Históricamente, la estigmatización, el temor de políticos y funcionarios a la Iglesia Católica y la escasa discusión en el espacio público explican tanto la inacción en vistas a modificar el estatus legal del aborto como a hacer efectivas reglamentaciones que permitan, con la premura y el cuidado que este tipo de intervención demanda, las interrupciones de embarazos en los casos legales de aborto no punible (Petracci 2004; Pecheny 2005).

Durante uno de los gobiernos recientes, el de Carlos Menem (1989-1999), se hizo del “derecho a la vida desde la concepción” una de las banderas a

defender. En ese marco hubo iniciativas de tipo declarativo a nivel nacional o provincial. Un ejemplo es la declaración oficial de un “Día del niño por nacer”. El gobierno de Menem fijó para su celebración el 25 de marzo de cada año, a través del decreto 1406/98.⁸⁵ La norma encomendaba la organización de los actos al Secretario de Culto de la Presidencia de la Nación, al Embajador ante la Santa Sede y al asesor presidencial para la Protección de los Derechos de la Persona por Nacer. La posición de ese gobierno se refleja en el documento al afirmar:

Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible.

Que el derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino una emanación de la naturaleza humana.

Que la calidad de persona, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, deviene de una prescripción constitucional y para nuestra Constitución Nacional y la Legislación Civil y Penal, la vida comienza en el momento de producirse la concepción.

El documento sostiene que el derecho a la vida no es “cuestión de religión”. Sin embargo, la fecha elegida para la celebración, el 25 de marzo, se justifica por dos motivos de corte religioso católico. Por un lado se dice que es la fecha “en que la Cristiandad celebra la Anunciación a la Virgen María [...] en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es el del Niño Jesús cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha” y, por otro, “Que también en ese día se conmemora el Aniversario de la Encíclica *Evangelium Vitae*, que el Papa Juan Pablo II ha destinado a todos los hombres de buena voluntad”. Los gobiernos de De la Rúa (1999-2001) y Duhalde (2002-2003) no innovaron en esta temática.

Desde la asunción del gobierno actual, en el marco de la implementación de la política nacional de salud sexual y reproductiva, las autoridades del Ministerio de Salud de la Nación fijaron compromisos y medidas. En octubre de 2004, en la Reunión Ordinaria del Consejo Federal de Salud, presidida por el Ministro Ginés González García, las autoridades sanitarias provinciales y nacionales aprobaron por unanimidad el Compromiso para la Reducción de

⁸³ Juzgado Nacional Civil, n. 67, “G., C. E. v. Clínica y Maternidad Suizo Argentina”, 17/12/01.

⁸⁴ Suprema Corte de Buenos Aires, “P., F.V.” 5/5/04, SJA 03/11/2004, JA 2004-IV-738.

⁸⁵ Publicado en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 1998.

la Mortalidad Materna en la Argentina con el propósito de dar cumplimiento a la Meta del Plan Federal de Salud del año 2007, que estipula que “la Tasa de Mortalidad Materna (TMM) debe disminuir en un 20% en relación con el valor del año 2002 (46 0/0000).” Los compromisos enunciados buscan garantizar que todas las mujeres tengan acceso a los servicios de salud a través de un sistema regionalizado; centrar el proceso de atención, no sólo en los aspectos físicos, sino también emocionales y sociales; aceptar y respetar las diferencias étnicas y culturales; fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud (APS); garantizar la capacitación del equipo de salud; estimular el control social con la participación de la sociedad civil. Sobre el tema que se desarrolla en esta sección se destacan los siguientes compromisos:

Promover acciones para garantizar a la población el derecho a adoptar decisiones libres de discriminación o violencia en Salud Sexual y Procreación Responsable, con énfasis en la prevención del embarazo no deseado, logrando una amplia cobertura en acciones de información y accesibilidad a insumos anticonceptivos.

Que la mujer en situación de aborto no sea discriminada y reciba una atención humanizada, rápida, efectiva y con asesoramiento y provisión de insumos anticonceptivos. Garantizar el acceso a la atención del aborto no punible en los Hospitales Públicos dando cumplimiento a lo estipulado en el Código Penal.

Además, en 2005, el Ministerio de Salud de la Nación aprobó la Guía para el Mejoramiento de la Atención Posaborto a través de la Resolución 989/2005. La redacción de la resolución contó con el aval de organizaciones sanitarias, académicas y científicas: la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Buenos Aires (SOGIBA), el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), el Centro Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva (CELSAM), la Asociación Argentina de Salud Sexual y Reproductiva (ASSER), la Asociación de Médicos Generalistas, la Sociedad de Obstetricia Psicosomática, el Departamento Materno Infantil del Hospital Nacional “Profesor Alejandro Posadas”, y la Sociedad de Obstetricia y Ginecología de la Provincia de Buenos Aires.

La Guía fue incorporada al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. El documento señala que se “procura contribuir a disminuir la mortalidad materna y mejorar la calidad de la atención de las pacientes gestantes acercando a los profesionales instrumentos que les permitan ofrecer a las mujeres una mejor calidad de atención, desde una perspectiva

integral que va desde el episodio mismo hasta poner en práctica consejería y alternativas anticonceptivas, evitando el recurso a los abortos repetidos” y que la atención de las complicaciones del aborto debe enmarcarse “...en el respeto de los derechos reproductivos, como parte fundamental de los derechos humanos de la mujer y como un deber de todo profesional de la salud”.

En 2005, mediante el decreto 1086 del Poder Ejecutivo, se aprobaron doscientos cincuenta iniciativas contenidas en un Plan Nacional contra la Discriminación presentado por el INADI, cuyo artículo 236 propone “hacer efectiva la implementación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en todo el territorio nacional, dotándolo de los insumos, la capacitación necesaria de los profesionales y propiciando el marco para un debate social sobre el aborto no punible” y cuyo artículo 238 propone “capacitar mediante la realización de talleres al personal de las instituciones de salud a fin de erradicar el maltrato y trato discriminatorio de género, particularmente hacia mujeres indígenas, mujeres migrantes, ancianas, mujeres con abortos sépticos, embarazadas y parturientas pobres múltiparas, y casos similares”.

En la Argentina las discusiones públicas sobre aborto tienen un carácter discontinuo, fragmentario y atravesado por posiciones que se presentan como irreconciliables (Dinardi, Gogna y Ramos 1997; Pecheny 2001, 2005; Petracchi 2004). Cuando el tema emerge, el conflicto de ideas se polariza y fragmenta, lo cual dificulta su traducción en un debate político racional. Como resultado, los sectores conservadores utilizan al aborto como anatema destinado a descalificar a sus adversarios, al tiempo que los más liberales temen el efecto negativo de pronunciarse por la legalización e insisten en la necesidad de lanzar un debate sobre la cuestión, el cual es sistemáticamente desplazado hacia el futuro.

Durante los primeros años de la transición democrática iniciada en 1983, el aborto estuvo al margen de la agenda política. Un pequeño sector del movimiento de mujeres intentó lanzar el debate sobre aborto y presentarlo como reivindicación al sistema político. Poco a poco, el debate se instaló en los Encuentros Nacionales de Mujeres que se realizan anualmente desde 1986. No sin conflictos, el aborto legal pasó a ser una de las reivindicaciones centrales del conjunto del movimiento de mujeres, pero permaneció por fuera de la agenda política y de las preocupaciones expresadas por la opinión pública general.

En el período, dos conjuntos de actores se movilizaron a consecuencia de este tema. Por un lado, defendiendo los derechos de las mujeres, la autodetermi-

nación sexual y reproductiva, y la despenalización del aborto, se encuentra el movimiento de mujeres, conjuntamente con académicos y periodistas, generalmente mujeres. El lema “Educación Sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, y aborto legal para no morir” resultó de los consensos logrados durante los Encuentros de Mujeres. Dos estrategias son discernibles: una, más gradual y centrada en la salud reproductiva, que propone ir avanzando en materia de anticoncepción hasta incluir el tema del aborto; otra, más centrada en los derechos, que propone unificar anticoncepción y aborto como derechos a la disposición del propio cuerpo. Por otro lado, defendiendo el *status quo* que penaliza el aborto en nombre del “derecho a la vida desde la concepción”, se encuentran las autoridades de la Iglesia Católica y sus aliados intelectuales y políticos.

El tema se instaló durante la Convención Constituyente de 1994. Poco antes de la Convención, el entonces presidente Menem propuso incluir la “defensa de la vida desde la concepción” en el nuevo texto de la Constitución. Ante ello, los representantes y partidos en la Convención se vieron obligados a tomar posición. Durante la Convención, el conjunto de la clase política argentina discutió sobre aborto por primera y única vez. El debate sobre aborto, complicado y confuso, “estridente”, contrastó con el histórico silencio oficial en la materia (Pettracci 2004). La Iglesia Católica apoyó la propuesta presidencial, mientras que la mayoría de las convencionales mujeres (que representaban un 26% de convencionales electos, gracias a la mencionada ley de Cupos) se opusieron. Las opositoras, que incluían convencionales del propio partido de gobierno, recibieron la solidaridad de varios de sus pares varones, así como de sindicalistas, dirigentes sociales, intelectuales y ONGs.

El Consejo Nacional de la Mujer, dependiente del Poder Ejecutivo, realizó una encuesta a mujeres del Área Metropolitana de Buenos Aires durante ese período. Los resultados fueron claros. Una amplia mayoría (76%) se manifestó en desacuerdo con que una mujer que haya hecho un aborto vaya presa; por otro lado, el 57% opinó que la legalización del aborto es correcta, especialmente las mujeres con hijos, y las de mayor nivel educativo y socioeconómico (Muraro 1994; Pettracci 2004).

Hacia el final de las sesiones, un Convencional oficialista propuso un artículo antiaborto con el siguiente texto:

“... un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde la concepción hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” (el destacado es nuestro)

Los partidos de la oposición rechazaron el artículo, de modo que el debate en la Convención quedó trabado. El gobierno percibió que la oposición a dicho artículo podía poner en peligro su objetivo central en la reforma, es decir permitir la reelección presidencial, y decidió negociar. Como resultado, la Convención sancionó un artículo que declara:

“Artículo 75: Corresponde al Congreso:

[...]

23 [...] Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”

Es decir, los convencionales deciden reemplazar en el texto la palabra “concepción” por “embarazo”, resultando un artículo de compromiso, bastante ambiguo. La Iglesia vio esto como un fracaso, al punto que el Cardenal Antonio Primatesta, arzobispo de Córdoba, afirmó que “Dios se quedó en el frontispicio, no entró en la Constitución” (*Clarín*: 21/8/94).

Al año siguiente de la Convención hubo elecciones presidenciales, Menem fue reelecto, y por varios años el tema del aborto desapareció de la agenda, surgiendo sólo de modo coyuntural. En la campaña electoral de 1999, candidatos menemistas usaron la acusación de “abortistas” para descalificar a sus adversarios. En ese contexto, y en medio de una disputa personal, la ex mujer de Menem, Zulema Yoma, confesó a los medios que había abortado en sus primeros años de matrimonio. El presidente no desmintió a su esposa, y los candidatos del PJ tuvieron que atenuar sus acusaciones. La oposición no aprovechó la ocasión, y en lugar de desnudar la hipocresía y doble discurso presidencial, prefirió evitar el debate sobre aborto en tiempos de campaña electoral.

La crisis económica, política e institucional que estalló a fines de 2001 ocupó casi exclusivamente la agenda de esos años, y el aborto quedó nuevamente relegado a los márgenes de la discusión pública.

En julio de 2004 el tema reapareció ante la posibilidad del nombramiento de la jueza Carmen Argibay como miembro de la Corte Suprema de Justicia. En repetidas ocasiones, la jueza se había declarado “atea militante” y favorable a la despenalización del aborto. El nombre de la jueza, propuesto por el Poder Ejecutivo, fue ratificado sin problemas por el Senado.

A partir de entonces se produce el principal cambio en el debate sobre aborto. En varias ocasiones, el Ministro de Salud, Ginés González García, se declaró favorable a la despenalización del aborto. En la primera mitad de 2005, un obispo castrense, monseñor Baseotto, se enfrentó con el Ministro de Salud con comentarios agraviantes, lo cual terminó con la separación del obispo de su cargo. El Ministro González García prosiguió manifestándose por la necesidad de entablar un debate y una política tendientes a la despenalización del aborto.

Respecto de la opinión pública, el acuerdo con la despenalización es mayoritario. En la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, el 56% en 2003 y el 63% en 2004 estuvo de acuerdo con la despenalización del aborto. Dicho acuerdo no está acompañado por una postura a favor de la interrupción voluntaria del embarazo en cualquier tipo de situación. Frente al planteo de un conjunto de circunstancias en las cuales una mujer embarazada podría querer interrumpir el embarazo, el acuerdo es intenso en las situaciones de violación y de riesgos para la salud física, y en menor medida psíquica, de la mujer. A diferencia, el desacuerdo supera al acuerdo en todas aquellas situaciones que podrían ser denominadas “motivos electivos” (si la mujer fue abandonada por la pareja, si la mujer quedó embarazada porque falló el método anticonceptivo, si la mujer carece de recursos económicos para la crianza del futuro hijo/a, si la mujer no desea tener ese hijo/a) (Petracci 2004).

El 24 de agosto de 2006 los Ministros de Salud de las provincias y el Ministro de Salud de la Nación, reunidos en el Consejo Federal de Salud, ante los problemas surgidos para practicar el aborto a dos jóvenes discapacitadas mentales violadas y embarazadas según lo establecido por las Cortes Supremas de las provincias de Buenos Aires y Mendoza, emitieron la Declaración que sigue:

Los Ministros de Salud abajo firmantes, ratificamos el compromiso de seguir trabajando en el fortalecimiento de las políticas y programas sanitarios nacionales puestos en marcha a partir del Plan Federal de Salud.

El derecho a la atención médica debe ser garantizado por el Estado, propendiendo a asegurar la provisión y el acceso a los servicios de salud de toda la población, asegurando la igualdad de oportunidades.

Frente a los recientes sucesos de público conocimiento, deseamos expresar nuestro apoyo a las familias involucradas, a las autoridades y a los actores del sector de la Salud de las provincias de Buenos Aires y

Mendoza, en nuestro convencimiento que han intervenido cumpliendo con las leyes y en salvaguarda del derecho a la atención médica.

Esa Declaración fue firmada, además del Ministro de Salud de la Nación Ginés González García, por los Ministros de Salud de las provincias de Formosa, Chubut, Chaco, Mendoza, Neuquén, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Catamarca, Misiones, Jujuy, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Entre Ríos, La Rioja, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Río Negro, La Pampa y Tucumán. Algunos de los ministros que no firmaron pertenecen a provincias que tampoco sancionaron una ley de salud y derechos sexuales y reproductivos: Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero.

* * *

El aborto, en nuestro país, no tuvo innovaciones legislativas y programáticas como las descritas previamente sobre la anticoncepción. Subsisten nudos críticos identificados por la literatura desde hace casi una década. En primer lugar, la realización –como consecuencia de la penalización– de un aborto en la clandestinidad y en condiciones inseguras pone en riesgo la salud y, en algunos casos, también la vida de las mujeres. El impacto de esta situación recae, principalmente, en las mujeres pobres y sus familias. En segundo lugar, la situación de ilegalidad y clandestinidad de esta práctica condiciona fuertemente el proceso asistencial de las mujeres internadas en los hospitales públicos por complicaciones de aborto. En ese marco, la calidad de la atención se resiente y las mujeres que atraviesan esta condición crítica son víctimas de la violencia institucional (denuncia policial y maltrato).

El marco vigente, al penalizar el aborto y no garantizar el acceso a abortos seguros y eficaces ni siquiera en los casos no punibles previstos por la ley, no protege los derechos de las mujeres en cuanto a la autodeterminación. Dentro del conjunto de asuntos referidos a derechos sexuales y reproductivos, la falta de debate, legislación y políticas públicas adecuadas sobre aborto constituye, a juicio de los autores de este libro, la principal deuda pendiente.

3.5. VIOLENCIA

En este capítulo⁸⁶ se presenta tanto la legislación como los programas de acción implementados en materia de violencia en la Argentina. Si bien toda violencia sexual es violencia de género, a los fines expositivos se trata a la violencia sexual en una doble dimensión. En la primera, lo sexual es un atributo de la acción violenta que un sujeto ejerce contra otro –en ambos casos, de cualquier género y edad–, incluyéndose aquí los delitos de abuso sexual (simple y calificado) y de violación, y, en el ámbito laboral, las conductas que encuadran en la figura de acoso sexual. En la segunda, lo sexual aparece como fundamento o motivación de esa violencia que se ejerce sobre una víctima, por su pertenencia a un género determinado o su orientación sexual. En esta dimensión se encuentra la violencia dirigida contra las mujeres y las minorías sexuales, cuyas formas más comunes son la doméstica o intrafamiliar y el femicidio en el primero de los casos, y la violencia institucional, fundamentalmente policial, hacia las minorías sexuales.

LEGISLACIÓN

En esta primera parte se describe el estado de la cuestión en los distintos niveles regulatorios de nuestro país. Primero, en la Constitución Nacional

⁸⁶ Para redactar este capítulo se contó con la colaboración de Cecilia Rabinovich (Licenciada en Ciencia Política, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. DEA "Pratiques et Politiques Comparées du Développement". Institut d'Études du Développement Économique et Social (IEDES). Paris I. Panthéon Sorbonne).

y los Tratados Internacionales –con jerarquía constitucional o supralegal–; segundo, en la legislación nacional; tercero en las Constituciones Provinciales; cuarto, en las leyes provinciales; y por último, en algunas disposiciones municipales. Al mismo tiempo, los distintos ámbitos de aplicación de la legislación (penal, laboral, familiar, etc.) imponen un recorte por temas (delitos sexuales, violencia marital, acoso sexual, violencia institucional, violencia doméstica), en los que, a su vez, la información fue ordenada cronológicamente.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

El contexto en el que se dieron en nuestro país la serie de cambios normativos que se presentan en este, como en otros capítulos, está signado por el desarrollo progresivo que tuvo el reconocimiento de los derechos de la mujer como derechos humanos a nivel internacional. La Conferencia Internacional sobre la Mujer, realizada en México en 1975 inauguró la “década de las mujeres”. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En 1980 se celebró la II Conferencia Mundial de la Mujer en Copenhague, que estableció como prioridad eliminar la violencia contra la mujer y la familia. En 1985 en Nairobi, la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas para Comprobar y Evaluar los Resultados del Decenio de la Mujer definió a la violencia doméstica como un obstáculo para la equidad y una ofensa a la dignidad humana. En junio de 1992, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a través de la Recomendación General N° 19 incluyó formalmente la violencia de género dentro del concepto de discriminación de género. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, declaró que los derechos de la mujer son una “parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales” y reconoció que la violencia contra las mujeres constituía una violación de sus derechos humanos. En diciembre de ese año, se firma la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. En 1994 se lleva a cabo en El Cairo, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en cuyo Programa de Acción se establece la prioridad que los Estados deben dar a la protección –entre otros– de los derechos a la integridad física y a estar libres de violencia. También ese año, se crea en la ONU la Relatoría Especial sobre Violencia contra las Mujeres, sus causas y consecuencias. En 1995, la IV Conferencia Internacional de la Mujer, convocada en Beijing, avanza en el

mismo sentido, definiendo a la violencia de género en sus diversas formas como una violación de los derechos humanos de las mujeres independientemente de quién sea su ejecutor. Asimismo en 1998, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se incluyen como crímenes de lesa humanidad y de guerra, los actos de violencia sexual y de género cometidos sistemáticamente contra una población determinada.

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, el 9 de junio de 1994, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará), que es aprobada por la ley 24632, del 13 de marzo de 1996.

Cabe reiterar que en nuestro país, los tratados y concordatos aprobados por el Congreso de la Nación tienen jerarquía superior a las leyes y pueden adquirir jerarquía constitucional cuando esa aprobación se realiza bajo determinadas condiciones. Este mecanismo está establecido en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en el que se enumeran –a partir de la reforma de 1994–, los Tratados Internacionales a los que ya se les dio rango constitucional.

La Constitución Nacional no hace mención directa al derecho a la integridad física de las personas en su articulado. Estos derechos se presuponen como elementales para el ejercicio efectivo de aquellos que sí están consagrados. No obstante, en varios tratados internacionales incorporados figuran explícitamente el derecho a la vida, a la integridad física y a estar libre de violencia. De manera implícita, el resguardo contra la violencia figura también mediante la protección de uno de los ámbitos en los que se desarrolla (la familia), y en la protección especial que se le brinda a sus posibles víctimas (los niños y las madres).

Por su parte, la Convención de Belem do Pará –de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional– afirma, en su Preámbulo, que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, al tiempo que constituye “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. En los artículos 1° y 2° figura la definición de la violencia:

Artículo 1°: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su

género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

La expresa mención al género como fundamento de la violencia que se condena (en el art. 1º) y la definición del ámbito familiar o doméstico como el ámbito privado por excelencia donde se lleva a cabo la violencia contra la mujer (art. 2º), son algunos de los ejes de la polémica que en Argentina demora la ratificación del Protocolo Facultativo de esta Convención y su inclusión entre los tratados con jerarquía constitucional. En tal oposición, tiene particular importancia la acción de sectores religiosos conservadores, en especial de la iglesia Católica.

LEGISLACIÓN PENAL

El Código Penal no hace mención directa a la violencia contra las mujeres, ni a la violencia familiar o doméstica. Cuando son denunciadas, estas acciones son punibles por su resultado, ya que pueden configurar alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Título I Delitos contra las Personas, Capítulos I y II (Delitos contra la Vida y Lesiones respectivamente, artículos 79 a 94). El homicidio, las lesiones y el aborto preterintencional⁸⁷ tienen

⁸⁷ El Código Penal reprime a quien con violencia causa un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, cuando el estado de embarazo de la mujer es notorio.

penas agravadas cuando existe entre las víctimas y el agresor una relación familiar de ascendencia, descendencia o conyugal, conocida por él.

Después de evaluar los informes presentados por la Argentina, una de las recomendaciones de la XVII Reunión del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de julio de 1997 fue la necesidad de adecuar el Código Penal a los contenidos de la Convención.

En 1999, la ley 25087 modifica el Título en el que se tipifican los delitos sexuales. Estos son reconceptualizados, reemplazando la rúbrica anterior de Delitos contra la Honestidad por la de Delitos contra la Integridad Sexual. En la exposición de motivos, se sostiene que “una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, y no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón” (LL, Antecedentes Parlamentarios, N° 4, 1999, p.1614, citado por Donna 2002: 12). La referencia a la honestidad es eliminada de todo el articulado que conforma el Título: se reemplaza el “abuso deshonesto” por el “abuso sexual” (art. 119); el concepto de “mujer honesta” por el de “persona menor de 16 años” en el delito de estupro (art. 120); y el de “intenciones deshonestas” por el de “intención de menoscabar la integridad sexual” en el rapto (art. 130). La prueba de la honestidad de la víctima queda excluida también en las distintas etapas procesales, dado que ya no constituye un elemento de los tipos modificados.

A su vez, el concepto de “integridad sexual” remite a la dignidad de la persona y a la capacidad de ejercicio autónomo de su sexualidad, a su libertad sexual. Donna (2002: 14) agrega que en el caso de las y los menores, lo fundamental es la protección de la intangibilidad e indemnidad de su desarrollo sexual. La idea de libertad sexual se ve reforzada por la eliminación de la mención a la resistencia, que es reemplazada, en el art. 119, por la imposibilidad, por cualquier causa, de haber “podido consentir libremente la acción”. Esta modificación tiene implicancias también en el proceso de recolección de pruebas y su interpretación, ya que antes la resistencia “constante, seria e indeclinable” (Chejter 1996: 43) debía ser probada por la víctima con marcas de violencia peritables (en un mecanismo procesal que la revictimizaba y la culpabilizaba, invirtiendo así el sentido del proceso, poniéndola en el lugar de “sospechosa”), ya que constituía “el elemento capaz de dar la medida del no consentimiento” (Chejter 1996: 43; Cabal *et al.*, 2001: 114). El texto del artículo 119 es el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Este artículo incluye distintos tipos de agresiones sexuales, de acuerdo al daño provocado. La figura de base, el abuso sexual simple, está constituida por la

agresión sexual consistente en “todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual” (Creus 1999: 3), los tocamientos sobre el cuerpo de la víctima, la manipulación sexual sobre su cuerpo, tanto del tercero como obligando al sujeto pasivo a que lo haga (Donna 2002: 19).

Una segunda figura es el abuso sexual calificado o gravemente ultrajante, que contempla los casos en los que sin llegar a la penetración, se somete a la víctima a un abuso que por su duración en el tiempo o las características del acto derivan en un ultraje mayor. Se incluyen, por ejemplo, el uso de objetos o partes del cuerpo que no sean el pene, el obligar a masturbarse o a masturbar al agresor, el *cunnin lingus*, etc. Por último, la más grave de las tres figuras, la violación, que se da con el “acceso carnal por cualquier vía”. En este caso, se entiende por acceso carnal la penetración del órgano sexual masculino, aunque la misma no sea completa ni se produzca la eyaculación. Por su parte, la expresión “cualquier vía”, es interpretada por una parte de la doctrina y de la jurisprudencia como abarcativa de las vías vaginal, anal y bucal, mientras que otra parte sostiene que *la fellatio in ore* constituye abuso sexual gravemente ultrajante y no violación.⁸⁸

En todos los casos, las acciones son abusivas ya que no media el consentimiento de la víctima, tanto por los medios empleados para la comisión de la agresión (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio), como por las características del sujeto pasivo (menor de 13 años) y/o de la situación de inferioridad, de la que se aprovecha el sujeto activo (cualquier causa por la que no haya podido consentir libremente, relación de dependencia, de autoridad o de poder).

El artículo reconoce una serie de agravantes, tanto por las características del sujeto activo (relación de parentesco, ministro de culto, tutor o curador,

⁸⁸ Donna por ejemplo, invocando el requisito de taxatividad de la ley penal -componente indispensable del principio de legalidad consagrado entre las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional-, sostiene que “una cosa es lo que el legislador ha pensado, y otra muy distinta lo que ha escrito, y que, por sobre todo, el principio de legalidad no puede ser vulnerado por la incapacidad de quien hace una ley de volcar lo que piensa en un texto” (2002: 21). Cita como ejemplo (2002: 62), el caso del Código Penal Español, que dice taxativamente en su Artículo 179: “Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años”. Bovino (2000: 227 y ss.) a su vez, desarrolla los problemas que suscita la indeterminación de los tipos penales estudiados para su interpretación y aplicación, y las contradicciones que pueden surgir entre la voluntad de proteger a la víctima y el respeto de los derechos y garantías de los imputados.

encargado, número de autores, pertenencia a las fuerzas policiales y/o de seguridad), por el resultado (daño en la salud física o mental, peligro de contagio de una enfermedad grave de transmisión sexual)⁸⁹, por el medio (con armas), como por las características del sujeto pasivo (menor de 18 y convivencia preexistente).

Artículo 120: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

Como anticipamos, en el delito de estupro la víctima dejó de ser la “mujer honesta”, pasando a constituir la toda “persona menor de 16 años” (pero mayor de 13⁹⁰). Está claro que la “honestidad” de la que se hablaba no era otra cosa más que la virginidad, cuya pérdida era lo que ponía en riesgo el honor de toda la familia de la víctima. Por ello, esta figura era muchas veces utilizada por el padre, que denunciaba lo que en realidad era una relación entre adolescentes consentida. Ahora, el sujeto activo, en razón de su mayoría de edad, debe aprovecharse de la edad de la víctima y de su inmadurez sexual, con lo que ya no quedan abarcadas por el tipo las relaciones entre adolescentes.

Otros dos artículos que establecen disposiciones comunes a todos los delitos contra la integridad sexual son pertinentes a los fines de este capítulo: el 132 y el 133.

Artículo 132: En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos [abuso sexual simple, calificado y violación], 120: 1º párrafo [estupro]

y 130 [rapto] la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal [referidos a la suspensión del juicio a prueba].

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

En el primero de estos artículos se suprime la excusa absolutoria de la versión anterior,⁹¹ al eliminarse la posibilidad de que el autor sea eximido de la pena al casarse con la víctima. Se evitan de este modo los casamientos obligados, no queridos por la víctima, que se acordaban para “restituir el honor mancillado” (fundamentalmente del padre o hermanos) y a los que el agresor accedía para eludir la pena.

Sin embargo, se introduce la figura del “avenimiento”: Si bien se argumenta que este artículo fue modificado en resguardo de la libertad de la víctima y de la posibilidad de llegar –a su criterio y elección– a una resolución menos conflictiva de la situación, muchas son las críticas que se formulan. La primera remite al propio concepto de avenimiento, que supone que el origen de la acción penal es un “conflicto” a conciliar, y no un delito. La segunda de las objeciones formuladas es que las condiciones de igualdad exigidas son difíciles de conseguir cuando la situación de partida es tan desequilibrante.

⁸⁹ La ley 25893 (B.O. del 26 de mayo de 2004) incorpora el Artículo 124: “Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida”.

⁹⁰ Si la víctima no cumplió los 13 años, la figura encuadra en lo previsto por el artículo 119.

⁹¹ Artículo 132: En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, presentando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Por último, se objeta el hecho de que se aplique cuando la víctima es mayor de 16 años, contradiciendo la Convención de los Derechos del Niño, que los define hasta los 18 años (Chejter 1999: 11). Este artículo establece además otra innovación: la víctima podrá instar la acción asesorada o representada por instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

Por su parte, en el artículo 133, que fija las reglas de participación, se agregaron como posibles colaboradores a los “cónyuges” y “convivientes” y quienes abusen de una “relación de dependencia” o de “poder”.

El Código Penal establece, en el párrafo 1º del artículo 72, que los delitos de los artículos 119; 120 y 130, generan acciones dependientes de instancia privada. Es decir que el Estado no persigue estos delitos si no media una denuncia por parte de la víctima. De este modo, y so pretexto de resguardar la intimidad, y probablemente el honor, de la víctima, el sistema relega al ámbito privado la decisión de incriminar este tipo de conductas, sumando una cuestión más a resolver por quien ya atraviesa una situación difícil. Como señala Marcela Rodríguez: “El Estado define como ‘privados’ aquellos aspectos de la vida en los cuales no interviene y, paradójicamente, usa el derecho a la intimidad para justificar su falta de intervención” (2000: 166).

VIOLACIÓN MARITAL

La violación marital es la agresión sexual que se da en la relación conyugal o de convivencia estable. La ley penal no contempla esta figura, ni está reconocido el agravante por el vínculo (conyugal o de convivencia) en los delitos arriba analizados. La denuncia de hechos de esta naturaleza queda así supe- ditada a interpretaciones por parte de los distintos Juzgados y Tribunales. Tradicionalmente, la doctrina estuvo condicionada por el concepto de débito conyugal (es decir, la obligatoriedad recíproca de complacer sexualmente al cónyuge) entendido restrictivamente a favor de los hombres, ya que el mismo no figura ni en el Código Civil ni en su ley modificatoria 23515 (Régimen del Matrimonio y Divorcio Vincular). Sin embargo, actualmente, son cada vez más los jueces y los juristas que tienden a adoptar posiciones basadas en el reconocimiento de los derechos de la mujer. Estos entienden que el art. 119 del Código Penal no impone explícitamente excepciones a las relaciones matrimoniales o de convivencia, por lo que cualquier ataque

violento que atente contra la libertad y la voluntad de la cónyuge o conviviente de llevar a cabo la relación sexual, configuraría el tipo penal de violación.⁹² Otros, llegan a la misma conclusión al encuadrar la relación entre los cónyuges o convivientes en una relación de dependencia, de autoridad o de poder (CECYM 2002).

VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL: ACOSO SEXUAL

Si bien algunos casos de acoso sexual graves pueden configurar uno de los delitos penales analizados anteriormente, no es la vía penal la solución para la mayoría de los frecuentes casos que ocurren en el ámbito laboral. La legislación laboral nacional introdujo esta figura a través del decreto 2385/93, modificatorio del Régimen Jurídico Básico para el Personal de la Administración Pública Central de todo el país. En el mismo, el acoso sexual está definido como “el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovecha de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal”. Por su parte, el decreto 214/06, mediante el cual se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, establece que los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones –entre otras–:

Artículo 37: [...] h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género, orientación sexual, condición social o económica, caracteres físicos, o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.

i) Realizar mediante el uso de su cargo, función, influencia o apariencia de influencia cualquier acto, comentario o conducta en forma reiterada con connotación sexual no consentida por quien la recibe u hostigamiento moral, sea para beneficio propio o de un tercero; bajo posibles formas de maltrato físico o psíquico, acoso sexual u homofóbico y/o que perjudique el desempeño del agente afectado, su salud, relación, dignidad o futuro laboral, o consentir dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar.

⁹² Donna (2002: 70 y ss.) lo desarrolla junto al caso de las prostitutas, como casos en los que el sujeto activo se cree con derecho a exigir el acto sexual.

La Ciudad de Buenos Aires, y las provincias de Misiones, Buenos Aires, Santa Fe, Chaco, Tucumán y Entre Ríos son los distritos que tienen regulación en la materia.

En 1994, la Ciudad de Buenos Aires, dicta la Ordenanza 47506, incorporando el acoso sexual como causa de sanción, pudiendo llegar a la cesantía, para la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires. A fines de 2003, sanciona la ley 1225, de Violencia Laboral en el Empleo Público, en la que el acoso sexual está contemplado como una de las formas de violencia que se previenen.

En 1996, la provincia de Misiones dictó la ley 3307, definiendo el acoso sexual como “el accionar del funcionario, cualquiera sea su sexo, que con motivo del ejercicio de sus funciones solicitare favores sexuales prevaleciéndose de una relación jerárquica”.

En 2001, la ley 12764 de la provincia de Buenos Aires define al acoso sexual como “el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que tengan por objeto cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado por la persona a quien va dirigido, requerimiento de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual cuando se da una o más de las siguientes circunstancias: a) Cuando someterse a dicha conducta se convierta de forma implícita o explícita en un término o condición de empleo de una persona. b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona. c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente laboral de abuso, intimidante, hostil u ofensivo” (art. 2). A fines de 2003, se sanciona la ley 13168 de Violencia Laboral, que también incluye las conductas de acoso sexual entre las prohibidas.

También en 2001, la Provincia del Chaco dicta la ley 4863, mediante la cual modifica el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, prohibiendo el ejercicio del acoso sexual.

A fines de 2001 a su vez, la ley 11948 de Santa Fe incorpora al Código de Faltas de esa provincia las conductas de quien “como condición de acceso al trabajo, o el que en una relación laboral, utilizando su situación de superior jerarquía,

hostigara sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito, será reprimido con multa de diez (10) jus y hasta cinco (5) días de arresto”. Recién en 2005, se sanciona por ley 12434 el Régimen de Prevención, Control y Sanción de la Violencia Laboral en la Administración Pública, que protege contra las distintas formas de violencia en el ámbito laboral, entre ellas la sexual, a los empleados públicos.

En 2002, la provincia de Tucumán dictó la ley 7232 de Prevención, Sanción, Control y Erradicación de la Violencia Laboral, que incluye el acoso sexual.

A fines de 2005, Entre Ríos dictó la ley 9671 de Prevención y Sanciones contra la Violencia Laboral, definiendo el acoso como “la acción persistente y reiterada de incomodar con palabras o gestos, en razón del sexo, edad, nacionalidad, capacidades diferentes, estado civil, conformación física o situación familiar”. Lo original de esta última ley, es que su aplicación se extiende tanto a los trabajadores de la administración pública, como a aquellos del sector privado.

En todos los demás casos, el ámbito de aplicación es la administración pública, no existiendo legislación para el sector privado. Esto hace que la persona afectada no cuente con ningún mecanismo directo que le permita obligar al acosador a cesar en su conducta y hay muchísimas situaciones en el ámbito laboral y fuera de él que no están expresamente previstas.

Varios son los proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación. Algunos se limitan a hacer extensiva la legislación vigente al sector privado y otros proponen la modificación del Código Penal incluyendo esta figura. El proyecto elaborado por la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral del Ministerio de Trabajo de la Nación⁹³ fue acordado con varias ONGs y presentado en el año 2003 por un grupo de legisladores de todos los partidos políticos.

En este proyecto⁹⁴, el acoso sexual no se limita al ámbito laboral sino que abarca el acoso realizado por un superior jerárquico, colega, cliente o compañero tanto en el trabajo como en otros ámbitos (educativo, político partidario, sindical, médico-paciente, etc.) y tanto en la Administración Pública como en el sector privado.

⁹³ Creada mediante el Acta de Acuerdo Nº 57, 28/10/98. (Véase www.trabajo.gov.ar/ctio).

⁹⁴ Proyecto de Ley 3175-D-03 “Régimen de Acoso Sexual”. Autores: Diputadas Lubertino, Barbagelata, Bordenave y otros.

Define como acoso sexual directo a “todo acto, comentario reiterado o conducta con connotación sexual, sexista u homofóbica no consentida por quien la recibe y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral, educativo, político o sindical, o su bienestar personal”. El acoso sexual es causal de sanciones o despido, y su denuncia en ningún modo puede perjudicar la situación laboral de quien la formula. A enero de 2006, el proyecto sigue pendiente del dictamen de las Comisiones del Senado de la Nación a las que fue derivado en junio de 2005.

En mayo de 2006, el Senado aprobó y dio media sanción al proyecto de ley que tipifica y penaliza el delito de acoso sexual, figura que no estaba contemplada como tal en el Código Penal. El proyecto de ley, que ahora deberá ser aprobado por Diputados, dispone una pena de cuatro meses a cuatro años de prisión al que, “abusando de una relación de superioridad jerárquica, laboral, docente o de índole similar, efectuare un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, bajo la amenaza de causar a la víctima, en caso de no acceder, un daño en el ámbito de esa relación”.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Como conjunto de prácticas que se dan en el marco de las distintas agencias estatales, la violencia institucional engloba tanto los dispositivos normativos en los que se funda la interpelación que el Estado dirige al conjunto de la población –y a los distintos grupos e identidades que la atraviesan–, como el accionar represivo de sus aparatos policiales y de seguridad. Por eso, la violencia institucional se ejerce en un abanico que va desde el “maltrato” al que la administración pública somete a sus usuarios, pasa por los discursos discriminatorios de las instituciones del Estado, y se extiende a las víctimas del “gatillo fácil”.

No es fácil poder delimitar lo que constituye la violencia institucional sexual, por fuera de la aplicación de los dispositivos normativos presentados en este capítulo. Como se ve en cada uno de los apartados, los procedimientos que se estructuran en torno a cada una de las leyes, conllevan, en algún momento dado, a distintas situaciones en las que la víctima es “revictimizada” por parte de un Estado que debe garantizar su protección. Y esto es también violencia institucional.⁹⁵

⁹⁵ Daich (2004) analiza la violencia institucional propia de los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar.

Sin embargo, es usual que se limite el análisis de la violencia institucional a aquella que es ejercida por los aparatos represivos del Estado, quizás porque es la más visible, y también la más cuantificable.

Podemos hacer una distinción, dentro de este grupo, entre la violencia ejercida por la institución carcelaria, y la violencia que se lleva a cabo en la calle, a manos de los cuerpos policiales. A su vez, la violencia del sistema carcelario se ejerce tanto contra los detenidos (de ambos sexos), como hacia sus familiares, allegados y parejas. Por ejemplo, en relación con las condiciones bajo las cuales deben realizarse las inspecciones vaginales a las mujeres que desean tener contacto personal con los presos en las cárceles argentinas, y a partir de una denuncia presentada por una madre y su hija que tuvieron que someterse a estas inspecciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las inspecciones vaginales constituían una “invasión al cuerpo de la mujer”; y que sólo podrían realizarse cuando fueran necesarias, no hubiera otro procedimiento alternativo, estuvieran autorizadas por una orden judicial y fueran practicadas por un profesional de la salud (CIDH, Informe N° 38/96, caso 10506 del 15/10/1996, citado en Cabal *et al* 2001: 75).

Por otro lado, las condiciones a las que son sometidas las mujeres privadas de su libertad son violatorias de algunos de los derechos humanos más elementales. Las mujeres detenidas no cuentan con los servicios sanitarios básicos de atención a la salud, ni de prevención y asesoramiento contra maltratos y abusos sexuales (CELS, 2000).⁹⁶ El derecho a las visitas íntimas también se les restringe, al exigirse que el compañero sea el cónyuge, o que acredite más de 2 años de convivencia, y se niega el permiso a las parejas del mismo sexo.

Es distinto el caso del accionar de la policía en la calle, cuando dirige sus operativos hacia determinados grupos o minorías sexuales, porque debe fundar su intervención en la prevención del delito y la protección de la comunidad y legitimarla en nombre de la seguridad y el orden públicos. Así, actúan invocando los Códigos de Faltas o los Códigos Contravencionales⁹⁷ de las distintas jurisdicciones, en los que encuentran por lo general, las herramientas contra los blancos privilegiados de estas prácticas (histórica-

⁹⁶ Capítulo IV: Personas privadas de su libertad. *Situación de las mujeres en el sistema penitenciario*, elaborado por Marcela Rodríguez.

⁹⁷ Sobre el Código de Convivencia Urbana de la Ciudad de Buenos Aires, ver los trabajos de Chillier (1998), Bovino (s/f) y Tiscornia *et al.* (2004).

mente los varones homosexuales, actualmente las travestis). So pretexto de la aplicación de los artículos que reprimen la prostitución, la oferta de sexo, y/o las “conductas inmorales o deshonestas”, la policía lleva a cabo detenciones, razzias, prácticas extorsivas, violaciones a la ley 23798, procedimientos irregulares en las comisarías y falsas acusaciones, que son periódicamente denunciadas por distintos organismos de derechos humanos y por las asociaciones en las que se nuclean las minorías sexuales. La persecución denunciada por las travestis, tuvo su reconocimiento a nivel internacional cuando la Corte de Inmigración N° 26 de Nueva York otorgó asilo político en Estados Unidos a María Belén Correa, titular de la Asociación Travestis Transexuales y Transgéneros Argentinas (ATTTA), a raíz de las persecuciones que sufría ella y su familia por parte de fuerzas de seguridad debido a su militancia por la defensa de los derechos humanos.⁹⁸

VIOLENCIA DOMÉSTICA

Seguidamente se presentan las legislaciones nacional y provinciales en materia de violencia familiar.

Legislación nacional

A fines de 1994 se sanciona la ley nacional 24417, de Protección contra la Violencia Familiar, reglamentada por el decreto 235/96.

La ley define la violencia como toda lesión o maltrato físico o psíquico que sufre cualquier miembro de una familia por parte de otro, incluyendo en la definición de grupo familiar al originado en las uniones de hecho. Las denuncias pueden ser formuladas por escrito o verbalmente, sin el requisito del patrocinio letrado. Simultáneamente se pueden solicitar (o el Juez puede dictar), una serie de medidas cautelares que van desde las vinculadas al régimen de alimentos, de visitas o de tenencia, a la exclusión del agresor del hogar o la prohibición de acceso al domicilio o al lugar de trabajo de la

víctima. Algunas de estas medidas fueron incorporadas al Código Procesal Penal (artículo 310, párrafo 2).⁹⁹

Se disponen también una serie de medidas para llevar a cabo un diagnóstico de interacción familiar; se prevé la realización de una audiencia de mediación instando al grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, y las medidas que posibiliten brindar al imputado y su grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita. Asimismo, establece la obligación de los profesionales de la salud y de los servicios asistenciales sociales y educativos, de denunciar los hechos de violencia de los que tomaran conocimiento; la competencia de los Juzgados de Familia para entender en estas denuncias; y el diseño de un registro de denuncias centralizado.

Si bien esta ley avanza en varios aspectos, hay cuestiones que fueron objeto de críticas y dieron origen a proyectos de modificación, fundamentalmente para su adecuación a la Convención de Belem do Pará. Un aspecto criticado es que la ley no adopta un enfoque de género para definir la violencia, poniendo en un mismo nivel de análisis toda situación de violencia que pueda darse en un núcleo familiar, desconociendo las especificidades de las relaciones históricas entre los distintos sujetos activos y pasivos de esos actos de violencia. Esto hace muchas veces que el tratamiento de la problemática quede descontextualizado, y su resolución reducida al ámbito de lo privado (CELS 1998: 10¹⁰⁰ y ADEUEM *et al*: 2002).

En cuanto a las medidas cautelares que se establecen, las mismas resultan limitadas, y no siempre efectivas. Si bien la ley no plantea al patrocinio letrado como indispensable para la formulación de las denuncias, el decreto 235/96 lo fija como requisito para el resto de las etapas procesales. Esto pone en desventaja a las mujeres de pocos recursos, que no cuentan con la información necesaria para acudir a los centros de asistencia gratuita. Por otro lado, los tiempos procesales y de los servicios públicos encargados de llevar a cabo el diagnóstico de interacción familiar no siempre van de la mano con

⁹⁸ Página 12: 16/12/04 y comunicación personal.

⁹⁹ El artículo 310, párrafo 2 del C.P.P.N. dice: En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que promueva las acciones que correspondan. (Párrafo incorporado por art. 8° de la ley 24417, BO: 3/01/95).

¹⁰⁰ Capítulo IV. Violencia contra las mujeres, elaborado por Marcela Rodríguez.

la urgente necesidad de poner a salvo del agresor a la víctima y al resto del grupo familiar.

La ley tampoco establece un sistema de sanciones que sean aplicables ante el incumplimiento de las medidas resueltas por el Juez, la inasistencia a las distintas etapas procesales previstas, o el abandono de los tratamientos terapéuticos o educativos dispuestos. El decreto 235/96, a su vez, prevé la creación de un Cuerpo Policial Especializado para asistir al Juez competente que, a su requerimiento, lleve a cabo “las exclusiones del hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal” se consideren pertinentes (art. 11), pero el mismo no fue creado aún. Por otro lado, se dispone la realización de una audiencia de conciliación de dudosa efectividad, ignorando las relaciones de poder y la desigualdad que existe en esas situaciones de violencia entre las partes. Debido al miedo a nuevas represalias o a la falta de recursos económicos y de contención, la mujer puede terminar accediendo a arreglos desventajosos en pos de “la unión familiar”. La ley no toma en cuenta las condiciones subyacentes de disparidad, pudiendo resultar incluso peligroso, al someter a la mujer a posibles nuevas situaciones de violencia. Por último, su ámbito de aplicación se reduce a la Ciudad de Buenos Aires, ya que fue concebida como una ley que establece medidas cautelares, es decir como una ley relacionada con el procedimiento, y no como una ley de fondo de protección de los derechos humanos de las mujeres con alcance nacional. Las provincias son invitadas a adherir o a dictar normas propias en este sentido, y así se entiende por qué en la Argentina hay leyes de violencia familiar con tratamientos diferentes de la problemática según cada provincia.

Legislación Provincial

A enero de 2006, todas las provincias cuentan con legislación en la materia, aunque no en todas existe una ley específica de violencia familiar. En algunas se adhirió a la ley nacional o se dispuso la creación de Tribunales de Familia, Comisarías de la Mujer y Programas de acción locales.

Otras provincias fueron más allá, incorporando a sus constituciones el mandato de dictar leyes de protección a la familia y de prevención de la violencia contra la mujer. Es el caso de las constituciones de Tierra del Fuego (1991, “...se dictará una ley preventiva de la violencia en la familia”), Chubut (1994, “...se dictan normas para prevenir las distintas formas de violencia

familiar”), y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996, “...La Ciudad provee ... a la prevención de la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención...”).

Las primeras leyes sancionadas sobre el tema son bastante generales y no aplican un enfoque de género, dando un trato indiferenciado a todos los miembros de la familia. Esta posición cambia en aquellas leyes dictadas a partir de la aprobación por nuestro país de la Convención de Belem do Pará en 1996. Por ejemplo, la ley 12569 de la Provincia de Buenos Aires incorpora un concepto integral de violencia familiar, comprensivo de situaciones específicas de violencia hacia la mujer, más cercano a un enfoque de género. También se acercan más a este enfoque las leyes de Tucumán, Neuquén, Jujuy, Mendoza y La Rioja: las tres primeras introducen la “violencia sexual” y la última agrega el “daño financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica”. Las leyes de las Provincias de Santa Fe y de Córdoba son las que más avanzan en una perspectiva integral.

En 1988, la Provincia de La Pampa dicta la ley 1081, promoviendo la creación, en el ámbito del Ministerio de Bienestar Social, de un Servicio Especial para la Erradicación de la Violencia Familiar. En el año 2000, sancionó la ley 1918 de Protección contra la Violencia Doméstica y Escolar, creando un régimen mixto. El artículo 1º define la violencia doméstica como las “...lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembro/s de su grupo familiar. También quedará comprendida ... toda falta de razonable cuidado, incluyendo el abandono físico y afectivo, y la negligencia en las obligaciones de alimentación o educación obligatoria”. A su vez, el artículo 2º define al grupo familiar como “...el originario en el parentesco, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente, a los hijos de sus integrantes y al adoptado respecto de la familia del adoptante”. La ley 1936, en el año 2001, modifica la fecha de puesta en vigencia del Régimen de Protección, y en diciembre de ese mismo año la ley 1958 crea la Comisión de Análisis y Evaluación para la implementación de la misma. En 2002, la ley 2029 vuelve a modificar la fecha de entrada en vigencia, fijando la misma a partir del 1º de febrero de 2003. A fines de ese año, se dicta una nueva modificación de la ley 1918, mediante la ley 2081, vinculada al registro de denuncias escolares.

En 1988, la Provincia de Córdoba había sancionado la ley 7676, de creación de los Tribunales de Familia, modificada por la ley 8400 de 1994. En

1989, por ley 7861, se creó una Comisión de Prevención de la Violencia Doméstica. En 2003, el decreto 1340 crea el Programa Nueva Vida, de asistencia a las víctimas de violencia familiar. Y recién en 2006 sanciona la ley 9283 de Violencia Familiar. En la misma, se definen sus disposiciones como “de orden público e interés social”, definiendo entre los bienes jurídicos tutelados por la misma a “la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psicoemocional de los integrantes del grupo familiar”. Este es concebido en un sentido amplio como “el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales”. Asimismo, se entiende por violencia familiar “toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”. Esta definición es importante, ya que supone por un lado, el reconocimiento de la existencia de relaciones diferenciales de poder entre los distintos miembros del grupo familiar, y por otro, que la violencia no sólo se manifiesta a través del uso de la fuerza física. Este concepto está ampliado en el Artículo 5° de la ley, que se transcribe a continuación:

Artículo 5: Se considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

- a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;
- b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;
- c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona,

así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo; y

- d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

La ley de la Provincia de Córdoba fija la competencia y los procedimientos para su aplicación, así como las relaciones que se establecen entre los distintos fueros a partir de un hecho de violencia familiar. Prevé el dictado de una serie de medidas cautelares, y la implementación de políticas públicas de prevención y atención de la problemática a través de la creación de un Programa de Erradicación de la Violencia Familiar. El mismo contempla desde actividades de divulgación, educación e investigación, hasta medidas más operativas como el otorgamiento de ayudas económicas para las víctimas que necesiten una residencia temporaria, la puesta en práctica de programas terapéuticos y asistenciales para las víctimas y el agresor, y el impulso y apoyo a las asociaciones civiles y ONGs especializadas.

En el año 1992, Tierra del Fuego dictó la ley 35 de creación de un “Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar”. En 1997 sanciona la ley 390 de “Obligatoriedad de Publicación del Procedimiento de Denuncia de Maltrato en Dependencias Públicas y sitios privados”. En esta ley, además del maltrato físico o psíquico, se incluyen las lesiones leves provocadas por alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente.

Ese mismo año, la Provincia de Río Negro por ley 2250, establece modificaciones a su Código Procesal Penal, fijando que en los casos de “lesiones dolosas, el juez interviniente en los mismos, cuando víctima y victimario convivan bajo un mismo techo, sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos y dicha convivencia permita presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza, podrá disponer como medida cautelar y en resolución fundada la exclusión o, en su caso, la prohibición de ingreso al hogar”. En 1996, la ley 3040 de “Protección y Atención Integral de la Violencia Familiar” creó la Comisión Provincial para

la Atención Integral de la Violencia Familiar dependiente de la Secretaría de Acción Social y fijó la competencia y el procedimiento para la tramitación de las denuncias en los Juzgados Civiles. Esta ley es complementada por la ley 3205 de 1998, que establece la colaboración entre los Centros Integrales de Violencia Familiar y el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda; la ley 3730 de 2003, que tiene como principal objetivo “la educación y capacitación en todos los niveles educativos para la prevención de la violencia”; el decreto 475/03, que establece el “Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el Poder Judicial de Atención Integral a la Violencia Familiar” y el decreto 909/03, reglamentario de la ley 3040.

También en 1992, en la provincia de Buenos Aires, la ley 11243 introdujo en el Código Procesal Penal la misma modificación sobre las medidas precautorias en los casos de violencia familiar. En 2000, la provincia sancionó la ley 12569 (reglamentada por decreto 2875/05) que, como se dijera, incorpora los conceptos que surgen de la Convención de Belem de Pará. La violencia es definida como “toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito” (art. 1). La definición de grupo familiar se hace extensiva a “los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos. Así como las relaciones de noviazgos o parejas actuales o anteriores, o ex maridos o ex concubinos” (art. 2º). Contrariamente a la ley nacional, no existe ninguna audiencia de mediación, y el Juez o Tribunal interviniente debe citar a las partes, en días y horarios distintos. Asimismo el juez, ante la reiteración de hechos de violencia, podrá imponer la realización de trabajos comunitarios. Se crea un registro unificado de las denuncias recibidas. Se disponen también medidas de difusión, información, prevención, asistencia, seguimiento y monitoreo, y se promueve la formación de equipos interdisciplinarios de profesionales destinados a la asistencia y asesoramiento de las víctimas y de las unidades receptoras de denuncias.

Tucumán dictó en 1992, la ley 6346 declarando de interés social la erradicación de la violencia familiar. La ley 7029 de 2000 creó un Régimen de Protección y Asistencia a Víctimas de la Violencia Familiar, definiendo a las víctimas como “toda persona que a partir de los dieciocho años de edad, sufre lesiones, maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar”. La ley 7044 de ese año corrige esa definición

modificándola por la de toda “persona que sufre lesiones maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes de grupo familiar desde el momento de su gestación”. En 2002 sanciona la ley 7264 de Violencia Familiar, una de las más amplias tanto en la definición de violencia, como en la definición de grupo familiar. Es interesante también en relación a la obligación que le impone al juez interviniente de poner en conocimiento al fiscal de turno cuando hubiera de por medio algún delito de acción pública. En su artículo 1º establece que: “se entenderá por violencia familiar toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aunque no configure delito. Cuando los hechos denunciados configuren delito de acción pública, el juez interviniente deberá poner en conocimiento de los mismos al fiscal penal de turno a fin de que éste instruya las actuaciones que correspondieren...”. Y sigue: “Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos y/o afines y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos [...] También se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho, o vinculados por los institutos de tutela y la curatela. El instituto de la adopción está comprendido en la presente ley con todos sus alcances”.

En 1992 La Rioja sancionó la ley 5765 de creación de una Comisión Permanente de Prevención de la Violencia Doméstica con el “[...] objeto de evitar la desintegración de la familia, la reproducción del maltrato como modelo de infracción familiar, y especialmente prevenir la violencia doméstica dirigida a la mujer y los niños”. En 1998, dicta la ley 6580, de Prevención y Erradicación de la Violencia dentro del grupo familiar. Este último se define en el artículo 2º, como “el originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho que presenten signos inequívocos de permanencia”. A su vez, el artículo 3º define la violencia como “toda compulsión moral o psíquica, o fuerza física, ejercida sobre una persona, sus derechos, ya sea como finalidad lesiva, para quebrantar o paralizar su voluntad, o para motivarla en determinado sentido. Toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica”. Esta ley es reglamentada en 1999 por el decreto 1039/99. En el año 2004, la ley 7657 establece la obligatoriedad de la publicación de los números telefónicos para denunciar los maltratos en las facturas de los servicios públicos provinciales.

En el año 1994, la Provincia de San Juan dictó la ley 6542 de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la mujer. La ley restringía el alcance de la protección de la violencia familiar sólo a la mujer, por lo que en 1998 la ley 6918 incluye a todo miembro de un grupo familiar entre las posibles víctimas.

También en el año 1994, Mendoza dictó su ley 6182, modificando su Código Procesal Penal. En 1999 sanciona la ley 6672 de Prevención y Protección de la Violencia Familiar, modificada por la ley 7253 del año 2004. La aplicación de estas leyes en materia procesal es reglamentada mediante la Acordada 18724 de la Suprema Corte de Justicia de esa provincia.

En 1995, Chaco dictó la ley 4175 de Violencia Familiar y en 1996, por ley 4377 creó el Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral de las Víctimas de la Violencia Familiar, con dos subprogramas: el de la violencia familiar no constitutiva y constitutiva de delito. Esta última ley fue reglamentada por el decreto 620/97. En 1999 se dictó la ley 4633, complementaria de las anteriores, que establece las Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar.

En 1995, en Corrientes, se sancionó la ley 5019, con el Régimen de Protección de la Violencia Familiar. La reglamentación de la misma, mediante los decretos 3015/98 y 945/99, incluye la creación de la Comisaría de la Mujer y del Menor. En 2004, la ley 5563 crea el Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar.

También en 1995, Chubut dicta la ley 4118, de Violencia Familiar, y reglamenta el "Régimen de Denuncias por Violencia Familiar" mediante la ley 4405 de 1998, modificatoria del Código Procesal Penal de la provincia.

A su vez, Formosa dictó la ley 1160 de Protección contra la Violencia Familiar, que modifica en 1996 por ley 1191.

En 1996, la ley 6308 de Santiago del Estero creó los Juzgados de Familia y establece su competencia en casos de violencia familiar. El decreto 1701/97 dispuso la creación de la "Comisaría del Menor y la Mujer". Recién en diciembre de 2005, la provincia adhirió por ley 6790 a la ley nacional 24417.

En 1996, Misiones, a través de la ley 3325 incorporó a su legislación la violencia familiar, y en 2004, la ley 4114 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar crea la Casa Refugio, un centro que debe funcionar no sólo para el alojamiento provisorio de las víctimas, sino para brindar la asistencia de equipos profesionales multidisciplinarios a cargo del seguimiento de cada caso, hasta el alta.

En 1997, en la provincia de Neuquén se dictó la ley 2212 de Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar, reglamentada por decreto 3168/99. En 2001, la ley 2360 incorpora, en los programas de los Institutos de Formación Docente, capacitación en la problemática de la violencia familiar.

En 1997, también en Santa Cruz, la ley 2466 de Violencia Familiar estableció el procedimiento judicial para los casos previstos en la ley nacional 24417.

Ese mismo año, la Provincia de Santa Fe sanciona la ley 11529 "Ley de Violencia Familiar", reglamentada por el decreto 1745/01. Vale la pena transcribir el artículo 1º de este decreto, ya que introduce aspectos de la violencia no contemplados en otras normas, ampliando el ámbito de protección a las víctimas.

Artículo 1: A título enunciativo y a los fines de la aplicación de la ley 11529 violencia familiar es toda acción u omisión ejercida por un integrante del grupo familiar contra otro que produce un daño no accidental en lo físico, psíquico, sexual o patrimonial.

Se entiende por violencia física toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

Se entiende por violencia psicológica toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Se considera comprendida, dentro del alcance de la violencia psicológica, el incumplimiento del deber o del derecho de un adecuado contacto con los hijos no convivientes, medie o no resolución judicial previa. Así también, la negativa a brindar información sobre la identidad de una persona por parte de un familiar o presunto familiar.

Se entiende por violencia sexual toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona que despliega la acción o con un tercero, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.

Se entiende por violencia patrimonial toda acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conlleven un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar.

Queda comprendido dentro del alcance de violencia familiar el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria”

En 1998, Catamarca sanciona la ley 4943 de Protección contra la Violencia Familiar.

En San Luis, se dicta la ley 5142 de Violencia Familiar, derogada por la ley 5477, que a su vez fija el procedimiento para las denuncias y la toma de decisiones precautorias.

En Jujuy, la ley 5107 de 1998, de Atención Integral de la Violencia Familiar y Prevención y Protección a las Víctimas dice en su artículo 1º: “Se entenderá por acto de violencia familiar todo maltrato a la salud física o psíquica o la violación de los derechos de las personas, sean éstas menores o mayores de edad, incluyendo los actos de abuso sexual, por parte de integrantes de su grupo familiar, ligados por lazos de consanguinidad, de afinidad o por simples relaciones de hecho, aun cuando no cohabiten bajo un mismo techo, como también los actos descriptos ejercidos por los tutores o curadores respecto de sus pupilos”. En su decreto reglamentario 2965/01, amplía esta definición a “...todos los tipos de maltrato al que pueden ser sometidas las personas, menores o mayores de edad, incapaces, discapacitados y la violencia conyugal o doméstica”. La violencia familiar aparece aquí explícitamente como una forma de violación de los derechos humanos de las personas.

En 1999, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lanza, mediante el decreto 2126/99 el Programa “Acción Coordinada para la Asistencia de la

Problemática de la Violencia Familiar contra la Mujer”. El mismo consiste en el otorgamiento de una serie de subsidios y aportes económicos a las distintas ONGs que acrediten experiencia previa de trabajo en la problemática de la violencia contra la mujer, disponiendo la creación de un registro de estas organizaciones. Al año siguiente, el decreto 2423/00, el año siguiente, amplía los alcances del programa y aprueba el de “Acción Coordinada para la Promoción de la Mujer, Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil”. El mismo incluye el convenio marco a celebrar con las ONGs para el otorgamiento de la ayuda económica. En 2001, la ley 710 establece que la Procuración General de la Ciudad debe, al solo requerimiento, brindar el asesoramiento necesario a todo agente público que hubiera asistido, diagnosticado, peritado o denunciado algún hecho de violencia intrafamiliar y/o abuso sexual infantil. En 2003, el decreto 2122/03 crea el Programa “Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres y para la Prevención y Asistencia Integral de la Problemática de la Violencia Familiar, el Maltrato Infantil y la Salud Sexual y Reproductiva”. La evolución de las modificaciones al programa original aparece como un avance no sólo en los alcances del mismo, sino en la concepción que promueve un tratamiento integrado y unificado de las distintas problemáticas, cuyas consecuencias son absolutamente indisolubles.

En el año 2003, la Ciudad dictó su ley 1265 de Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia. Su definición de violencia abarca el maltrato por acción u omisión, tanto físico, psíquico o sexual, por el que se afectan la dignidad, integridad física y/o la libertad de algún integrante del grupo familiar (art. 1º). Este último, a su vez, es definido como el “originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja” (art. 2º). El artículo 4º de la ley establece la competencia en los tribunales de vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, con especialización en materia de violencia familiar y doméstica. La ley establece que la Ciudad de Buenos Aires garantiza la prestación gratuita de los programas de prevención, protección, y asistencia integral a las “personas involucradas en esta problemática” (art. 20º), y dispone la creación y confección de un “Registro de Infractores/as en Materia de Violencia Familiar y Doméstica, el que funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura

de la Ciudad de Buenos Aires" (art. 21º). En el año 2004, el decreto 36/04 reglamenta los procedimientos para la aplicación de la ley 1265, fijando la competencia del tema en la Justicia Nacional Ordinaria en Materia de Familia, hasta tanto se organicen los Tribunales de Vecindad.

En 2002, Salta sancionó la ley 7202 de Protección de Víctimas de Violencia Familiar. En 2005, mediante el decreto 1363/05, se dispone la creación del Programa de Coordinación para la Atención de la Problemática de la Violencia Intrafamiliar (VIF).

POLÍTICAS PÚBLICAS

Argentina es un país que se caracteriza por la ausencia de un programa nacional de alcance general.¹⁰¹ Sin embargo, existe una cantidad importante de programas, tanto de distintos organismos del Estado nacional, como de las provincias o, incluso, de las municipalidades.

El Consejo Nacional de la Mujer, creado en 1992 como espacio gubernamental responsable del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el país, tiene en 2006 varios programas:

El Programa de Promoción del Fortalecimiento de la Familia y el Capital Social (PROFAM), suscripto entre la Nación Argentina y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para "fortalecer la acción que viene desarrollando el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación a través del Consejo Nacional de la Mujer (CNM), en materia de fomento y promoción de la participación de la mujer en la sociedad y el desarrollo de programas y políticas públicas con perspectiva de género". Uno de los temas convocantes del programa es la Violencia Doméstica.

El Plan Nacional de Capacitación, Asistencia Técnica y Sensibilización en el tema de la Violencia contra la Mujer, en base a acuerdos celebrados con UNICEF, "este programa tiene por finalidad identificar estrategias desde el Estado Nacional, Áreas Mujer Provinciales y Municipales y organizaciones de la sociedad civil para la creación y/o fortalecimiento de servicios destinados a la prevención y asistencia de las mujeres objeto de violencia". Como parte del desarrollo del mismo, el CNM ha publicado diversos materiales. Otro de los aspectos de este Plan es la creación y confección de un Registro Unificado de Casos, que "puede constituirse en una de las herramientas más valiosas para profundizar en el conocimiento, la investigación y la difusión de la problemática de la violencia familiar contra la mujer". Para ello, el CNM ha puesto en marcha el desarrollo de un Sistema de Información y Monitoreo de la Violencia Familiar Contra la Mujer.

El Plan Federal de la Mujer, con el objetivo del fortalecimiento institucional de las organizaciones que trabajan en consolidar las políticas de equidad entre varones y mujeres, realizando Encuentros Regionales con "instancias de discusión, asistencia técnica y capacitación sobre gestión y planificación estratégica, salud integral en particular salud sexual y reproductiva y violencia sexual".

La Dirección de Promoción y Protección de la Salud del Ministerio de Salud de la Nación, que coordina el Programa de Educación para la Salud, uno de cuyos Subprogramas es el de Prevención de la Violencia Familiar.

La Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, dependiente del Ministerio Público Fiscal, creada por Resolución 58/98 de la Procuración General de la Nación, se encuentra en funcionamiento desde 1998. Desde sus inicios, la Oficina tiene entre sus prioridades la asistencia a las víctimas de delitos sexuales. En 1999, se crea el Consejo Federal de Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito. En 2002, la OFAVI y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebraron un Acuerdo de Colaboración para la Asistencia a Víctimas de Violencia Sexual. Mediante dicho Convenio, la Procuración General de la Nación, a través de la participación de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, se comprometió a colaborar con la Dirección General de la Mujer de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el desarrollo de acciones tendientes a la asistencia de mujeres víctimas de delitos contra la integridad sexual y en la promoción de actividades de estudio, investigación y divulgación vinculadas a la problemática.

¹⁰¹ Hay presentado, a enero de 2006 un proyecto de Ley de creación del Programa Nacional de Prevención y Asistencia a la Víctimas de Delitos Sexuales, cuyos objetivos tienden a promover el desarrollo de políticas intersectoriales para a la prevención y asistencia integral de situaciones de violencia sexual; a la constitución y coordinación de ámbitos de contención, tratamiento y asesoramiento de carácter interdisciplinario; a evitar la revictimización derivada de estudios médicos sucesivos y de la substanciación de actuaciones judiciales. Proyecto de Ley 2369-D-03 "Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales". Autores: Diputados María E. Barbagelata, Rubén H. Giustiniani, Marcela A. Bordenave, Marcela V. Rodríguez, y otros.

Por su parte, en 2003 la Secretaría de Salud de la Ciudad de Buenos Aires aprobó el Protocolo de Acción ante Víctimas de Violación (Resolución 2557/03 de la Secretaría de Salud) que, en la actualidad, se aplica en los hospitales Teodoro Álvarez y Francisco Muñiz. Este Protocolo establece la obligación de proporcionar a la víctima de violación la medicación dirigida a la anticoncepción de emergencia y la profilaxis post-exposición destinada a prevenir la infección por VIH/sida, estableciendo los plazos para dar inicio al tratamiento de modo de reducir considerablemente la posibilidad de infección.

La OFAVI instó el dictado de la Resolución PGN 126/04 mediante la cual el Procurador General de la Nación instruye a los Fiscales a derivar a las víctimas a los centros de atención hospitalaria fijados en el Protocolo, y recomendó el dictado de la Resolución 140/04 con el propósito de que en todas las comisarías y dependencias que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, recibieran una denuncia por un delito contra la integridad sexual se instruyera a la víctima sobre la conveniencia de recibir asistencia médica inmediata.

Como corolario de esta política, se firmó un nuevo Convenio en abril de 2005 entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Procuración General de la Nación para la puesta en marcha de una Unidad Fiscal con intervención directa y exclusiva en todos los delitos contra la integridad sexual¹⁰². La Unidad Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires deberá coordinar su actividad con los centros asistenciales encargados de llevar a cabo el Protocolo de Acción ante Víctimas de Delitos Sexuales, que incluye una serie de medidas de anticoncepción de emergencia y profilaxis preventiva del VIH, que mejoraría el trato a la víctima, evitaría que la mujer deambule por distintos lugares y que se la tenga que someter a varias pericias, ayudaría a una mejor recolección de las pruebas de ADN, y a la centralización de los datos. La puesta en marcha de la Unidad Fiscal está demorada, porque a febrero de 2006 no cuenta con un espacio donde funcionar.

El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, tiene en marcha el Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual. El Programa de asistencia y prevención atiende a niños víctimas de “negligencia, abandono, maltrato físico y/o psicológico, abuso sexual, y toda forma de maltrato ejercido por sus padres o cuidadores”.

¹⁰² La experiencia tiene como antecedente una Fiscalía Provincial que funcionó en Mar del Plata, en el 2003. A pesar de que la experiencia resultó exitosa –se quintuplicaron las denuncias pasando de 8 a 40 por mes– la fiscalía fue cerrada al año y medio de trabajo por la Procuración de la Provincia.

Se pueden destacar algunas experiencias de programas locales: Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Santa Fe, y Provincia de Buenos Aires.

En la Ciudad de Buenos Aires existen, dependientes de la Dirección General de la Mujer de la Secretaría de Desarrollo Social, varios programas atendiendo distintos aspectos de la violencia doméstica y sexual:

El Programa de Asistencia al Maltrato Infantil. El mismo se dedica a la atención de niños víctimas de maltrato físico y/o emocional y/o víctimas de abuso sexual.

El Programa de Asistencia a Mujeres Víctimas de Delitos Sexuales. Este programa fue creado conjuntamente con el área de Salud y trabaja con mujeres víctimas de violencia sexual o violación en algún momento de su vida. El programa funciona básicamente con una línea telefónica gratuita que atiende consultas o denuncias, derivando en cada caso a los distintos servicios que ofrece: de salud, jurídicos, terapéuticos, etc.

El Programa de Asistencia a Hombres Violentos. El programa asiste a hombres con esta problemática con el objetivo de alcanzar el cese de la violencia y recuperación del equilibrio emocional, a través de la prevención, orientación y contención.

El Programa Lazos. Es un servicio de asistencia, contención y orientación para mujeres que consulten por violencia física y psicológica, infligida por sus hijos/as mayores de 13 años, yernos o nueras, ya sea que convivan o no con ellas.

El Programa Noviazgos violentos –Línea “Te Ayudo.” Este programa está destinado a adolescentes de entre 13 y 21 años que atraviesen o hayan pasado por situaciones de violencia física, emocional o sexual en sus parejas.

A finales de agosto de 2000, se creó un Centro Único de Atención Telefónica, en el número 0-800-66-68537 MUJER, en el que confluyen tres servicios: la Línea Violencia Familiar (de asistencia a la mujer víctima de violencia doméstica), la Línea Te Ayudo (de asistencia al Maltrato infantojuvenil), y la Línea Pap-mama (de asesoramiento en la prevención de cáncer de mama). A febrero de 2006, existen 9 Centros Integrales de la Mujer (CIM), que ofrecen asistencia interdisciplinaria a las víctimas de violencia familiar.

Otra experiencia interesante es la del Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito (CAV) de la Provincia de Santa Fe. Creado en 1995 por ley 11202, depende de la Defensoría del Pueblo de la Provincia. Fue habilitado en 1995 y tiene dos casas de atención con asiento en las ciudades de Santa Fe y Rosario. Se ocupa de situaciones de violencia física o emocional, delitos que comprenden maltrato infantil, violencia familiar, violencia contra la mujer, apremios ilegales, violaciones, homicidios, abuso carcelario, etc. El equipo interviene por iniciativa de la víctima o de sus representantes; por derivación de instituciones; por derivación del tribunal –ya sea en el marco de la ley de violencia familiar– o por funcionarios judiciales que lo requieran.

Por último, se puede mencionar la experiencia de las Comisarías de la Mujer de algunas provincias, destacándose la experiencia de la Provincia de Buenos Aires. Bressa y Schuster (2003) relevaron la existencia de Comisarías de la Mujer –pese a las dificultades para obtener la información–, en las siguientes provincias: Salta, Jujuy, Corrientes, Neuquén, Mendoza, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires. San Juan y Chubut cuentan con brigadas o personal femenino para asistir a las mujeres víctimas.

La Resolución 4570/90 de la Provincia de Buenos Aires creó las Comisarías de la Mujer para “tomar intervención en delitos de instancia privada y de acción pública cuando resultaren víctimas mujeres, menores e integrantes del grupo familiar, prevenir los delitos de violencia contra la mujer y contra la familia, confeccionar estadística; y “trabajar en forma conjunta con el Consejo Provincial de la Mujer, cumpliendo una amplia acción social, preventiva, educacional y asistencial”. Estos espacios, cuya creación se dio a partir del impacto que había causado en la opinión pública, en el año 1988, el asesinato de Alicia Muñoz por su cónyuge, el ex –boxeador internacional Carlos Monzón, fueron pensados como centros asistenciales de equipos profesionales interdisciplinarios, y a los que la Policía de la Provincia de Buenos Aires contribuía con el espacio físico y una dotación de personal preparado para esta tarea.

Actualmente, la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires coordina el trabajo de las catorce Comisarías de la Mujer y Familia que existen en territorio bonaerense, que fueron convertidas en “destacamentos”, alojando desde ese entonces algunas detenidas. A raíz de eso, en algunas Comisarías de la Mujer dejaron de trabajar en asistencia y prevención de violencia de género y algunas

fueron cerradas. La de Mar del Plata fue convertida en Destacamento de la Mujer. Cada Comisaría de la Mujer depende, de manera directa y única, de la comisaría departamental de su distrito, y no cuenta con un presupuesto autónomo ni con la asistencia de profesionales remunerados especializados en la problemática. Es el jefe de las comisarías de partido o región el mismo que supervisa, regula y asigna los presupuestos y funciones de las distintas Comisarías de la Mujer y las de la Familia.¹⁰³

Bressa y Schuster (2003) destacan la experiencia de la Comisaría de la Mujer de Martínez (Provincia de Buenos Aires), a la que se acercaron, a partir de 1993, un grupo de profesionales de la zona, (abogadas, psicólogas, médicas y psicólogas sociales que forman la ONG CoordMujer), ante el abandono del espacio por parte de la Gobernación y el reconocimiento de la necesidad de su mantenimiento. Junto a la Jefa de la Dependencia, Subcomisaría Mónica Gatica, impulsaron la conformación de una Cooperadora de la Comisaría de la Mujer, que posibilitó el comienzo de un trabajo interdisciplinario de asistencia a la comunidad, que funcionaba dentro de la misma comisaría, que incluyó la búsqueda de vías alternativas de resolución de los problemas, siendo la concreción de la denuncia sólo una de ellas. La experiencia de trabajo se mantiene desde hace 13 años, pese a los vaivenes de la política de seguridad y para la mujer de la Provincia.

* * *

En este capítulo se expuso cómo la problemática de la violencia sexual es abordada por cada uno de los ámbitos jurídicos en los que se da cuenta de ella, así como un panorama de las políticas públicas diseñadas desde el Estado para su prevención, tratamiento y erradicación.

La evolución de la legislación es, en términos generales, progresiva, en consonancia con el reconocimiento de los derechos a nivel internacional. No obstante ello, esa progresividad ni es lineal, ni se da homogéneamente, tanto en los distintos ámbitos de aplicación como en los distintos distritos del país. Así, se presentó la reforma del tratamiento de la problemática en el Código Penal; el desarrollo incipiente de las figuras de acoso y violencia sexual en la legislación laboral; la ausencia de legislación o de políticas generales para los casos de violencia institucional, cuyo tratamiento en definitiva

¹⁰³ ¿Dónde ir? por Soledad Vallejos. Las/12. Página 12 del 16/1/04.

se reduce al análisis puntual de las denuncias efectuadas o de las acciones de amparo presentadas; y finalmente, la “superabundancia” de leyes en relación a la violencia familiar. Es interesante ver hasta qué punto la existencia y cantidad de leyes hacen a la visibilidad social del problema, o atentan contra ella por carecer de un discurso homogéneo e implementación de políticas sistemáticas desde el Estado.

3.6. VIH/SIDA

La emergencia de la epidemia de VIH/sida, a principios de los años 80, desató una sinergia de estigmas ligados a la sexualidad (particularmente la homosexualidad), la muerte, la marginalidad, la pobreza, la nacionalidad y algunos estilos de vida considerados desviados, como el uso de drogas. Para las personas afectadas, la discriminación y la exclusión social se sumaron al sufrimiento que ya de por sí implicaban las consecuencias de la inmunodeficiencia y la infección por VIH, infección que la medicina era incapaz de siquiera controlar. Según Grimberg *et al* (1997:121): “El núcleo del problema [...] pareciera ser su articulación con la diversidad sexual. En efecto, se inscribe en un proceso en el que está en juego el modelo de sexualidad y las categorías organizativas que sustentan identidades individuales y colectivas. Parte del problema es justamente el estatuto social que asume esta diversidad. [...] Su estudio posibilita indagar en procesos, en mecanismos de control social y normatización de la cotidianeidad de los conjuntos sociales, que pareciera particularmente relevante, y con tendencia a incrementarse, en las actuales condiciones de reproducción y refuerzo de las relaciones de hegemonía.”

Sin embargo, la reacción de vastos sectores sociales ante la expansión de la epidemia y los estragos de la enfermedad hizo que ese contexto se redefiniera. En ese proceso, varios temas relativos a los derechos sexuales, a la discriminación basada en el género y/o la orientación sexual, y al lugar que nuestra sociedad asigna a las diversas formas de sexualidad, entraron en la agenda pública y política. Como resultado, aun cuando subsistan violaciones a los derechos de las personas viviendo con VIH/sida, la situación presente difiere del sombrío panorama que se vislumbraba en aquellos primeros

años. A 2006, existen instrumentos legales de protección ante la discriminación y de garantía de acceso a los tratamientos disponibles para quienes lo necesitan.

En este capítulo, luego de describir brevemente la epidemia, se presentan las características centrales de ese aparato legal, focalizando casi exclusivamente en los aspectos relativos a derechos sexuales.

Los casos notificados de sida en la Argentina se remiten al año 1982, es decir, al inicio mismo de la epidemia al nivel mundial (Programa Nacional 2005). Durante los años ochenta, la mayor proporción de los casos de sida correspondía a hombres que tienen sexo con hombres; durante los noventa, la epidemia afectó particularmente a las personas que usan drogas por vía inyectable; y en la década actual, si bien persisten las distintas vías de transmisión, se consolida la transmisión a través del sexo heterosexual sin protección.

En la Argentina, a septiembre de 2005, se registra un total acumulado de 32.000 casos de sida (Programa Nacional 2005). La vía de transmisión de 31% de los casos se atribuye al sexo heterosexual sin protección, 22.3% al sexo entre hombres sin protección (categoría que para el registro incluye a las personas travestis) y 32.9% al uso inyectable compartido de drogas. La transmisión vertical da cuenta del 6.7% de los casos.

Se trata de una epidemia concentrada en usuarios de drogas inyectables y en gays, travestis, bisexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres. Una epidemia es concentrada en una determinada categoría de población cuando en ella la prevalencia de infección por el VIH es mayor al 5% y cuando la prevalencia en población general es menor al 1%. Se registra asimismo un sensible crecimiento en la transmisión heterosexual.

El número de personas viviendo con VIH se estima, aunque con las precauciones que imponen las dificultades de categorización, registro y medición de este dato, en 127 mil personas. El sida afecta desproporcionadamente a los gays, travestis, bisexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres y a las personas que usan drogas por vía inyectable, así como a los más pobres y de menor nivel sociocultural. La proporción de mujeres va creciendo sostenidamente –a la par de un mayor peso relativo de la transmisión heterosexual del VIH– pero sigue siendo una epidemia predominantemente masculina. La razón varón-mujer es de 3.07 a 1, es decir que el 75.1% de los

casos acumulados son varones y el 24.4% son mujeres.¹⁰⁴ Al disminuir el peso relativo de la transmisión por sexo entre hombres, y también del uso inyectable de drogas, la razón varón-mujer fue también disminuyendo, de modo que varios autores hablan de una “feminización” de la epidemia, aunque esta feminización no es comparable a la de aquellos países con epidemia generalizada (con prevalencias mayores a 1% en embarazadas), por ejemplo en el África subsahariana o algunas zonas del Caribe.

Durante los primeros años, el discurso epidemiológico aludía a comportamientos y grupos de riesgo, entre los cuales se encontraban típicamente los homosexuales. El sida percibido como castigo de una sexualidad no reproductiva es un ejemplo más que ilustra la dificultad de aceptar la disociación entre sexualidad y reproducción, como lo muestran también, y bajo otras modalidades, las resistencias de algunos sectores sociales ante la anticoncepción y el aborto (Pecheny 2001).

LEGISLACIÓN

Durante los ochenta, en un contexto de estigma y discriminación, las personas viviendo con VIH/sida se encontraban desprotegidas desde un punto de vista legal. El Estado se mantuvo al margen y fue el naciente movimiento de lucha contra el sida, junto a grupos del movimiento gay y algunos profesionales de la salud, quienes tomaron las primeras iniciativas. Las organizaciones de lucha contra el sida fueron pioneras en asistir a las personas afectadas y en lanzar campañas de prevención, así como en denunciar las actitudes discriminatorias e impulsar campañas por los derechos de las personas afectadas.

La discriminación por VIH/sida es un fenómeno de “sinergia de estigmas” (Parker y Aggleton 2002), en el que la histórica degradación moral de la homosexualidad y las personas homosexuales fue su faceta más distintiva e inicialmente visible. La enfermedad, producto de la infección viral, venía a constatar con su marca física, la marca moral del estigma históricamente asignado a las prácticas homosexuales. Dentro del movimiento gay y sus allegados este proceso fue visto con preocupación, y se movilizó con

¹⁰⁴ Sin información: 0,5%.

celeridad. En este sentido, por un proceso paradójico, el sida terminó convirtiéndose en un vector de reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales como consecuencia de la visibilidad forzada de la diversidad sexual que provocó la epidemia (Pecheny 2000). Muchas de las conquistas ciudadanas de las personas y colectivos de la diversidad sexual hoy impensables sin la movilización despertada por esta epidemia que atacó brutalmente a gays y otros hombres que tienen sexo con hombres.

A mediados de la década del ochenta, se constituyen las primeras organizaciones de lucha contra el sida, a partir de círculos de amigos afectados por la enfermedad, de organizaciones gays y/o a iniciativa de profesionales de la salud enfrentados a la hostilidad de las autoridades sanitarias y de las instituciones hospitalarias. Desde los noventa, el movimiento no gubernamental de lucha contra el sida está integrado por ONGs o fundaciones vinculadas a instituciones de salud, centralizadas en el aspecto asistencial y preventivo, y por numerosas redes y ONGs más pequeñas, grupos de solidaridad y autoayuda, abocadas a la prevención localizada, el acompañamiento de pacientes y la lucha antidiscriminatoria. Las ONGs han formado redes, como el Foro de Organizaciones con Trabajo en VIH/sida, que en muchas oportunidades cuestionaron la acción e inacción gubernamental, y las personas afectadas se nuclearon en diversas Redes de Personas viviendo con VIH/sida, a nivel nacional y en todas las provincias del país. Las ONGs y redes, verdaderos fiscales de la acción gubernamental, contribuyeron a mejorar las respuestas sociales respecto del sida, ocupándose tanto de cuestiones de salud como de derechos.

Frente a esas iniciativas tempranas de la sociedad civil, el Estado tuvo una respuesta más tardía y ambigua. Ante la presión nacional e internacional, el Congreso aprobó la ley 23798 Nacional de Sida, en el año 1990.

La ley apunta a garantizar el respeto de los derechos individuales de las personas viviendo con VIH, poniendo el acento de la prevención en la responsabilidad de los individuos infectados y de cada uno de los miembros de la comunidad. Los principios básicos de la ley son el respeto de la autonomía de la voluntad, es decir que cada individuo tiene el derecho de tomar sus decisiones vitales, así como al consentimiento informado para la realización de los análisis y los tratamientos; la confidencialidad, traducida en el secreto médico y la codificación de los resultados de los análisis; la no-discriminación; y la información y educación sobre todos los aspectos de la enfermedad y su transmisión (Puccinelli 1995). Estos principios se

mantuvieron al debatirse la inclusión o no del análisis del VIH entre los tests obligatorios prenupciales, sugieren dar información sobre VIH y eventualmente “invitar” a hacerse el test, de acuerdo con la ley 23798 (Vázquez Acuña y Minyersky 2002: 373).

La ley 23798 declara de interés nacional la investigación de agentes causales, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, así como las medidas tendientes a evitar su propagación, dando prioridad a la educación de los habitantes. Asimismo, la ley establece que el gobierno debe desarrollar programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la ley, promover la capacitación e investigación y poner en conocimiento de los habitantes las características del sida: las posibles causas o medios de transmisión, las medidas aconsejables para prevenir dicha enfermedad y los tratamientos adecuados. Es obligatorio detectar el virus y sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano.

El artículo 2do. pone de manifiesto la voluntad de enfrentar las graves situaciones violatorias de los derechos humanos que sufrían entonces las personas viviendo con VIH/sida:

Artículo 2: Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo presente que en ningún caso pueda:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma respectiva;
- d) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier habitante de la Nación Argentina;
- e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

La ley 23798 fue reglamentada mediante el decreto nacional 1244/91. En el decreto se avanza en los mecanismos de protección legal:

Artículo 2: Incisos a) y b) - Para la aplicación de la ley y de la presente reglamentación deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23054, y de la ley 23592 Antidiscriminatoria.

Inciso c) - Los profesionales médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el virus HIV, o se halla enferma de SIDA, tienen prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla, salvo en las siguientes circunstancias;

1 - A la persona infectada o enferma, o a su representante, si se trata de un incapaz.

2 - A otro profesional médico, cuando sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.

3 - A los entes del SISTEMA NACIONAL DE SANGRE [...]

4 - Al Director de la Institución Hospitalaria o, en su caso, al Director de su servicio de Hemoterapia, con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos, cuando resulte necesario para dicha asistencia.

5 - A los Jueces en virtud de auto judicial dictado por el Juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia.

6 - A los establecimientos mencionados en el artículo 11, inciso b) de la ley 19134 de Adopción. Esta información sólo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes.

7 - Bajo la responsabilidad del médico a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor.

Las legislaciones provinciales que estaban vigentes antes de la sanción de la ley nacional, algunas de ellas represivas y/o persecutorias de determinadas categorías de población, como las prostitutas, los homosexuales, o las

propias personas viviendo con VIH, y/o que incluían testeos compulsivos, se adaptaron inmediatamente a los principios protectores de la ley nacional.

Cabe mencionar que el decreto reglamentario de la ley 23798 menciona que debe informarse a las personas residentes en las instituciones cerradas o semi-cerradas, mencionadas en el artículo 5, que entre los "Delitos contra la salud pública" el Código Penal establece:

Artículo 202: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

En 1991 se creó el Programa Nacional contra los Retrovirus Humanos y el SIDA, encargado de elaborar estrategias nacionales de prevención y control de la infección por el VIH, coordinar acciones con las organizaciones no gubernamentales, establecer las bases para los acuerdos con las provincias, y garantizar la atención en el sector público de salud. El Programa Nacional, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, se puso en marcha en 1992. Sus objetivos son, entre otros, la provisión de medicamentos de manera gratuita a todas las personas carentes de recursos, la realización de los estudios de detección del VIH, la capacitación y formación de educadores y colaboradores asistenciales como agentes de prevención en cada provincia, y la disponibilidad de recursos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del VIH/sida. Desde entonces, el Programa centraliza la compra de los medicamentos antirretrovirales (ARV) que se distribuyen en el sistema público de salud.

Aprobada en 1995, la ley 24455 obliga a las obras sociales (cobertura de salud dependiente de los sindicatos) a incluir los tratamientos de VIH/sida entre sus prestaciones. A fines de 1996, la ley 24754 hace lo propio con el sistema de medicina prepaga.

La aprobación de las leyes 24455 y 24754 garantizó la cobertura total de los tratamientos para las personas que lo necesitan, más allá del sistema público de salud. Las leyes sobre obras sociales y prepagas, justificadas (si bien mantienen el principio de no-discriminación) desde el punto de vista de la no-discriminación, manifiestan asimismo la voluntad estatal de compartir la responsabilidad y transferir los costos de la atención del sida a los otros dos sectores del sistema de salud, en el marco de la descentralización y el ajuste de la atención de la salud.

En cualquier caso, hacia 1997 cuando las terapias de alta efectividad se vuelven disponibles, la Argentina es uno de los pocos países de ingreso medio – junto a Brasil– que dispone de acceso formalmente universal a esas terapias. En 2005, más de 30.000 personas viviendo con VIH/sida reciben tratamiento antirretroviral (ARV), considerándose que corresponde al total de personas a las que se indica tratamiento. En cuanto al efector de las personas en tratamiento, 68% lo hace mediante el Programa Nacional, 17% por obras sociales nacionales, 3% por el PAMI, 7% por obras sociales provinciales y 5% por las prepagas (Programa Nacional 2005; Página Web del Programa Nacional).

Cabe mencionar que en 1999, a partir de la reforma al Código Penal realizada mediante la ley 25087, en el artículo 119 del Código se incorporó como factor agravante del delito de violación el hecho de que “el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio”.

Sucesivas leyes y reglamentaciones se han ocupado de distintos aspectos directa o indirectamente relacionados con la epidemia del VIH/sida, por ejemplo en materia de transmisión vertical (la ley 25543 sobre mujeres embarazadas de 2002) pero, tal como fue señalado al inicio, no las describimos aquí ya que exceden los fines del capítulo sobre el VIH/sida considerado específicamente como una cuestión de derechos sexuales.

POLÍTICAS PÚBLICAS

Hasta casi entrado el nuevo milenio, el Estado se hizo cargo de la epidemia del VIH/sida en sus aspectos menos conflictivos en relación con la sexualidad, a saber, la provisión de medicamentos para las personas infectadas por el VIH. Pero las campañas de prevención, que forzosamente deben referirse a la sexualidad, hasta 1999 no mencionaban el preservativo y, menos aún, las medidas de reducción de los daños relativos a las drogas. Por otro lado, en el marco de la omisión de los aspectos comunicacionales de las políticas públicas, las campañas gubernamentales se caracterizaron por una paupérrima creatividad y una alta discontinuidad en términos de su inserción en los medios (Petracci 1994).

La primera campaña que tuvo repercusión en la prensa, corresponde a la gestión del Ministro Avelino Porto a inicios de los años noventa. Consistió básicamente en una serie de conferencias de prensa donde Porto prometió mucho: el relanzamiento del

Plan Nacional de Lucha Contra el Sida que existía desde 1987, una gran campaña de prevención y la distribución gratuita de preservativos, la cual nunca se formalizó. Al final, lo único que se comprobó públicamente fue la emisión de dos anuncios televisivos, uno de los cuales remitía a un grupo de personalidades cantando una canción contra la discriminación sin nombrar el sida, más parecido a un aviso de saludos navideños que a una campaña de bien público. La segunda campaña que ensayó el Ministerio –a cargo del entonces ministro Julio César Aráoz y del director del plan, Alfredo Mirolí– fue lanzada en 1992 bajo la consigna: “Sida: ¡que no te sorprenda!”. Consistió en la exposición de algunas piezas televisivas, un video educativo y publicidad mural. Este emprendimiento, cuyo mayor mérito fue el de tratar de instalar el tema públicamente, siguió una línea de piezas publicitarias centradas en el temor, en las cuales las decisiones comunicacionales fueron delegadas a las agencias publicitarias (Petracci y Vacchieri 1997). El preservativo es mencionado muy tardíamente en las campañas gubernamentales de prevención y, aún en la actualidad, sigue siendo un tema en discusión al que se opone la Iglesia Católica tanto con relación a prevenir el VIH cuanto a la educación sexual.

A pesar de ese silencio y gracias a las campañas no gubernamentales y de gobiernos locales (Ciudad de Buenos Aires, Rosario), ONGs y redes, y la labor de los medios de comunicación, ya desde los noventa la población parece tener un nivel aceptable de información sobre la enfermedad (Kornblit *et al* 1997, 2000, 2005). Los sucesivos estudios evidenciaron que respecto del nivel de conocimiento sobre la prevención del VIH/sida, la población dispone de un “conocimiento mínimo indispensable” especialmente en los casos extremos de transmisión y no transmisión (Petracci 1994). El nivel de conocimiento de las vías de transmisión es superior al de los modos de prevención (Kornblit *et al* 1997; Gogna *et al* 1997).

A partir de 1999, se integró al discurso público el tema del sexo más seguro y la reducción de daños. Paralelamente, mediante programas con fondos externos (como el LUSIDA con apoyo del Banco Mundial, o el Proyecto financiado por el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria para el período 2003-2008), la prevención cobró impulso tanto hacia la población general como a los grupos especialmente vulnerables, entre ellos la comunidad GLTTB, las trabajadoras sexuales, los usuarios de drogas y las personas que viven en situación de encierro, así como hacia el mejoramiento de la calidad de vida de las personas viviendo con el virus.

En el presente, ONGs y miembros de ONGs de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables e inicialmente estigmatizados, integran formalmente

aquellos organismos consultivos y/o ejecutivos que implementan políticas públicas en materia de sida. Por ejemplo, el Mecanismo Coordinador del País a cargo de la implementación del Proyecto Argentina del Fondo Global, las Comisiones Asesoras del Programa Nacional de SIDA, la Coordinación SIDA del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Comisión de Coordinación y Control de Políticas Asociadas a la Problemática del VIH-SIDA de la Provincia de Buenos Aires (creada mediante decreto 2887/05) incluyen miembros de ONGs de la diversidad sexual, de las redes de Personas viviendo con VIH y de otras categorías afectadas. Asimismo, en todos los Planes Estratégicos aparecen como prioritarias las intervenciones destinadas a estos grupos.

El interés de la ciudadanía en la temática del VIH/sida fue expresado desde los primeros estudios de opinión realizados en la década de los años noventa hasta la actualidad (Petracci 2004). Los datos de un sondeo realizado por el CEDES durante 2004 arrojaron los siguientes resultados: el 89% consideró al VIH/sida un problema de salud muy o bastante grave, el 96% estuvo de acuerdo en que el Estado lleve adelante campañas de prevención destinadas a la población adolescente con distribución de preservativos y, finalmente, la ciudadanía consideró prioritario el objetivo del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable destinado a la prevención del VIH (CEDES 2004).

Un desafío actual de las políticas públicas es incentivar la adherencia a los tratamientos y al sexo seguro por parte de las personas viviendo con el VIH. En este sentido, si se tiene en cuenta que el sexo entre hombres fue la vía principal de transmisión durante los años ochenta, puede suponerse que ésta es la categoría que incluye a los "más viejos" viviendo con el VIH y en tratamiento ARV. De ahí que se plantee la necesidad de generar estrategias capaces de asegurar la adherencia al sexo seguro para esta categoría de población que lleva muchos años viviendo con la epidemia y con la carga de asegurar comportamientos de cuidado y autocuidado.

Por último cabe resaltar una diferencia entre el VIH y las otras ITS: si bien estas últimas, hasta en su denominación, están atravesadas por la sexualidad, han permanecido y lo siguen estando fuera de la agenda pública y política.

* * *

Volviendo al plano normativo, las leyes de protección a las personas viviendo con VIH/sida representan un avance indudable respecto del desamparo vigente durante la década del ochenta. Sin embargo, las leyes en muchos

casos son mal aplicadas, por ejemplo en lo que se refiere a los análisis preocupacionales y ocupacionales. Como lo muestran las denuncias ante los juzgados, las empresas, incluso las estatales, siguen oficiosamente despidiendo o no tomando a personas con resultado positivo al VIH.

En la Argentina, el ejercicio de los derechos por parte de las personas viviendo con VIH se ve coartado por las condiciones de estigmatización y discriminación. Estas condiciones se agravan cuando el conocimiento de la vía de transmisión implica la revelación de una identidad o de una práctica no públicamente reconocida (en particular, la homosexualidad). El temor a la discriminación opera haciendo que el individuo prefiera a menudo mantener su situación en secreto, como recurso de protección, quizá hasta que la situación se vuelva insostenible.

Ahora bien, en una investigación sobre jurisprudencia y VIH/sida (Sorokin 2005 7:10) sobre una muestra de cuarenta y seis fallos del año 1997, presenta la distribución siguiente: 50% de los casos se refieren a "Suministro y atención médica", 25% a "Daños y perjuicios", 8% a "Discriminación" y 17% a "Ejecución de la pena". Lo interesante para nuestro tema es que es mínima la presencia de cuestiones de discriminación u otras ligadas a la sexualidad entre los casos incluidos en esa investigación, lo cual contrasta con la situación durante los años ochenta y primeros noventa.

Desde la aprobación de la ley 23798, el cuerpo normativo sentó las bases para una política antidiscriminatoria y de acceso a medicamentos y tratamientos en los distintos subsistemas de salud. Además, como todas las personas, aquellas afectadas por el VIH tienen sus derechos protegidos en los distintos ámbitos civiles, económicos y sociales, por el aparato legal general. Como nuestro texto se ocupa de los derechos sexuales, no nos hemos explayado sobre los casos y jurisprudencia que se dieron desde los noventa, fundamentalmente en materia de empleo y de acceso a medicamentos: por un lado, los procesos relativos al ámbito laboral (análisis preocupacionales y ocupacionales inconsultos, despidos, discriminación por VIH/sida o enfermedad en el trabajo) escapan a lo estrictamente sexual; por el otro, los procesos por acceso a los medicamentos garantizados por ley, afectan a todas las personas viviendo con VIH/sida, independientemente de su sexualidad.

Dicho esto, en referencia a la diversidad sexual, sí merece una mención especial el tema de la accesibilidad y calidad de la atención en VIH/sida a determinadas categorías de población, como la travesti, que muchas veces encuentra

hostilidad en los servicios ligada a su identidad de género, factor que se cruza también con la falta de recursos socioeconómicos y simbólicos. Asimismo, las investigaciones muestran que muchas personas gays viviendo con VIH/sida buscan servicios y profesionales “amigables” pues también existe homofobia en muchos de esos espacios (Pecheny y Manzelli 2002). Finalmente, sigue siendo una asignatura pendiente la situación tanto del VIH/sida como de la sexualidad en las instituciones cerradas o semicerradas.

Un balance sobre avances y retrocesos en materia de derechos sexuales nos permite afirmar que la epidemia y la lucha contra el sida fueron paradójicamente un factor crucial para que muchos de estos derechos ingresen en el orden del día de las agendas políticas tanto del Estado como del movimiento social. La epidemia del sida contribuyó a dar visibilidad, financiamiento y reconocimiento público, legal y político a un movimiento y a un conjunto de reivindicaciones en torno a la sexualidad y la diversidad sexual que históricamente habían estado excluidos de la legislación y las políticas públicas.

3.7. EXPLOTACIÓN SEXUAL

En este capítulo¹⁰⁵ se presentan la legislación y jurisprudencia argentinas sobre un conjunto de hechos que son, o pueden dar origen a diversas formas de explotación sexual comercial: la prostitución y las formas de promoverla y explotarla; la pornografía en relación con menores; el turismo sexual; el tráfico y la trata de personas con esos fines.

Cabe hacer dos aclaraciones iniciales. En primer lugar, la categoría “formas de explotación sexual comercial” surge de la aplicación conjunta de dos criterios clasificatorios, el de Cabal *et al* (2001) y el del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2004). Mientras que Cabal *et al* (2001: 15) agrupan el tráfico de personas, la prostitución y el proxenetismo bajo el concepto de *explotación sexual*, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (2004: 6) emplea la noción de *explotación sexual comercial* para referirse a esas mismas cuestiones, a las que agrega la pornografía infantil. En segundo lugar, empleamos el término “prostitución” porque es el adoptado en la legislación y la jurisprudencia nacionales. La única excepción corresponde a la legislación contravencional vigente en la Ciudad de Buenos Aires, que se refiere a la oferta de “servicios de carácter sexual”. La noción de “trabajo sexual”, sobre la cual existe un debate que se desarrolla al final de este capítulo, no ha sido aún tomada por la legislación.

El tratamiento jurídico de las diversas formas de explotación sexual comercial presenta diferencias conforme la edad y el sexo de los sujetos implica-

¹⁰⁵ Para redactar este capítulo se contó con la colaboración de Daniel Eduardo Jones (Licenciado en Ciencia Política y doctorando en Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Becario de formación doctoral, CONICET).

dos. Difiere cuando se trata de personas adultas respecto de los niños, y de los varones respecto de las mujeres. No obstante, dada la conexión entre ellas, el criterio de presentación de la legislación en la materia es temático y, dentro de cada tema, se ordenan cronológicamente.

LEGISLACIÓN

En 1936 se sancionó una ley nacional sobre la prostitución, la 12331 sobre Profilaxis de las Enfermedades Venéreas, que prohíbe los locales donde se ejerce la prostitución y establece sanciones para quienes los regenteen:

Artículo 15: Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella, *con excepción de aquellos cuyo funcionamiento fuera autorizado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social con aprobación del Ministerio del Interior. Estas autorizaciones sólo deberán otorgarse atendiendo a necesidades y situaciones locales, limitando su vigencia al tiempo que las mismas subsistan, con carácter precario, debiendo los establecimientos autorizados sujetarse a las normas sanitarias que se impongan por la reglamentación.*

(El texto en cursiva ha sido incorporado por decreto 10638 del 28 de abril de 1944 -art. 1- posteriormente derogado por ley 16666 en 1957, y corresponde al período en que se había legalizado la prostitución).

Artículo 17: Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa (...). En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional.

El simple ejercicio de la prostitución por la mujer en su casa, en forma individual o independiente, sin afectar el pudor público, no constituye el delito penado por este artículo. Tampoco constituye delito el ejercicio de la prostitución por la mujer, o el desarrollo de las tareas necesarias de gestión o de administración realizadas por mujeres, cuando se trate de actividades cumplidas dentro y para los establecimientos autorizados en los términos del artículo 15.

(Derogado por ley 21338. Restablecido por ley 23077. El segundo párrafo, en cursiva, fue agregado en virtud del decreto 10638 del 28 de abril

de 1944 -art. 2- que luego fue derogado por la ley 16666 en 1957 y corresponde al período en que se había legalizado la prostitución).

El Código Penal se refiere a la prostitución en su Título III, actualmente denominado "Delitos contra la integridad sexual", nombre que tomó con la sanción de la ley 25087 de 1999, después de llamarse "Delitos contra la honestidad". La honestidad era el bien jurídico tutelado en el caso de los delitos sexuales hasta la reforma del Código Penal de 1999. Los artículos del Código Penal sobre el tema –del 118 al 133– fueron modificados varias veces y varios de ellos derogados en ocasión de la sanción de la mencionada ley. El Código no penaliza el ejercicio de la prostitución, pero sí el promover o facilitar la prostitución de otras personas y/o explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otros. Es decir, no tipifica la prostitución como delito pero sí el proxenetismo de menores (art. 125 bis), de mayores (art. 126) y la rufianería (art. 127). De la lectura de los artículos se desprende que actúan como agravantes de las penas el uso de relaciones de poder o medios de intimidación y coerción para promover la prostitución de otra persona, la existencia de algún tipo de vínculo de parentesco o guarda entre el instigador y la persona prostituida, o la minoría de edad de esta última.

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

(Artículo incorporado mediante el art. 6 de la ley 25087, B.O. 14/05/1999)

Artículo 126: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad

mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

(Artículo vigente, sustituido mediante el art. 7 de la ley 25087, B.O. 14/05/1999)

Artículo 127: Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

(Artículo vigente, sustituido mediante el art. 8 de la ley 25087, B.O. 14/05/1999)

Aunque el Código no penaliza el ejercicio de la prostitución, algunas normas de menor rango sí lo hacen. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires califica como contravención la oferta de servicios sexuales en espacios públicos en los siguientes términos:

Artículo 81: Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

(Ley 1472 de aprobación del nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 23/09/2004)

Desde la inclusión de esta temática en 1998, este Código es objeto de fuertes críticas por parte de los sindicatos de meretrices –como la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina, AMMAR– y de algunas organizaciones de la sociedad civil por considerar que implica una prohibición más o menos encubierta del ejercicio de la prostitución. La AMMAR, fundada en 1995, apunta en su página web: “La acción política y de sensibilización social desarrollada hasta el año 1998, entre otros logros, permitió la derogación de los edictos policiales y la despenalización del trabajo sexual callejero. Esta ‘primavera de libertad’ permitió desarrollar con mayor comodidad el

programa de prevención de la salud y promoción de los derechos humanos. Lamentablemente, por cuestiones de luchas del poder político en un período preelectoral, las mujeres trabajadoras sexuales vuelven a ser marginadas, perseguidas y maltratadas a causa de la reforma del Código Contravencional sobre alteración de la tranquilidad pública” (<http://ammar.org.ar>, 11/10/2005).

El Código Penal, a través de sus artículos 127 bis y ter, también sanciona el tráfico de personas cuyo fin sea la prostitución, estableciendo para este delito las mismas circunstancias agravantes antes mencionadas.

Artículo 127 bis: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.

(Artículo vigente, sustituido mediante el art. 16 de la ley 25087 B.O. 14/05/1999)

Artículo 127 ter: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

(Artículo incorporado mediante el art. 17 de la ley 25087 B.O. 14/05/1999)

Los artículos mencionados de la legislación local que penalizan el proxenetismo y la rufianería están en consonancia con las convenciones, los tratados y los protocolos internacionales, adoptados y ratificados en su mayoría durante la década de 1990. Tanto la Convención de Belem do Pará como el Estatuto de Roma condenan la prostitución forzada, no el ejercicio de la prostitución.

En 1996, la Argentina adopta y ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (Convención de Belem do Pará) mediante la ley 24632 de 1996.¹⁰⁶ La Convención es uno de los instrumentos internacionales más importantes para la protección de los derechos de las mujeres ante las diversas formas de violencia a que están sometidas en los espacios de su vida. Su efectividad, de acuerdo a Cabal *et al* (2001: 29) descansa en “una definición de ‘violencia contra la mujer’ que considera estos actos como violatorios de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer y toma en cuenta los abusos que ocurren contra ella tanto en el ámbito público como en el privado, y el establecimiento de la responsabilidad del Estado por la violencia perpetrada o tolerada por éste dondequiera que ocurra”. Sobre las problemáticas de este capítulo, en su artículo 2 consigna:

Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...)

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

(El destacado es nuestro)

En 2001, la Argentina aprueba y ratifica mediante la ley 25390 otro documento internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹⁰⁷ Por primera vez el derecho internacional humanitario define explícitamente a la esclavitud sexual y la prostitución forzada, entre otras formas de violencia sexual, como crímenes contra la humanidad (Cabal *et al*, 2001: 31). El artículo 7 de la ley establece:

Artículo 7: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)

¹⁰⁶ Un antecedente de esta convención es el artículo 6° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el cual se señala la obligación de los Estados partes de tomar todas las medidas necesarias para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

¹⁰⁷ Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional.

g) violación, esclavitud sexual, *prostitución forzada*, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

(El destacado es nuestro)

¿Cuál es la especificidad de la legislación sobre estas problemáticas cuando los sujetos son niños? La Convención sobre los Derechos del Niño es el punto de partida ineludible, por su rango constitucional desde la reforma de 1994 y por las referencias a esa Convención de las convenciones y protocolos que se presentan a continuación. En todos los casos se considera “niño” a toda persona hasta los 18 años de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño es sancionada mediante la ley 23849 en 1990 y, en lo que respecta a los temas de esta sección, en su artículo 34 consigna:

Artículo 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Tomando como punto de partida esa convención internacional, en el ámbito regional se adoptó la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, que tuvo lugar en México en 1994. Fue ratificada en 1999 mediante la ley 25179, y considera a la prostitución y la explotación sexual entre los propósitos del tráfico internacional de menores:

Artículo 2: (...) Para los efectos de la presente Convención: (...)

b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) “propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, *prostitución, explotación sexual, servidumbre* o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

(El destacado es nuestro)

En el caso de los menores de edad, a diferencia de los adultos, no se especifica que la prostitución deba ser forzada para considerarla un delito. En todo ejercicio de la prostitución por parte de menores, se considera que niñas, niños y adolescentes son prostituidos –y no prostitutas/os–, o sea, que son llevados a realizar acciones de las cuales deberían estar protegidos. Es decir que, si bien el ejercicio de la prostitución no constituye un delito penal, la promoción o el facilitamiento de la prostitución de menores se consideran delito independientemente del consentimiento libre que hubiese prestado el niño o la niña. Por lo tanto, recién después de haber cumplido dieciocho años de edad estaría una persona en condiciones de decidir el ejercicio de la prostitución, y sin que ello acarree eventuales consecuencias penales al cliente (Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, CONNAF 2004: 224).

Desde la segunda mitad de la década de 1990 hasta la actualidad los legisladores argentinos procuraron que la normativa local estuviera en consonancia con las convenciones mencionadas. Esos principios rectores fueron considerados en la elaboración, entre otras normas, de los artículos que se citan y transcriben a continuación: el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en las modificaciones al Código Contravencional de esa ciudad (artículo 62); y en la reforma al Código Penal de 1999 (por ejemplo, al artículo 128 sobre pornografía infantil).

Artículo 39: (...) Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: (...)

2. El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual.

(Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 01/10/1996)

Artículo 62: Suministrar material pornográfico. Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, doscientos (\$) 200) a un mil (\$) 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años. Admite culpa.

(Ley 1472 de aprobación del nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el 23/09/2004)

Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hicieren manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

(Artículo sustituido por art. 9 de la ley 25087, B.O. 14/05/1999) (Código Penal)

La pornografía sólo es penalizada en la legislación argentina cuando implica a menores de edad en alguna de las etapas de producción o consumo. No se ha encontrado legislación que reprima a la pornografía que sólo incluya adultos en sus distintas instancias.

También a nivel nacional, en noviembre de 1999 el Congreso ratificó el Pacto Federal del Trabajo suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y los

representantes de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 29 de julio de 1998. Mediante la ley 25212, en este pacto se propone un “Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil”, que incluye como grupos prioritarios a los niños prostituidos, explotados sexualmente y/o utilizados para la producción de materiales pornográficos¹⁰⁸:

Apartado IV, punto 15: Entre los niños que deben ser atendidos con prioridad se deben señalar, (...) aquellos que se ven forzados –por razones estructurales u otras causas– a realizar trabajos o tareas de elevado riesgo social tales como todas las modalidades de esclavitud y similares, la venta y trata de niños, el trabajo forzoso u obligatorio, incluidas la servidumbre general y por deudas, la utilización de niños en la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, *la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, en espectáculos o materiales pornográficos*, y el empleo de niños en cualquier tipo de trabajo que, por sus características o las circunstancias en que se efectúa pueda poner en peligro su salud, su seguridad o su moral.

(El destacado es nuestro)

Este Programa retoma los lineamientos del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio 182), adoptado unos meses antes (en junio de 1999) en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Este convenio es aprobado en la Argentina mediante la ley 25255, en julio de 2000, y establece:

Artículo 1: Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. (...)

Artículo 3: A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca: (...)

b) *la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; y (...)*

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

(El destacado es nuestro)

En los años siguientes, la Argentina aprueba dos protocolos internacionales muy relevantes para estas temáticas. Uno de ellos es el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía que, como otros mencionados, afirma de modo explícito complementar la Convención sobre los Derechos del Niño. Este protocolo fue aprobado por el Congreso en 2003 mediante la ley 25763. En sus fundamentos destaca la preocupación por la creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía, la práctica difundida del turismo sexual a la que los niños son especialmente vulnerables y la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet.¹⁰⁹ Este protocolo detalla los alcances de las problemáticas a combatir:

Artículo 1: Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2: A los efectos del presente Protocolo: (...)

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas,

¹⁰⁹ En este punto retoma las conclusiones de la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, realizada en Viena en 1999. En 2003 la Legislatura de la provincia de Santa Fe sancionó la ley 12179, la que sostiene que el “...responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a internet y no instale en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtro de contenido sobre páginas pornográficas, será reprimido con arresto de hasta veinte días o multa de hasta seis unidades jus. El juez podrá asimismo disponer la clausura del local donde se hubiera cometido la infracción por un término de hasta treinta días.”

¹⁰⁸ El Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil toma en cuenta la propuesta aprobada en octubre-noviembre de 1993 en el Seminario Nacional sobre Trabajo Infantil, organizado conjuntamente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), *United Nations Children's Fund* (UNICEF) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3 – 1: Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal: (...)

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución (...);

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil.

El otro es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños (que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional), aprobado mediante la ley 25632 en 2002. Este protocolo (conocido como el Protocolo de Palermo) procura constituirse como un instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas pero, heredero al fin de la lucha contra la trata de blancas y la más reciente contra la prostitución y pornografía infantil, continúa priorizando a las mujeres y niños (artículo 2). En su artículo 3 define la trata de personas:

Artículo 3: Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, *la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual*, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

(El destacado es nuestro)

Las víctimas de trata y/o de tráfico pueden serlo con fines de explotación sexual, mayoritariamente inducidas o forzarlas al ejercicio de la prostitución.

Aunque son delitos conexos, hay que distinguir entre “trata” y “tráfico” ya que, como vimos, el segundo fenómeno sí está contemplado en los artículos 127 bis y ter del Código Penal argentino. El tráfico es, ante todo, una manera mediante la cual terceras personas facilitan el ingreso irregular de un extranjero a un territorio nacional, y constituye una infracción a la legislación migratoria. La trata, en cambio, es un delito que no necesariamente exige el cruce de fronteras pero sí se configura como una situación de engaño, fraude, coacción, amenaza, violencia o abuso con fines de explotación (OIM 2003: 9-10). Cuando la trata implica además un cruce de fronteras internacionales, se convierte también en un delito internacional y a veces en una migración irregular o forzada, que los Estados intentan impedir. En el Reglamento Migratorio de 1994 (decreto 1023/94), el ejercicio de la prostitución era una de las inhabilitaciones absolutas para el ingreso o permanencia en el país (artículo 21, inciso f) (OIM 2003: 37). Esto fue modificado por la ley de migraciones 25871, sancionada en diciembre de 2003. En consonancia con las leyes antes mencionadas, no se penaliza el ejercicio de la prostitución, pero sí promoverlo o lucrar con ello. En su artículo 29, la nueva ley establece: “Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: (...) h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas”.

En una investigación realizada por el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF), los especialistas consultados destacaron vacíos legales en relación con la pornografía infantil, el turismo sexual y la trata de personas, por lo que apuntaron a la necesidad de adecuar algunos tipos penales a la legislación internacional ratificada por nuestro país (CONNAF 2004: 232).¹¹⁰

En esta línea, entre 2002 y 2004 fueron presentados alrededor de 20 proyectos de ley a las cámaras del Poder Legislativo Nacional, la mayoría de ellos estableciendo modificaciones al Código Penal, y otros creando programas o comisiones de investigación sobre estas problemáticas.¹¹¹

¹¹⁰ Durante 2004, el CONNAF coordinó la “Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes con fines de Explotación Sexual, Pornografía Infantil en Internet y Marcos Normativos”, de la que participaron representantes de varios organismos gubernamentales, de todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Organizaciones No Gubernamentales y Cámaras Empresarias (hoteleras y turísticas), relevando información legal y estadística de distintas regiones del país y las opiniones de actores calificados en cuanto a estas temáticas (CONNAF 2004:10).

¹¹¹ Al respecto, véase el Anexo del mencionado informe del CONNAF (2004: 235-236).

La trata de personas es un ejemplo de los intentos de adecuación de la legislación interna a los protocolos internacionales suscriptos por el Estado argentino. En tanto Estado Parte del Protocolo de Palermo, la Argentina se comprometió a establecer políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas (especialmente a las mujeres y los niños) contra un nuevo riesgo de victimización (artículo 9 del mencionado protocolo). En este sentido, el protocolo es el antecedente y fundamento directo de dos recientes proyectos de ley sobre el tema. Uno de ellos fue presentado en agosto de 2005 a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado nacional, por el Procurador General de la Nación, Esteban Righi. Elaborado por el director de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, Eugenio Freixas, el proyecto propone la creación de un Programa de Prevención y Asistencia para las Víctimas de la Trata de Personas. El otro proyecto, que ha sido elaborado por varios diputados y lleva como primera firma la de María Elena Barbagelata, también prevé la creación de un programa semejante (Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual). En ambos proyectos se hace hincapié en la necesidad de convertir la “trata” en delito federal, para ayudar a las investigaciones que involucran a varias jurisdicciones.

En 2005 se firmó un Convenio entre la Procuración General de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el cual se creó la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos contra la Integridad Sexual. Procura la asistencia a las víctimas sobre la base de tres pilares: evitar el reiterado agravio que sufren las víctimas también llamado “revictimización”; procurar a la víctima una atención interdisciplinaria articulando diferentes servicios en pos de la prevención, asistencia y rehabilitación y la intervención eficaz de la persecución penal del ofensor.

JURISPRUDENCIA

Los fallos incluidos a continuación marcaron tendencias interpretativas sobre la legislación vigente. Cabe comenzar con un fallo relevante sobre prostitución, previo a la reforma del Código Penal de 1999, que reafirma que su ejercicio no constituye un crimen, pero sí lo es toda forma de explotación de la prostitución ajena. Así, el 17 de septiembre de 1990 la Sala 2ª de la Cámara Nacional Criminal y Correccional elabora un fallo mediante

el que clarifica los alcances de la mencionada ley 12331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas: “La ley 12331 tiende a suprimir el régimen reglamentarista de la prostitución y no la prostitución misma. Las sanciones que estatuye el artículo 17 y que corresponden al artículo 15 de la ley, que prohíbe en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, consistentes en multa, pérdida de carta de ciudadanía a los naturalizados y extranjeros y expulsión del país una vez cumplida la condena, hablan a las claras de que se quiso punir a quienes regenteaban, sostenían o administraban casas de tolerancia, en el sentido de mancebías, casas públicas de mujeres meretrices, estimulantes de la trata de blancas y alimentos de corrupción política y social” (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 2ª, 17/09/1990, JA 1991-I-403)

En ese fallo, la Cámara diferencia entre moralidad y penalidad con relación a la prostitución: el hecho es considerado “inmoral” pero ello no habilita a tornarlo punible. También sostiene el fallo que tampoco constituye delito publicitar los servicios sexuales mediante avisos periodísticos: “La ley 12331 no ha querido reprimir un hecho que, a pesar de su inmoralidad, no puede figurar en el catálogo de los hechos punibles. (...) Si la prostitución misma es un delito, se llegaría al absurdo de penar al hombre que tiene contacto sexual con la prostituta, participe necesario de esa ilicitud, de serlo, no podría escapar a las sanciones de la ley. (...) No constituye delito a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 12331 la conducta de la mujer que comercia con su propio cuerpo en un lugar determinado, casa o local, en forma individual o independiente, aún cuando su oficio se revele abierta o encubiertamente al público por aviso periodístico” (C. Nacional Criminal y Correccional, Sala 2ª, 17/09/1990, JA 1991-I-403)

A la hora de señalar las actividades a ser sancionadas, tanto el mencionado como otros fallos han delimitado los alcances de la legislación:

Las palabras empleadas por el artículo 17 de la ley 12331, son aplicables en función del artículo 15 a aquellos terceros sostenedores, explotadores del comercio carnal, verdaderos proxenetas; resultando inadecuado aplicar la regla de la analogía o extender el texto de la ley en perjuicio de las imputadas.

(C. Nacional Criminal y Correccional, Sala 2ª, 17/09/1990, JA 1991 – I – 403)

Promueve la prostitución el que opera como actor y parte en el acto sexual, tendiente a degradar los motivos de tal acto, a mantener a la víctima en la prostitución o a volver más torpe su comercio sexual; en tanto

que facilita quien obra haciendo más fácil o posible la autoprostitución del menor, en su iniciación, mantenimiento o empeoramiento.

(C. Nacional Criminal y Correccional, Sala 1ª, 22/12/1989 - Gómez, E. JA 1993-IV)

Otras cámaras han fallado recientemente en esta misma línea, destacando el carácter lícito del ejercicio individual de la prostitución:

No configura delito alguno el ejercicio de la prostitución, en tanto consista en el ofrecimiento de servicios sexuales a cambio de dinero por parte de una persona que comercializa con su cuerpo en forma individual e independiente, es una actividad lícita.

(Cámara Nacional Casación Penal, Sala 3ª, 07/11/2003 - Tintillay, Jorge E. y otros).

POLÍTICAS PÚBLICAS¹¹²

En el apartado previo se presentaron los derechos formales sobre las temáticas de explotación sexual comercial enunciados en la legislación local, en éste se abordan las políticas públicas que dan contenido o crean las condiciones para que los derechos sean ejercidos y las instituciones gubernamentales nacionales y provinciales capacitadas para desarrollar iniciativas frente a la prostitución, el tráfico y la trata de personas, la pornografía infantil, etc.

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) se creó a través del decreto 719 de 2000. Dos años más tarde, en el marco de esa Comisión, se inició el Programa Luz de Infancia para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Infantil en la zona de la triple frontera entre Argentina, Brasil y Paraguay.

El Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF), que lleva a cabo programas y proyectos sobre secuestro y tráfico de niños, explota-

ción sexual y explotación del trabajo infantil (OIM 2003: 67), y el Consejo Nacional de la Mujer (CNM), que da cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, como ya se mencionara, establece la necesidad de tomar las medidas necesarias para reprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución, son dos organismos gubernamentales que suelen articular acciones conjuntas.

Otros dos organismos clave son el Departamento de Asistencia a la Víctima de la Policía Federal y, especialmente, la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (OFAVI), creada en 1998 y dependiente de la Procuración General de la Nación. La finalidad de estas dos instituciones es dar cobertura institucional, en el ámbito nacional, a las víctimas de la violencia (OIM 2003: 64), entre ellas, las mujeres que son objeto de tráfico, trata y/u obligadas a ejercer la prostitución.

Los organismos mencionados, sumados a la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación implementan el Plan de Acción a Favor de los Derechos de la Infancia Víctima de Explotación Sexual Comercial a partir de septiembre de 2000. Es un plan de acción integral contra la explotación sexual y comercial infantil cuya meta es garantizar el derecho de los niños y niñas a una vida libre de explotación y violencia. Su estrategia se orienta a fortalecer la capacidad del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil para garantizar esos derechos a través de la sensibilización, prevención, información, capacitación, investigación y consolidación de redes. Siguiendo los objetivos de este Plan, el CONNAF creó el Subprograma de Explotación Sexual Infantil mediante la disposición 1007/02 cuyo objetivo principal es incrementar las acciones de prevención a través del establecimiento de estrategias orientadas a la protección de los niños y niñas víctimas del abuso y la explotación sexual.

Con todo, este Plan presenta algunas debilidades, tal como lo señala la investigación coordinada por el propio CONNAF: "si bien el Plan ha sido un intento de coordinación de acciones, hasta el momento no se han podido articular las tareas desarrolladas en los distintos organismos nacionales, provinciales y de las ONGs" (CONNAF 2004:180).

En cuanto al turismo sexual, en noviembre de 2003 se suscribió el Acta de Compromiso de adhesión a la Campaña Internacional de la Organización Mundial del Turismo (OMT) para la prevención de la Explotación Sexual de los Niños en el Turismo, entre la Secretaría de Turismo de la Nación, las Autoridades Provinciales de Turismo, la Cámara de Turismo de la República

¹¹² En este apartado se retoman algunos resultados de dos investigaciones recientes en la Argentina: una patrocinada por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM 2003) y otra coordinada por el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF 2004).

Argentina, la Federación de Cámaras de Turismo de la República Argentina (FEDECATUR) y la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas, estableciendo mecanismos de coordinación y líneas de acción sobre la temática. En abril de 2004, estas cámaras organizaron un foro sobre concientización y prevención de la explotación sexual de los niños en el turismo en Buenos Aires.

Respecto de la pornografía infantil, en 2001, la Procuración General de la Nación creó el Programa de Investigación de Delitos vinculados con la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes por Internet (PROINET), a través de la Resolución 61. En el marco de ese programa se realizaron reuniones interdisciplinarias y se procuró que las empresas prestatarias tomaran conciencia del problema de la pornografía infantil en la red para llevar adelante medidas conjuntas. Con todo, aún no existen normas específicas para la prevención de la utilización de los niños en pornografía infantil en nuestro país (CONNAF 2004: 195).

A partir de marzo de 2005, la oficina local de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) está desarrollando un intenso trabajo de capacitación en la lucha contra la trata de personas, particularmente a través del proyecto de Fortalecimiento Institucional en la Lucha contra la Trata de Personas en Argentina (FOINTRA). Entre los objetivos de este proyecto, se destacan sensibilizar a los funcionarios de las Oficinas de Atención a la Víctima en lo que respecta a la trata de personas, y enfatizar la centralidad de una perspectiva de género y de derechos humanos en la asistencia y protección de las víctimas de trata. Este proyecto de la OIM se encuentra en consonancia con los mencionados proyectos de ley de Freixas y Barbagelata, que proponen la creación de un Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual.

Si bien entre 1999 y 2003 se sancionan leyes nacionales que consisten, en su gran mayoría, en ratificaciones de convenciones y protocolos internacionales contra distintas formas de explotación sexual, principalmente de mujeres y niños, podemos mencionar deficiencias a nivel de las políticas públicas.

En primer lugar, cabe destacar la falta de información sobre la situación de las mujeres y los niños que son objeto de trata y explotación con fines de prostitución, señalada por el Comité de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1997 y 2002: "El Comité solicita al Estado argentino que evalúe la problemática de la trata, sobre todo de mujeres y niños y que refuerce las medidas internas y, en

su caso, internacionales con países que constituyan origen, tránsito o destino de la explotación de las mujeres y niñas víctimas de trata, en particular para prevenir la explotación de prostitución" (citado en OIM 2003: 65).

Esas ausencias, sumadas a la falta de información sobre pornografía infantil, también son apuntadas en la reciente investigación del CONNAF, poniendo el énfasis en la carencia de estadísticas confiables: "Se cuenta con pocas, provenientes de bases de datos parciales y sin unificación de variables" (CONNAF 2004:10). La búsqueda de datos y análisis locales sobre estos fenómenos nos indica que esta ausencia continúa.

En segundo lugar, a pesar de las demandas de un sector importante del movimiento de mujeres, no hallamos planes específicos para desalentar la prostitución adulta. Como mencionamos, sí los hay a nivel nacional para erradicar la prostitución infantil, a los que se suman las campañas mediáticas llevadas adelante durante el 2005 por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procurando disuadir a los clientes.

En tercer lugar, en lo que respecta a cuestiones de salud, existen algunos pocos programas de VIH/sida específicos para personas que ejercen la prostitución, impulsados por ONGs o por los programas de sida de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario, o a través del Proyecto de Apoyo que financia en la Argentina el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria.

Aunque en las convenciones internacionales se habla de trata de personas (sin distinción de sexos o edades) y el Código Penal argentino no distingue el sexo de las personas implicadas en el ejercicio de la prostitución, el foco de la legislación internacional y local continúa recayendo sobre mujeres y, principalmente, niños/as. Consideradas las principales víctimas de las distintas formas de explotación sexual por su particular vulnerabilidad, en gran parte de las convenciones, protocolos y normativas locales analizadas los sujetos a ser protegidos son las mujeres o los menores de edad en tanto tales. De modo paradigmático, uno de estos protocolos ubica a las niñas como el grupo más vulnerable, por combinar las dos circunstancias de mayor debilidad: son menores y mujeres.

Reconociendo que *algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas*, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta;

(Considerandos del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía)

(El destacado es nuestro)

Un punto a destacar sobre la relación entre leyes y fallos es la tensión que parece existir entre los principios de los tratados internacionales ratificados y la orientación de la jurisprudencia. En un estudio orientado a identificar las tendencias de interpretación contenidas en los fallos de las altas cortes para determinar si los jueces amplían o limitan la interpretación de los derechos de las mujeres contenidos en la legislación interna aplicando los estándares internacionales, Cabal *et al* (2001:106) no encontraron sentencias relevantes sobre explotación sexual en la Corte Suprema de Justicia la Nación durante toda la década de 1990. En sus conclusiones para la Argentina, afirman: “Los jueces no han servido de puente entre la jurisprudencia interna y las normas de derechos humanos incorporadas, y en sus decisiones no invocan los estándares internacionales como herramientas para resolver casos concretos. (...) Todo esto indica que la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos como un mecanismo idóneo para suplir los vacíos constitucionales en cuanto a derechos fundamentales no asegura una protección efectiva de los mismos en el momento de decidir sobre casos particulares” (Cabal *et al* 2001: 110-112).

Sin embargo existen indicios alentadores: durante 2005, en un juzgado de primera instancia de la ciudad bonaerense de Necochea, un magistrado aplicó por primera vez de modo directo el artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, para el caso de cuatro jóvenes extranjeras víctimas de la trata y obligadas a ejercer la prostitución en Argentina (resolución del 14/08/2005). Aunque el protocolo no está reglamentado, ni la trata de personas se encuentra tipificada como delito en el Código Penal, el juez entendió que estos compromisos adquiridos por el Estado son de aplicación inmediata en el caso concreto. De ese modo, garantizó la asistencia y protección a las víctimas de trata de personas, basándose en ese protocolo y en la Convención sobre los Derechos del Niño para el caso de una de las niñas menor de edad, ordenando a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires asumir los costos indispensables para garantizar la seguridad de las víctimas: hospedaje y tutela en resguardo de la integridad física, psíquica y moral de las jóvenes explotadas (Artemisa 30/09/05).

Un último punto a señalar es la brecha entre esta gran cantidad de leyes de ratificación de tratados y protocolos internacionales y la implementación de políti-

cas públicas específicas sobre estos temas. Aunque los protocolos y convenciones ratificados siempre implican cláusulas de monitoreo de los avances locales frente a estas problemáticas, y hemos señalado algunos logros en esta línea, parece quedar un largo camino por recorrer tanto en lo que refiere a programas focalizados como en articulación entre el Estado Nacional, las provincias y las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, estos temas casi no son tomados por los medios de comunicación. Tal como sucede con otras cuestiones, el interés de los medios está más centrado en la difusión de la casuística que en la promoción de derechos. Así ocurrió con cuatro acontecimientos o situaciones.

Primero, el secuestro de una joven de clase media, “Marita” Verón, en la provincia de Tucumán en 2002. Se trataba de una joven secuestrada cerca de su casa, que aún continúa desaparecida; todas las pistas de la investigación judicial indican que fue víctima de una red interprovincial de trata y prostitución de personas. La repercusión pública de este caso activó otras indagaciones sobre desapariciones de personas que permitieron desbaratar bandas dedicadas a la trata y prostitución, principalmente, de mujeres y niñas.

Segundo, el asesinato de una dirigente, Sandra Cabrera, del sindicato de meretrices AMMAr de la ciudad de Rosario, Santa Fe. Luego de denunciar en reiteradas oportunidades el funcionamiento de un sistema de chantaje policial a las trabajadoras sexuales, para obtener coimas a cambio de permitirles trabajar, fue asesinada en la puerta de su casa a comienzos de 2004. El hecho tuvo amplia cobertura y despertó la solidaridad de organismos de derechos humanos, partidos políticos y otras expresiones de la sociedad civil.

Tercero, las recurrentes discusiones políticas y protestas públicas alrededor del artículo del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires que sanciona la oferta de servicios sexuales en la vía pública. En septiembre de 2004, la sanción del mencionado artículo 81 produjo graves incidentes fuera de la legislatura porteña entre la policía y quienes se manifestaban contra ese y otros artículos. Entre estos manifestantes se encontraban mujeres y travestis trabajadoras sexuales, algunas de las cuales terminaron encarceladas durante varios meses.

Por último, desde 2003 hasta la actualidad los medios de comunicación dieron cuenta de la existencia de redes internacionales de pornografía infantil, de las que la Argentina era uno de los eslabones de producción y/o circulación de materiales. Las mujeres y los niños ocupan el centro de la atención de la agenda pública, con una notable ausencia de la problemática de la prostitución masculina.

* * *

Respecto de la prostitución / trabajo sexual, las posturas de la sociedad civil no son homogéneas. Hay actores sociales con diversos y contradictorios intereses, trayectorias, objetivos y posturas ideológicas. Los más relevantes en el debate público son el movimiento de mujeres, con diferentes posturas internas; el sindicato con personería jurídica de trabajadoras sexuales, AMMAR; las agencias internacionales, principalmente la Organización Internacional del Trabajo, y las iglesias.

Los consensos básicos en este escenario son varios. El primero de ellos es el siguiente: ninguna persona debería ser penalizada por ejercer la prostitución. Otro acuerdo básico gira en torno a la lucha contra el tráfico, la trata y la explotación –vía el proxenetismo– de las mujeres y los niños para que ejerzan la prostitución. El tercer punto de consenso sostiene que se debe avanzar de modo conjunto para lograr la aplicabilidad de las normas internacionales y locales sancionando severamente al tratante o traficante de personas. El cuarto punto de coincidencia reside en la necesidad de eliminar toda forma de prostitución o explotación sexual infantil (incluyendo la pornografía), al considerar que todo menor implicado está siendo prostituido o explotado, dado que no elige realizar esa práctica.

Las principales discusiones giran en torno a la prostitución adulta, y es posible distinguir dos discursos en conflicto que reproducen las discusiones internacionales a nivel local. Mientras que un grupo de organizaciones de mujeres y feministas pone de relieve el carácter de víctima de las mujeres que trabajan en prostitución, hablando de “explotación sexual” y definiendo a las mujeres como “mujeres en situación de prostitución”, otro grupo las identifica como “trabajadoras sexuales” y procura desvictimizarlas. Sin embargo, existe un desfase notable entre el interés en la temática por parte del movimiento de mujeres, académicos y los sindicatos de trabajadoras sexuales, por un lado, y el relativamente escaso debate público, por el otro.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo se presentó un panorama sobre los derechos sexuales en la Argentina, tanto desde una perspectiva histórico-política como de una manera desagregada, que recorre siete temáticas: los derechos civiles –particularmente de las mujeres–, los derechos relativos a la expresión de la diversidad sexual, los derechos reproductivos y el aborto, la violencia, el VIH/sida y la explotación sexual.

Menos de un cuarto de siglo pasó desde el inicio de la transición democrática en 1983. Es indudable que la liberalización política y la continuidad democrática y del Estado de Derecho, inéditas en el país, constituyeron un marco favorable para incluir derechos de diverso tipo en las agendas pública y política, así como para fortalecer tanto las demandas individuales como las colectivas, y la movilización de actores sociales en reclamo de viejos y nuevos derechos.

A inicios del siglo XXI, los derechos sexuales, aun con sus déficits, muestran que en su construcción las personas son cada vez más interpeladas, no ya como víctimas sin capacidad de voz ni acción, sino en su condición de sujetos y ciudadanos sexuales. Pero para hablar de sujetos de derechos sexuales, sin distinción de sexo o género, es necesario que exista igualdad jurídica *tout court*. ¿Cómo pensar la igualdad en términos de derechos sexuales sin gozar de un estatus similar ante la ley?

La independencia de la corona española a principios del siglo XIX dejó intactas las diferencias de estatus legal entre varones y mujeres. Sólo después de más de un siglo de vida política independiente se aprobó una ley que

explícitamente apuntaba a corregir la subordinación de las mujeres a los varones. En 1926, la ley de Derechos Civiles de la Mujer introdujo el tema de la equiparación civil, aunque de una forma que hoy calificaríamos como extremadamente parcial. En 1947 las mujeres accedieron al sufragio definido ya desde 1912 como "universal". Las mujeres votaron y fueron elegidas por primera vez en 1951. Durante cuarenta años la presencia de las mujeres en las instituciones representativas fue marginal, salvo escasas excepciones y por escasos períodos. En 1991, una ley de cupos incorporó el criterio de incluir al menos un tercio de la representación a las mujeres, lo cual cambió –al menos numéricamente– parte de la historia.

De un modo prácticamente independiente de las políticas públicas y los avatares internacionales, y tempranamente para el contexto latinoamericano, nuestro país inició su transición demográfica, la cual nos hace suponer extendidas prácticas de regulación de la fecundidad incluso mucho antes de la aparición de los métodos modernos. En ese marco, por razones geopolíticas que supuestamente exigían acelerar el crecimiento poblacional y llenar espacios despoblados, algunos gobiernos intentaron limitar el acceso a la anticoncepción, lo cual se materializó en los decretos de 1974 y 1977 que obstaculizaron la distribución de anticonceptivos en el sistema de salud, al tiempo que el aborto seguía siendo ilegal y clandestino.

La dictadura militar que se extendió entre 1976 y 1983 instauró un régimen de terror en el cual la violación de los derechos humanos fue una política sistemática del Estado. Como reacción y resistencia, desde la sociedad civil y desde la oposición política –ahora sí, en consonancia con los "avatares internacionales"– fue recuperado el lenguaje de los derechos humanos como base ética y política de los reclamos, y de la legitimidad de leyes y políticas públicas.

En ese contexto, aun reconociendo que hay muchas reivindicaciones de "justicia" en materia sexual que son imposibles de traducir en derechos positivos, o siquiera susceptibles de formularse en el lenguaje de los derechos, el movimiento feminista argentino hizo suya la expresión "derechos sexuales y reproductivos" y lo que sería el movimiento GLTTBI crecientemente formuló sus reivindicaciones como derechos, por ejemplo en el sentido de que "la sexualidad es un derecho humano".

Desde 1983 y hasta la actualidad, en 2006, se produjo una mutación que habría sorprendido al o a la más optimista militante de la liberación sexual

en los sesenta y primeros setenta. ¿Qué se ha logrado, aunque sea en parte, en todos estos años? La ley de divorcio, la equiparación civil entre los sexos y el inicio de democratización de los lazos conyugales; la instalación definitiva de la diversidad sexual como tema de derechos humanos; la creciente conciencia política de la necesidad de legislar e implementar políticas sobre educación sexual y anticoncepción materializada en decenas de leyes y programas de salud reproductiva; la reconceptualización de la violencia sexual desde una visión integral y no restringida a salvaguardar el "honor" masculino o a restaurar la "honestidad femenina"; la problematización del trabajo sexual o situación de prostitución (debate aún no resuelto para sus protagonistas); la protección legal de las personas viviendo con VIH/sida.

Por supuesto, las deudas pendientes son muchas y, seguramente, el propio movimiento de las sexualidades y de los derechos irá determinando la inclusión en la agenda de nuevos derechos y de nuevos sujetos. Sigue pendiente en muchos aspectos la situación de las y los adolescentes. El estatus legal de las parejas hétero y homosexuales todavía sigue siendo formalmente desigual, en materia de uniones, de adopción, de residencia o nacionalidad, de derechos sociales, entre muchos otros. Y el estatus de las personas que no amoldan su identidad a los cánones dicotómicos del género masculino y femenino, también expresa la dificultad para reconocer plenamente la expresión de la diversidad sexual.

Finalmente, hay una cuestión de derechos sexuales que sigue siendo desde hace tiempo la principal deuda que la legislación y las políticas públicas tienen especialmente para las mujeres, y para el conjunto de los sujetos sexuales: la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo y la garantía de abortos seguros, eficaces y universalmente accesibles para aquellas mujeres que lo necesiten y requieran. Para los autores de este libro, no está de más insistir que el estatus legal del aborto es central para la salud y los derechos de las mujeres. La ilegalidad de la interrupción voluntaria del embarazo no sólo trae consecuencias negativas para la sexualidad, la salud y la vida de las mujeres, sino que constituye un obstáculo para el ejercicio igualitario del conjunto de sus derechos, tanto los sexuales y reproductivos, como los civiles y socioeconómicos.

Las leyes que restringen el aborto determinan tanto la vida de las mujeres, y únicamente de ellas, que la desigualdad de derechos apenas necesita justificación. Mientras que los varones conservan su derecho a la autonomía sexual y reproductiva, la clandestinidad e inseguridad del aborto les niegan auto-

mía a las mujeres. En este sentido, en la medida en que la libre disposición del propio cuerpo es una condición de la plena autonomía de los individuos sexuales, los derechos sexuales y reproductivos se inscriben en la reivindicación de una verdadera igualdad entre las ciudadanas y los ciudadanos.

Sobre todos los temas mencionados, el libro contiene un pormenorizado relevamiento de leyes. No obstante, un panorama sobre derechos sexuales no se reduce a relevar su eventual traducción o falta de traducción en legislaciones y políticas públicas. Efectivamente, el ejercicio de los derechos requiere un cierto número de condiciones y recursos materiales y simbólicos, que no están universalmente disponibles para el conjunto de individuos y grupos que forman una comunidad política, una sociedad.

Por último, otra cuestión crucial es la problemática de la apropiación subjetiva de los derechos sexuales, diferenciada por género, orientación e identidad sexual, clase, región, edad y una larga lista de etcéteras, cuestión que vale la pena seguir pensando para propiciar la realización de futuras investigaciones cuyos hallazgos sean un insumo para elaborar mensajes que disminuyan la brecha entre reconocimiento y apropiación subjetiva. De la misma manera, la realización de sondeos permite demostrar la estabilidad y la racionalidad de la opinión pública, así como ser tenidos en cuenta sus resultados en la toma de decisiones políticas. El texto que aquí concluye no deja de mostrar que, con todo y a pesar de todo, un largo camino ha sido recorrido. Es la sexualidad, que no es fija ni natural, la que siempre toma la palabra, y nos interpela como sujetos para que seamos capaces de reconocer las diversas, y a veces contradictorias, historias y experiencias. Las agendas se diversifican, y aparecen nuevos nombres y nuevas voces que un movimiento plural debe ser capaz de reconocer y escuchar, pues, como señalara Hannah Arendt, cada persona es un ser distinto y único entre iguales.

5. LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS: CRONOLOGÍA

En este capítulo se presentan dos cuadros. El primero contiene las reglamentaciones mencionadas en cada capítulo (reglamentaciones ordenadas según la columna 4). El segundo contiene las normas ordenadas cronológicamente (columna 1).

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1853	–	Constitución Nacional. Fue reformada en 1860, 1866, 1898 y 1994.	3.1
1869	340	Código Civil de la República Argentina	3.1
1888	2393	Matrimonio Civil	3.1
1919	10903	Patronato de Menores	3.1
1926	11357	Derechos Civiles de la Mujer	3.1
1947	13010	Derechos Políticos de la Mujer	3.1
1949	–	Reforma Constitución Nacional Gobierno Peronista	3.1

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1954	14394	Ley de Bien de Familia, Edad de matrimonio, Ausencia con presunción de fallecimiento.	3.1
1954	14367		3.1
1957	Decreto ley 9983	Argentina ratificó la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles de la Mujer y la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, firmadas en Bogotá en 1948	3.1
1968	17711	Reforma del Código Civil. Ampliación de la capacidad civil de la mujer	3.1
1969	18248	del Nombre	3.1
1974	21182	Estipulaba el ejercicio indistinto de la patria potestad. Fue vetada por la presidente Isabel Perón	3.1
1985	23226	Derecho de pensión a las concubinas y concubinos	3.1
1985	23179	Ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	3.1
1985	23264	Patria Potestad y Equiparación de hijos extramatrimoniales	3.1
1986	23515	Matrimonio Civil y Divorcio Vincular	3.1
1988	23592	Actos Discriminatorios	3.1
1991	24012	de Cupos	3.1
1991	24013	de Empleo	3.1

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1992	Decreto 1426	Creación Consejo Nacional de la Mujer	3.1
1995	24453	Eliminación del delito de adulterio del Código Penal	3.1
1996	---	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
1997	24779	de Adopción	3.1
1997	24785	Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer estableció su celebración el 23 de septiembre de cada año,	3.1
1997	24821	Institución del Día de la Mujer Destacada	3.1
1997	24828	Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones	3.1
1997	1363	Decreto Nacional de Igualdad de Trato entre Agentes de la Administración Pública Nacional	3.1
1998	254	Decreto Nacional Plan para la Igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral	3.1
1998	25013	Despido Discriminatorio	3.1
1999	25239	Título XVIII, Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico.	3.1
2000	485	Decreto Reglamentario de la ley 25239, Título XVIII. Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2000	25520	Reforma laboral: estímulo al empleo estable incorporación de dos incentivos para el empleo de mujeres	3.1
2001	290	Modificadorio del Decreto 485/2000. Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1
2001	291	Campaña de Difusión del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1
2002	25674	Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales (cupos sindicales femeninos)	3.1
2002	1004	Unión Civil, aprobada por mayoría de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires	3.1
2002	3736	Convivencia homosexual de la provincia patagónica de Río Negro	3.1
2003	---	Declaración de Interés del Sistema Nacional de Información Mujer (SNIM) por el Senado de la Nación	3.1
1853/ 1994		Constitución Nacional (artículo 19)	3.2
1988	23592	Actos Discriminatorios	3.2
1946	5109 Provincia de Buenos	Régimen Electoral (artículo 3, inciso 3, I) [Derogado por ley 11019]	3.2

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1990	11019 Provincia de Buenos Aires	Elecciones	3.2
1995	24515	Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	3.2
1995	24540	Régimen de identificación de recién nacidos	3.2
1996		Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.2
1996	6321 Ordenanza municipal de Rosario		3.2
1996	3055	Reconocimiento de la orientación sexual como derecho innato de las personas Río Negro (sancionada 19/12/96; promulgada 30/12/96 – decreto 2184 – publicada B.O. 3433)	3.2
1998	10 Ciudad de Buenos Aires	Código de Convivencia Urbana (Derogan Edictos. Luego derogado por Ley 1472)	3.2
2003	25819	Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional	3.2
2004	1472 Ciudad de Buenos Aires	Código Contravencional	3.2

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1991	1363	Programa Provincial de Procreación Responsable La Pampa	3.3
1992	10947	Establecimientos oficiales. Educación Sexual Santa Fe	3.3
1996	8535	Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Córdoba (derogada)	3.3
1996	6433	Programa Provincial de Salud Reproductiva Mendoza	3.3
1996	5146	Programa de Acción a favor de la salud de la mujer y del niño Corrientes (Véase 2004)	3.3
1996	4276	Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana y Responsable Chaco	3.3
1996	3059	Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana Neuquén	3.3
1996	Ordenanza 10886	Comité Municipal de Bioética General Pueyrredón Pcia. De Buenos Aires	3.3
1996	Ordenanza 6244	Procreación Responsable Rosario Modificación Ordenanza 6244/96	3.3
1996	1230	Educación Sexual y Control de Adicciones Formosa	3.3
1996	Ordenanza 648	Expendedoras de preservativos, Bariloche, Río Negro	3.3
1997	6848	Estudiantes embarazadas o Madres de hijo lactante Tucumán	3.3

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1997	13066	Educación Sexual Mendoza	3.3
1997	2222	Programa de Salud Sexual y Reproductiva Neuquén	3.3
1997	3157	Prevención y Asistencia de las Enfermedades de Transmisión Sexual Río Negro	3.3
1998	Decreto 92	Planificación Familiar Integral Misiones	3.3
1999	2492	Ligadura de Trompas de Falopio Mendoza	3.3
1999	4545	Programa de Salud Sexual y Reproductiva Chubut	3.3
1999	153	Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires	3.3
1999	5133	Creación del Programa Provincial de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual	3.3
2000	418	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Ciudad de Buenos Aires	3.3
2000	7409	Programa Integral de Educación Sexual y Reproductiva La Rioja (está vetada)	3.3
2000	3450	Modificación Ley 3059/96 Neuquén	3.3
2000	509	Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva Tierra del Fuego	3.3
2000	Ordenanza 14843	Salud Sexual y Reproductiva, Vicente López, Provincia de Buenos Aires	3.3

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2000	Ordenanza 7125	Abuso sexual y Maltrato Santa Fe	3.3
2001	439	Modificatoria Ley 418 Ciudad de Buenos Aires	3.3
2001	3782	Alumnas embarazadas Misiones	3.3
2001	11888	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Santa Fe	3.3
2001	533	Modificación Ley 509/00 Tierra del Fuego	3.3
2001	9356	Alumnas Embarazadas Entre Ríos	3.3
2001	2578	Alumnas Embarazadas Santa Cruz	3.3
2002	5344	Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva San Luis	3.3
2002	5344	Programa de Maternidad y Paternidad responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual Jujuy	3.3
2002	3704	Ácido fólico en la población femenina en edad reproductiva. Adhesión Ley nacional 25630 Río Negro	3.3
2002	25584	Acciones contra alumnas embarazadas	3.3
2003	25673	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable	3.3
2003	13066	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Provincia de Buenos Aires	3.3
2003	25808	Ley 25808/03 Adolescentes embarazadas	3.3

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	9073	Programa de Maternidad y Paternidad Responsable Provincia de Córdoba	3.3
2003	9501	Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual Entre Ríos	3.3
2003	2431	Modificación Ley 2222/97, Contracepción Quirúrgica, Neuquén	3.3
2003	2656	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Santa Cruz	3.3
2003	4950	Contracepción Quirúrgica Chubut	3.3
2004	73113	Sexualidad Responsable Salta	3.3
2004	5601	Programa Salud Sexual y Procreación Responsable Corrientes (ampliación ley 5146/96)	3.3
2005	26061	Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	3.3
2005	6579	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Santiago del Estero	3.3
2005	1669	Inclusión Social de la Niñez	3.3
2005	1865	Creación del Consejo de la Juventud Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.3
2005	12323 Decreto 987/05	Incorporación curricular Anticoncepción Quirúrgica	3.3
2005	3999	Suministro Anticoncepción de emergencia Río Negro	3.3

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2005	7357	Salta. Día de los derechos del niño por nacer.	3.3
2005	4205	Modifica el artículo 2 de la ley 3872 – Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por estado de Gravidéz para Alumnas	3.3
2005	7593	San Juan. Día de los derechos del niño por nacer	3.3
1869		Código Civil	3.4.
1921		Código Penal	3.4.
2003	1044	Regúlase el procedimiento a seguir ante situaciones de embarazos con patologías incompatibles con la vida	3.4
1853 /1994		Constitución Nacional y Tratados Internacionales	3.5
1921		Código Penal Título I: "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS"; Capítulo I: "Delitos contra la Vida" y Capítulo II: "Lesiones" Artículos 79 a 94. Título III: "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" Artículos. 118 a 133.	3.5
1987	23.515	Código Civil. Régimen de Matrimonio y Divorcio Vincular Sancionada: 3/6/1987 / Promulgada 8/6/1987 / Publicada B.O. 12/06/87	3.5
1990	23.798	Lucha contra el SIDA Sancionada: 16/8/1990 / Promulgada: Publicada: B.O. 20/9/1990.	3.5
1993	Decreto 2385	Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Incorporación de la figura del Acoso sexual. del 18/11/1993 / Publicado B.O. 23/11/1993	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1994	24417	Violencia Familiar Sancionada: 7/12/1994 / Promulgada: 28/12/1994 / Publicada B.O. 3/1/1995.	3.5
1995	24453	Código Penal Derogación del art. 118 "Adulterio" Sancionada: 8/2/1995 / Promulgada: 2/3/1995 / Publicada: B.O. 7/3/1995	3.5
1996	24632	Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará" Sancionada: 13/3/1996 / Promulgada: 1/4/1996 / Publicada: B.O. 9/4/1996.	3.5
1996	Decreto 235	Violencia Familiar. Reglamentación Ley 24417 del 7/3/1996 / Publicado: B.O. 8/3/1996	3.5
1998	Resoluciones PGN N° 58	Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.	3.5
1998	Acta A N° 57	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Creación de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral. Firmada: 28/10/1998	3.5
1999	25087	Código Penal Delitos contra la integridad sexual. Sancionada: 14/4/1999 / Promulgada: 7/5/1999 / Publicada B.O. 14/5/1999.	3.5
2000	25390	Aprobación del Estatuto de Roma para la Creación de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Sancionada: 30/11/2000 / Promulgada: 8/1/2001 / Publicada B.O. 23/1/2001.	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2004	Resoluciones PGN N° 126	Instrucción a los Fiscales sobre el Protocolo de Atención a las Víctimas de Delitos Sexuales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3.5
2004	Resoluciones PGN N° 140	Instrucción a la Policía sobre el Protocolo de Atención a las Víctimas de Delitos Sexuales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3.5
2004	25893	Código Penal Modificación artículo 124. Sancionada: 5/5/2004 / Promulgada: 24/5/2004 / Publicada B.O. 26/5/2004.	3.5
2006	Decreto 214	Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Homologación del 27/02/2006 / Publicado B.O. 01/03/2006	3.5
1988	1081	La Pampa Servicio Especial-Eradicación de Violencia Familiar Sancionada: 11/8/1988 / Promulgada: 2/9/1988	3.5
1988	7676	Córdoba Creación de los Tribunales de Familia. Sancionada: 28/06/1988 / Promulgada: 20/07/1988 / Publicada: 08/08/1988	3.5
1989	7861	Córdoba Creación de la Comisión Permanente de Prevención de la Violencia Doméstica. Sancionada: 29/11/1989 / Promulgada: 18/12/1989 / Publicada: 27/12/1989	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1991		Tierra del Fuego Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	3.5
1992	11243	Provincia de Buenos Aires Código Procesal Penal Medidas cautelares en casos de Violencia Familiar Sancionada: 23/4/1992 / Promulgada: 14/5/1992 / Publicada: 20/5/1992	3.5
1992	35	Tierra del Fuego Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar. Sancionada: 17/9/1992 / Promulgada: 5/10/1992 / Publicada: 9/10/1992	3.5
1992	2550	Río Negro Código Procesal Penal Modificación Sancionada: 19/11/1992 / Promulgada: 14/12/1992 / Publicada: 21/12/1992	3.5
1992	6346	Tucumán Eradicación de la Violencia Familiar Sancionada: 7/3/1992 / Promulgada: s/f. / Publicada: 3/4/1992	3.5
1992	5765	La Rioja Creación de la Comisión Permanente de Prevención de la Violencia Doméstica. Sancionada: 10/9/1992 / Promulgada: 5/10/1992 / Publicada: 17/11/1992	3.5
1994	Ordenanza 47506	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Incorpora el acoso sexual como causa de sanción o cesantía Publicada: B.M. 17/01/1994	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1994	11202	Santa Fe Seguridad Pública Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo. Sancionada: 13/10/1994 / Promulgada: 01/11/1994 / Publicada: 23/11/1994	3.5
1994		Chubut Constitución de la Provincia del Chubut	3.5
1994	8400	Córdoba Tribunales de Familia. Modificación Sancionada: 10/8/1994 / Promulgada: 1/9/1994 / Publicada: 14/9/1994	3.5
1994	6542	San Juan Violencia contra la mujer. Sancionada: 24/11/1994 / Promulgada: 6/12/1994 / Publicada: 1/2/1995	3.5
1994	6182	Mendoza Código Procesal Penal Modificación Sancionada: 28/9/1994 / Promulgada: 14/10/1994 / Publicada: 3/11/1994	3.5
1995	4118	Chubut Violencia Familiar Sancionada: 15/8/1995 / Promulgada: 31/8/1995 / Publicada: 7/9/1995	3.5
1995	4175	Chaco Violencia Familiar Sancionada: 28/6/1995 / Promulgada: 27/9/1995 / Publicada: 4/10/1995	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1995	5019	Corrientes Violencia Familiar Sancionada: 19/10/1995 / Promulgada s/f / Publicada: 20/11/1996	3.5
1996		Ciudad Autónoma de Buenos Aires Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.5
1996	3307	Misiones Administración Pública. Régimen Jurídico Básico. Incorporación del Acoso Sexual. Sancionada: 18/7/1996 / Promulgada: 22/7/1996 / Publicada: 6/8/1996	3.5
1996	3325	Misiones Violencia Familiar Sancionada: 5/9/1996 / Promulgada: 18/9/1996 / Publicada: 7/10/1996	3.5
1996	3040	Río Negro Protección y atención integral de la violencia familiar. Sancionada: 16/10/1996 / Promulgada: 25/10/1996 / Publicada: 31/10/1996	3.5
1996	4377	Chaco Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar. Sancionada: 12/12/1996 / Promulgada: 15/1/1997 / Publicada: 22/1/1997	3.5
1996	1160		3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1996	1191	Formosa Violencia Familiar Modificación Sancionada: 27/6/1996 / Promulgada: 18/7/1996 / Publicada: 21/8/1996	3.5
1996	6308	Santiago del Estero Creación de los Juzgados de Familia. Sancionada: 16/7/1996 / Promulgada: 23/7/1996 / Publicada: 24/7/1996	3.5
1997	11529	Santa Fe Violencia Familiar Sancionada: 27/11/1997 / Promulgada: 26/12/1997 / Publicada: 5/1/1998	3.5
1997	390	Tierra del Fuego Violencia Familiar Obligatoriedad de Denunciar maltratos. Sancionada: 27/11/1997 / Promulgada: 23/12/1997 / Publicada: 6/1/1998	3.5
1997	Decreto 620	Chaco Reglamentación Ley N° 4377 14/4/1997 / Publicada: 23/4/1997	3.5
1997	2212	Neuquén Violencia Familiar Sancionada: 20/06/1997 / Promulgada: 11/07/1997 / Publicada: 25/07/1997	3.5
1997	2466	Santa Cruz Violencia Familiar Sancionada: 26/6/1997 / Promulgada: 21/7/1997 / Publicada: 29/7/1997	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1997	Decreto 1701	Buenos Aires Creación Comisaría del Menor y la Mujer	3.5
1998	4405	Chubut Violencia Familiar Competencia Sancionada: 3/9/1998 / Promulgada: 11/9/1998 / Publicada: 21/9/1998	3.5
1998	3205	Río Negro Violencia Familiar Centro Integral de violencia familiar. Sancionada: 23/06/1998 / Promulgada: 02/07/1998 / Publicada: 16/07/1998;	3.5
1998	6580	La Rioja Violencia Familiar Sancionada: 22/10/1998 / Promulgada: 16/11/1998 / Publicada: 2/2/1999	3.5
1998	6918	San Juan Violencia contra la mujer. Modificación Sancionada: 15/12/1998 / Promulgada: 7/1/1999 / Publicada: 8/2/1999	3.5
1998	Decreto 3015	Corrientes Violencia Familiar Reglamentación 15/10/1998 / Publicado: 20/10/1998	3.5
1998	4943	Catamarca Protección contra la violencia familiar. Sancionada: 15/4/1998 / Promulgada: 13/5/1998 / Publicada: 19/5/1998	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1998	5142	San Luis Protección contra la violencia familiar. Sancionada: 14/9/1998 / Promulgada: 25/9/1998 / Publicada: 30/9/1998	3.5
1998	5107	Jujuy Violencia Familiar Atención integral a las víctimas. Sancionada: 22/12/1998 / Promulgada: 13/1/1999 / Publicada: 8/3/1999	3.5
1999	Decreto 2126	Programa "Acción Coordinada para la Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar contra la Mujer". 1/11/1999 / Publicado: 16/11/1999	3.5
1999	Decreto 1039	La Rioja Violencia Familiar Reglamentación 26/10/1999 / Publicado: 30/6/2000	3.5
1999	6672	Mendoza Violencia Familiar Sancionada: 20/4/1999 / Promulgada: 7/5/1999 / Publicada: 13/5/1999	3.5
1999	4633	Chaco Violencia Familiar Bases programáticas para la prevención y asis- tencia a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar. Sancionada: 14/7/1999 / Promulgada: 3/8/1999 / Publicada: 18/8/1999	3.5
1999	Decreto 945	Corrientes Violencia Familiar Reglamentación. Modificación 23/3/1999 / Publicado: 14/5/1999	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1999	9198	Entre Ríos Violencia Familiar Sancionada: 10/2/1999 / Promulgada: 26/2/1999 / Publicada: 11/3/1999	3.5
2000	12569	Provincia de Buenos Aires Protección contra la Violencia Familiar. Sancionada: 6/12/2000 / Promulgada parcial- mente: 28/12/2000 / Publicada: 2/1/2001	3.5
2000	Decreto 2423	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Programa "Acción Coordinada para la Promoción de la Mujer, Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar y el Maltrato Infantil". 26/12/2000 / Publicado: 3/1/2001	3.5
2000	1918	La Pampa Violencia doméstica y escolar. Sancionada: 28/12/2000 / Promulgada: 11/1/2001 / Publicada: 23/3/2001	3.5
2000	7029	Tucumán Protección y Asistencia a las Víctimas de la violencia familiar. Sancionada: .23/5/2000 / Promulgada: 21/6/2000 / Publicada: 28/6/2000	3.5
2000	7044	Tucumán Violencia Familiar Modificación Ley 7029 Sancionada: 7/7/2000 / Promulgada: 13/7/2000 / Publicada: 25/7/2000	3.5
2001	12764	Provincia de Buenos Aires Administración Pública Provincial. Conductas tipificadas como acoso sexual. Sancionada: 20/9/2001 / Promulgada: 15/10/2001 / Publicada: 22/10/2001	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2001	710	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Violencia Familiar. Asesoramiento de la Procuración General de la Ciudad. Sancionada: 29/11/2001 / Promulgada: 7/1/2002 / Publicada: 17/1/2002	3.5
2001	Decreto 1745	Santa Fe Reglamentación Ley 11529 20/7/2001 / Publicado: 27/7/2001	3.5
2001	11948	Santa Fe Código de Faltas. Incorporación del Acoso Sexual Sancionada: 8/11/2001 / Promulgada: 27/11/2001 / Publicada: 5/12/2001	3.5
2001	1936	La Pampa Violencia doméstica y escolar. Modificación Sancionada: 21/6/2001 / Promulgada: 26/6/2001 / Publicada: 29/6/2001	3.5
2001	1958	La Pampa Violencia doméstica y escolar. Comisión de Análisis y Evaluación. Sancionada: 22/11/2001 / Promulgada: 3/12/2001 / Publicada: 21/12/2001	3.5
2001	4863	Chaco Estatuto para el personal de la Administración Pública. Incorporación del Acoso Sexual. Sancionada: 14/3/2001 / Promulgada: 27/3/2001 / Publicada: 4/4/2001	3.5
2001	2360	Neuquén Violencia Familiar. Capacitación en la problemática de la violencia familiar. Sancionada: 21/06/2001 / Promulgada: 10/07/2001 / Publicada: 03/08/2001	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2001	Decreto 2965	Jujuy Violencia Familiar. Reglamentación 5/3/2001 / Publicado: 25/1/2002	3.5
2002	2029	La Pampa Ley de Violencia Doméstica y Escolar. Vigencia. Sancionada: 19/12/2002 / Promulgada: 30/12/2002 / Publicada: 7/2/2003	3.5
2002	7232	Tucumán Violencia laboral. Prevención, control, sanción y erradicación. Sancionada: 5/9/2002 / Promulgada: 23/9/2002 / Publicada: 4/10/2002	3.5
2002	7264	Tucumán Ley de Violencia Familiar. Competencia. Procedimiento Sancionada: 27/12/2002 / Promulgada: 16/1/2003 / Publicada: 28/1/2003	3.5
2002	7202	Salta Protección de víctimas de violencia familiar. Sancionada: 30/5/2002 / Promulgada: 16/8/2002 / Publicada: 29/8/2002	3.5
2003	13168	Provincia de Buenos Aires Violencia Laboral. Sancionada: 18/12/2003 / Promulgada: 27/1/2004 / Publicada: 24/2/2004	3.5
2003	Decreto 2122	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres y para la Prevención y Asistencia Integral de la Problemática de la Violencia Familiar, el Maltrato Infantil y la Salud Sexual y Reproductiva. 10/11/2003 / Publicado: 13/11/2003	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	1225	Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Empleo Público Violencia laboral. Maltrato psíquico y social. Maltrato físico. Acoso sexual. Sanciones. Sancionada: 4/12/2003 / Promulgada: 5/1/2004 / Publicada: 12/1/2004	3.5
2003	1265	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Violencia Familiar. Protección y asistencia a las víctimas. Promoción de vínculos libres de violencia. Registro de Infractores/as en Materia de Violencia Familiar. Sancionada: 04/12/2003 / Promulgada: 09/01/2004 / Publicada: 16/01/2004	3.5
2003	Resolución SS N° 255703	Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Secretaría de Salud Protocolo de acción ante víctimas de violencia sexual Sancionada: 16/12/2003 / Publicada: 22/01/2004	3.5
2003	2081	La Pampa. Violencia doméstica y escolar. Modificación Sancionada: 26/11/2003 / Promulgada: 16/12/2003 / Publicada: 9/1/2004	3.5
2003	Decreto 1340	Córdoba. Violencia Familiar. Programa Nueva Vida. del 14/8/2003 / Publicado: 20/8/2003	3.5
2003	3730	Río Negro. Violencia Familiar. Educación y capacitación en todos los niveles educativos para la prevención de la violencia. Sancionada: 20/3/2003 / Promulgada: 7/4/2003 / Publicada: 17/4/2003	3.5
2003	Decreto 475	Río Negro. Violencia Familiar. Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el Poder Judicial. 16/5/2003 / Publicada: 26/5/2003	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	Decreto 909	Río Negro Violencia Familiar. Reglamentación 13/8/2003 / Publicado: 28/8/2003	3.5
2004	Decreto 36	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Reglamentario Ley 1265 9/1/2004 / Publicado: 16/1/2004	3.5
2004	4114	Misiones Violencia Familiar. Protección de las víctimas y creación de la Casa Refugio. Sancionada: 7/10/2004 / Promulgada: 29/10/2004 / Publicada: 1/11/2004	3.5
2004	7657	La Rioja Violencia Familiar. Obligatoriedad de la publicación de los números para denunciar. Sancionada: 13/5/2004 / Promulgada: 27/5/2004 / Publicada: 29/6/2004	3.5
2004	7253	Mendoza Violencia Familiar Competencia judicial. Modificación Sancionada: 10/8/2004 / Promulgada: 3/9/2004 / Publicada: 10/9/2004	3.5
2004	Acordada SCJ N° 18724	Mendoza Violencia Familiar. Procedimiento Judicial 3/12/2004 / Publicada: 15/12/2004	3.5
2004	5563	Corrientes Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar. Sancionada: 16/6/2004 / Promulgada: 6/7/2004 / Publicada: 15/7/2004	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2004	5477	San Luis Violencia Familiar Procedimiento. Sancionada: 24/3/2004 / Promulgada: 29/3/2004 / Publicada: 23/4/2004	3.5
2005	Decreto 2875	Provincia de Buenos Aires. Ley de Violencia Familiar. Reglamentación 28/11/2005 / Publicado: 30/01/2006	3.5
2005	1688	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Prevención de la violencia familiar y doméstica. Asistencia a las víctimas. Sancionada: 28/4/2005 / Publicada: 8/6/2005	3.5
2005	12434	Santa Fe Administración Pública Régimen de Prevención, Control y Sanción de la Violencia laboral. Sancionada: 7/7/2005 / Promulgada: 1/8/2005 / Publicada: 4/8/2005	3.5
2005	6790	Santiago del Estero Violencia Familiar Competencia. Modificación Sancionada: 13/12/2005 / Promulgada: 06/01/2006 / Publicada: 11/01/2006	3.5
2005	9671	Entre Ríos. Violencia laboral. Prevención y Sanciones Sancionada: 20/12/2005 / Promulgada: 05/01/2006 / Publicada: 30/01/2006	3.5
2005	Decreto 1363	Salta. Programa de Coordinación para la Atención de la Problemática de la Violencia Intrafamiliar. 5/7/2005 / Publicado: 12/7/2005	3.5

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2006	9283	Córdoba. Ley de Violencia Familiar. Sancionada: 01/03/2006/ Publicada: 13/03/2006	3.5
1853 / 1994		Constitución Nacional	3.6
1869		Código Civil	3.6
1921		Código Penal	3.6
1967	17132	Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de colaboración	3.6
1968	17677	Convención relativa a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación	3.6
1972	19587	Higiene y Seguridad en el Trabajo	3.6
1975	20774	Ley de Contrato de Trabajo	3.6
1983	22990	Sangre Humana	3.6
1988	23592	Discriminación. Actos u omisiones discrimina- torios	3.6
1989	23660	Obras Sociales	3.6
1989	23661	Sistema Nacional de Seguro Social	3.6
1989		Decreto N°385/89 – Constitúyese la Comisión Nacional de Lucha contra el SIDA en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social	3.6
1989		Decreto N°385/89 – Constitúyese la Comisión Nacional de Lucha contra el SIDA en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social	3.6

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1990	23798	Ley Nacional de SIDA	3.6
1990		Decreto 1244/90 – Reglamento de la Ley 23798	3.6
1991	24004	Ejercicio de la Enfermería	3.6
1991		Resolución ministerial 787/91 – Política normativa sobre infección de HIV en Servicios Carcelarios Federales	3.6
1992		Resolución 18/92	3.6
1993	22241	Prestaciones Previsionales	3.6
1993		Resolución 574/93	3.6
1993		Resolución Secretarial 228/93 Anexo II – Recomendaciones de Bioseguridad	3.6
1994		Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	3.6
1994		Convención sobre los Derechos del Niño	3.6
1994		Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer	3.6
1994		Convención Americana sobre Derechos Humanos	3.6
1994		Decreto N°1290/94 – Prestaciones Previsionales	3.6
1994		Resolución 169/94 – Suministro de Medicamentos	3.6
1995	24455	Cobertura en las Obras Sociales a Enfermos de SIDA y Drogadependientes	3.6

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1995	24557	Riesgos en el Trabajo	3.6
1995		Decreto N°906-95 – Fuerzas Armadas y de Seguridad	3.6
1995		Decreto N°580/95 – Reglamento Ley 24455	3.6
1996	24754	Prestaciones Obligatorias	3.6
1996		Resolución Ministerial 247/96 – Programa Médico Obligatorio	3.6
1997		Resolución ANSSAL 709/97 – Seguro de Salud – Programa de Cobertura de Alta Complejidad – Modificación – Enfermos de SIDA y drogadicción – Cobertura	3.6
1997		Resolución 346/97 MSAL	3.6
1998		Resolución 19/98 Secretaría de Programas de Salud (Accidentes laborales)	3.6
1998		Resolución 860/98 Administración de Programas Especiales (Modulo de Alta Complejidad Tecnológica)	3.6
2000		Resolución 2025/00 Administración de Programas Especiales (Transmisión Vertical)	3.6
2001		Resolución 40/2001 Secretaría de Política y Regulación Sanitaria (Estudios Obligatorios)	3.6
2002	25543	Honorable Congreso De La Nación Argentina (Test HIV Embarazadas)	3.6

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2004		Resolución 267/04 Ministerio De Salud (Sida Pediátrico)	3.6
2004		Resolución 1142/04 Ministerio De Salud (Transmisión Perinatal)	3.6
2004		Resolución 13850/04 Administración De Programas Especiales (Subsidios por HIV)	3.6
2005		Decreto 2887 Provincia Buenos Aires. Comisión de Coordinación y Control de Políticas Asociadas a la Problemática del VIH-SIDA	3.6
1921		Código Penal, Título III: "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL." Artículos. 118 a 133, con todas las actualizaciones de las leyes sucesivas.	3.7
2005		Decreto 2887 Provincia de Buenos Aires. Comisión de Coordinación y Control de Políticas Asociadas a la Problemática del VIH-SIDA	3.6
1936	12331	Profilaxis de las enfermedades venéreas. Sancionada: 17/12/1936 Promulgada: 30/12/1936 Publicada: 11/01/1937	3.7
1990	23849	Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada: Septiembre 27 de 1990 Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990.	3.7

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1996		Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.7
1999	25087	Delitos contra la integridad sexual. Modificación del Código Penal. Sancionada: Abril 14 1999/ Promulgada: Mayo 7 de 1999.	3.7
1999	25179	Aprobación de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México, Estados Unidos Mexicanos. Sancionada: Septiembre 22 de 1999 / Promulgada: Octubre 20 de 1999.	3.7
1999	25212	Ratificación del Pacto Federal del Trabajo. Sancionada: Noviembre 24 de 1999 / Promulgada: Diciembre 23 de 1999.	3.7
2000	25255	Aprobación del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sancionada: junio 7 2000 / Promulgada: julio 20 de 2000.	3.7
2000	25390	Aprobación del Estatuto de Roma para la creación de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Sancionada: Noviembre 30 de 2000. / Promulgada de hecho: Enero 8 de 2001.	3.7
2002	25632	Aprobación de la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Sancionada: Agosto 1 2002/ Promulgada: Agosto 29 2002.	3.7

CUADRO 4.I. REGLAMENTACIONES MENCIONADAS EN CADA CAPÍTULO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	25763	Aprobación del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Sancionada: Julio 23 de 2003. / Promulgada de hecho: Agosto 22 de 2003.	3.7
2003	25871	Política Migratoria Argentina. Sancionada: Diciembre de 2003.	3.7
2004	1472	Aprobación del nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: Agosto 23 de 2004. / Promulgada de hecho: Octubre 25 de 2004.	3.7

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1853/ 1994		Constitución Nacional (artículo 19)	3.2
		Código Penal Título I: "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS", Capítulo I: "Delitos contra la Vida" y Capítulo II: "Lesiones". Artículos 79 a 94. Título III: "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL". Artículos. 118 a 133.	3.5
		Código Civil	3.6
		Código Penal	3.6

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
		Código Penal, Título III: "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL". Artículos. 118 a 133, con todas las actualizaciones de las leyes sucesivas.	3.7
1853 / 1994	---	Constitución Nacional. Fue reformada en 1860, 1866, 1898 y 1994.	3.1 3.2. 3.6
1869	340	Código Civil de la República Argentina	3.1
1888	2393	Matrimonio Civil	3.1
1919	10903	Patronato de Menores	3.1
1921		Código Penal	3.4 3.5. 3.6 3.7.
1926	11357	Derechos Civiles de la Mujer	3.1
1936	12331	Profilaxis de las enfermedades venéreas. Sancionada: 17/12/1936 / Promulgada: 30/12/1936 / Publicada: 11/01/1937	3.7
1946	5109 Provincia de Buenos Aires	Régimen Electoral (artículo 3, inciso 3, I) [Derogado por ley 11019]	3.2
1947	13010	Derechos Políticos de la Mujer	3.1
1949	---	Reforma Constitución Nacional Gobierno Peronista	3.1
1954	14394	Ley de Bien de Familia, Edad de matrimonio, Ausencia con presunción de fallecimiento.	3.1
1954	14367		3.1

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1957	Decreto ley 9983	Argentina ratificó la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Civiles de la Mujer y la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, firmadas en Bogotá en 1948	3.1
1967	17132	Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de colaboración	3.6
1968	17711	Reforma del Código Civil. Ampliación de la capacidad civil de la mujer	3.1
1968	17677	Convención relativa a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación	3.6
1969	18248	del Nombre	3.1
1972	19587	Higiene y Seguridad en el Trabajo	3.6
1974	21182	Estipulaba el ejercicio indistinto de la patria potestad. Fue vetada por la presidente Isabel Peró	3.1
1975	20774	Ley de Contrato de Trabajo	3.6
Raúl R. Alfonsín (10-12-1983 /08-07-1989)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1983	22990	Sangre Humana	3.6
1985	23226	Derecho de pensión a las concubinas y concubinos	3.1
1985	23179	Ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	3.1

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Raúl R. Alfonsín (10-12-1983 /08-07-1989)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1985	23264	Patria Potestad y Equiparación de hijos extra-matrimoniales	3.1
1986	23515	Matrimonio Civil y Divorcio Vincular	3.1
1987	23.515	Código Civil. Régimen de Matrimonio y Divorcio Vincular Sancionada: 3/6/1987 / Promulgada 8/6/1987 / Publicada B.O. 12/06/87	3.5
1988	23592	Actos Discriminatorios	3.1
1988	23592	Actos Discriminatorios	3.2
1988	1081	La Pampa Servicio Especial-Eradicación de Violencia Familiar Sancionada: 11/8/1988 / Promulgada: 2/9/1988	3.5
1988	7676	Córdoba Creación de los Tribunales de Familia. Sancionada: 28/06/1988 / Promulgada: 20/07/1988 / Publicada: 08/08/1988	3.5
1988	23592	Discriminación. Actos u omisiones discriminatorios	3.6
Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1989	7861	Córdoba Creación de la Comisión Permanente de Prevención de la Violencia Doméstica. Sancionada: 29/11/1989 / Promulgada: 18/12/1989 / Publicada: 27/12/1989	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1989	23660	Obras Sociales	3.6
1989	23661	Sistema Nacional de Seguro Social	3.6
1989		Decreto N°385/89 – Constitúyese la Comisión Nacional de Lucha contra el SIDA en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social	3.6
1990	11019 Provincia de Buenos Aires	Elecciones	3.2
1990	23.798	Lucha contra el SIDA. Sancionada: 16/8/1990 / Promulgada: 14/9/1990 / Publicada: B.O. 20/9/1990.	3.5
1990	23798	Ley Nacional de SIDA	3.6
1990		Decreto 1244/90 – Reglamento de la Ley 23798	3.6
1990	23849	Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sancionada: Septiembre 27 de 1990 / Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990.	3.7
1991	24012	Ley de Cupos	3.1
1991	24013	de Empleo	3.1
1991	1363	Programa Provincial de Procreación Responsable La Pampa	3.3
1991		Tierra del Fuego Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	3.5
1991	24004	Ejercicio de la Enfermería	3.6

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1991		Resolución ministerial 787/91 – Política normativa en relación a la infección de HIV en los Servicios Carcelarios Federales	3.6
1992	10947	Establecimientos oficiales. Educación Sexual Santa Fe	3.3
1992	11243	Provincia de Buenos Aires Código Procesal Penal Medidas cautelares en casos de Violencia Familiar Sancionada: 23/4/1992 / Promulgada: 14/5/1992 / Publicada: 20/5/1992	3.5
1992	35	Tierra del Fuego Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar. Sancionada: 17/9/1992 / Promulgada: 5/10/1992 / Publicada: 9/10/1992	3.5
1992	2550	Río Negro Código Procesal Penal. Modificación. Sancionada: 19/11/1992 / Promulgada: 14/12/1992 / Publicada: 21/12/1992	3.5
1992	6346	Tucumán Erradicación de la Violencia Familiar Sancionada: 7/3/1992 / Promulgada: s/f. / Publicada: 3/4/1992	3.5
1992	5765	La Rioja Creación de la Comisión Permanente de Prevención de la Violencia Doméstica. Sancionada: 10/9/1992 / Promulgada: 5/10/1992 / Publicada: 17/11/1992	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1992		Resolución 18/92	3.6
1992	Decreto 1426	Creación Consejo Nacional de la Mujer	3.1
1993	Decreto 2385	Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. Incorporación de la figura del Acoso sexual. del 18/11/1993 / Publicado B.O. 23/11/1993	3.5
1993	22241	Prestaciones Previsionales	3.6
1993		Resolución 574/93	3.6
1993		Resolución Secretarial 228/93 Anexo II – Recomendaciones de Bioseguridad	3.6
1994	24417	Violencia Familiar Sancionada: 7/12/1994 / Promulgada: 28/12/1994 / Publicada B.O. 3/1/1995.	3.5
1994	Ordenanza 47506	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Incorpora el acoso sexual como causa de sanción o cesantía Publicada: B.M. 17/01/1994	3.5
1994	11202	Santa Fe Seguridad Pública. Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo. Sancionada: 13/10/1994 / Promulgada: 01/11/1994 / Publicada: 23/11/1994	3.5
1994		Chubut Constitución de la Provincia del Chubut	3.5
1994	8400	Córdoba Tribunales de Familia. Modificación Sancionada: 10/8/1994 / Promulgada: 1/9/1994 / Publicada: 14/9/1994	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1994	6542	San Juan Violencia contra la mujer. Sancionada: 24/11/1994 / Promulgada: 6/12/1994 / Publicada: 1/2/1995	3.5
1994	6182	Mendoza. Código Procesal Penal Modificación Sancionada: 28/9/1994 / Promulgada: 14/10/1994 / Publicada: 3/11/1994	3.5
1994		Declaración Universal de Derechos Humanos	3.6
1994		Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	3.6
1994		Convención sobre los Derechos del Niño	3.6
1994		Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer	3.6
1994		Convención Americana sobre Derechos Humanos	3.6
1994		Decreto N°1290/94 – Prestaciones Previsionales	3.6
1994		Resolución 169/94 – Suministro de Medicamentos	3.6
1995	24453	Eliminación del delito de adulterio del Código Penal	3.1
1995	24515	Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo	3.2
1995	24453	Código Penal Derogación del art. 118 "Adulterio" Sancionada: 8/2/1995 / Promulgada: 2/3/1995 / Publicada: B.O. 7/3/1995	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1995	24540	Régimen de identificación de recién nacidos	3.2
1995	4118	Chubut. Violencia Familiar. Sancionada: 15/8/1995 / Promulgada: 31/8/1995/ Publicada: 7/9/1995	3.5
1995	4175	Chaco. Violencia Familiar. Sancionada: 28/6/1995 / Promulgada: 27/9/1995 / Publicada: 4/10/1995	3.5
1995	5019	Corrientes. Violencia Familiar. Sancionada: 19/10/1995 / Promulgada s/f / Publicada: 20/11/1996	3.5
1995	24455	Cobertura en las Obras Sociales a Enfermos de SIDA y Drogadependientes	3.6
1995	24557	Riesgos en el Trabajo	3.6
1995		Decreto N°906-95 – Fuerzas Armadas y de Seguridad	3.6
1995		Decreto N°580/95 – Reglamento Ley 24455	3.6
1996	---	Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.1
1996		Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.2
1996	6321 Ordenanza municipal de Rosario		3.2
1996	3055	Reconocimiento orientación sexual como derecho innato de las personas Río Negro (sancionada 19/12/96; promulgada 30/12/96, decreto 2184)	3.2

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1996	8535	Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Córdoba (derogada)	3.3
1996	6433	Programa Provincial de Salud Reproductiva Mendoza	3.3
1996	5146	Programa de Acción a favor de la salud de la mujer y del niño Corrientes (Véase 2004)	3.3
1996	4276	Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana y Responsable Chaco	3.3
1996	3059	Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana Neuquén	3.3
1996	Ordenanza 10886	Comité Municipal de Bioética General Pueyrredón. Pcia. De Buenos Aires	3.3
1996	Ordenanza 6244	Procreación Responsable Rosario Modificación Ordenanza 6244/96	3.3
1996	1230	Educación Sexual y Control de Adicciones Formosa	3.3
1996	Ordenanza 648	Expendedoras de preservativos, Bariloche, Río Negro	3.3
1996	24632	Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Pará”. Sancionada: 13/3/1996 / Promulgada: 1/4/1996 / Publicada: B.O. 9/4/1996.	3.5
1996	Decreto 235	Violencia Familiar. Reglamentación Ley 24417 del 7/3/1996 / Publicado: B.O. 8/3/1996	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1996		Ciudad Autónoma de Buenos Aires Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.5
1996	3307	Misiones. Administración Pública Régimen Jurídico Básico. Incorporación del Acoso Sexual. Sancionada: 18/7/1996 / Promulgada: 22/7/1996 / Publicada: 6/8/1996	3.5
1996	3325	Misiones. Violencia Familiar. Sancionada: 5/9/1996 / Promulgada: 18/9/1996 / Publicada: 7/10/1996	3.5
1996	3040	Río Negro. Protección y atención integral de la violencia familiar. Sancionada: 16/10/1996 / Promulgada: 25/10/1996 / Publicada: 31/10/1996	3.5
1996	4377	Chaco. Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar. Sancionada: 12/12/1996 / Promulgada: 15/1/1997 / Publicada: 22/1/1997	3.5
1996	1160		3.5
1996	1191	Formosa. Violencia Familiar. Modificación Sancionada: 27/6/1996 / Promulgada: 18/7/1996 / Publicada: 21/8/1996	3.5
1996	6308	Santiago del Estero Creación de los Juzgados de Familia. Sancionada: 16/7/1996 / Promulgada: 23/7/1996 / Publicada: 24/7/1996	3.5
1996	24754	Prestaciones Obligatorias	3.6

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1996		Resolución Ministerial 247/96 – Programa Médico Obligatorio	3.6
1996	24632	Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Pará”. Sancionada: marzo 13 de 1996 / Promulgada: Abril 1 de 1996.	3.7
1996		Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3.7
1997	24779	de Adopción	3.1
1997	24785	Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer estableció su celebración el 23 de septiembre de cada año,	3.1
1997	24821	Institución del Día de la Mujer Destacada	3.1
1997	24828	Incorporación de las Amas de Casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones	3.1
1997	1363	Decreto Nacional de Igualdad de Trato entre Agentes de la Administración Pública Nacional	3.1
1997	6848	Estudiantes embarazadas o Madres de hijo lactante Tucumán	3.3
1997	13066	Educación Sexual Mendoza	3.3
1997	2222	Programa de Salud Sexual y Reproductiva Neuquén	3.3
1997	3157	Prevención y Asistencia de las Enfermedades de Transmisión Sexual Río Negro	3.3

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1997	11529	Santa Fe Violencia Familiar. Sancionada: 27/11/1997 / Promulgada: 26/12/1997 / Publicada: 5/1/1998	3.5
1997	390	Tierra del Fuego. Violencia Familiar Obligatoriedad de Denunciar maltratos. Sancionada: 27/11/1997 / Promulgada: 23/12/1997 / Publicada: 6/1/1998	3.5
1997	Decreto 620	Chaco. Reglamentación Ley 4377 14/4/1997 / Publicada: 23/4/1997	3.5
1997	2212	Neuquén Violencia Familiar Sancionada: 20/06/1997 / Promulgada: 11/07/1997 / Publicada: 25/07/1997	3.5
1997	2466	Santa Cruz Violencia Familiar Sancionada: 26/6/1997 / Promulgada: 21/7/1997 / Publicada: 29/7/1997	3.5
1997	Decreto 1701	Buenos Aires Creación Comisaría del Menor y la Mujer	3.5
1997		Resolución ANSSAL 709/97 – Seguro de Salud – Programa de Cobertura de Alta Complejidad – Modificación – Enfermos de SIDA y drogadic- ción – Cobertura	3.6
1997		Resolución 346/97 MSAL	3.6
1998	254	Decreto Nacional Plan para la Igualdad de Oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral	3.1

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1998	25013	Despido Discriminatorio	3.1
1998	10 Ciudad de Buenos Aires	Código de Convivencia Urbana (Derogan Edictos. Luego derogado por Ley 1472)	3.2
1998	Decreto 92	Planificación Familiar Integral Misiones	3.3
1998	Resoluciones PGN Nº 58	Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.	3.5
1998	Acta A Nº 57	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Creación de la Comisión Tripartita de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral. Firmada: 28/10/1998	3.5
1998	4405	Chubut Violencia Familiar. Competencia Sancionada: 3/9/1998 / Promulgada: 11/9/1998 / Publicada: 21/9/1998	3.5
1998	3205	Río Negro Violencia Familiar Centro Integral de violencia familiar. Sancionada: 23/06/1998 / Promulgada: 02/07/1998 / Publicada: 16/07/1998;	3.5
1998	6580	La Rioja Violencia Familiar Sancionada: 22/10/1998 / Promulgada: 16/11/1998 / Publicada: 2/2/1999	3.5
1998	6918	San Juan Violencia contra la mujer. Modificación Sancionada: 15/12/1998 / Promulgada: 7/1/1999 / Publicada: 8/2/1999	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1998	Decreto 3015	Corrientes. Violencia Familiar. Reglamentación. 15/10/1998 / Publicado: 20/10/1998	3.5
1998	4943	Catamarca Protección contra la violencia familiar. Sancionada: 15/4/1998 / Promulgada: 13/5/1998 / Publicada: 19/5/1998	3.5
1998	5142	San Luis Protección contra la violencia familiar. Sancionada: 14/9/1998 / Promulgada: 25/9/1998 / Publicada: 30/9/1998	3.5
1998	5107	Jujuy Violencia Familiar. Atención integral a las víctimas. Sancionada: 22/12/1998 / Promulgada: 13/1/1999 / Publicada: 8/3/1999	3.5
1998		Resolución 19/98 Secretaria de Programas de Salud (Accidentes laborales)	3.6
1998		Resolución 860/98 Administración de Programas Especiales (Modulo de Alta Complejidad Tecnológica)	3.6
1999	25239	Título XVIII, Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico.	3.1
1999	2492	Ligadura de Trompas de Falopio Mendoza	3.3
1999	5133	Creación del Programa Provincial de Maternidad y Paternidad Responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual	3.3
1999	4545	Programa de Salud Sexual y Reproductiva Chubut	3.3

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
1999	25087	Código Penal Delitos contra la integridad sexual. Sancionada: 14/4/1999 / Promulgada: 7/5/1999 / Publicada B.O. 14/5/1999.	3.5
1999	Decreto 2126	Programa "Acción Coordinada para la Asistencia de la Problemática de la Violencia Familiar contra la Mujer". 1/11/1999 / Publicado: 16/11/1999	3.5
1999	Decreto 1039	La Rioja Violencia Familiar. Reglamentación 26/10/1999 / Publicado: 30/6/2000	3.5
1999	6672	Mendoza Violencia Familiar. Sancionada: 20/4/1999 / Promulgada: 7/5/1999 / Publicada: 13/5/1999	3.5
1999	4633	Chaco Violencia Familiar Bases programáticas para la prevención y asistencia a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar. Sancionada: 14/7/1999 / Promulgada: 3/8/1999 / Publicada: 18/8/1999	3.5
1999	Decreto 945	Corrientes Violencia Familiar Reglamentación. Modificación 23/3/1999 / Publicado: 14/5/1999	3.5
1999	9198	Entre Ríos Violencia Familiar Sancionada: 10/2/1999 / Promulgada: 26/2/1999 / Publicada: 11/3/1999	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Carlos S. Menem (08-07-1989 /05-05-1995 y 05-05-1995 0/9-12-1999)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1999	25087	Delitos contra la integridad sexual. Modificación del Código Penal. Sancionada: Abril 14 de 1999. / Promulgada: Mayo 7 de 1999.	3.7
1999	25179	Aprobación de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en México, Estados Unidos Mexicanos. Sancionada: Septiembre 22 de 1999 / Promulgada: Octubre 20 de 1999.	3.7
Fernando de la Rúa (10-12-1999 /20-12-2001)			
Ramón Puerta (21-12-2001)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
1999	25212	Ratificación del Pacto Federal del Trabajo. Sancionada: Noviembre 24 de 1999 / Promulgada: Diciembre 23 de 1999.	3.7
1999	153	Ley Básica de Salud de la Ciudad de Buenos Aires	3.3
2000	485	Decreto Reglamentario de la ley 25239, Título XVIII. Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1
2000	25520	Reforma laboral: estímulo al empleo estable incorporación de dos incentivos para el empleo de mujeres	3.1
2000	418	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Ciudad de Buenos Aires	3.3
2000	7409	Programa Integral de Educación Sexual y Reproductiva La Rioja (está vetada)	3.3
2000	3450	Modificación Ley 3059/96 Neuquén	3.3

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Fernando de la Rúa (10-12-1999 /20-12-2001)			
Ramón Puerta (21-12-2001)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2000	509	Régimen Provincial de Salud Sexual y Reproductiva Tierra del Fuego	3.3
2000	14843	Ordenanza Salud Sexual y Reproductiva, Vicente López, Provincia de Buenos Aires	3.3
2000	7125	Ordenanza Abuso sexual y Maltrato Santa Fe	3.3
2000	25390	Aprobación del Estatuto de Roma para la Creación de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Sancionada: 30/11/2000 / Promulgada: 8/1/2001 / Publicada B.O. 23/1/2001.	3.5
2000	7044	Tucumán Violencia Familiar Modificación Ley 7029 Sancionada: 7/7/2000 / Promulgada: 13/7/2000 / Publicada: 25/7/2000	3.5
2000		Resolución 2025/00 Administración de Programas Especiales (Transmisión Vertical)	3.6
2000	25255	Aprobación del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sancionada: junio 7 de 2000 / Promulgada: julio 20 de 2000.	3.7
2000	25390	Aprobación del Estatuto de Roma para la creación de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Sancionada: Noviembre 30 de 2000. / Promulgada de hecho: Enero 8 de 2001.	3.7

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Fernando de la Rúa (10-12-1999 /20-12-2001)			
Ramón Puerta (21-12-2001)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2001	290	Modificadorio del Decreto 485/2000. Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1
2001	291	Campaña de Difusión del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados/as del Servicio Doméstico	3.1
2001	439	Modificatoria Ley 418 Ciudad de Buenos Aires	3.3
2001	3782	Alumnas embarazadas Misiones	3.3
2001	11888	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Santa Fe	3.3
2001	533	Modificación Ley 509/00 Tierra del Fuego	3.3
2001	9356	Alumnas Embarazadas Entre Ríos	3.3
2001	2578	Alumnas Embarazadas Santa Cruz	3.3
2001	12764	Provincia de Buenos Aires. Administración Pública Provincial. Conductas tipificadas como acoso sexual. Sancionada: 20/9/2001 / Promulgada: 15/10/2001 / Publicada: 22/10/2001	3.5
2001	710	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Violencia Familiar. Asesoramiento de la Procuración General de la Ciudad. Sancionada: 29/11/2001 / Promulgada: 7/1/2002 / Publicada: 17/1/2002	3.5
2001	Decreto 1745	Santa Fe Reglamentación Ley 11529 20/7/2001 / Publicado: 27/7/2001	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Fernando de la Rúa (10-12-1999 /20-12-2001)			
Ramón Puerta (21-12-2001)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2001	11948	Santa Fe Código de Faltas. Incorporación del Acoso Sexual. Sancionada: 8/11/2001 / Promulgada: 27/11/2001 / Publicada: 5/12/2001	3.5
2001	1936	La Pampa Violencia doméstica y escolar. Modificación. Sancionada: 21/6/2001 / Promulgada: 26/6/2001 / Publicada: 29/6/2001	3.5
2001	1958	La Pampa Violencia doméstica y escolar. Comisión de Análisis y Evaluación. Sancionada: 22/11/2001 / Promulgada: 3/12/2001 / Publicada: 21/12/2001	3.5
2001	4863	Chaco Estatuto para el personal de la Administración Pública. Incorporación del Acoso Sexual. Sancionada: 14/3/2001 / Promulgada: 27/3/2001 / Publicada: 4/4/2001	3.5
2001	2360	Neuquén Violencia Familiar. Capacitación en la problemática de la violencia familiar Sancionada: 21/06/2001 / Promulgada: 10/07/2001 / Publicada: 03/08/2001	3.5
2001	Decreto 2965	Jujuy Violencia Familiar. Reglamentación 5/3/2001 / Publicado: 25/1/2002	3.5
2001		Resolución 40/2001 Secretaria de Política y Regulación Sanitaria (Estudios Obligatorios)	3.6

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Adolfo Rodríguez Saá (22-12-2001 /30-12-2001)			
Eduardo Caamaño (31-12-2001/ 01-01-2002)			
Eduardo Duhalde (01-01-2002 /25-05-03)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2002	25674	Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales (cupo sindical femenino)	3.1
2002	1004	Unión Civil, aprobada por mayoría de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires	3.1
2002	3736	Convivencia homosexual de la provincia patagónica de Río Negro	3.1
2002	5344	Programa Provincial Integral de Salud Reproductiva San Luis	3.3
2002	5344	Programa de Maternidad y Paternidad responsable y de Prevención de Enfermedades de Transmisión Sexual Jujuy	3.3
2002	3704	Ácido fólico en la población femenina en edad reproductiva. Adhesión Ley nacional 25630 Río Negro	3.3
2002	25584	Acciones contra alumnas embarazadas	3.3
2002	2029	La Pampa Ley de Violencia Doméstica y Escolar. Vigencia. Sancionada: 19/12/2002 / Promulgada: 30/12/2002 / Publicada: 7/2/2003	3.5
2002	7232	Tucumán Violencia laboral. Prevención, control, sanción y erradicación. Sancionada: 5/9/2002 / Promulgada: 23/9/2002 / Publicada: 4/10/2002	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Adolfo Rodríguez Saá (22-12-2001 /30-12-2001)			
Eduardo Caamaño (31-12-2001/ 01-01-2002)			
Eduardo Duhalde (01-01-2002 /25-05-03)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2002	7264	Tucumán Ley de Violencia Familiar. Competencia. Procedimiento Sancionada: 27/12/2002 / Promulgada: 16/1/2003 / Publicada: 28/1/2003	3.5
2002	7202	Salta Protección de víctimas de violencia familiar. Sancionada: 30/5/2002 / Promulgada: 16/8/2002 / Publicada: 29/8/2002	3.5
2002	25543	Honorable Congreso De La Nación Argentina (Test HIV Embarazadas)	3.6
2002	25632	Aprobación de la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Sancionada: Agosto 1 de 2002. / Promulgada: Agosto 29 de 2002.	3.7
Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	---	Declaración de Interés del Sistema Nacional de Información Mujer (SNIM) por el Senado de la Nación	3.1
2003	25673	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable	3.3

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	13066	Programa de Salud Reproductiva y Procreación Responsable Provincia de Buenos Aires	3.3
2003	25808	Ley 25808/03 Adolescentes embarazadas	3.3
2003	9073	Programa de Maternidad y Paternidad Responsable Provincia de Córdoba	3.3
2003	9501	Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual Entre Ríos	3.3
2003	2431	Modificación Ley 2222/97, Contracepción Quirúrgica, Neuquén	3.3
2003	2656	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Santa Cruz	3.3
2003	4950	Contracepción Quirúrgica Chubut	3.3
2003	1044	Regúlase el procedimiento a seguir ante situaciones de embarazos con patologías incompatibles con la vida	3.4
2003	13168	Provincia de Buenos Aires Violencia Laboral. Sancionada: 18/12/2003 / Promulgada: 27/1/2004 / Publicada: 24/2/2004	3.5
2003	Decreto 2122	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Programa de Acción Coordinada para el Fortalecimiento de los Derechos de las Mujeres y para la Prevención y Asistencia Integral de la Problemática de la Violencia Familiar, el Maltrato Infantil y la Salud Sexual y Reproductiva. 10/11/2003 / Publicado: 13/11/2003	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY N°	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	1225	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Empleo Público. Violencia laboral. Maltrato psíquico y social. Maltrato físico. Acoso sexual. Sanciones. Sancionada: 4/12/2003 / Promulgada: 5/1/2004 / Publicada: 12/1/2004	3.5
2003	1265	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Violencia Familiar. Protección y asistencia a las víctimas. Promoción de vínculos libres de violencia. Registro de Infractores/as en Materia de Violencia Familiar. Sancionada: 04/12/2003 / Promulgada: 09/01/2004 / Publicada: 16/01/2004	3.5
2003	Resolución SS N° 255703	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Secretaría de Salud. Protocolo de acción ante víctimas de violencia sexual. Sancionada: 16/12/2003 / Publicada: 22/01/2004	3.5
2003	2081	La Pampa. Violencia doméstica y escolar. Modificación Sancionada: 26/11/2003 / Promulgada: 16/12/2003 / Publicada: 9/1/2004	3.5
2003	Decreto 1340	Córdoba. Violencia Familiar Programa Nueva Vida. del 14/8/2003 / Publicado: 20/8/2003	3.5
2003	3730	Río Negro. Violencia Familiar Educación y capacitación en todos los niveles educativos para la prevención de la violencia. Sancionada: 20/3/2003 / Promulgada: 7/4/2003 / Publicada: 17/4/2003	3.5
2003	Decreto 475	Río Negro. Violencia Familiar Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el Poder Judicial. 16/5/2003 / Publicada: 26/5/2003	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2003	Decreto 909	Río Negro. Violencia Familiar Reglamentación. 13/8/2003 / Publicado: 28/8/2003	3.5
2003	25763	Aprobación del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Sancionada: Julio 23 de 2003. / Promulgada de hecho: Agosto 22 de 2003.	3.7
2003	25819	Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional	3.2
2003	25871	Política Migratoria Argentina. Sancionada: Diciembre de 2003.	3.7
2004	1472 Ciudad de Buenos Aires	Código Contravencional	3.2
2004	73113	Sexualidad Responsable Salta	3.3
2004	5601	Programa Salud Sexual y Procreación Responsable Corrientes (ampliación ley 5146/96)	3.3
2004	Resoluciones PGN Nº 126	Instrucción a los Fiscales sobre el Protocolo de Atención a las Víctimas de Delitos Sexuales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3.5
2004	Resoluciones PGN Nº 140	Instrucción a la Policía sobre el Protocolo de Atención a las Víctimas de Delitos Sexuales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2004	25893	Código Penal Modificación artículo 124. Sancionada: 5/5/2004 / Promulgada: 24/5/2004 / Publicada B.O. 26/5/2004.	3.5
2004	Decreto 36	Ciudad Autónoma de Buenos Aires Reglamentario Ley 1265 9/1/2004 / Publicado: 16/1/2004	3.5
2004	4114	Misiones Violencia Familiar. Protección de las víctimas y creación de la Casa Refugio. Sancionada: 7/10/2004 / Promulgada: 29/10/2004 / Publicada: 1/11/2004	3.5
2004	7657	La Rioja Violencia Familiar. Obligatoriedad de la publicación de los números para denunciar. Sancionada: 13/5/2004 / Promulgada: 27/5/2004 / Publicada: 29/6/2004	3.5
2004	7253	Mendoza Violencia Familiar. Competencia judicial. Modificación. Sancionada: 10/8/2004 / Promulgada: 3/9/2004 / Publicada: 10/9/2004	3.5
2004	Acordada SCJ Nº 18724	Mendoza Violencia Familiar. Procedimiento Judicial 3/12/2004 / Publicada: 15/12/2004	3.5
2004	5563	Corrientes Programa de Prevención y Asistencia Integral de las Personas Víctimas de Violencia Familiar. Sancionada: 16/6/2004 / Promulgada: 6/7/2004 / Publicada: 15/7/2004	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2004	5477	San Luis Violencia Familiar. Procedimiento. Sancionada: 24/3/2004 / Promulgada: 29/3/2004 / Publicada: 23/4/2004	3.5
2004		Resolución 267/04 Ministerio de Salud (Sida pediátrico)	3.6
2004		Resolución 1142/04 - Ministerio De Salud (Transmisión Perinatal)	3.6
2004		Resolución 13850/04 - Administración De Programas Especiales (Subsidios por VIH)	3.6
2004	1472	Aprobación del nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sancionada: Agosto 23 de 2004. / Promulgada de hecho: Octubre 25 de 2004.	3.7
2005	26061	Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	3.3
2005	6579	Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Santiago del Estero	3.3
2005	1669	Inclusión Social de la Niñez	3.3
2005	1865	Creación del Consejo de la Juventud Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3.3
2005	7593	San Juan. Día de los derechos del niño por nacer	3.3
2005	12323 Decreto 987/05	Incorporación curricular Anticoncepción Quirúrgica	3.3

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2005	3999	Suministro Anticoncepción de emergencia Río Negro	3.3
2005	Decreto 2875	Provincia de Buenos Aires. Ley de Violencia Familiar. Reglamentación 28/11/2005 / Publicado: 30/01/2006	3.5
2005	1688	Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prevención de la violencia familiar y doméstica. Asistencia a las víctimas. Sancionada: 28/4/2005 / Publicada: 8/6/2005	3.5
2005	12434	Santa Fe. Administración Pública Régimen de Prevención, Control y Sanción de la Violencia laboral. Sancionada: 7/7/2005 / Promulgada: 1/8/2005 / Publicada: 4/8/2005	3.5
2005	6790	Santiago del Estero. Violencia Familiar. Competencia. Modificación. Sancionada: 13/12/2005 / Promulgada: 06/01/2006 / Publicada: 11/01/2006	3.5
2005	9671	Entre Ríos. Violencia laboral. Sancionada: 20/12/2005 / Promulgada: 05/01/2006 / Publicada: 30/01/2006	3.5
2005	7357	Salta. Día de los derechos del niño por nacer.	3.3
2005	7593	San Juan. Día de los derechos del niño por nacer	3.3
2005	Decreto 1363	Salta. Programa de Coordinación para la Atención de la Problemática de la Violencia Intrafamiliar. 5/7/2005 / Publicado: 12/7/2005	3.5

CUADRO 4.II. REGLAMENTACIONES ORDENADAS SEGÚN AÑO (CONTINUACIÓN)

Néstor Carlos Kirchner (25-5-03 a la fecha)			
AÑO	LEY Nº	NOMBRE	CAPÍTULO
2005		Decreto 2887 Provincia de Buenos Aires. Comisión de Coordinación y Control de Políticas Asociadas a la Problemática del VIH-SIDA	3.5
2006	{Decreto 214	Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Homologación del 27/02/2006 / Publicado B.O. 01/03/2006	3.5
2006	9283	Córdoba. Ley de Violencia Familiar. Sancionada: 01/03/2006/ Publicada: 13/03/2006	3.5

6. BIBLIOGRAFÍA

ABIAD, P. 2002. "La Justicia convalida por primera vez una ley de salud reproductiva". *Clarín*: 5/6/02.

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. 2002. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Ed. Trotta, pág. 33.

ADEUEM, Asociación de Mujeres en Acción, CELS, CLADEM Argentina, FEIM, Feministas en Acción e ISPM. 2002. *Contrainforme presentado al Comité de la CEDAW para la sesión de agosto 2002*. Extraído de <http://www.feim.org.ar/libros.htm>

Adjuntía en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, 1999, "Informe preliminar sobre la situación de la comunidad travesti en la Ciudad de Buenos Aires", Buenos Aires, Mimeo.

AMADO, A.M. 1994. "El aborto y la Constitución". *Revista Nº 155*: 1-2. FEMPRESS.

Amnesty International. 2001. *Crimes of hate, conspiracy of silence*. Londres : Amnesty International.

Área Trans e Intersex del Programa para América Latina y el Caribe de IGLHRC (Comisión Internacional para los Derechos Humanos de Gays y Lesbianas): "Poéticas y Políticas de la Intersexualidad". Seminario y taller organizado en mayo de 2005.

Artemisa: 30/09/05. www.artemisa.org.ar

Asociación por los Derechos Civiles. 2003. "Un grupo de ONGs se presentó ante la justicia cordobesa para defender la Ley de Salud Sexual y Procreación Responsable", Gacetilla de Prensa.

BAYEFSKY, A.F. 1990. "El Principio de Igualdad o No Discriminación, en el Derecho Internacional, "The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law", publicado en *Human, Rights Law Journal*, Vol. 11, Nº 1-2, 1990, pp. 1-34. Artículo traducido al castellano por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

BIAGINI, G. y SÁNCHEZ, M. 1995. *Actores sociales y sida ¿nuevos movimientos sociales? ¿nuevos agentes de salud? Las organizaciones no gubernamentales y el complejo VIH/SIDA*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

BLEICHMAR, S. 2006. *Paradojas de la sexualidad masculina*. Buenos Aires: Paidós.

BORDA, G. 1970. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*. Buenos Aires: Perrot.

BOVINO, A. 2000. "Delitos sexuales y justicia penal". En Birgin, H. (compiladora). 2000. *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

BOVINO, A. s/f.: Derechos fundamentales y artículo 71 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

BRESSA, M. y SCHUSTER, G. 2003. Proyecto Balance Regional Violencia. Argentina. CLADEM / UNIFEM. Extraído de <http://www.infotext.org/cladem/cendoc/>

CABAL, L.; ROA, M. y LEMAITRE, J. (eds.). 2001. *Cuerpo y derecho. Legislación y jurisprudencia en América latina. Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas*. Bogotá: Termis.

CAIMARI, L. 2004. *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires: Siglo XXI.

CARBAJAL, M. 2004. "Apoyo presidencial al cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos". *Página 12*: 26/08/04.

CECYM. 2002. Violación Marital. Folleto informativo. Buenos Aires.

CEDES. 2003. "Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos en la Argentina: salud pública y derechos humanos", Notas Informativas Nº 1. Buenos Aires.

CEDES/ CELS/ FEIM. 2003. Resumen ejecutivo encuesta de opinión pública sobre salud y derechos sexuales y reproductivos. Buenos Aires.

CEDES/Resumen Ejecutivo 2004/4. Encuesta de opinión pública Salud y derechos sexuales y reproductivos.

CELS 1998. Informe anual. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales.

CELS 2000. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina. Buenos Aires: Eudeba.

CELS/Informe 2002-2003 DD.HH.ARG.02+03. CEDES. "La salud y los derechos sexuales y reproductivos: avances y retrocesos". Buenos Aires: CELS- SIGLO XXI

CERRUTTI, M., MANZELLI, H., NECCHI, S., PECHENY, M. Y PETRACCI, M. 2004. "Calidad de atención en salud", Seminario V- 2004, CEDES (www.cedes.org).

CESILINI, S. y GHERARDI, N. (editoras). 2002. Los límites de la ley. La salud reproductiva en la Argentina. Buenos Aires: Banco Mundial.

CHAHER, S. 2003. "La voluntad no alcanza", *Página 12*: 28/11/03.

CHEJTER, S. 1996. *La voz tutelada. Violación y voyeurismo*. Buenos Aires: Biblioteca del Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

CHEJTER, S. (ed.). 1996. *Feminismo por feministas. Fragmentos para una historia del feminismo argentino 1970-1996*. Buenos Aires: Documentos del CECYM, Travesías Nº 5, octubre 1996.

CHEJTER, S. 1999. Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados, Delitos contra la integridad sexual de las personas. Buenos Aires: CECYM y Centro Municipal de la Mujer de Vicente López.

CHIAROTTI, S. 2000. "El aborto en la mesa de debate." *Cuadernos Mujer Salud* 9, pág. 8.

CHILLIER, G. 1998. La sanción de un Código de Convivencia Urbana: Causas y efectos de la eliminación de las detenciones arbitrarias por parte de la Policía Policial. Seminario: Las reformas policiales en Argentina. CELS. Buenos Aires.

CLADEM / UNIFEM. 2004: Dossier sobre Violencia Doméstica en América Latina y el Caribe - Informe Subregional Brasil y Cono Sur: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Proyecto CLADEM-UNIFEM sobre violencia doméstica contra las mujeres. Responsables Argentina: Gloria Schuster y María Bressa. Informe Final elaborado por Valéria Pandjjarjlan y Denis Hirao. CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer) / UNIFEM (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer). São Paulo, junio de 2004.

CLADEM. Informe sobre respuestas institucionales frente a la violencia de género en Argentina CLADEM. Extraído de <http://www.infotext.org/cladem/cendoc/>

CLARÍN: edición electrónica, www.clarin.com.ar.

CLARÍN: 04/08/94.

CLARÍN: 21/08/94.

CLARÍN: 06/03/02. "Es legal en Europa y los Estados Unidos"

CLARÍN: 03/07/02. Editorial: "El resguardo de la salud reproductiva"

CLARÍN: 24/07/05. "El huracán Ginés", revista *VIVA*, entrevista de Alba Piotto. <http://www.clarin.com/diario/2005/07/24/sociedad/s-1019883.htm>.

CLARÍN: 20/08/05. "Nació la beba de una pareja de lesbianas," nota de Guillermo Calvar. <http://www.clarin.com/diario/2005/08/20/sociedad/s-05301.htm>.

CLARÍN: 19/07/06. "El proyecto de Educación Sexual avanza en Diputados"

Comunidad Homosexual Argentina. 2004. Adopción. La caída del prejuicio. Buenos Aires: Editores del puerto.

CONDERS. 2003. Situación de la atención de la salud sexual y reproductiva: diagnóstico desde la perspectiva de las/os usuarias/os, Argentina 2003.

Consejo Nacional de la Mujer 2004: La Mujer y la Violencia en la República Argentina. Convenciones Internacionales. Legislación Nacional y Provincial. Estudio Comparativo. Extraído de <http://www.cnm.gov.ar/>

Consejo Nacional de la Mujer. 1994. Mujeres Argentinas. Un paso Adelante. Buenos Aires.

Consejo Nacional de la Mujer. 2001. Leyes de salud reproductiva ¿Por qué y para qué?. Mujer y Salud, nota técnica N° 2, abril 2001, Buenos Aires.

COOK, R., DIKENS, B. y FATHALLA, M. 2003. "Reproductive Health and Human Rights: Integrating Medicine, Ethics and Law", Oxford: University Press, pp. 203.

CREUS, C. 1999. "Delitos sexuales según la ley 25.087". Jurisprudencia Argentina 1999-III-807. *Lexis* N° 003/000034.

DAICH, D. 2004. "Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar". En Tiscornia, Sofía (Compiladora): *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.

Derechos Humanos y SIDA. 2004. Buenos Aires. Fundación Huésped – Embajada Real de los Países Bajos.

DINARDI, G., GOGNA, M. y RAMOS, S. 1997. "La cuestión del aborto en la Argentina: proceso desencadenado por la reforma constitucional de 1994", II Jornadas Nacionales de Debate Interdisciplinario sobre Salud y Población, Buenos Aires, Instituto Gino Germani.

DONNA, E. 2002. *Delitos contra la Integridad Sexual*. 2da. Edición Actualizada. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. 1997. "Una excelente sentencia sobre un caso de intersexualidad". Nota al fallo del Dr. Hooft del Juzgado Criminal de Mar del Plata en noviembre de 1997.

FIGARI, C., JONES, D., LIBSON, M., MANZELLI, H., RAPISARDI, F. Y SÍVORI, H. 2005. *Sociabilidad, política, violencia y derechos. La Marcha del Orgullo GLTTB de Buenos Aires 2004*, Buenos Aires: Antropofagia.

Fundación Gémina. www.gemina.com.ar

GIL DOMÍNGUEZ, A. 2000. *Aborto Voluntario, Vida Humana y Constitución*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

GIL DOMÍNGUEZ, A. 2003. "Mujeres: la libertad de decidir", *Clarín*: 8/7/03.

GOGNA, M. (Coordinadora). 2001. Programas de salud reproductiva para adolescentes. Los casos de Buenos Aires, México D.F. y San Pablo. Buenos Aires: Consorcio Latinoamericano de Programas en Salud Reproductiva y Sexualidad.

GOGNA, M., GUTIÉRREZ, M.A. Y RAMOS, S. 1998. "Hacia nuevas formas de relación entre la sociedad civil y el Estado: la experiencia de Mujeres Autoconvocadas para Decidir en Libertad (Argentina)". En *Saúde reproductiva na America Latina e no Caribe. Temas e problemas*. PROLAP, ABEP E NEPO/ UNICAMP. Campinas: Editora 34.

GOGNA, M., LLOVET, J.J., RAMOS, S., ROMERO, M. 1998. "Los retos de la salud reproductiva: derechos humanos y equidad social". En: Isuani, A. y Filmus, D. (compiladores.). *La Argentina que viene*. Buenos Aires: Grupo Editorial Norma.

GOGNA, M., PANTELIDES, E. Y RAMOS, S. 1997. "Las enfermedades de transmisión sexual: género, salud y sexualidad". En *Cuaderno Cenep* 52.

GOGNA, M. Y RAMOS, S. 1996. "El acceso a la anticoncepción: una cuestión de derechos humanos y de salud pública", *Perspectivas Bioéticas en las Américas*, Nº 2. Buenos Aires: FLACSO.

GRIMBERG, M., MARGULIES, S. Y WALLACE, S. 1997. "Construcción social y hegemonía: representaciones médicas sobre sida. Un abordaje antropológico". En: Kornblit, A. (compiladora). *Sida y sociedad*. Buenos Aires: Espacio Editorial.

GUTIÉRREZ, M.A. 2000. «Mujeres autoconvocadas para decidir en libertad (MADEL): la experiencia reciente del movimiento de mujeres». En: Abregú, M. y Ramos, S. (editores.). *La sociedad civil frente a las nuevas formas de institucionalidad democrática*. Cuadernos del Foro de la Sociedad Civil de las Américas, año 2, Nº 3. Buenos Aires: CEDES/CELS/Foro Social de las Américas.

GUTIÉRREZ, M.A. 2004. "Iglesia Católica y Política en Argentina: el impacto del fundamentalismo en las políticas públicas sobre sexualidad". En: Dides

C., C. *Diálogos Sur-Sur sobre religión, derechos y salud sexual y reproductiva: los casos de Argentina, Colombia, Chile y Perú*. Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano y Programa de Estudios de Género y Sociedad - PROGÉNERO.

<http://www.ammar.org.ar>, Página web de la Asociación de Mujeres Meretrices de la Argentina.

<http://www.agendadelasmujeres.com.ar/>, Página web del Portal de las Mujeres Argentinas, Iberoamericanas y del MERCOSUR.

<http://www.artemisanoticias.com.ar>, Página web de "periodismo de género para mujeres y varones".

<http://www.attta.org>, Página web de la Asociación Travestis Transexuales Transgénero Argentinas.

<http://www.buenosaires.gov.ar>, Página web del Portal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

<http://www.cecym.org.ar>, Página web del Centro de Encuentros Cultura y Mujer.

<http://www.cels.org.ar>, Página web del Centro de Estudios Legales y Sociales.

<http://www.cha.org.ar>, Página web de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA).

<http://www.cha.org.ar>, Página web de la Comunidad Homosexual Argentina.

<http://www.cladem.org>, Página web del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

<http://www.clam.org.br>. Página web del Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos.

<http://www.cnm.gov.ar>, Página web del Consejo Nacional de la Mujer de la Presidencia de la Nación.

<http://www.conders.org.ar>, Página web del Consorcio Nacional de Derechos Reproductivos y Sexuales.

<http://www.desarrollosocial.gov.ar/>, Página web del Ministerio de Desarrollo Social.

<http://www.feim.org.ar>, Página web de la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer.

<http://www.insgenar.org>, Página web del Instituto de Género, Derecho y Desarrollo.

<http://www.ispm.org.ar>, Página web del Instituto Social y Político de la Mujer.

<http://www.mpf.gov.ar/>, Página web del Ministerio Público Fiscal.

<http://www.msal.gov.ar/htm/default.asp>, Página web del Ministerio de Salud.

<http://www.rimaweb.com.ar>, Página web de la Red Informativa de Mujeres de Argentina.

<http://www.trabajo.gov.ar/>, Página web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Instituto Social y Político de la Mujer, 2001. Estudio Derechos Sexuales y Reproductivos. Buenos Aires.

Instituto Social y Político de la Mujer. 2003. Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos, Primera Encuesta Nacional sobre Anticoncepción de Emergencia. Buenos Aires.

JÁUREGUI, C. 1987. *La homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Tarso.

ISNA. <http://www.isna.org>, Página web de la Intersex Society of North America.

JELIN, E. 1998. *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

KORNBLIT, A. 2005. "Informe para el establecimiento de una línea de base en población general". Fondo Global de Lucha contra el SIDA. PNUD.

KORNBLIT, A., GIMÉNEZ, L., MÉNDES DIZ, A., PETRACCI, M. Y VUJOSEVICH, J. 1997. *Y... el SIDA está entre nosotros*. Buenos Aires: Ediciones Corregidor.

KORNBLIT, A., PECHENY, M. Y VUJOSEVICH, J. 1998. *Gays y lesbianas: Formación de la identidad y derechos humanos*. Buenos Aires: La Colmena.

KORNBLIT, A. Y PETRACCI, M. 2000. "Las ONG's que trabajan en el campo del SIDA". En Kornblit, A. 2000. *SIDA: entre el cuidado y el riesgo. Estudios en población general y en personas afectadas*. Buenos Aires: Alianza Editorial.

La Nación, "Apoyo a la Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable", 20/6/03.

La Nación, edición electrónica, www.lanacion.com.ar.

La Nación. 1991. "Mujeres en cargos electivos, editorial (27/09/91).

LAUDANO, C. 1998. "Cuando el aborto está en los medios...". En: VV.AA. *Nuestros cuerpos, nuestras vidas*. Buenos Aires: Foro por los Derechos Reproductivos.

LAUDANO, C. 1999. "Los derechos reproductivos y el aborto en los medios de los 90. Construcciones discursivas y visuales". Ponencia presentada en Seminario Saúde Reprodutiva na Esfera Pública e Política na América Latina", 28 y 29 de julio de 1999, Campinas, Brasil.

LEFORT, C. 1981. "Droits de l'homme et politique". En: *L'invention démocratique*, París: 1981.

LLAMBÍAS, J. 1973. *Tratado de Derecho Civil, Vol. 1*. Buenos Aires: Perrot.

LLOVET, J.J. 1998. "Salud reproductiva y sexualidad: el Estado, la sociedad civil y otros actores sociales", *Desarrollo Económico*, vol. 38, Nº 150 (julio-septiembre 1998). Buenos Aires.

LLOVET, J.J. Y RAMOS, S. 1986. "La planificación familiar en la Argentina: salud pública y derechos humanos", *Cuadernos Médico Sociales*, Nº 38: 25-39, diciembre. Rosario.

LUBERTINO, M. J. 2002: «Si molesta, es acoso». Extraído de <http://www.ispm.org.ar/acososexual.htm>.

MARX, J. 1992. *Mujeres y partidos políticos*. Buenos Aires: Legasa.

MEDINA G. Y FERNÁNDEZ, H. 2001. "Transexualidad: ¿Qué efectos jurídicos produce el cambio de sexo?". Nota al fallo del Dr. Hooft del Juzgado Criminal y Correccional de Transición de Mar del Plata en junio de 2001.

MEDINA, G. 2002. "Bioética, libertad sexual y derecho (Libertad de elección sexual, libertad de contracepción, libertad de cambio de sexo. Límites y responsabilidades)". *LexisNexis*.

MILLER, E. 1985. "Divorcio sí, divorcio no". *Todo es Historia*, XVIII, N° 213, enero 1985, Buenos Aires.

Ministerio de Salud de la Nación. 2002. Estadísticas Vitales- Información Básica.

Ministerio de Salud de la Nación/ Organización Panamericana de la Salud. 2005. Argentina 2005. Indicadores Básicos.

MODARELLI, A. 2004. "1998: Unas metamorfosis que ciegan y embriagan. Deseo, TV, pánico y violencia en torno de las personas travestis en Argentina". En: Carlos F. Cáceres, Timothy Frasca, Mario Pecheny y Veriano Terto Junior (comps.), *Ciudadanía sexual en América Latina. Abriendo el debate*. Lima: Universidad Peruana Cayetano Heredia.

MOTTA, C. y Rodríguez, M. 2001. *Mujer y justicia: el caso argentino*. Buenos Aires: Banco Mundial.

MURARO, H. 1991. "Opinión pública y límites del Estado legislador: el caso de la integración política de las mujeres en la Argentina". En *Relaciones entre Estado y Sociedad: nuevas articulaciones*. Buenos Aires: Colección Estudios e Investigaciones, Dirección Nacional de Estudios e Investigaciones, Instituto Nacional de la Administración Pública.

MURARO, H. 1994. "Nota sobre el estado de la opinión pública metropolitana acerca del debate sobre la prohibición del aborto". Consejo de la Mujer, Informe Final de Investigación.

Naciones Unidas. Definición de derechos humanos. Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 4-15 de septiembre de 1995. Nueva York, Naciones Unidas, 1996 (Documento de la ONU: AC/CONF. 177/20).

Naciones Unidas. Definición de derechos sexuales y reproductivos. (Párrafo 7.3 de: Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994. (Documento de la ONU: A/CONF. 171/13), y se repite en el párrafo 94 de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 4-15 de septiembre de 1995. Nueva York, Naciones Unidas, 1996 (Documento de la ONU: AC/CONF. 177/20).

Naciones Unidas. Definición de salud reproductiva. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994 (Documento de la ONU: A/CONF. 171/13).

Notivida. 2002. II, 117, (15/12/2002).

NOVICK, S. 1992. *Política y población 1/2. Argentina 1870-1989*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Página 12: 24/10/05. Peker, L. 2005. "Razones para elegir".

Página 12: 26/12/00: Alejandra Dandán "Un proyecto en espera" (En el marco de la nota: "Erica no es más Federico Norberto. La Justicia Federal ordenó el cambio de nombre a una transexual").

Página 12: 21/03/04. "La excepción y la regla", entrevista de María Moreno con Mauro Cabral, *Radars*. <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/radar/9-1316-2004/03/21.html>

Página 12: 05/10/05. Mariana Carbajal, "De esta manera no se puede vivir" Natalia contó sus padecimientos por sentirse atrapada en un cuerpo de varón".

Página 12: edición electrónica, www.pagina12.com.ar.

PALACIOS ZULOAGA, P. 2006. "La No Discriminación. Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la Cláusula

Autónoma de No Discriminación". Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2006, pág. 123.

PANTELIDES, E. 1989. "La fecundidad en la Argentina desde mediados del siglo XX", *Cuadernos del CENEP*, volumen 41. Buenos Aires.

PARKER, R. Y AGGLETON, P. 2002. *HIV and AIDS-Related Stigma and Discrimination: a conceptual framework and implications for action*. Rio de Janeiro: ABIA.

PECHENY, M. 1998. "Legislaciones sobre aborto: un análisis comparado". En Mendes Diz A., Findling L., Federico A., y Petracci M. (eds.). 1998. *Salud y población: cuestiones sociales pendientes*, pp. 87-101. Buenos Aires: Espacios.

PECHENY M. 2000. "La salud como vector del reconocimiento de derechos humanos: la epidemia de sida y el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales", in Domínguez Mon A., Federico A. Findling L. y Mendes Diz A., *La salud en crisis. Una mirada desde las ciencias sociales*, Buenos Aires, p.199-215.

PECHENY, M. 2000. "Los jóvenes, el VIH/sida y los derechos humanos". En: Kornblit, A. (compiladora): *Sida: entre el cuidado y el riesgo*, Buenos Aires: Alianza Editorial.

PECHENY, M. 2001. *La construction de l'avortement et du sida en tant que questions politiques: le cas de l'Argentine*. Lille : Presses Universitaires du Septentrion.

PECHENY, M. 2005. "Yo no soy progre, soy peronista: Por qué es tan difícil discutir políticamente sobre aborto?". VI Jornadas de Debate Interdisciplinario en Salud y Población, Buenos Aires, 25, 26 y 27 de julio de 2005.

PECHENY, M., MANZELLI, H. Y JONES, D. 2002. "Vida cotidiana con VIH/sida y/o con hepatitis C: diagnóstico, tratamiento y proceso de expertización Buenos Aires". En *Serie Seminarios Salud y Política Pública*.

PETCHESKY, R. Y CORREA, S. 1994. "Reproductive and Sexual Rights: A Feminist Perspective". En: Sen, G., Germain, A. y Chen, L. (comp.). *Population Policies Reconsidered. Health, Empowerment and Rights*. Boston: harvard University Press.

PETRACCI, M. 1994. *Feliz Posteridad. Cuatro estudios de opinión pública sobre sida*. Buenos Aires : Ediciones Letrabuena.

PETRACCI, M. 1997. "Ley de Cupos. La opinión de las legisladoras. Informe Final". Buenos Aires: Dirección Nacional de Estudios e Investigaciones, Instituto Nacional de la Administración Pública.

PETRACCI, M. 2003. "Pensar la opinión pública". *Zigurat*, revista de la Carrera de Ciencias de la Comunicación, número 4. Buenos Aires.

PETRACCI, M. 2004. *Salud, derechos y opinión pública*. Buenos Aires: Norma.

PETRACCI, M. Y VACCHIERI, A. 1994/1997. "La tematización del SIDA en la prensa escrita de Buenos Aires. 1991-1993". En: Kornblit, A. 1997. *SIDA y Sociedad*, Buenos Aires: Espacio Editorial.

PETRACCI, M., RAMOS, S., ABRAMOVICH, V. Y BIANCO, M. "Consenso en salud reproductiva". *Clarín*: 1/10/03.

PETRACCI, M., RAMOS, S., SZULIK, D. 2005. "A Strategic Assessment of the Reproductive Health and Responsible Parenthood Programme of Buenos Aires, Argentina". En *Reproductive Health Matters* 2005; 13(25): 60-71.

Programa Nacional de Lucha contra los Retrovirus del Humano, SIDA y ETS. 2005. Boletín sobre el VIH/SIDA en la Argentina, Año XI, Número 24, Septiembre de 2005.

PUCGINELLI, O. 1995. *Derechos humanos y sida*. Buenos Aires: Depalma.

RAMOS, S., GOGNA, M., PETRACCI, M., ROMERO, M. Y SZULIK, D. 2001. *Los médicos frente a la anticoncepción y el aborto. ¿Una transición ideológica?* Buenos Aires: CEDES.

RAMOS, S. Y PETRACCI, M. 2001. "Mujeres, un paso adelante". *Clarín*: 30/4/01.

RAMOS, S., ROMERO, M. Y PETRACCI, M. 2005. "El derecho a tomar decisiones". *Clarín*: 30/6/05.

RAMOS, S., ROMERO, M., KAROLINSKI, A., MERCER, R. INSÚA, I. Y DEL RÍO FORTUNA, C. 2004. *Para que cada muerte materna importe*. Buenos Aires: CEDES.

RAMOS, S. Y VILADRICH, A. 1993. "Abortos hospitalizados. Entradas y salidas de emergencia". Documento CEDES. Buenos Aires.

RFSU (Asociación Sueca para la Educación Sexual). 2005. Abriendo espacios. Guía política de salud y derechos sexuales y reproductivos.

RIVERA, J. 1995. "Ratificación del derecho a la identidad sexual en un caso de hermafroditismo". Nota al fallo del Dr. Maggi de la Cámara Civil y Comercial de San Nicolás en agosto de 1994.

RODRÍGUEZ, M. 2000. "Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas". En: Birgin, H. (compiladora). 2000. *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

ROMÁN, V. 2002. "La Corte Suprema prohibió la "píldora del día después". *Clarín*: 6/3/02.

ROMÁN, V. 2003. "Polémica por la aplicación de la ley nacional de salud sexual". *Clarín*: 13/2/03.

SAGUÉS, N. 1994. Constitución de la Nación Argentina. Texto según la Reforma de 1994. 2ª Edición Corregida. Buenos Aires: Editorial Astrea.

SCHUFER, M., MARTELLINI, P. Y MOSCOVICH, L. 2005. "Una investigación acerca de los conocimientos de los pediatras hacia la ley de salud reproductiva". Ponencia presentada en las VI Jornadas Nacionales de Debate Interdisciplinario en Salud y Población, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. 25, 26 y 27 de julio de 2005.

SCHUSTER, G. Y GARCÍA JURADO, M. 2005. "Análisis comparativo de la legislación nacional y provincial en materia de salud sexual y reproductiva". Publicado en www.conders.org.ar.

SOROKIN, P. (coord.) 2005. "VIH/SIDA en la jurisprudencia y en los medios de prensa, Jurisprudencia Argentina", *LexisNexis*, 2005-IV, Fascículo 5, 2/11/05.

STIVALA, A. Y GUZ, M. 1996. "Derechos civiles de la mujer". En: Botte, S. (coord.). 1996. *Mujer*. Serie Estudios e Investigaciones N° 9; Buenos Aires: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

SZULIK, D., RAMOS, S., GOGNA, M., PETRACCI, M. y ROMERO, M. 2002. "La responsabilidad de los médicos ante las políticas públicas sobre anticoncep-

ción y aborto", Serie Seminarios Salud y Política Pública, Centro de Estudios de Estado y Sociedad.

THOMPSON, A. 1995. "Beneficencia, filantropía y justicia social. El 'tercer sector' en la historia argentina". En: Thompson, A. (comp.). *Público y privado. Las organizaciones sin fines de lucro en la Argentina*. Buenos Aires: UNICEF/Losada.

TISCORNIA, S., SARRABAYROUSE OLIVEIRA, M. J. Y EILBAUM, L. 2004. "De los edictos de policía al Código de Convivencia Urbana. Las trágicas paradojas de los procesos de construcción de espacios de convivencia". En: Tiscornia, S. (Compiladora). *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.

TORRADO, S. 1993. *Procreación en la Argentina: hechos e ideas*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor, Centro de Estudios de la Mujer.

TORRADO, S. 2003. *Historia de la familia en la Argentina moderna 1870-2000*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.

VAIN, L. 1989. *Evolución de los derechos de la mujer*. Buenos Aires: Besana.

VÁZQUEZ ACUÑA, M. Y MINYERSKY, N. 2002. Digesto de leyes nacionales y provinciales de la República Argentina sobre VIH/SIDA. Actualización a diciembre de 1999, OPS-Argentina.

VÁZQUEZ, L. 1998. "La Ley de Derechos Sexuales y Reproductivos en Córdoba". *Conciencia latinoamericana*. Volumen X, N° 1, enero-julio. Córdoba: Católicas por el Derecho a Decidir.

VITALE, A. 1992. "La planificación familiar de los nacimientos: ¿una propuesta pública a mitad de camino?", *Cuadernos Médico Sociales* N° 61. Rosario.

ZAFFARONI, E. 2003. Página 12 Suplemento local /Rosario 12: 24/09/03.

ZEBALLOS, J.L. 2003. *Argentina: efectos sociosanitarios de la crisis, 2001-2003*. Buenos Aires: Organización Panamericana de la Salud.

PROYECTOS DE LEY

3.2. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

“Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual”. Autores: Diputada Barbagelata y otros.

“Proyecto de Ley de Protección de los Derechos de las Víctimas de Delito”. Autor: Dr. Eugenio Freixas (Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito), presentado por Esteban Righi (Procurador General de la Nación).

3.5. VIOLENCIA SEXUAL

Proyecto de Ley 3175-D-03 “Régimen de Acoso Sexual”. Autores: Diputadas Lubertino, Barbagelata, Bordenave y otras.

Proyecto de Ley 2369-D-03 “Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Delitos Sexuales”. Autores: Diputados María E. Barbagelata, Rubén H. Giustiniani, Marcela A. Bordenave, Marcela V. Rodríguez, y otros.

3.7. EXPLOTACIÓN SEXUAL

Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las Víctimas de la Trata de Personas y Explotación Sexual. Autores: Diputada Barbagelata y otros.

Proyecto de Ley de Protección de los Derechos de las Víctimas de Delito. Autor: Dr. Eugenio Freixas (Director General de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito), presentado por Esteban Righi (Procurador General de la Nación).

FALLOS JUDICIALES (RESÚMENES E INCOMPLETOS)

3.2. ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala 1ª, 08/07/2002. –C.M.A v. C.M.A, JA 2003-1661.

3.7. EXPLOTACIÓN SEXUAL

Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala 1ª, 22/12/1989 - Gómez, E. JA 1993 IV.

Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala 2ª, 17/09/1990 - Ley 12331. JA 1991 I 403 (cuatro pasajes)

Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala 1ª, 16/05/1995 - Cabrera, José E. JA 1996 I 218.

Cámara Nacional Casación Penal, sala 3ª, 07/11/2003 - Tinitillay, Jorge E y otros.

FICHAS TÉCNICAS ESTUDIOS DE OPINIÓN PÚBLICA

1994, CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Ámbito: Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

Técnica de relevamiento: encuesta estructurada domiciliaria cara a cara.

Universo: población femenina de 18 años y más.

Muestra: 200 casos.

Muestreo: representativo, polietápico, con selección de conglomerados al azar y de hogares dentro de cada conglomerado también al azar. La entrevistada final fue seleccionada según cuotas de edad.

Márgenes de error: +/- 6.9% para un nivel de confianza del 95% y p=q=50% en estimaciones globales.

Fecha de realización del trabajo de campo: 5 a 8 de julio de 1994.

Trabajo de campo y análisis: Consultora *Telesurvey* S.R.L. Marketing y Opinión Pública.

2003, CEDES/ CELS/ FEIM

Ámbito: Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

Técnica de relevamiento: encuesta estructurada domiciliaria cara a cara, con consentimiento informado.

Universo: población de 18 años y más.

Muestra: 303 casos.

Muestreo: representativo, polietápica con probabilidad proporcional al tamaño en la selección de los hogares. El entrevistado final fue seleccionado según cuotas de sexo y edad.

Márgenes de error: entre +/- 3,4% y +/- 5.7% según dispersión de la variable, para un nivel de confianza del 95% y p=q=50% en estimaciones globales.

Trabajo de campo: 31 de julio al 6 de agosto de 2003.

Consultora: kNACK – Nun, Adrogué, Caruso S.A.

2004, CEDES

Ámbito: Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires.

Técnica de relevamiento: encuesta estructurada domiciliaria cara a cara, con consentimiento informado.

Universo: población de 18 años y más.

Muestra: 300 casos.

Muestreo: representativo, polietápica con probabilidad proporcional al tamaño en la selección de los hogares. El entrevistado final fue seleccionado según cuotas de sexo y edad.

Márgenes de error: +/- 5.6 para distribuciones de máxima varianza, para un nivel de confianza del 95% y p=q=50% en estimaciones globales.

Trabajo de campo: 14 al 21 de julio de 2004.

Consultora: kNACK – Nun, Adrogué, Caruso S.A.

